

Financiamiento Político y Regulación de Campañas Electtorales en América Latina

THE
CARTER CENTER



One Copenhill
453 Freedom Parkway
Atlanta, GA 30307
(404) 420-5100

www.cartercenter.org

Contenido



Presentación

5

Parte I

Fortalezas y Desafíos en la Regulación del Financiamiento Político y de las Campañas Electorales en América Latina. Apreciación de Expertos Nacionales

1.	Argentina , Delia M. Ferreira Rubio	7
2.	Bolivia , Salvador Romero Ballivián	8
3.	Brasil , Rodrigo Dolandeli	9
4.	Chile , María José Poblete	11
5.	Colombia , Juan Fernando Londoño	12
6.	Costa Rica , Luis Diego Brenes Villalobos	14
7.	Ecuador , Simón Pachano	15
8.	El Salvador , Félix Ulloa	17
9.	Guatemala , Manfredo Marroquín	20
10.	Honduras , Denis Gómez	21
11.	México , Héctor Díaz Santana	22
12.	Nicaragua , Roberto Courtney	24
13.	Panamá , Guillermo Márquez Amado	25
14.	Paraguay , Guzmán Ibarra	27
15.	Perú , Fernando Tuesta	28
16.	República Dominicana , Francisco Cueto Villamán	30
17.	Uruguay , Daniel Olascoaga	32
18.	Venezuela , Félix Arroyo	33

Parte II

Compendio de Regulaciones sobre Financiamiento y Campañas Electorales en América Latina

1. Financiamiento político y de campañas electorales

1.1	Financiamiento privado – limitaciones sobre fuentes	
1.1.1.	Prohibición de donaciones a partidos políticos de fuentes que involucren intereses extranjeros	35
1.1.2.	Prohibición de donaciones a candidatos de fuentes que involucren intereses extranjeros	42
1.1.3.	Prohibición de donaciones a partidos políticos realizadas por corporaciones que tienen contratos gubernamentales o que son propiedad parcial del gobierno	47
1.1.4.	Prohibición de donaciones a candidatos realizadas por corporaciones que tienen contratos gubernamentales o que son propiedad parcial del gobierno	52

1.1.5. Prohibición de contribuciones de sindicatos a partidos políticos	57
1.1.6. Prohibición de contribuciones de sindicatos a candidatos	60
1.1.7. Prohibición de donaciones anónimas a partidos políticos	63
1.1.8. Prohibición de donaciones anónimas a candidatos	68
1.2. Financiamiento privado – topes para donaciones	
1.2.1. Prohibiciones de financiamiento proveniente de actividades ilícitas, fondos privados no declarados u otros financiamientos ilegales	73
1.2.2. Topes a las contribuciones a partidos políticos	78
1.2.3. Topes a las contribuciones a partidos políticos en época electoral	81
1.2.4. Topes a las contribuciones a candidatos en época electoral	86
1.3. Financiamiento público	
1.3.1. Financiamiento público para candidatos	90
1.3.2. Financiamiento público para partidos políticos	97
1.3.3. Formas indirectas de financiamiento público y beneficios fiscales para los partidos políticos	110
1.4. Límites a los gastos de campaña	
1.4.1. Límites sobre la cantidad que un partido político puede gastar	115
1.4.2. Límites sobre la cantidad que un candidato puede gastar	119
1.4.3. Límites sobre la cantidad de fondos privados que un candidato puede gastar	124
1.5. Transparencia de financiamiento	
1.5.1. Informes periódicos de los partidos políticos sobre sus finanzas	128
1.5.2. Obligaciones de informar al organismo electoral sobre las finanzas de los candidatos	141
1.5.3. Publicación de información contable contenida en los informes de los partidos políticos	153
1.5.4. Publicación de información contable contenida en los informes de los candidatos	159
1.6. Regulaciones	
1.6.1. Sanciones para las violaciones a las normas relativas al financiamiento político	164
1.6.2. Regulación sobre la compra de votos	177
1.6.3. Regulación del uso de recursos del Estado a favor o en contra de partidos políticos	181
1.6.4. Regulación del uso de recursos del Estado a favor o en contra de candidatos	190
2. Acceso a medios	
2.1. Acceso gratuito o subsidiado a los medios de comunicación para los partidos políticos	197
2.2. Acceso gratuito o subsidiado a los medios de comunicación para candidatos	207
2.3. Prohibiciones de propaganda privada en medios	215
3. Gestión de gobierno	
3.1. Prohibición de propaganda gubernamental	218
3.2. Prohibiciones de participación de los funcionarios públicos en las campañas electorales	222
3.3. Prohibiciones de inauguración de obras públicas en campañas electorales	228
3.4. Prohibiciones a presidentes-candidatos para hacer campaña para reelección	232
Apéndice A: Fuentes consultadas	237
Apéndice B: Electoral Campaign Regulation in Latin America: Strengths and Challenges (English Translation)	241



Presentación

La observación y estudio de las elecciones celebradas en América Latina durante los últimos treinta y cinco años, ha pasado progresivamente de concentrarse en el acto de votación, escrutinio de los resultados y la proclamación de los vencedores, a considerar múltiples aspectos previos del proceso electoral que hacen a la calidad del mismo.

Entre dichos temas se cuentan la influencia del dinero en la política, la regulación de las campañas electorales y en general las condiciones que garantizan o afectan la equidad de la competencia electoral. En un contexto regional que ha visto una tendencia creciente hacia la reelección presidencial, el acceso a abundantes recursos del Estado por parte del presidente-candidato, su partido y los candidatos del partido de gobierno, plantea un reto mayor con relación a la equidad de la competencia electoral.

El presente documento sobre la regulación y equidad de las campañas electorales en América Latina, que el Centro Carter pone a disposición de autoridades, legisladores, políticos, expertos y en general de investigadores e interesados el fortalecimiento integral de los procesos electorales, constituye la primera entrega de un investigación, que forma parte de su proyecto “Temas Controversiales de la Democracia”, que tiene como propósito enriquecer el estudio comparado de estos temas.

El documento está estructurado en dos partes: la primera parte ofrece la perspectiva de expertos electorales de América Latina quienes, a través de un análisis de las regulaciones de cada uno de sus países, (describen) fortalezas, debilidades y vacíos del marco regulatorio de sus respectivas naciones y formulan recomendaciones para su mejoramiento. La segunda parte reúne un compendio revisado y actualizado de regulaciones nacionales específicas que inciden sobre la competitividad y la equidad de las campañas electorales.

La información básica del compendio de legislación se obtuvo de la base de datos sobre financiamiento político del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral — International IDEA- (<http://www.idea.int/political-finance/>) publicada en 2012. Dicha información ha sido actualizada a partir de la revisión de reformas y nuevas leyes promulgadas desde entonces. La supervisión de los contenidos estuvo a cargo de la Dra. Jennifer McCoy, Directora del Programa de las Américas y de Marcelo Varela-Erasheva, Director Adjunto de dicho Programa. Maurizio Geri y Daniel Lemaitre, estudiantes de posgrado y asistentes del Programa de las Américas del Centro Carter, investigaron, sistematizaron y elaboraron el compendio de regulaciones que aquí presentamos.

Para la elaboración de este estudio el Centro Carter contó con la valiosa colaboración de Delia M. Ferreira Rubio (Argentina), Salvador Romero Ballivián (Bolivia), Rodrigo Dolandeli (Brasil), María José Poblete (Chile), Juan Fernando Londoño (Colombia), Luis Diego Brenes Villalobos (Costa Rica), Simón Pachano (Ecuador), Félix Ulloa (El Salvador), Manfredo Marroquín (Guatemala), Denis Gómez (Honduras), Héctor Díaz Santana (México), Roberto Courtney (Nicaragua), Guillermo Márquez Amado (Panamá), Guzmán Ibarra (Paraguay), Fernando Tuesta Soldevilla (Perú), Francisco Cueto (República Dominicana), Daniel Olascoaga (Uruguay) y Félix Arroyo (Venezuela).

Fortalezas y Desafíos en la Regulación de Campañas Electorales en América Latina

Apreciación de expertos nacionales



1

Argentina

Delia M. Ferreira Rubio¹

AR

La relación dinero/política afecta directamente la calidad de las instituciones, la solidez y garantía de los derechos ciudadanos y la orientación de las políticas públicas. Para evitar que las decisiones de las autoridades respondan a intereses espurios y prevenir la corrupción es necesario contar con una buena regulación y un sistema de control eficiente.



Fortalezas

En Argentina, desde el punto de vista de la transparencia en el financiamiento de la política, el gran avance lo marcó la Ley 25.600 de 2002 que eliminó el anonimato de las donaciones, introdujo el uso de internet como mecanismo de difusión, reguló el derecho de acceso a la información, introdujo la obligación del informe previo a la elección -para facilitar el “voto informado”- y previó la suspensión automática de la entrega de fondos públicos a los partidos que no cumplieran con los requisitos de rendición de cuentas.

En 2007 hubo una reforma del sistema que, en parte, significó un retroceso en materia de transparencia y responsabilidades. En 2009 a través de la ley 26.571 se introdujeron modificaciones significativas como la prohibición de aportes de personas jurídicas para las campañas y la prohibición de contratación privada de espacios en los medios para propaganda política.

Una de las reformas introducidas en 2009, por ejemplo, fue la prohibición de compra de espacios en medios para la campaña electoral. Aparentemente la prohibición buscaba equilibrar la competencia eliminando la ventaja que tienen los candidatos o partidos económicamente fuertes frente a los que no lo son y, por lo tanto, no pueden afrontar los gastos de una sólida campaña mediática.



Debilidades

Sin embargo, la equidad en la competencia es más un discurso político que una realidad. En Argentina, no está regulado el uso de la pauta publicitaria oficial que tiene asignados importantes recursos presupuestarios. En la práctica, el gobierno de turno utiliza esos recursos durante la campaña para favorecer a los candidatos del oficialismo. La combinación de la discrecionalidad en el uso de la pauta oficial con la prohibición de la compra de espacios se tradujo en una ventaja notable para los candidatos oficiales en detrimento de los candidatos de la oposición.



Vacios

Describir las reglas que se aplican no es lo mismo que contestar a la pregunta sobre ¿cómo se financian los partidos en Argentina? Entre las reglas y las prácticas suele haber una distancia significativa. La percepción entre quienes investigamos el tema del financiamiento de la política en Argentina es coincidente en el sentido de que los reportes de los partidos sólo permiten captar una parte del movimiento de fondos, mientras que gran parte del dinero sigue circulando por canales ocultos.



Recomendaciones

El control del cumplimiento de las reglas de financiamiento está a cargo de la Justicia Federal con competencia electoral, integrada por la Cámara Nacional Electoral y por los Jueces Federales con competencia electoral de cada distrito. La Cámara Nacional Electoral, en su actual integración, ha sido un

¹ Delia M. Ferreira Rubio, Consultora internacional; miembro individual de Transparency International. Actualmente es consultora en temas institucionales para las siguientes instituciones internacionales: OEA, IDEA, IIDH, IFES, Democracy International, NDI, NEEDS, BID, PNUD en los temas de procesos electorales, corrupción, y financiamiento político.

actor central en el proceso de implementación de la ley y en la generación de herramientas que faciliten la transparencia en la relación dinero/política.

Sin embargo; en Argentina hay mucho por hacer todavía para que el financiamiento de la política no sea una puerta abierta a la compra de influencia, o incluso a la compra de cargos y funciones. Es necesario terminar con la impunidad de los que violan la ley y con la indiferencia de la sociedad frente a los abusos.

BO

2

Bolivia

Salvador Romero Ballivián²



Fortalezas

La regulación de las campañas electorales, el financiamiento ordenado y controlado de la política, la subvención pública a los partidos tuvieron una fase ascendente a finales del siglo XX, cuando los actores políticos más dinámicos procuraron construir un sistema de partidos institucionalizado, con un funcionamiento interno democrático, capaz de rendir cuentas de los recursos que recibía y manejaba, con normas que definiesen los tiempos y las características de la campaña³. La Ley de partidos y el Código Electoral representaron el esfuerzo más significativo en esa dirección (1999). Reconocían la subvención estatal, en general criticada por la opinión pública, fijaban límites para la contratación de espacios de propaganda en medios, normaban el tiempo de la campaña. En contrapartida, establecían la exigencia de transparencia y rendición de cuentas de los partidos a la Corte Nacional Electoral (CNE), que organizó una dirección encargada de la fiscalización económica a los partidos.

Las disposiciones se han mantenido y ofrecen principios generales para regular las campañas y el financiamiento. Su incumplimiento puede dar lugar a sanciones como el impedimento de participar en una elección –sanción que recibieron partidos en la presidencial 2009 y en la regional 2015. Sin embargo, encuentran cada vez más dificultades para encarar los cambios en el sistema de partidos, en las modalidades de organización de las campañas y en la arquitectura constitucional.



Debilidades

La regulación de las campañas electorales y del financiamiento de la política decayó a inicios del siglo XXI, y permanece en atonía hasta el inicio del tercer mandato presidencial de Evo Morales (2015). Ese declive se dio en paralelo al derrumbe del sistema de partidos y al ascenso electoral del Movimiento Al Socialismo (MAS), que ocupó el lugar central en el sistema político⁴. En el ambiente polarizado y de crisis estatal, el rediseño del Estado concentró todas las energías y las disputas.

Decisiva en esta evolución fue la reducción a la mitad del monto de la subvención pública a los partidos y la transferencia de su administración a la CNE (2005), y luego directamente la supresión (2008). Al mismo tiempo, la Ley de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas que rompió el “monopolio” de la representación de los partidos (2004), permitió el desarrollo de organizaciones municipales o regionales, en la práctica menos sujeta a controles, por su carácter local y mayor volatilidad. La aprobación de la reelección presidencial inmediata (2009) modificó drásticamente los parámetros de la campaña presidencial. Los presupuestos de comunicación estatal han tenido un notable incremento durante la administración de Morales y el desequilibrio en los gastos de campaña de los principales partidos rompió récords históricos⁵. Como la legislación en materia de financiamiento y campañas sólo tuvo cambios menores, no ha tomado nota de estas transformaciones. La Ley de Partidos que fue la base de la arquitectura del financiamiento de la política y permitió una primera respuesta satisfactoria, hubiese requerido ajustes para incorporar las lecciones aprendidas de la sucesión de procesos electorales, muchos de los cuales ni existían cuando se aprobó esa Ley (por ejemplo, la elección de gobernadores o los referendos).



Vacíos

La ejecución o el cumplimiento de la regulación se han debilitado. En un contexto latinoamericano de constantes debates y reformas sobre el financiamiento de la política, la regulación de campañas y la

- 2 * **Salvador Romero Ballivián**, boliviano, Director del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH/CAPEL). Fue vicepresidente de la Corte Departamental de La Paz; vicepresidente y presidente de la Corte Nacional Electoral de Bolivia (2004-2008); primer director del Instituto Nacional Demócrata en Honduras (2011-2014). Entre sus principales libros figuran: *Democracia, elecciones y ciudadanía en Honduras* (2014, coordinador), *Diccionario biográfico de parlamentarios 1979-2009* (2009), *Atlas electoral latinoamericano* (2007, compilador); *El tablero reordenado: análisis de la elección presidencial 2005* (2007, dos ediciones), *Geografía electoral de Bolivia* (2003, tres ediciones), y *Reformas, conflictos, y consensos* (1999).
- 3 Cf. **Salvador Romero Ballivián**, “La corta y sobresaltada historia del financiamiento público a los partidos políticos en Bolivia” en **Pablo Gutiérrez, Daniel Zovatto**, *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina*. México: OEA – IDEA – UNAM, 2011, p. 93 – 117.
- 4 **Fernando Molina**, “El MAS en el centro de la política boliviana” en PNUD, *Mutaciones del campo político en Bolivia*. La Paz: PNUD, 2010, p. 241 – 302.
- 5 **Rafael Loayza**, *Eje del MAS*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer, 2011, p. 185 – 240.

equidad en la competencia⁶, Bolivia ha quedado rezagada. La orientación principal que tuvo la fiscalización a los partidos fue el control del uso de los fondos públicos. Este enfoque quedó trunco cuando se suprimió el financiamiento estatal y en los hechos dejó frágil el armazón de supervisión pues los mecanismos de rendición de cuentas, control y verificación sobre los montos privados que utilizan los partidos en campaña son más débiles.

Otras evoluciones de hecho han influido para generar insuficiencias en el cumplimiento de las regulaciones. Por un lado, pasó a un segundo plano en la atención colectiva el estado de los partidos, la regulación de las campañas o el financiamiento de la política, percibidos como hechos menores. Por otro lado, las instituciones se debilitaron, y por lo tanto los mecanismos de control perdieron fuerza.

La reelección presidencial cambió las condiciones de juego, pero el anticipo que Morales se impondría con holgura en 2009 y 2014 disminuyó el eco de las observaciones sobre las carencias de las regulaciones de las campañas pues, la victoria de Morales parecía asegurada aún antes del inicio de cualquier actividad proselitista.

✓ Recomendaciones

Se requieren al menos tres líneas de trabajo. En primer lugar, correspondería restablecer el financiamiento público para campañas y años no electorales, para ofrecer una perspectiva de reestructuración de un sistema partidario nacional, hoy por hoy, inexistente, y mejorar las condiciones de equidad en la competencia. Bolivia es junto con Venezuela el único país que no tiene este mecanismo.

La segunda línea implica revisar las condiciones generales del financiamiento de la política, lo que necesitaría, como útil paso previo, una investigación sobre cómo ha funcionado la relación dinero – política después de la supresión de la subvención pública y en el marco de un sistema político en mutación. Los puntos críticos parecieran concentrarse en el uso intensivo de los recursos públicos durante las campañas, el recurso a la propaganda gubernamental y la débil información sobre las fuentes de financiamiento de las organizaciones políticas. Al mismo tiempo, se requeriría una evaluación de las fortalezas y debilidades actuales en materia de control y supervisión del financiamiento político, del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

Por último, se necesita encuadrar el impacto de la reelección presidencial inmediata en la regulación de las campañas. Cuando el presidente es a la vez candidato, el reto es evitar que la ventaja natural que posee el detentor del poder se convierta en “ventajismo”⁷.

Las condiciones políticas para las innovaciones son, ciertamente, poco favorables. En el esquema actual los actores más fuertes tienen escaso interés en introducir cambios y los débiles, en el caso que tuviesen voluntad de generar cambios, carecen de fuerza para lograr reformas en un ambiente de limitada atención de la ciudadanía a la regulación de las campañas y el financiamiento de la política; razón de más para multiplicar esfuerzos que coloquen estos temas en la agenda pública una vez concluido el ciclo electoral de 2014 – 2015.

3

Brasil Rodrigo Dolandeli⁸

La democracia brasileña se distingue por su tamaño, tiene el cuarto electorado más grande en el mundo. Sin embargo, aunque el país muestre una estabilidad institucional significativa desde la “redemocratização” hace 30 años, sus reglas electorales son constantemente objeto de reforma. En el texto se discuten cuatro aspectos centrales del marco normativo electoral del país.



Fortalezas

El funcionamiento de las elecciones en Brasil depende de un actor clave: el Tribunal Superior Eleitoral (TSE), que es la institución encargada de la justicia electoral. Este despacha resoluciones que regulan las elecciones, imponiendo un mayor control sobre la presentación de las cuentas y gastos de campaña. Así, antes de analizar la importancia en sí misma de la legislación, hay que señalar el poder normativo de esta institución, no sólo su capacidad operativa.

⁶ CAPEL, *Construyendo las condiciones de equidad en los procesos electorales*. San José: CAPEL, 2012.

⁷ Cf. Francisco Alfaro, Héctor Vanolli (editores) *Campañas electorales: ventajismo y reelección presidencial en América Latina*. Caracas: Alfa, Centro Carter, 2014.

⁸ Rodrigo Dolandeli, candidato a doctor en ciencias políticas en la Universidad Estatal de Campinas (UniCamp) y Máster en Ciencias Políticas por la Universidad Federal Fluminense (UFF). Cuenta con experiencia en estudios de las instituciones políticas, teoría democrática y política. Investiga los siguientes temas: financiamiento de campañas, emprendimiento y segmentos económicos; sistema electoral y de partidos. Es un miembro del grupo de política brasileña (PolBras) vinculado al Centro de Investigación de la Opinión Pública (CESOP / UniCamp).

En cuanto a las regulaciones, destaca positivamente la intención del legislador de limitar el gasto electoral. En 2013 una “minirreforma eleitoral” (Ley 12.891 / 2013) modificó las disposiciones de la Ley Electoral (9504/1997) estableciendo que los candidatos y partidos sólo pueden gastar 10% del total recogido de sus contribuciones financieras en provisiones para sus partidarios y 20% en costos de alquiler de autos (Art. 26). Estos gastos son característicos de los rubros más caros.

Otros aspectos de la legislación también son positivos, por ejemplo, la restricción de algunas fuentes de financiación como las donaciones extranjeras, de organismos públicos y de empresas de servicios públicos, que contribuye a una mayor transparencia del proceso electoral. Del mismo modo, la asignación de fondos públicos para el funcionamiento de los partidos como el “Fundo Partidario” y el “Horário Gratuito de Propaganda Eleitoral” (HGPE) también contribuyen a generar una competición política equilibrada.

En suma, el país tiene una legislación que cubre casi todos los aspectos de la competición política, tanto de carácter normativo, como operativo. Este es posiblemente el factor más llamativo de la regulación, dado que casi ningún tema escapa al alcance de la Justicia Electoral. Sin embargo, estas reglas no parecen estar siempre adecuadas a la realidad.

Debilidades

La regulación electoral presenta algunos problemas con respecto al financiamiento de campañas electorales. La Ley de Elecciones (9504/1997) establece que las empresas pueden contribuir financieramente con hasta 2% de su facturación bruta del año anterior a la elección (Art. 81), mientras que los individuos pueden donar hasta 10% de los ingresos declarados al IRPF (Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas). Esta regla amplía el poder de las empresas en comparación con los recursos de las personas.

Dado que las empresas, especialmente las “big donors”, contribuyen con la mayor parte de la financiación electoral, la democracia brasileña es muy dependiente de esta fuente. Así, las organizaciones partidarias, ante la realidad de estas contribuciones, están cada vez más alejadas de sus bases sociales. Esta situación se agrava debido a la omisión de la legislación que no establece límites a las donaciones a los partidos políticos, especialmente en años no electorales.

La literatura especializada ha demostrado que hay una alta correlación dinero y voto, siendo imprescindible el apoyo empresarial en Brasil para que el candidato sea electoralmente competitivo. Esta situación lleva a una alta concentración de los recursos en unos pocos actores. Otra consecuencia negativa es la influencia del dinero “interesado” en la política pública, donde el lobby pesa más que el interés público y sirve como puerta de entrada a la corrupción.

Vacios

A pesar de la reciente mejora en la legislación electoral, como, por ejemplo, la Ley de la Compra de Votos (9870/1999), la fiscalización durante la elección sigue siendo muy débil. El dinero fluye como agua, encontrando vacíos en la legislación para la práctica ilegal, tales como el “Caixa 2” (donaciones no informadas al Sistema para la Rendición de Cuentas Electorales –SPCE-) y la “Boca de Urna”, dos actividades ilegales generalizadas en la cultura política brasileña.

Acercas del “Caixa 2”, parece que se ha utilizado básicamente para financiar las actividades prohibidas por la ley. Del mismo modo, se supone que la mayoría de estos recursos son producto de la evasión fiscal de las empresas, configurando una trama compleja que requiere muchos esfuerzos de fiscalización.

La “Boca de Urna” es una forma de compra de votos muy común en las elecciones, cuya propagación refleja la fuerte desigualdad social en el país, especialmente en las ciudades más pobres y en las periferias de los grandes centros urbanos. No obstante, por más que aumente el número de personas detenidas, la aplicación de la ley en las elecciones no es del todo efectiva.

Este marco de ineficiencia en el cumplimiento de las normas genera enormes distorsiones en la competición política brasileña, en tanto amplifica los efectos negativos del abuso del poder económico y hace al proceso electoral menos transparente.

Recomendaciones

El problema central de la inequidad en las campañas electorales de Brasil es el financiamiento político. La causa de esto es que los recursos propios de los partidos no resultan suficientes para pagar todos sus gastos de campaña. Existe una fuerte tendencia para prohibir las donaciones privadas de empresas, se ha

interpelado al poder judicial y se han propuesto proyectos de ley. Restringir las donaciones grandes podría generar un efecto positivo en las condiciones de equidad en las campañas.

Desde mi punto de vista creo que el financiamiento de campañas sólo con fuentes públicas generaría más problemas que soluciones porque los partidos, acostumbrados y dependientes de las grandes aportaciones de empresas, se han distanciado de sus bases sociales y se muestran reacios a ser financiados únicamente por el Estado. En este sentido, las pequeñas donaciones de particulares sirven como criterio interesante para las inversiones de dinero del público, si pensamos en el partido político fundamental como institución de utilidad pública (Van Biezen, 2004), y del mismo modo producen incentivos para una mayor participación de la sociedad en el proceso político.

En resumen, considero que las recomendaciones deben necesariamente tener en cuenta la capacidad de los partidos y candidatos para mantener sus estructuras, ampliando su enraizamiento social. La mayor participación de la sociedad en las estructuras independientes de fiscalización también podría contribuir en gran medida a la transparencia y la equidad del proceso electoral. Esto quedó claro cuando observamos que el TSE tiene un papel normativo y operacional pertinente, pero no tiene tanta capacidad de aplicación de la ley. En otras palabras, aumentar el rigor, no significa que el efecto esperado automáticamente ocurra.

4

Chile

María José Poblete⁹

CL

Si bien la legislación actual sobre financiamiento de campañas electorales tuvo por objetivo limitar el gasto, regular el financiamiento privado y controlar sus orígenes, ella fue claramente ineficiente en su consecución. En efecto, la normativa dispone de la existencia de un organismo de control con facultades claramente insuficientes; admite la realización de aportes anónimos y reservados a las campañas; no establece la obligación de verificar la licitud de los mismos; contempla plazos de prescripción extremadamente breves; las sanciones que establece para las infracciones son bajas; y las normas de transparencia son insuficientes.

Esto ha permitido que el dinero y la política convivan en el país de manera poco decorosa y que los intereses económicos participen de la vida pública sin transparencia ni publicidad. Sin embargo, durante los últimos meses de 2014, en el marco de una investigación tributaria, se develó cómo un importante grupo económico financiaba a un partido. Toda la clase política chilena se ha visto afectada con lo ocurrido y se han hecho públicas las prácticas corrientes de financiamiento de la política.

El debate ha sido intenso y dio cuenta de la necesidad de modificar la regulación vigente.

Impulsado por lo anterior, en diciembre de 2014, el Gobierno envió a la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia. El proyecto prohíbe los aportes de personas jurídicas; elimina los aportes anónimos y los reservados; rebaja el límite del gasto electoral; dispone de un aporte público trimestral a los partidos políticos; y aumenta el aporte estatal a los partidos al inicio de las campañas.

Sin embargo, a pesar del objetivo señalado en el mensaje presidencial del proyecto de ley y de su título, las obligaciones de transparencia contenidas en su articulado son prácticamente inexistentes. Si bien dispone de un aporte público a los partidos políticos, no se establecen obligaciones de transparencia pasiva a su respecto (esto es, responder a las solicitudes de información que los ciudadanos realicen); y las obligaciones de transparencia activa a las que están sujetos se limitan a publicar un balance poco detallado y poco profundo sobre ingresos y gastos, lejos del estándar aplicable a la administración del Estado por la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y Transparencia en la Administración del Estado. Como es de esperar en este contexto, el proyecto tampoco condiciona el aporte estatal a los partidos al cumplimiento de la obligación de publicar el mencionado balance.

Cabe también señalar que en Chile se ha incorporado la reforma a la ley de partidos políticos en la discusión sobre el cambio del sistema electoral binominal, recientemente aprobado por el Senado (actualmente en tercer trámite ante la Cámara de Diputados).

Este comentario espera dar cuenta del estado incierto de las normas que regulan en Chile la relación entre el dinero y la política ante las importantes reformas en actual discusión. Esperamos que este sea un camino de cambios favorables que conduzcan a una política más transparente y fortalezca la confianza de la ciudadanía en sus autoridades y representantes.

⁹ **María José Poblete**, Directora Ejecutiva – Fundación Pro Acceso. Es abogada de la Universidad de Chile y escritora, Máster en Derecho Comercial Internacional y Gestión, ESSEC, París. Fue admitida al ejercicio de la profesión en Chile y ante la barra de París, Francia. Tiene amplia experiencia profesional, nacional e internacional. Es autora de la novela *El Desvelo*, publicada en 2011.

👍 Fortalezas

- Establece prohibiciones respecto al de financiamiento de campañas electorales (art. 19 N° 15 de la CPR y artículo 24 y siguientes de la Ley N° 19.884).
- Establece taxativamente los ingresos de los partidos políticos (art. 33 de la Ley N° 18.603)
- Limita el gasto de las campañas electorales (art. 4 y siguientes de la Ley N° 19.884)
- Establece la figura de Administrador Electoral (art. 30 y siguientes de la Ley N° 19.884).
- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral son públicas (art. 48 y siguientes de la Ley N° 19.884).

👎 Debilidades

- Considera a los partidos políticos como asociaciones privadas sin reconocer y regular su función pública.
- Admite la existencia de aportes anónimos y de otros de carácter reservado.
- Contempló plazos de prescripción extremadamente breves (1 año).
- Contempla sanciones insuficientes.
- El organismo de control no cuenta con facultades suficientes de fiscalización y auditoría.
- Las normas de transparencia fueron insuficientes.

○ Vacíos

- No establece la función pública de los partidos políticos en su definición.
- La legislación no establece la obligación de verificar la licitud de los aportes.
- No contempla sanciones suficientes para el candidato electo con financiamiento ilegítimo ni para el partido infractor.
- No entrega facultades al órgano de control que le permitan una fiscalización eficaz.
- No contempla normas sobre el derecho de acceso a la información de los partidos políticos.

✓ Recomendaciones

- Que se explicita y complementa la función pública de los partidos políticos.
- Que se disponga de la publicidad de los aportes.
- Que la legislación eleve los estándares de transparencia establezca que se aplican a los partidos políticos, haciéndola equivalente a los aplicables a la Administración del Estado.
- Que se garantice el derecho de acceso a la información de los partidos políticos de los ciudadanos.
- Que existan normas que garanticen altos estándares de transparencia sobre los ingresos y gastos electorales y sobre el funcionamiento de los partidos políticos, en general.
- Que se den facultades suficientes al órgano de control para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la ley.

co

5

Colombia

Juan Fernando Londoño¹⁰

👍 Fortalezas

El elemento más importante de la legislación sobre financiamiento político en Colombia consiste en la regulación específica de las campañas presidenciales. Como se sabe, el cargo del Presidente de la República es el más importante de los sistemas políticos latinoamericanos, así que tiene mucho sentido que goce de una regulación especial. Dado que dicha legislación se elaboró con el fin de proporcionar un mejor marco de garantías para competir contra un Presidente en busca de la reelección, el mismo tiene un importante énfasis en temas de equidad y transparencia. Gracias a la regulación contenida en la ley 996 de 2005 (conocida también como Ley de Garantías Electorales) se produjo normatividad encaminada a controlar abusos de poder por parte del gobernante en ejercicio, garantizar la equidad en la distribución de los recursos públicos entre todos los candidatos en competencia, brindar espacio en los medios de comunicación para que todos los aspirantes pudiesen difundir sus mensajes electorales y promover el mayor nivel posible de transparencia en la campaña. Luego de haber sido aplicada durante tres campañas distintas (2006, 2010 y 2014) la regulación ha mostrado su eficacia para conseguir los objetivos previstos. De hecho las críticas que se le hacen se derivan del exceso de regulación que introduce y las dificultades que implica para la gestión pública como consecuencia de los múltiples impedimentos asociados al periodo de la campaña electoral.

¹⁰ Juan Fernando Londoño, ex viceministro del interior de Colombia. Es comunicador social y periodista con Magister en Ciencia Política y especialización en Derecho Constitucional, experiencia en temas de gobernabilidad democrática y modernización del Estado. Se ha desempeñado como consultor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Colombia, PNUD, y del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA. También ha sido asesor de la Organización de los Estados Americanos, OEA, entre otros importantes cargos. Fue editor de la Revista Política Colombiana y actualmente dirige el Centro de Análisis y Asuntos Públicos.

Un segundo elemento que constituye también una fortaleza del sistema de financiamiento, es la normatividad comprehensiva que existe al respecto. El marco legal colombiano ofrece elementos de regulación sobre casi todos los aspectos que componen un sistema completo de financiamiento político. Existe regulación sobre la recepción de dinero, el manejo del mismo, la rendición de cuentas y esto se divide en aquellas categorías relativas a todos los actores del proceso electoral, los partidos, los candidatos y otros participantes (movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos).

Debilidades

El mayor problema del régimen de financiamiento político radica en la falta de capacidad de cumplimiento de las normativas. En general, aunque existen límites al gasto y a las donaciones, no es posible asegurar que estas normativas sean respetadas pues la capacidad de investigación sobre el gasto electoral es prácticamente inexistente. Esto a su vez obedece a un problema aún mayor y es la ausencia de una autoridad electoral independiente y con capacidad técnica para adelantar investigaciones sobre estas materias. La composición del Consejo Nacional Electoral, organismo llamado a controlar el financiamiento político, está diseñada para que los partidos controlen la gestión del mismo, con lo cual su capacidad de maniobra y su propia credibilidad surge severamente limitada. No se trata de un problema de capacidades técnicas sino de una imposibilidad para desarrollar tareas relativas al control de los actores políticos, dado que son estos quienes tienen control sobre los miembros del consejo. Esta debilidad podría ser suplida si la justicia ordinaria desarrollara las tareas de vigilancia del financiamiento y gestión de las campañas que la ley le asigna. Lamentablemente, la Fiscalía General de la Nación no sólo no ha demostrado interés en adelantar este tipo de actividades, sino que incluso nunca desarrolló la norma que le obligaba a crear una Unidad de Delitos Electorales contemplada en la ley 1475 de 2011.

Vacíos

Como se mencionó, la falta de desarrollo de una estrategia de lucha contra los delitos electorales por parte de la Fiscalía General de la Nación termina de cerrar el ciclo de impunidad sobre el cual actúan los actores políticos. Aunque se reconoce que los topes electorales no son reales, y pese a que la ley 1475 ordenó al Consejo Nacional Electoral elaborar unos topes que reflejaran mejor los costos reales de las campañas, dicha norma tampoco se ha aplicado. En este escenario los candidatos tienen todos los incentivos para irrespetar los topes y las regulaciones sobre campañas electorales, con la seguridad de que la impunidad existente en la materia los protegerá de cualquier situación que pueda afectar su desempeño futuro. En un proceso electoral, diferente a la elección presidencial, los límites al gasto existen sólo para aquellos que no consiguen suficientes recursos, con lo cual la norma no sólo es frecuentemente violada, sino que termina siendo injusta con aquellos que si la respetan.

Recomendaciones

Tal como se desprende de los comentarios anteriores, lo primero que habría que lograr en Colombia es que la justicia ordinaria tomara en serio su tarea de investigación y persecución de los delitos electorales, especialmente la financiación ilegal de las campañas. Mientras subsista la actual sensación de impunidad, no existe ajuste normativo capaz de cambiar las lógicas de supervivencia política en un sistema político caracterizado por su alto nivel de personalismo.

Complementario a lo anterior, resulta vital volcar el financiamiento público hacia un sistema masivo de financiamiento previo de las campañas. En la actualidad Colombia destina sumas significativas de su presupuesto público para contribuir a la financiación de la política, pero el sistema de financiamiento mediante la reposición de votos (calculado a partir del número de votos recibido) impide que dichas sumas de dinero cumplan un papel efectivo en la promoción de la transparencia y en la búsqueda de la equidad política. Un mecanismo de giros anticipados a través de los partidos, contribuiría enormemente a que quienes respetan las reglas compitan en condiciones más adecuadas para enfrentar a quienes no lo hacen.

Por último, una reforma constitucional que incluya una transformación de la administración y justicia electoral, resulta necesaria para brindarle credibilidad y legitimidad al conjunto de la organización electoral en Colombia. Dicha reforma debe garantizar una justicia electoral eficiente y accesible, al tiempo que una administración independiente y profesional de la gestión electoral, cuyo núcleo debe ser la transformación del actual Consejo Nacional Electoral.



Fortalezas

El régimen de regulación de las campañas electorales en Costa Rica presenta las siguientes fortalezas:

1. **Transparencia y control sobre donaciones privadas.** La reforma integral realizada al Código Electoral costarricense en el año 2009, enfatizó las prohibiciones a donaciones privadas por parte de personas jurídicas y extranjeras. En términos prácticos, eliminó los topes a las contribuciones bajo la lógica de que resulta más importante la identificación de la fuente o donante que el monto mismo de la donación.

Como fortaleza inmediata se propició una mayor transparencia en el sistema, unido a un mayor y riguroso control por parte del organismo electoral al momento de verificar las respectivas liquidaciones de gasto partidarias.

2. **Existencia de un régimen sancionatorio ante transgresiones.** La reforma del 2009 también introdujo sanciones penales y administrativas, en clara respuesta a espacios de impunidad que la vieja legislación había facilitado. El principal mérito se centró en una debida tipificación legal de conductas y sanciones (penales y multas) relativas al financiamiento partidario.



Debilidades

1. **Certificados de cesión partidaria.** A pesar de los avances en la regulación financiamiento privado, aún persisten los certificados de deuda política, también conocidos como bonos partidarios (artículos 108 a 119 del Código Electoral). La práctica ha confirmado la inequidad y opacidad de estos, tanto por vincular su valor monetario con el posicionamiento de un partido en las encuestas, como por el “portillo abierto” que representa para la recepción de dineros ilegales.

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) desde el año 2001, y nuevamente en el 2013 con un proyecto de ley al efecto, ha recomendado su eliminación. Incluso la Sala Constitucional, en voto de mayoría (sentencia n. 15343-2013), interpretó que la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva, medidas paliativas pero no definitivas.

2. **Financiamiento adelantado.** El Código Electoral (art. 96) limita el financiamiento anticipado hasta un 15% del monto total que se determine para la contribución estatal; pero además obliga la previa rendición de garantías líquidas suficientes para ese adelanto. La fórmula entonces, además del limitado porcentaje, no propicia un reparto equitativo ya que beneficia únicamente a quienes verifiquen anticipadamente capacidad real de pago.
3. **Inequidad y desigualdad en la contienda.** El TSE y misiones técnicas de observación electoral, por ejemplo las de la Organización de Estados Americanos (OEA) para los comicios nacionales en 2010 y 2014, insisten en la inequidad y desigualdad de la contienda como el principal reto del proceso electoral costarricense. Según el informe de la OEA para las elecciones del 2014 en lo relativo al acceso a medios de comunicación, del total de 13 partidos que participaron, 5 concentraron el 88% de la cobertura informativa y 4 concentraron el 80% de la pauta publicitaria.

Vacios

1. **Minucioso proceso de liquidación atrasa entrega de dinero a partidos políticos.** Si bien este punto no refiere expresamente a un vacío o incumplimiento propiamente dicho, el régimen de financiamiento partidario lleva a un riguroso proceso de revisión en la liquidación de gastos partidarios. Como consecuencia, se produce un retraso considerable entre el momento de la verificación de los gastos y su posterior reembolso, de suerte que las agrupaciones políticas no reciben lo que les corresponde por financiamiento público (conocido localmente como deuda política) inmediatamente finalizadas las elecciones.

¹¹ Luis Diego Brenes Villalobos, Secretario Académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Doctor en Ciencia Política y Diploma de Especialización en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica (UNED). Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica (UCR). Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Electoral a nivel de posgrado en la UNED y UCR, respectivamente.

2. **Ausencia de una fiscalía especializada en delitos electorales.** Eventuales investigaciones que deban efectuarse en vía jurisdiccional no son atendidas por unidades especializadas en delitos o materia electoral. Independientemente que las investigaciones iniciales nacen en el organismo electoral, su posterior tratamiento en el Ministerio Público y Poder Judicial debería serlo en secciones también especializadas.

✓ Recomendaciones

1. **Reducir período de campaña electoral.** Conforme al artículo 147 del Código Electoral la convocatoria a elecciones se realiza 4 meses antes de celebrarse una elección. A partir de esa convocatoria y hasta 45 días después de la elección, prorrogables incluso en caso de una segunda ronda, es que los gastos generados por los partidos políticos pueden ser objeto de reembolso mediante deuda política (art. 92 del Código Electoral). El plazo total va entonces de 5 ½ hasta 8 ½ meses si hay una segunda ronda, períodos que parecen excesivos y justifican su revisión y reducción.

Adicionalmente, el proyecto de ley presentado por el TSE en abril de 2013 ante la Asamblea Legislativa (expediente legislativo n.18739) introduce algunas recomendaciones que, al compartirlas en su importancia, sistematizo de seguido:

2. **Implementación de franjas electorales.** Independientemente de las especificaciones a seguir (por ejemplo la cantidad de minutos que se asignen por semana, cómo se distribuyen estos, o bien respecto del órgano regulador de esos tiempos), el acceso gratuito por parte de los partidos políticos a los medios de comunicación resulta prioritario y es el principal reto en el proceso electoral costarricense.

El propósito no es otro que una mayor equidad en la contienda, abaratamiento de campañas y reducción de gastos partidarios en radio y televisión. Como propuesta, comparto la idea de 30 minutos diarios en radio y televisión, distribuidos a todos los partidos políticos por igual. Coincido en que la administración lo sea por el TSE y de manera gratuita, en tanto se está ante el uso de un bien demanial o de dominio público (espectro electromagnético).

3. **Disminución de gastos partidarios.** Medidas adicionales, dirigidas a reducir los gastos partidarios, pueden verificarse eliminando la exigencia legal de publicar los estados financieros de los partidos en diarios de circulación nacional. En su lugar, la divulgación en la página web del TSE logra el fin de publicidad requerido.

Igualmente, establecer transporte público gratuito el propio día de las elecciones ayudaría en uno de los principales gastos que enfrentan las agrupaciones, al tiempo que promueve participación política igualitaria, independientemente del sector socioeconómico al que se pertenezca.

7

Ecuador

Simón Pachano¹²



Fortalezas

Las fortalezas de las regulaciones de la legislación ecuatoriana respecto a campañas y en general a elecciones se sintetizan en cuatro aspectos.

En primer lugar, en el carácter de la ley en que se establecen estas regulaciones, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, conocida como Código de la Democracia. Al tener un carácter orgánico, esta ley ocupa el rango más alto dentro de la legislación nacional, solamente supeditada a la Constitución de la República. Por tanto, sus disposiciones prevalecen sobre las de otros cuerpos legales que pueden abordar algunos aspectos relacionados con los temas regulados por ésta. Este carácter determina que los aspectos electorales y de regulación de las organizaciones políticas puedan ser tratados dentro de su especificidad, lo que puede considerarse como una base para lograr niveles óptimos de transparencia y para asegurar la especialización de las instituciones correspondientes.

12 **Simón Pachano**, Profesor-investigador – Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO/Ecuador). Doctor en Ciencia Política por la Universidad de Salamanca. Profesor invitado de la Universidad LUISS de Roma. Autor de varios libros y múltiples artículos sobre democracia, procesos políticos, partidos y elecciones. Fue Visiting Fellow en el Kellogg Institute de la Universidad de Notre Dame y ha sido profesor en universidades de América Latina y España.

En segundo lugar, la integración en una sola ley de los aspectos que anteriormente se encontraban dispersos en diversos cuerpos legales es un paso positivo en términos de coherencia y de agilidad en los procedimientos. Desde el inicio del período democrático (en 1978), en Ecuador existieron como cuerpos separados las leyes de Partidos y de Elecciones, a las que se sumó más adelante la Ley de Gasto Electoral. Esto daba lugar a contradicciones objetivas entre sus respectivas disposiciones y abría la posibilidad de múltiples interpretaciones. La integración en un solo cuerpo no elimina totalmente esos problemas potenciales, pero sí los reduce significativamente por la coherencia que deben guardar sus componentes.

En tercer lugar, al estar concebida casi en términos reglamentarios, la ley es exhaustiva en sus regulaciones. Aunque cuenta con diversos cuerpos reglamentarios subsidiarios, la ley aborda con mucho detalle los diversos ámbitos que están bajo su regulación. Esto puede ser un factor positivo en cuanto contribuye a reducir el margen de discrecionalidad de las autoridades y de los actores políticos.

En cuarto lugar, la separación de las funciones de administración de las elecciones y de justicia electoral ofrece mejores condiciones que las anteriormente vigentes en Ecuador. La atribución de esas funciones y facultades a un solo organismo (el Tribunal Supremo Electoral) tendía a convertirle a este en juez y parte dentro de los procesos contenciosos electorales. La creación de dos organismos diferentes (CNE y TCE), con funciones y atribuciones específicas, contribuye a eliminar ese riesgo.

Debilidades

Las principales debilidades de las regulaciones pueden sintetizarse en cinco puntos.

En primer lugar, en un aspecto propio del diseño institucional, que es la debilidad de controles institucionales sobre los organismos y sobre los procesos electorales. Aparte de la intervención de la Contraloría, que fundamentalmente actúa ex post, no existen mecanismos de control, vigilancia y sanción fuera del propio ámbito de las instituciones encargadas de los asuntos electorales. Incluso los órganos de Justicia ven reducidas sus atribuciones frente a aquellos organismos (que, cabe señalar, constitucionalmente son considerados como un poder o una función del Estado). Las facultades de la Asamblea Legislativa para ejercer el control de los integrantes de los organismos electorales se reducen a la fiscalización, planteada en términos generales en el artículo 120.9 de la Constitución, y al juicio político (en el artículo 131), que no constituye control o seguimiento permanente. Esta debilidad se deriva, en gran medida aunque no exclusivamente, del recorte de funciones y atribuciones del órgano legislativo realizado por el nuevo ordenamiento constitucional. Prácticamente todas las funciones de control y las de participación en la conformación de las instituciones estatales fueron transferidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), un organismo que no es representativo y por consiguiente no expresa la voluntad popular.

En segundo lugar, se destaca el origen de los integrantes de los organismos de la Función Electoral, que es otra característica propia del diseño institucional. Los miembros del CNE y del TCE provienen de un concurso de méritos y oposición, lo que se ha demostrado en la práctica como una vía poco efectiva para dotarles de la legitimidad necesaria para el ejercicio de sus funciones. Sus actuaciones están siempre bajo un manto de dudas acerca de las motivaciones políticas y de la intención que las conduce. La manera en que son seleccionados da enormes ventajas al gobierno en funciones, ya que puede influir decisivamente en ese proceso y por consiguiente en su desempeño posterior.

En tercer lugar, los actores políticos tienen muy poco espacio para realizar control y seguimiento de los procesos electorales e incluso para canalizar sus cuestionamientos y demandas. El ámbito en el que ellos puedan ejercer su derecho a controlar la transparencia de los procesos se reduce a la posible participación en las mesas electorales o de votación, pero están ausentes en el resto del proceso. Las dudas con respecto a la limpieza de los procesos, que se han incrementado en los últimos años, tienen su origen en este aspecto y en el relacionado con el origen de los integrantes de los organismos.

En cuarto lugar, a pesar del carácter reglamentario de la ley electoral, hay muchas disposiciones y prohibiciones que no cuentan con las sanciones correspondientes. A manera de ejemplo pueden citarse las disposiciones de los artículos 204 y 205 de la ley electoral, que prohíben la compra de votos y la publicidad electoral, respectivamente. Asimismo, las prohibiciones para la difusión de publicidad por parte de las instituciones públicas (artículo 207) no tienen como correlato las sanciones para sus directivos. Algo similar ocurre con la fijación de límites para el gasto electoral (artículo 209).

En quinto lugar, en estrecha relación con el punto anterior, las disposiciones existentes no son suficientes ni efectivas para controlar las acciones de determinadas autoridades y actores políticos en las campañas. La participación de las autoridades en las campañas ha sido una constante desde que entraron en vigencia las

disposiciones vigentes. El único recurso a disposición de las autoridades electorales ha sido el exhorto que, obviamente, no tiene fuerza legal ni entraña una sanción. Por ello, se puede afirmar que las autoridades en ejercicio cuentan con enormes ventajas en los procesos electorales y que, aunque su participación está expresamente prohibida (así como lo está el uso de los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad), la posibilidad de hacer efectiva esta disposición es prácticamente nula.

○ Vacíos

Los vacíos en la ejecución y cumplimiento de las regulaciones se desprenden de los puntos señalados en el acápite anterior, pero también provienen de aspectos relacionados con la conformación de las instituciones electorales. El más importante de estos es la estrecha cercanía con el Gobierno nacional. Debido en gran medida a la manera en que se conforman esos organismos, pero también por la manera en que comprende al ejercicio de la política. La mayor parte de los integrantes del CNE y del TCE previamente ha ocupado cargos en el ejecutivo y al finalizar sus funciones han retornado a ese campo. Básicamente se ha tratado de militantes y simpatizantes del movimiento político gubernamental, que han considerado el desempeño de sus funciones en los organismos electorales como parte de sus funciones de actores políticos. En esas condiciones, las disposiciones, regulaciones, prohibiciones y sanciones quedan sin efecto.

✓ Recomendaciones

Las recomendaciones para contar con condiciones adecuadas para la realización de los procesos electorales se pueden sintetizar en tres puntos.

Primero, es necesario sustituir la manera en que se conforman actualmente los organismos electorales, por una que impida que sean copados por el partido gubernamental o por una fuerza política determinada. Es posible escoger entre formas que aseguran el balance entre varias fuerzas (para lograr el control recíproco) o las que se basan en la selección de personas de intachable trayectoria y de independencia política. En cualquiera de estos casos sería necesario trasladar la responsabilidad a la Asamblea Legislativa y establecer condiciones rigurosas y claras. Hay suficiente experiencia al respecto en el mundo y particularmente en América Latina.

Segundo, es necesario definir con claridad las sanciones que corresponden a las prohibiciones. Aunque en algunos casos se puede acudir a otros cuerpos legales (como el Código Civil o incluso el Código Penal) para encontrar y aplicar las sanciones, es conveniente contar con ellas dentro del propio marco de la legislación electoral.

Tercero, es preciso establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para hacer posible el control desde las otras funciones del Estado y desde los actores políticos. Aunque se la considere como una función del Estado, la electoral debe someterse a la rendición de cuentas en todos los aspectos que son de su responsabilidad. Más que cualquiera de las otras, ésta debe ser objeto de escrutinio permanente y en tiempo real, ya que actúa en el campo en que se definen los ganadores y perdedores del juego político y por tanto es donde se configuran prácticamente todas las demás funciones.

8

El Salvador

Félix Ulloa¹³



Fortalezas

1. Rango Constitucional:

Existe un marco normativo que regula tanto el desarrollo de las campañas políticas, que tiene base constitucional, como los plazos de las mismas, como lo regula el art. 81 Cn: *“La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales”*; como en el financiamiento público, según el art. 210 Cn: *“El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia”*.

¹³ Félix Ulloa: Doctor en Derecho. Obtuvo su título de abogado de la Universidad Complutense de Madrid, España. Ha realizado estudios de post grado en Políticas Públicas y Administración Pública en el Institut International d'Administration Publique de Paris, Francia y en el Hubert H. Humphrey Institut of Public Affairs de la Universidad de Minnesota, Estados Unidos. Fue Magistrado del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador y ha integrado misiones de observación y asistencia electoral en más de veinte países y ha sido consultor en proyectos relacionados con elecciones, partidos políticos y democracia de UPD/ OEA, IFES, IDEA International, CAPEL, Naciones Unidas y el NDI del cual ha sido Director Residente en Haití, Marruecos y Nicaragua.

Asimismo, determina prohibiciones para los empleados y funcionarios públicos en dichas campañas, art. 218 Cn: “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.”

2. Leyes Secundarias:

Ese marco normativo lo desarrolla y complementa el nuevo Código Electoral (Julio 2013) que regula esta materia a partir del Art. 172 y siguientes.

El Salvador ha sido uno de los pocos países del hemisferio con un déficit de regulaciones legales en materia de campañas electorales, especialmente en el tema del financiamiento.

Hasta que entró en vigencia la Ley de Partidos Políticos (Febrero 2013) no existía ninguna regulación para el financiamiento privado.

3. Normas Reglamentarias:

Paralelamente se produjo una serie de Decretos Legislativos como los que regulan las candidaturas no partidarias (DL # 555, Enero/Octubre 2011) y el voto desde el exterior (DL # 273 Enero 2013); así como sentencias de la Sala de lo Constitucional (Inc. 10-2011 del 24 de Octubre de 2011) y Acuerdos del Tribunal Supremo Electoral (Reglamento a la LPP, Acuerdo # 3 de 5 de Julio de 2014).

Este conjunto de cuerpos legales representan **el universo jurídico** en el cual las campañas políticas se desarrollan antes, durante y después del proceso eleccionario, generando un sistema de normas permanentes que garantizan la estabilidad del sistema, la certeza de sus procedimientos y los roles de las instituciones que lo integran, incluyendo a los actores principales como son los partidos políticos.



Debilidades

Entre las falencias del sistema electoral en relación con las campañas políticas, podemos identificar:

- I. la laxitud de las sanciones por su incumplimiento;
- II. el limitado papel de control y seguimiento por parte de las entidades encargadas, como el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), el Fiscal Electoral y la Corte de Cuentas;
- III. la falta de regulación de los **principios de publicidad y rendición de cuentas**, que son la base fundamental de todo sistema de financiamiento;

Lo mismo ocurre en el caso de información (*disclosure*) sobre fuentes de financiamiento privado donde se condiciona su conocimiento público a la voluntad del donante. Así lo confirma el Art.24-A de la Ley de Partidos Políticos:

“INFORMACIÓN A PETICIÓN DE PARTE. (2) Art. 24-A.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN EL DEBER DE FACILITAR A LA CIUDADANÍA QUE LO SOLICITE, MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS O FÍSICOS, INFORMACIÓN SOBRE LO SIGUIENTE:

- a) *NOMBRES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE REALIZAN APORTES AL PARTIDO POLÍTICO Y EL MONTO DE LOS MISMOS, **PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LOS DONANTES DE QUE SE COMPARTA ESTA INFORMACIÓN**, LA CUAL DEBERÁ CONSTAR EN UN DOCUMENTO SEPARADO, EXTENDIDO AL EFECTO Y NO PODRÁ SER PARTE DE HOJAS DE AFILIACIÓN”;* (el subrayado es mío).

De igual manera, encontramos en el texto de algunas normas ambigüedades que las debilitan, como la indefinición del concepto de **propaganda anticipada**, (art.175 CE) que permite a partidos y candidatos iniciar la campaña proselitista antes de los plazos legales, con el argumento que **“al no pedir el voto”**, lo que hacen es ejercer su derecho constitucional de **libertad de expresión**.

Finalmente, todas las regulaciones son de aplicación general para los partidos políticos, no se contempla el papel individual del candidato. Ejemplo en Ley de Partidos Políticos:

“Objeto de la Ley Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución”.

Lo mismo se observa en el Reglamento para la Ley de Partidos Políticos emitido por el Tribunal Supremo Electoral, cuando se refiere a los sujetos de dicho reglamento: *“Art. 2. Estarán sujetos al cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, los empleados y funcionarios públicos del Tribunal Supremo*

Electoral, el Fiscal Electoral, los partidos políticos en organización y los existentes, representantes, delegados y afiliados de los mismos, así como cualquier persona natural o jurídica en su calidad de financista privado.”

No se reconoce ningún papel de la sociedad civil en la auditoría ciudadana a las campañas, ni en la fiscalización del financiamiento, ni en la propaganda, donde más bien se trata de limitar su actividad como lo apreciamos en el art. 239 CE: “*Se prohíbe a los directivos y directivas y a los organizadores de agrupaciones o entidades que no sean partidos políticos desarrollar actividades reguladas por este Código...*”

○ Vacíos

Entre los vacíos más importantes en su ejecución y cumplimiento encontramos aquellos de carácter cultural, donde la falta de convicción y prácticas democráticas genera una permanente y sistemática actitud de evadir el cumplimiento de la ley, por parte de los partidos políticos y los candidatos, así como de otros actores como los medios de comunicación, entidades públicas, gobiernos locales, etc.

Luego están las fallas del sistema político y electoral, como la carencia de un órgano especializado en la jurisdicción electoral. La aplicación de la justicia electoral está asignada a un ente controlado por los partidos políticos, con una dualidad de funciones que cuando juzga en muchas ocasiones lo hace como juez y parte al mismo tiempo.

También la debilidad institucional y falta de recursos legales y materiales de organismos que conforman el subsistema contralor electoral como la Junta de Vigilancia, el Contralor (Auditor) Electoral y el Fiscal Electoral, contribuyen a esa falta de cumplimiento y ejecución.

✓ Recomendaciones

Podríamos dividir en dos grandes bloques las recomendaciones: las relativas al financiamiento y las que se refieren al desarrollo de las campañas electorales.

Con relación al financiamiento:

Financiamiento público:

Crear un nivel común o financiamiento igualitario mediante el cual todos los partidos tengan acceso a un porcentaje de la deuda política 50% por ejemplo, que les sirva para compensar los gastos de la campaña. Luego un nivel diferenciado que permita acceso a la deuda política según la fuerza electoral y el desempeño de cada partido, por ejemplo el número de votos válidos obtenidos, el número de representantes o escaños ganados.

Condicionar este complemento del financiamiento público al desarrollo institucional de los partidos, mediante la formación de sus cuadros (escuelas políticas), investigación y producción en temas políticos y (encuestas, ensayos, libros) publicaciones partidarias (cuadernos, periódicos, portales, sitios web).

Financiamiento Privado:

Bajar los topes del financiamiento privado a límites acordes a la realidad económica del país. US\$10,000.-- en año electoral y US\$5,000.-- en año no electoral, por contribuyente sería ideal. Para evitar las grandes contribuciones corporativas y democratizar esta actividad partidaria.

Publicar la lista de donantes privados sin condiciones. Obligar a los partidos a informar periódicamente al TSE sobre sus ingresos y egresos y que el TSE los coloque en internet y los mantenga con acceso al público durante un año. Establecer normativamente que las reglas aplicables a los partidos lo son también para los candidatos.

Con relación a las campañas electorales:

- Modificar el período de duración de las campañas estableciendo 2 meses para todo tipo de elección.
- Establecer que solo el TSE podrá contratar con los medios de comunicación social, los tiempos y espacios para la propaganda, a nombre y en representación de los partidos políticos.
- Delimitar un límite máximo para el gasto de los partidos en publicidad durante las campañas.
- Modificar el régimen de sanciones, aumentando las pecuniarias, endureciendo las administrativas y ampliarlas a otros sujetos infractores que no sean los partidos políticos.
- Crear una política de premios y estímulos para quienes cumplen a cabalidad con la ley.
- Dotar al TSE, Junta de Vigilancia, Fiscal Electoral y demás instituciones vinculadas al tema, de los recursos legales y materiales para ejercer un mejor control en el cumplimiento de la ley.
- Abrir espacio a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el campo electoral para que ejerzan su labor de auditoría y educación cívica durante las campañas electorales.

La legislación sobre el control del financiamiento electoral en Guatemala es relativamente reciente, pues es hasta el año 2004 que se introducen las primeras disposiciones legales sobre la materia. A la luz de su aplicación en estos últimos 10 años puede decirse lo siguiente:



Fortalezas

Al Tribunal Supremo Electoral (TSE) se le asignaron mandatos y funciones totales para fiscalizar el financiamiento electoral, entre los cuales destaca el control de los aportes privados y públicos; así como velar por que los partidos cumplan con un registro y cuenta única para la administración de las aportaciones que reciben, así como para vigilar que no reciban contribuciones internacionales ni a título individual.



Debilidades

En la práctica la mayoría de las disposiciones sobre control del financiamiento han carecido de aplicación por las siguientes razones:

Debilidad institucional del TSE al no contar con recursos financieros ni humanos suficientes para desarrollar herramientas y métodos de auditoría y monitoreo, que le permitan auditar y contrastar si los informes que los partidos presentan al TSE, contienen datos precisos y verídicos. Hasta el día de hoy la práctica ha sido que se dan por buenos sin verificación.

La sociedad civil, a través de observación electoral independiente, ha probado que los gastos de los partidos políticos desde que está en vigor el tope de campaña (de un dólar por ciudadano inscrito para votar), ha sido violado sistemáticamente elevándose hasta en cuatro o cinco veces el gasto permitido. El tope de campaña ha resultado ser una norma fallida también desde la perspectiva de su formulación, ya que el tope establecido es general y no por cada tipo de elección como debería ser para evitar ambigüedades en su interpretación.

Otra debilidad, que se ha traducido en un ambiente generalizado de violación a las normas, es la carencia de un régimen de sanciones que tenga efectos disuasivos sobre prácticas ilegales de financiamiento. Las pocas y débiles actuaciones para sancionar las malas prácticas se ven disminuidas por la debilidad jurisdiccional del TSE, por cuanto sus decisiones en materia de multas y sanciones son impugnables por los partidos ante la justicia común.

La ausencia de sanción se ha traducido también en otro fenómeno perverso como lo es la llamada campaña anticipada, pues al no haber control efectivo sobre el gasto de los partidos, estos se sienten en la libertad de iniciar sus campañas hasta con un año de antelación a la convocatoria oficial.



Vacios

Una de las principales limitantes, que se traducen en vacíos de ejecución, es que las sanciones más duras establecidas, la suspensión temporal y la cancelación del partido, no pueden aplicarse iniciado el proceso electoral. Esto crea un paréntesis en la aplicación de sanciones que favorece a los partidos en sus desmanes de burlar ley.

De esta cuenta, la sanción más drástica de que dispone la autoridad electoral para sancionar a un partido en período electoral es una multa equivalente a US\$125 dólares, una cantidad irrisoria frente a las multimillonarias campañas y aun así, las multas impuestas son impugnadas por los partidos infractores.

En la práctica los partidos no reconocen la autoridad del TSE en materia de regulaciones al financiamiento, hecho que se demuestra en las impugnaciones que hacen de sus decisiones por la vía judicial ordinaria y la laxitud para cumplir con la presentación de sus informes de gasto.



Recomendaciones

Hay un consenso bastante generalizado entre diversidad de actores, que la ley debe sufrir una reforma integral para atender más coherentemente los desafíos que plantea el tema del financiamiento de partidos y campañas electorales.

¹⁴ Manfredo Marroquín, Analista y presidente de Acción Ciudadana (independiente). Coordinador regional de Transparency International en Guatemala.

La sociedad civil y la misma autoridad electoral han presentado propuestas de reforma encaminadas a dotar de mayor autoridad al TSE, así como para el establecimiento de nuevos mecanismos que le posibiliten un mejor control del financiamiento privado que reciben los partidos. Sin embargo, en el seno del Congreso los partidos con mayor representación legislativa no han mostrado mayor interés ni compromiso de discutirlos y aprobarlos. Esto significa que las próximas elecciones generales programadas para septiembre de 2015, se desarrollarán bajo este mismo marco legal, corriéndose el riesgo de que la penetración del dinero ilícito en las campañas y los partidos aumente.

Entre las principales propuestas contenidas en los proyectos de reforma se encuentran:

- Impulsar un régimen de acceso equitativo a medios que tenga el efecto de reducir el costo de las campañas y generar un piso de competitividad entre las diferentes fuerzas políticas.
- Regular claramente las nociones de proselitismo y campaña electoral, así como lo referente a las precampañas.
- Dotar al TSE de mayor capacidad sancionatoria y jurisdiccional, reduciendo los portillos que permiten que los partidos impugnen por vías judiciales ordinarias sus decisiones, especialmente las referentes a multas por actuaciones ilegales en materia de financiamiento.
- Diseño efectivo y claro de topes de gasto por tipo de elección.
- Creación de unidades o departamentos especializados dentro del TSE para fiscalizar a los partidos políticos y sus campañas electorales.

10 Honduras

Denis Gómez¹⁵

HN



Fortalezas de las regulaciones.

El tema de regulaciones más que una fortaleza, se vuelve, inicialmente una ventaja, por el solo hecho de existir en la normativa electoral que en algunos temas disuade con mayor efecto que en otros.



Debilidades

Las debilidades de las regulaciones pasan por los siguientes puntos:

B1. A nivel de partidos políticos

B1.1. **Desconocimiento** de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas.

B1.2. **Incumplimiento** de la Ley por omisión. Cuando el Tribunal Supremo Electoral (TSE) sanciona, los partidos en ocasiones pagan las multas y en otras recurren a reposiciones administrativas para no cancelar.

B1.3 En el peor de los escenarios, los involucrados (partidos políticos y candidatos por lo general) hacen **caso omiso** de sus obligaciones.

B1.4 En algunos temas los partidos evidencian problemas de auto-regulación para cumplir con las disposiciones de la Ley Electoral.

B2. A nivel de Tribunal Supremo Electoral

B.2.1. La **“discutibilidad”** de Supremo ante la imposibilidad de ejercer el apremio por vía judicial, para el pago de la multas impuestas a los partidos políticos y a los candidatos.

B.2.2. En algunas ocasiones, la **“discrecionalidad”** del Tribunal Supremo Electoral para sancionar. Lo anterior genera las **“suspicias”** por el tipo de nombramiento de los Magistrados y su relación con partidos políticos, dos de ellos, de los frecuentes infractores de la Ley y de la **“impunidad”**, como norma y no como excepción para el pago de las mismas.

○ Vacíos

Existen muchos **“grises”** en las regulaciones. Lo anterior porque las regulaciones no tienen mayor nivel de coercitividad.

En el tema de los artículos 81 al 87 de la Ley Electoral que describen el patrimonio y régimen financiero de los partidos políticos, no da mayores facultades de control al organismo electoral, para determinar que los fondos no provengan de fuentes dudosas.

¹⁵ Denis Gómez, Ex Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, asesor de alta gerencia y desarrollo organizacional, docente universitario, ex Diputado al Congreso Nacional de la República de Honduras y consultor en asuntos electorales.

✓ Recomendaciones

El acompañamiento técnico de la cooperación internacional, coadyuvado con la persuasión, y ¿por qué no? la “catalización” para que el país cuente con un Tribunal Supremo Electoral, más independiente y por lo tanto, confiable. Sumado a lo anterior, es importante el trabajo con los partidos políticos y los diputados y diputadas en la revisión del Estado de Derecho y la necesidad de contar con leyes que respondan a los grandes desafíos del sistema electoral, como el financiamiento público y privado, la transparencia y el acceso a los medios, entre otros.

En agosto de 2011 el Tribunal Supremo Electoral, presentó, al entonces Congreso Nacional, la propuesta de la nueva Ley denominada “Ley de Participación Política y Electoral” que incorpora las regulaciones en los temas del estudio comparativo. (www.tse.hn)

MX

11 México

Héctor Díaz Santana¹⁶

El proceso de transición democrática de México, que inició a finales de la década de los ochenta tuvo como un vértice fundamental la cimentación de la institucionalidad electoral. Si bien es cierto, que los países insertos en el proceso de la tercera ola de la transición, construyeron sus primeros acuerdos sobre las condiciones futuras de la política, la economía y lo social, en México fue diferente, los primeros acuerdos políticos se centraron en dos aspectos: la creación de una institución electoral autónoma de los poderes del Estado, imparcial, garante de la legalidad y eficiente; y por otro lado, la generación de condiciones para equilibrar la competencia política. Esta última actividad, se realizó otorgando un financiamiento público sustancioso a los partidos políticos, que es en el ámbito comparado el más costoso del mundo e imponiendo reglas que prohibían el uso de recursos privados.

El proceso natural de una transición que tiene un momento fundamental con la alternancia, se manifestó de manera gradual en la década de los noventa en elecciones locales y tuvo el momento decisivo en el año 2000, en donde el Partido Revolucionario Institucional (PRI) pierde la elección presidencial y la mayoría en las cámaras legislativas. A la vez propició la participación plural de fuerzas políticas de diversas corrientes y actores políticos que constituyeron una nueva clase representativa. En ese año, se podría afirmar que el sistema cumplió su objetivo, las instituciones electorales gozaban de altos índices de confianza y la legislación electoral era de las más vanguardistas del mundo, sin embargo, el sistema electoral presentaba grietas preocupantes derivadas de la forma como se desarrollaban las campañas electorales, los actores políticos se acusaban mutuamente de no cumplir con la legalidad electoral. En síntesis, las reglas formales garantizaban la representación política, pero las reglas informales afectaban las condiciones de la competencia política con motivo de la comisión de conductas que vulneran el voto libre y secreto y la equidad de la competencia electoral, ello derivado de supuestas violaciones a los topes de campaña y del uso de recursos públicos en los procesos electorales. Para poner un ejemplo, podemos mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha conocido de más de 112 mil recursos del año 2008 al 2014, mostrando una preocupante dicotomía, que se sintetiza con una pregunta: ¿Cómo un sistema potente puede tener un grado alto de conflictividad electoral?

México es uno de los países en el mundo que mayor regulación tiene en materia electoral, la que se complementa con criterios jurídicos emanados de la justicia electoral. La garantía de condiciones de competencia política en donde se respete el voto libre y secreto, la legalidad y la equidad, es un proceso de ajustes permanentes, las reformas estructurales en la década pasada tuvieron como objeto establecer condiciones de equidad, sin duda existieron avances, pero estos no fueron suficientes. La reforma del año 2014 pretende dar una respuesta eficiente por medio de nuevas disposiciones y sanciones contundentes al uso de recursos públicos para fines electorales, el financiamiento ilícito y el gasto superior a los límites establecidos. Los resultados de las últimas disposiciones las apreciaremos durante el proceso próximo a celebrarse en junio de 2015.

👍 Fortalezas

En México existe una fuerte regulación de los procesos electorales. Es la misma Constitución la que establece disposiciones dogmáticas de las campañas electorales (art. 41); los derechos de los ciudadanos (art. 35); instrumentos que impactan en la actuación de los partidos políticos, como las de transparencia (art. 6); las atribuciones de la justicia electoral (art. 99) y las instituciones electorales locales (art. 116); o de prohibiciones expresas de los extranjeros para participar en la vida política del país (art. 33). En total la Constitución de México enuncia la palabra “elector...” en 287 ocasiones. Además se le tiene que sumar los 493 artículos, más los transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los 110 artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además

¹⁶ Héctor Díaz Santana, Doctor en Ciencias Políticas. Profesor investigador del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales (CIECAS), del Instituto Politécnico Nacional.

de Leyes, Códigos, Estatutos, Reglamentos, disposiciones normativas y jurisprudencia electoral. A la fecha existen 88 normas entre legislaciones federales y locales relacionadas con elecciones,¹⁷ más un sinnúmero de reglamentos y acuerdos. En lo que respecta a las condiciones de la competencia política, la legislación mexicana contempla diversas disposiciones para garantizar la imparcialidad. México es el país que más dinero público le otorga a los partidos políticos, para el 2015 serán casi 37 millones de dólares.¹⁸ Esta cantidad es muy superior a la permitida por financiamiento privado.¹⁹ Para garantizar la equidad establece límites a los gastos de partidos.

Los esfuerzos para garantizar la equidad política se complementan con medidas que prohíben el financiamiento privado de extranjeros, empresas mercantiles, asociaciones religiosas o anónimas. Otros instrumentos funcionales son el prohibir la contratación de publicidad electoral por parte de los partidos políticos en espacios de televisión y radio; o el uso de ciertos materiales para el proselitismo político. Existen además sanciones expresas a los que violenten la ley con el objeto de alterar las condiciones de la equidad electoral, entre ellas la anulación de la elección en donde se obtuvo el triunfo electoral. A los particulares, la sanción de mayor contundencia es la pena por delito electoral que se castiga con cárcel, multas, inhabilitación o la pérdida de derechos ciudadanos. En síntesis la regulación es como se podrá apreciar en el texto comparativo bastante extensa.

Un punto adicional, responsable de garantizar la legalidad electoral, son las áreas dependientes de la autoridad electoral que fiscalizan los ingresos y los gastos de los partidos políticos, las que en caso de encontrar alteraciones a la legalidad electoral pueden emitir sanciones. Lo anterior se respalda con un proceso de escrutinio público por medio de disposiciones de transparencia y la contraloría social que se efectúa por medio de los observadores que participan en los procesos electorales.

Debilidades de las regulaciones

En México la ruptura de las condiciones de la competencia política o las alteraciones al voto libre y secreto no es un problema de las disposiciones normativas. Consideramos que en el ámbito del derecho comparado es de las más completas del mundo. El problema consiste en la forma como se desarrollan los procesos electorales y la complejidad para poder fiscalizar una elección. Es complicado comprobar que se violentaron los topes a los gastos de campaña, aunque existan evidencias empíricas de ello, como también es prácticamente complejo comprobar que se recibió financiamiento privado en cantidades superiores a las permitidas por ley. En las campañas electorales es común la aportación en especie y aunque la ley establece que se debe tasar e ingresar como financiamiento privado, pocas veces se lleva a la práctica. En esta materia, a la fecha las autoridades electorales no han convencido en su efectividad de fiscalización, aunque existen en comparación con las prácticas que se denuncian mínimas anulaciones de elección. De la campaña electoral presidencial del año 2000, se impusieron multas históricas a los partidos que recibieron financiamiento prohibido por la ley, pero este tipo de sanciones pocas veces se ha vuelto a replicar.

Vacíos

México es un país de alta conflictividad electoral, prueba de lo anterior son los miles de asuntos que anualmente resuelven las autoridades de justicia electoral en los ámbitos de competencia federal y estatal. A veces la cantidad de asuntos es más alta que el número de escaños que se disputan. Esto se debe a que algunas veces una sola posición electoral puede ser impugnada en diversas etapas: elección primaria, campaña electoral, jornada electoral y escrutinio. En este rubro existe un problema evidente en que puede diluirse la responsabilidad en tres actores fundamentales: las instituciones electorales que no son capaces de prevenir las conductas ilícitas y sancionar enérgicamente a los responsables; los partidos políticos y los candidatos que no respetan el cumplimiento de la ley; y el ciudadano, que permite o tolera la compra, coacción, manipulación del voto, el uso de recursos públicos para apoyar campañas electorales y el clientelismo político.

Recomendaciones

México cuenta con el andamiaje normativo suficiente para garantizar la imparcialidad electoral, lo que requiere es mayor fiscalización y eficiencia por parte de las autoridades y el fomento de hábitos de construcción de ciudadanía para evitar conductas que violenten los derechos y libertades públicas de los electores. Un punto sustancial es construir un pacto entre actores políticos que defina nuevos esquemas para el proselitismo político, apegado a cánones de ética pública y responsabilidad institucional, que eviten la comisión de conductas graves que violenten la ley electoral, alteren las condiciones de la competencia política y afecten la legitimidad del proceso electoral.

¹⁷ <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo?page=5&entidad=All>

¹⁸ *Un documento que establece el dinero otorgado de 1997 a 2015, consúltese en:* http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPP-financiamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/FinanciamientoPublico19972015_PPN.pdf

¹⁹ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-21-3a/CGex201501-21_ap_3.pdf



Fortalezas

En una región marcada por la inequidad y la opacidad en las condiciones de competencia electoral, especialmente en materia del financiamiento político, el caso de Nicaragua es ilustrativo, pues es de los países que posee menos fortalezas regulativas en las normas y su aplicación. Haciendo un esfuerzo uno puede identificar que los asuntos relacionados con el financiamiento público de campañas electorales son los que están mejor, pues la legislación contempla un monto predecible y firme para el financiamiento de campañas (entre el .25% y el 1% del presupuesto general de la república en un año electoral, según el tipo de elección). También es razonable su distribución (a posteriori y basado estrechamente en resultado de votos obtenidos por partido). En la práctica esto camina bastante bien, pero es evidente que la otra cara de la moneda que da efectos de equidad a este ejercicio está ausente: El partido de gobierno, contrario a ley expresa, abusa de los bienes del estado para su campaña de una forma generalizada y abierta.

Entre sus relativos pocos haberes regulatorios, la legislación nicaragüense prohíbe la participación del Estado o gobierno de cualquier nivel en las campañas proselitistas (la prohibición es para los recursos no humanos, tal que los funcionarios participan legal y abiertamente). En la práctica, el abuso documentado de los recursos del estado en las campañas es flagrante e impune y el proselitismo disfrazado (propaganda ministerial e inauguración de obras), se incrementan de forma exponencial en época electoral.

En materia de acceso a medios en épocas electorales, según la Ley, el estado garantiza acceso de forma equitativa entre todos los partidos a las radios y estaciones de televisión estatales y el derecho a contratar a las entidades privadas. Para poner esto en perspectiva, en las últimas elecciones, ni la radio ni la televisión estatal, ni las entidades privadas de corte oficialista, pasaron un solo minuto de propaganda publicitaria a partido otro que no fuera el de gobierno.

Menos específico al tema del financiamiento político pero un interesante ejemplo de cómo una aparente fortaleza normativa puede ser lo contrario, es el caso de la forma de selección de las máximas autoridades electorales y la ingeniería constitucional del aparato electoral. De acuerdo con la sabiduría convencional entre expertos, la elección en parlamento, por voto calificado de los magistrados electorales y la elevación del aparato electoral a nivel de poder del Estado *interparis* con los demás, es recomendable. La práctica nicaragüense refleja que el objetivo de mayor independencia y división de poderes no se realiza de forma automática con esa ingeniería. En pocos otros lugares del hemisferio se estima, de forma tan generalizada entre observadores y ciudadanos, que las autoridades electorales estén tan sujetas a la voluntad y servicio del ejecutivo, como en el caso de Nicaragua y de cómo su remoción y la compostura del aparato electoral se dificulta por las mismas razones que normativamente lo fortalecen.



Debilidades

Las regulaciones son débiles por lo que dicen y por lo que dejan fuera de su control. Primero debemos mencionar su mudez respecto a los candidatos. La vía más usada para la entrada del dinero privado en la competencia electoral, las donaciones a candidatos, no están reguladas mínimamente. No existen límites a los montos que una persona o entidad puede donar, ni a los que un candidato puede recibir. Tampoco existen en la ley siquiera controles en la forma de requisitos de divulgación o transparencia por dinero recaudado para las campañas electorales de parte de los candidatos. El dinero del exterior es bienvenido, en las mismas condiciones enunciadas con anterioridad, siempre y cuando no provenga directamente de un estado o sus instituciones. El artículo 104 de la Ley Electoral (Ley 331) que en un doble discurso regulativo prohíbe las donaciones anónimas, más bien establece como efectuarlas legalmente.

La regulación a los partidos políticos para captar fondos privados o extranjeros, es débil y en efecto promueve la opacidad. Los siete artículos de la Ley Electoral que constituyen la única regulación disponible en materia de financiamiento electoral, son aplicables solamente a los partidos políticos y aún así no ponen límites a la donación, recaudación o gasto por parte de los partidos, limitándose el articulado a prohibir el financiamiento directo de parte de algunas fuentes: las instituciones públicas o mixtas, sean estas nacionales o extranjeras. En la práctica instituciones de esos tipos, al quedar abierto el camino legal para las donaciones de parte de las personas naturales que las dirigen, aportan cuantiosamente a los procesos electorales. El caso de la participación de las empresas estatales o mixtas nacionales es particularmente doloroso.

²⁰ Roberto Courtney, Abogado y economista, director ejecutivo de Ética y Transparencia. Su organización participa en la lucha por la gobernabilidad democrática y la transparencia en el manejo de fondos públicos en Nicaragua.

En términos de transparencia, la obligación (nuevamente sólo aplicable a los partidos, no a los candidatos), de publicar sus estados financieros anuales, no cumple con el propósito de revelar detalles de ingresos y gastos y es evidente que subestiman los montos, pues sólo tratan de cumplir con la contabilidad requerida para el reembolso estatal. Por si esto fuera poco, el órgano electoral ha sido absolutamente controlado por, a lo sumo, dos de los partidos políticos durante este siglo, restándole muy severamente beligerancia e independencia como instancia de control. Varios estudios muestran que informes públicos por ley, no son accesibles ni aun para los más expertos investigadores.

○ Vacíos

En los párrafos iniciales se hizo un esfuerzo por comentar las fortalezas regulatorias a partir de su cumplimiento o incumplimiento. En el país no se cumplen las prohibiciones sobre el uso de bienes del Estado en las campañas. Tampoco se cumple un articulado progresista en materia de publicidad y acceso igualitario a medios durante la campaña. Podemos señalar que en la práctica lo que reduce la utilidad de las regulaciones existentes, que podrían dar fortaleza normativa al sistema, es la usencia de autoridades electorales independientes. Es la captura prácticamente total del aparato electoral lo que causa que éste ignore el abuso de los bienes del Estado o garantice el acceso a medios que contempla la ley. Todo esto de igual forma a como abiertamente manipula asuntos electorales como el conteo de votos. Pero los principales vacíos en materia de financiamiento político no son de cumplimiento. Son de ausencia de regulaciones. Es verdad que el tema del dinero en la política y los riesgos que representa para el ideal funcionamiento de la democracia no está resuelto en ninguna parte, pero hay avances regulatorios e incrementos en transparencia que conforman el cuerpo de las llamadas mejores prácticas. Muy pocas de esas prácticas han encontrado eco en Nicaragua, por múltiples factores relacionados con su débil institucionalidad, incipiente democracia y lo que se puede llamar la naturaleza humana: a los actores políticos les atrae el dinero, a los financiadores la influencia que el dinero compra en este tipo de entornos y los otros actores de cambio, como los medios, en este caso no cuestionan el status quo por que la plata encuentra camino hacia ellos en forma de propaganda electoral, que genera ingresos muy por encima de los obtenidos en épocas ordinarias. La ciudadanía en general tiene su atención en otros menesteres y dados los déficits severos del sistema electoral, temas de más inmediata atención aún no resueltos, como el conteo de los votos y la independencia mínima del aparato electoral, consumen todos los esfuerzos de los expertos y la atención internacional.

✓ Recomendaciones

Aunque a partir del diagnóstico esbozado en los párrafos anteriores surge un evidente listado de recomendaciones a enumerar, en la práctica parece pertinente concentrarse en la ingeniería institucional y la voluntad política que dote al órgano electoral de la mínima independencia que le permita contar adecuadamente el voto y administrar el proceso sin favoritismos. Esto activaría que el marco regulatorio existente en financiamiento se cumpliera mejor. Lo demás vendrá a partir de ahí. Es posible imaginar la ruta alterna de ponerle dientes al papel mojado de la Ley, para que cuando haya voluntad de que se cumpla, sea óptimo. El hecho que los pocos casos que han surgido en materia de financiamiento político han servido para mostrar con claridad el trato diferenciado y el uso de la ley para el linchamiento político corrobora, sin embargo, la postura del autor: En materia de financiamiento político y otros temas electorales de vanguardia, Nicaragua debe primero terminar su tareas pendientes de primera y básica generación.

13 Panamá

Guillermo Márquez Amado²¹



Fortalezas

1. Existen disposiciones legales que establecen prohibiciones al apoyo oficial y contribuciones a las campañas, a los recursos provenientes de intereses extranjeros, a los recursos anónimos, a los inversionistas con contratos con el gobierno o con participación del gobierno, compra de votos, uso ilegítimo de recursos del Estados, discriminación en tarifas publicitarias, al exceso de la publicidad gubernamental y a la participación de los funcionarios públicos en proselitismo durante su horario de servicio.
2. Existen normas que establecen el financiamiento público para candidatos y partidos políticos y de auxilio económico indirecto, sólo a partidos, acceso de candidatos y partidos a medios de comunicación del Estado (se ha aplicado con carácter gratuito).

²¹ Guillermo Márquez Amado, Abogado, Doctor en Derecho, profesor de Derecho Constitucional, Ciencia Política y Arbitraje; consultor en temas electorales. Ex magistrado del Tribunal Electoral de Panamá.

3. Existen normas que establecen la obligación de informar al organismo electoral sobre las finanzas de partidos y candidatos y de publicar los informes sobre administración de los fondos públicos destinados a los partidos; sin embargo dichos informes no tienen una divulgación tan amplia como es de desear, utilizando al efecto los medios masivos de comunicación.
4. Existen normas que sancionan la infracción a las disposiciones mencionadas en este literal.

Debilidades

1. Las normas existentes en cuanto a prohibiciones de aportes a los partidos y candidatos se pueden evadir con gran facilidad.
2. El organismo electoral panameño no dispone de fuerza suficiente en la legislación actual, para frenar eficazmente la intervención oficialista, tanto en recursos de personal como materiales durante los procesos electorales, ni para suspender su publicidad ni actos que, disimulados como inauguración de obras, en el fondo son eminentemente proselitistas y de apoyo oficial a candidatos y partidos.
3. Las autoridades electorales carecen de poder suficiente para juzgar a los candidatos vencedores en elecciones a quienes, luego de ser declarados ganadores, se les compruebe haber faltado a las normas legales durante el proceso electoral o con ocasión del mismo.
4. Las normas carecen de detalle suficiente para impedir que los partidos políticos distraigan los recursos obtenidos del financiamiento público, para propósitos distintos a los electorales y de su organización.
5. Las normas sancionatorias contemplan insuficientemente las penas que deberían ser aplicables, por ejemplo, la pérdida de la calidad de candidato electo de alguien que las haya infringido y que suspenda a tales candidatos el derecho a elegir y ser elegido por un tiempo que efectivamente disuada del acto.
6. El término máximo para la prescripción de la acción penal es de sólo tres años; esto es, que la acción prescribe durante el término del mandato del candidato electo que en Panamá es siempre de cinco años.

Vacíos

1. No se contemplan prohibiciones ni limitaciones en los siguientes aspectos:
 - a) Contribuciones a las campañas provenientes de empresas o de organizaciones empresariales, sindicales, profesionales, religiosas, ideológicas o de otra naturaleza que pudieran tener interés en el resultado de las elecciones, distinto de un interés ciudadano.
 - b) Topes a los aportes que quieran hacer las personas naturales o jurídicas no comprendidas en alguna prohibición.
 - c) Topes de gastos por partidos o por candidatos.
 - d) Publicidad de los aportes de campaña recibidos por los partidos y candidatos, por fuente, fecha y cuantía.
2. No existen mecanismos eficaces que permitan corroborar las fuentes de financiamiento de los partidos y candidatos.
3. No existen normas verdaderamente disuasivas en cuanto a evitar que partidos y candidatos obtengan recursos ilegítimos. De hecho, si son elegidos, existen normas que contribuyen a que puedan eludirse las sanciones previstas en las leyes.

Recomendaciones

1. Adoptar leyes que contemplen los siguientes aspectos:
 - a) Que todos los aportes y contribuciones a los partidos políticos y candidatos, sean conocidos en cuanto a fuente, cuantía y fecha y además sean publicados en una fecha próxima a las elecciones, de modo que la ciudadanía sepa quiénes y cuánto interés tienen en los distintos partidos políticos y candidatos. Preferiblemente eliminar el aporte de fuentes privadas.
 - b) Establecer la prohibición de publicidad de obras y actos por parte del gobierno, en los medios de comunicación públicos y privados, desde un tiempo prudencial antes de las elecciones.
 - c) Sujetar la celebración de actos públicos de inauguración de obras por parte del gobierno a la aprobación del organismo electoral y, en su caso, a que este disponga las condiciones de celebración del mismo en cuanto a quiénes participan, hagan uso de la palabra y tiempo de duración del acto de que se trate.

- d) Prohibición de distribuir cualesquiera bienes, materiales, equipos, indumentarias, implementos, bebidas y alimentos que tengan un valor en exceso de una suma económica razonable determinada. Esto con el fin de que los objetos a distribuir no constituyan en sí mismos bienes que puedan inclinar a un elector a otorgar su voto al candidato.
 - e) Prohibición estricta de que los funcionarios públicos participen en eventos de naturaleza política durante la campaña, incluso fuera de su horario de trabajo. Si quisieran hacerlo, deberán renunciar a sus cargos.
 - f) Topes a las contribuciones a los candidatos y partidos políticos, cuando sean de fuente privada, si es que se llegaran a permitir; lo deseable es que no se permitan.
 - g) Topes a los gastos de las campañas políticas, si es que se permitiera el financiamiento privado a éstas.
 - h) Obligación del Tribunal Electoral de publicar cada cierto tiempo el uso que los partidos políticos hacen de los recursos que el Estado les proporciona para su sostenimiento y funcionamiento, incluyendo nombres de beneficiarios de dineros por cualquier concepto. La publicación debe hacerse en medios masivos de comunicación.
 - i) Adopción de normas que establezcan sanciones razonables, pero siempre disuasivas, por la infracción de las normas electorales existentes y las que aquí se proponen.
 - j) Adopción de procedimientos ágiles, siempre apuntando al ánimo superior de tener elecciones competitivas y equitativas que contribuyan al mejoramiento de la democracia, con el fin de llegar a la verdad material de los hechos y con pleno respeto a los derechos de las personas presuntamente infractoras.
2. Dotar al organismo electoral de recursos, personal y tecnología que permitan trazar el origen de los fondos aportados a las campañas políticas de cualesquiera fuentes sobre las que pesaran restricciones.
 3. En cuanto a la competitividad de las campañas electorales como mecanismo para el fortalecimiento de la democracia, estimo que de alguna manera deben establecerse fórmulas que permitan a los electores, obtener información cierta y confirmada, acerca de las cualidades y, en su caso, desventajas que puedan tener los candidatos, de tal modo que hagan la selección del candidato que mejor llene sus expectativas. Para esto, cabría considerar que el organismo electoral disponga de una base de datos que contenga información fehaciente de los antecedentes y méritos de los distintos candidatos a cargos de elección popular, tales como edad, profesión u oficio, experiencias, empleos, antecedentes familiares, logros en la comunidad, reconocimientos, sanciones que hayan tenido, estudios, etc.

14 Paraguay

Guzmán Ibarra²²



Fortalezas

La Ley 4743/12 que regula el Financiamiento Político no fue utilizada en las Elecciones Generales de 2013 y recién entrará en vigencia para las elecciones Municipales de 2015. En consecuencia la valoración de sus fortalezas, como de sus debilidades será parcial.

En este sentido, y en el marco de una visión procesal del sistema político paraguayo, su promulgación constituye un hito importante debido a la carencia de legislación en la materia.

La misma regula la actividad financiera, redefine el aporte estatal y los subsidios electorales, así como las donaciones privadas. La ley establece límites para los gastos electorales de acuerdo con el tamaño de la circunscripción.

Respecto a los recursos públicos, la ley establece por primera vez el destino de los aportes estatales, que serán diferentes a los subsidios electorales, y que incluyen actividades vinculadas a la vida política partidaria como formación de ciudadanos, capacitación e investigación, entre otros.

En relación con los subsidios para los gastos electorales se ha simplificado y optimizado los mecanismos de asignación; actualmente la legislación prevé un porcentaje por cada voto válido. Anteriormente se incluían votos por cargos específicos, además de los votos válidos.

El sistema de partidos es bipartidista, con un número efectivo de partidos de 2,7. Siendo los dos partidos tradicionales sumamente gravitantes para la legitimidad electoral; y en consecuencia sus elecciones internas para la selección de candidatos a las elecciones generales, constituye la antesala de la competencia

²² Guzmán Ibarra, Politólogo por la Universidad Católica de Asunción. Maestrado en Ciencias Sociales FLACSO. Profesor Universitario. Investigador y analista político. Trabajos sobre Sistema Electoral, Partidos Políticos, Sociedad Civil y Política Internacional. Especialista en la formulación de políticas públicas, con énfasis en políticas sociales. Ibarra también es miembro de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

electoral. En este marco la regulación actual, incluye la posibilidad de controlar mínimamente los gastos electorales en las internas partidarias. Por último, la ley prohíbe las donaciones anónimas y se establecen ciertos canales de publicidad.

Debilidades

Como fue señalado, la legislación más reciente todavía no fue aplicada. Sin embargo, y de manera parcial puede darse cuenta de algunos aspectos no contemplados.

En primer término respecto a los mecanismos de control. Si bien la ley establece al Tribunal Superior de Justicia Electoral como ente regulador, el mismo no cuenta con la capacidad orgánica y misional para realizar controles efectivos.

No se contempló la posibilidad de controlar el origen y el monto de las donaciones privadas mediante los controles usuales de tributación. Es decir, no se cuenta con los mecanismos administrativos y tributarios claros y específicos para que los aportes privados sean contabilizados y eventualmente se los considere deducibles de otros impuestos.

Los aportes en especie no se encuentran regulados.

Se hace mención a una publicidad de los manejos de los recursos, pero la misma es poco clara y carece de elementos que aseguren su conocimiento por parte de la ciudadanía.

Para el control financiero de las internas partidarias fueron establecidos los tribunales partidarios como contralores del proceso. Los mismos no cuentan con los instrumentos orgánicos, reglamentarios y operativos para realizar la tarea.

Los topes establecidos son muy bajos y por lo tanto de difícil cumplimiento.

○ Vacíos

Todavía no se han implementado las regulaciones. Sin embargo algunos de los potenciales problemas se relacionan con la falta de controles cruzados. La Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero y la Secretaría de Tributación dependiente del Ministerio de Hacienda no cuentan con participación en el proceso.

Los mecanismos de rendición de cuentas de los aportes privados están limitadamente reglamentados.

✓ Recomendaciones

- Inclusión de instituciones de control vinculadas al Sistema Tributario.
- Fortalecimiento institucional y normativo del Tribunal Superior de Justicia Electoral para los controles financieros.
- Fortalecimiento y capacitación para los tribunales electorales de los partidos políticos para realizar las tareas de control asignadas.
- Cruzamientos de datos con organismos de control.
- Reglamentación de las donaciones en especie.
- Establecimiento de topes financieros reales.
- Mecanismos de publicidad del gasto electoral simplificado y accesible a la población.
- Establecimiento de estímulos tributarios para el blanqueo de los aportes privados.
- Establecimiento de penas aplicables.

Fortalezas

Desde un punto de vista general, la existencia desde 2003 de una Ley de Partidos Políticos (LPP) ha permitido también regular las campañas electorales, lo que antes era casi inexistente. Esto se ha extendido a las organizaciones políticas de nivel regional.

23 Fernando Tuesta Soldevilla, Profesor de ciencia política de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Fue jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Es consultor internacional del Carter Center, IDEA Internacional, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Perú, y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (IIDH-CAPEL), con énfasis en temas de democracia, partidos políticos, elecciones y comunicación política. También es asesor de la comisión de constitución del Congreso de la República y de la presidencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Hasta inicio de siglo lo que se regulaba era muy poco. Esto hacía que quienes tuvieran dinero, o relaciones con los que lo poseían, tuvieran ventajas en la campaña. Gracias a la LPP se reconoce dos tipos de financiamiento, el privado y el público indirecto, que dispuso que las organizaciones que participen en las elecciones generales y en las elecciones regionales, tengan acceso a la franja electoral, generando un apoyo a los partidos con menores recursos. De la misma manera, establece que se debe otorgar a todos los partidos, con inscripción legal, acceso en época no electoral a los medios de comunicación del Estado. Asimismo, se otorga financiamiento público directo a los partidos que han conseguido escaños en el Congreso.

La LPP también establece que los candidatos de las listas deben ser elegidos en elecciones internas, para lo cual los partidos políticos pueden solicitar asistencia técnica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). En la presentación de las listas debe incluirse el 30% de cuota de género y en las subnacionales 15% de jóvenes y 15% de comunidades nativas.



Debilidades

Si bien la LPP ha sido un avance, lo cierto es que hay debilidades importantes. A pesar que la LPP establece claramente las funciones de la ONPE en cuanto a sus atribuciones para la verificación y control de los recursos económicos comprometidos durante la campaña electoral, también carece de sanciones efectivas y oportunas. Incluso en el caso que se han producido sanciones económicas no ha podido ejecutarlas.

El otro tema es que el financiamiento público directo está supeditado por la tercera disposición transitoria de la LPP, a que se prevea y exista disponibilidad presupuestal. Esto deja en manos del ejecutivo el otorgamiento del financiamiento público. Desde 2007 pese a que ha sido solicitado en el presupuesto, el financiamiento público directo nunca se ha hecho efectivo. Es difícil pensar que no se tenga 4 millones de dólares cada año para el conjunto de los partidos políticos.

Esto está encadenado a las sanciones, como ocurrió con la impuesta al partido político Perú Posible, en el año 2012. No cumplió con los plazos establecidos para presentar la información financiera anual de los gastos de la campaña presidencial y parlamentaria del año anterior, por lo que la ONPE lo sancionó con retirarle el financiamiento público directo, pero como este no se otorga, el partido no es sancionado. La aplicación de la ley, incentiva violarla.

Los partidos carecen de recursos económicos. En épocas de campañas electorales la necesidad se multiplica. Al no tener recursos, los partidos son más vulnerables al dinero de las corporaciones económicas o al dinero mal habido.

A ello hay que agregar que la existencia del mecanismo del voto preferencial, casi imposibilita que los partidos puedan tener las cuentas unificadas, ordenadas y verdaderas. Los candidatos, entregan poco o nada de sus campañas particulares.

Esta situación se ha hecho más compleja en elecciones subnacionales, donde los partidos nacionales han sido derrotados electoralmente por organizaciones regionales y listas locales provinciales y distritales que terminan siendo blanco fácil para el financiamiento ilegal, como se ha mostrado en las últimas elecciones de 2014.

Vacios

Como se señaló, los gobiernos de Alan García y Ollanta Humala han incumplido con entregar el financiamiento público directo para no generarse rechazo de una ciudadanía que, a su vez, rechaza en porcentajes altos a los partidos políticos.

Un aspecto que cada vez es más notorio es el relacionado con la prohibición de la publicación de sondeos de opinión una semana antes del día de la elección. Esta prohibición es cada vez más difícil de cumplir en los tiempos actuales de internet y redes sociales. Las que se realizan en ese período de siete días y que no se publican en los medios de comunicación, circulan a través de las redes sociales, creando efectos de rumores y desinformación en los electores.

✓ Recomendaciones

- Eliminación del voto preferencial que hace que los que tienen recursos (materiales e inmateriales) se vean favorecidos e imposibilita que la cuota de género sea efectiva.
- Ante las constantes quejas de los miembros que postulan a cargos de elección popular, las elecciones internas deben estar a cargo de los organismos electorales que tienen logística, experiencia y credibilidad para realizarlas.
- Establecer sanciones efectivas (económicas y políticas) por violar la LPP, otorgando mecanismos de ejecución de las multas a la ONPE.
- Otorgar, sin mediación del ejecutivo, el financiamiento público directo para las organizaciones políticas con representación en el parlamento, duplicando los fondos en época electoral.
- De existir reincidencia en la falta de los partidos políticos, deben ser sancionados con la pérdida del derecho a la franja electoral o del financiamiento directo.

16 República Dominicana

Francisco Cueto Villamán²⁴

Este artículo tiene como objetivo señalar, de manera concisa, las principales características del sistema de regulación del financiamiento de las campañas electorales en la República Dominicana, así como sus vacíos y las faltas en su cumplimiento. Se plantean también recomendaciones para lograr campañas más competitivas y equitativas.

Uno de los elementos fundamentales para calibrar la calidad de la democracia es la forma en que los partidos políticos manejan los recursos económicos. El aumento de la complejidad de la política ha hecho que los partidos incrementen sus gastos. Esta situación ha obligado a los países de América Latina y el Caribe a crear (o a modificar) los sistemas de financiación de los partidos y de las campañas electorales para enfrentar los peligros que amenazan la competitividad y la equidad, como son el financiamiento ilegal, la corrupción administrativa, el tráfico de influencias y el uso de recursos económicos procedentes de actividades ilegales.

👍 Fortalezas de las regulaciones

En República Dominicana la financiación de los partidos y las campañas electorales está regulada por ley. El actual financiamiento es mixto y es el resultado de la reforma hecha a la ley electoral en 1997. Anteriormente, solo se permitía financiar la actividad política con recursos del sector privado. De esta manera, los cambios normativos introducidos en el sistema de financiamiento de los partidos y de las campañas electorales por la citada Ley Electoral No. 275-97 se orientaron, principalmente, a ofrecer mayor libertad a las organizaciones políticas frente a los intereses individuales que financiaban las campañas, y a crear ciertas condiciones de equidad “a través de un mínimo común” para todas las organizaciones políticas, como forma de mitigar los privilegios derivados de una financiación privada exclusiva.

👎 Debilidades y vacíos en la ejecución o cumplimiento de las regulaciones

Según esta ley, los partidos políticos con personería jurídica que participan en los procesos electorales tienen derecho al financiamiento público a través de la Junta Central Electoral (JCE). La normativa electoral señala, en su artículo 47, que “todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas”. Ese mismo artículo indica que se considerarán ilícitas las intervenciones directas o indirectas del Estado y de los ayuntamientos, salvo la contribución estatal que establece la propia ley. Sin embargo, esta no contempla disposiciones que regulen el uso que deben dar las organizaciones políticas al monto recibido ni la distribución de los fondos públicos entre las diferentes modalidades de candidatura. En tal sentido, las direcciones de los partidos determinan de manera discrecional la distribución de los recursos.

Respecto a las aportaciones privadas, se permite la asistencia o contribución económica de las personas naturales y se prohíbe, de manera explícita, “la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas” (art. 55). Para asegurar que este y otros artículos de la ley se cumplan, la Junta Central Electoral tiene la facultad de “anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos del Estado” (art. 47).

La laxa regulación de las aportaciones de “las personas naturales y jurídicas nacionales privadas”, la designación de dirigentes de los partidos políticos mayoritarios como jueces del órgano electoral, así

²⁴ Francisco Cueto Villamán, PhD en Gobierno y Administración. Investigador de FLACSO en la sede de República Dominicana y profesor de partidos políticos, sistemas electorales, gobernabilidad y calidad de la democracia, políticas públicas y migración en la Universidad Complutense de Madrid, España.

como las debilidades institucionales para dar seguimiento a las aportaciones privadas, favorecen que el perfil del candidato y sus posibilidades en términos electorales sean determinantes para obtener recursos económicos no estatales.

Esta ausencia de control por parte del órgano electoral, de las aportaciones privadas a los partidos políticos se hizo evidente con el fraude a los ahorrantes y al Estado cometido por el Banco Intercontinental (BANINTER) en 2003. Se estima que dicho fraude supuso el 67 % del presupuesto nacional de ese año. De acuerdo con el informe presentado por el entonces gobernador del Banco Central, es innegable la complicidad de dirigentes de los principales partidos políticos, pues se encuentran en la lista de personas e instituciones que se beneficiaron ampliamente de los fondos sustraídos.

Existen otras debilidades en la aplicación de la ley electoral. Por ejemplo, aunque el artículo 94 consigna que los partidos tienen derecho al acceso gratuito a los medios de comunicación del Estado, en la práctica su uso está reservado únicamente a los candidatos del partido que ocupa el Poder Ejecutivo.

Otra debilidad tiene que ver con “la prohibición del uso de recursos de actividades ilícitas”. En efecto, en la última década han salido a la luz varios escándalos vinculados a la utilización en la política dominicana de dinero procedente del narcotráfico. Un caso sonado tiene que ver con las recientes revelaciones del narcotraficante Ernesto Paulino Castillo, quien fue extraditado a los Estados Unidos en 2004 y que, gracias a un acuerdo con las autoridades de dicho país, solo permaneció ocho años en prisión. Paulino Castillo regresó a República Dominicana y el 12 de febrero, a través de la emisora Z101, declaró que había aportado 200 millones de pesos al expresidente Leonel Fernández para la campaña del año 2004, en la cual salió electo. A pesar de la gravedad de la acusación, ni la Junta Central Electoral se ha pronunciado, ni el Ministerio Público ha iniciado una investigación, ni el expresidente la ha desmentido.

✓ **Recomendaciones para robustecer condiciones para campañas electorales equitativas y elecciones más competitivas**

Los vacíos y defectos expuestos podrían ser subsanados, pues la preocupación por la transparencia y por una mayor regulación toma un renovado impulso en sectores representativos nacionales. Una ley electoral debería asegurar el control y la claridad en el uso de los recursos económicos, tanto públicos como privados, así como la equidad de la competencia partidista. Para esto habría que realizar, entre otras, las siguientes tareas:

1. Definir los criterios de utilización de los recursos recibidos y recaudados por los partidos, que deberían orientarse al incentivo de los nuevos liderazgos, las candidaturas femeninas y la formación política de sus militantes.
2. Cumplir la normativa referida al calendario electoral, pues en la práctica los partidos están en campaña permanente.
3. Asegurar la calidad científica de las encuestas de opinión de carácter electoral, de forma que permitan a los ciudadanos crearse una opinión política basada en la verdad.
4. Delimitar un máximo de gastos de campaña, tanto para los partidos como para los candidatos.
5. Establecer, de manera explícita, las sanciones que se derivarían de violar las normas electorales.
6. Regular con mayor rigurosidad el uso de los recursos públicos en la financiación de los partidos y las campañas electorales.
7. Prohibir el financiamiento proveniente de actividades ilícitas, fondos privados no declarados u otras fuentes ilegales, tales como el lavado de activos, el narcotráfico y la trata de personas.
8. Instituir la realización rigurosa y periódica de informes sobre el destino que los partidos y los candidatos dan a los recursos públicos y privados.
9. Democratizar las propagandas políticas transmitidas en medios de comunicación gubernamentales.
10. Prohibir la inauguración de obras públicas durante las campañas electorales.
11. Establecer criterios no partidistas para la elección de los jueces del órgano electoral.
12. Elaborar un sistema contable creíble y diáfano, conforme a los principios de legalidad, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos según las partidas.

Uruguay es uno de los primeros países del mundo en contar con un organismo electoral independiente y cuenta con uno de los sistemas de partidos más antiguos, sin embargo es recién en mayo de 2009 que el país sancionó una ley de partidos políticos. Las únicas dos leyes anteriores sobre el tema fueron aprobadas por la última dictadura militar, “Ley Fundamental N°2, Orgánica de los Partidos Políticos”, modificada luego por otra “ley fundamental” la N° 4. Esta ley, obviamente restrictiva de la libertad política, fue derogada apenas reinstaurada la democracia, en 1985.

El país viene de una larga tradición política democrática y cuenta con un sistema electoral bastante particular que, a pesar de las modificaciones impuestas por la Constitución de 1996 que obligan a los partidos a presentar una sola candidatura a la Presidencia de la República, permite que se presenten tantas listas de candidatos a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores como cada organización política disponga, mismas que acumulan entre sí.²⁶ Durante muchos años el funcionamiento y la financiación de fuerzas políticas tan laxas en su conformación y con facciones internas tan independientes que incluso tienen expresión electoral propia, no fue algo que concitara la atención mayoritaria de los actores políticos.

Menos aún cuando Uruguay aparece como el primer país del mundo en aprobar un sistema de financiamiento estatal de campañas electorales. La primera ley al respecto es la 8.312 de octubre de 1928, desde entonces y hasta la aprobación de la Ley de Partidos se votaron siempre normas ad-hoc para cada elección, estableciendo ya sea reembolso de gastos, subsidios por votos obtenidos, etc.

Los partidos han venido funcionando bajo la Ley de Elecciones, 7.812 de enero de 1925, que es una ley sumamente garantista y que, con algunas modificaciones, aún se mantiene vigente.

La ley 18.485 de mayo de 2009, sobre normas que regulan el funcionamiento y la financiación de los partidos políticos debió ser consensuada entre todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria.²⁷

Anteriormente, la ley 17.045 de 1998, había dictado normas generales referidas a la publicidad electoral. La que se complementa con la recientemente aprobada “Ley de Medios”, 19.307, dedica todo un capítulo a la publicidad electoral y asigna extensos espacios gratuitos en todos los medios a las diversas organizaciones políticas, de acuerdo con la votación recibida en la elección anterior.²⁸

A partir de este marco general y en resumen, podemos definir las fortalezas, debilidades y vacíos de la reglamentación.



Fortalezas

En materia de financiamiento público, la ley 18.485 (2009) reglamenta en forma definitiva los aportes estatales a las campañas electorales y a las organizaciones políticas, terminando así con la tradición existente desde 1928 de votar leyes ad-hoc para cada elección. Asimismo, instituye, por primera vez, un subsidio para las actividades permanentes de los partidos.

Por otra parte define prohibiciones en materia de donaciones, así como los montos máximos permitidos por donante.

De igual manera, la ley mediante la rendición de cuentas de ingresos y egresos obliga a transparentar los gastos de campaña y funcionamiento, los que hasta la aprobación eran de dominio privado de los partidos. Es, en definitiva, un gran avance en materia legislativa, ya que no existía legislación alguna al respecto.



Debilidades

La legislación es fruto de planteamientos realizados por organismos internacionales y sectores académicos, más que por una necesidad sentida por las propias organizaciones políticas. Planteado el tema, el mismo fue fruto de amplias negociaciones políticas, ya que, como se ha dicho, en materia electoral la legislación debe contar con mayorías especiales.

²⁵ Daniel Olascoaga, consultor independiente. Ha sido Coordinador Técnico del Programa Regional Centroamericano en Valores Democráticos y Gerencia Política de OEA; Investigador de FLACSO Sede Académica Guatemala, donde ha publicado varios trabajos sobre Partidos Políticos, Gobernabilidad Democrática y Procesos Electorales; participó en diversas misiones de observación y/o asistencia electoral tanto con la OEA como con Naciones Unidas. Actualmente presta funciones en la Oficina Nacional Electoral de Uruguay y es asesor en el Senado de ese país.

²⁶ Sobre el particular sistema electoral uruguayo, se pueden consultar varios trabajos: D. Olascoaga “Uruguay, una ingeniería electoral que funciona”, Panorama Hemisférico N° 9, A. Cocchi. “Un sistema Político Centenario”, Cuadernos de Orientación Electoral No. 1, del mismo autor “Los partidos políticos y la historia reciente” Cuadernos de Orientación Electoral No. 2., y J. Rial & Jaime Klaczko: “Como se vota. El sistema electoral” Montevideo. Cuadernos de Orientación Electoral No. 3. Peitho. 1989. entre otros.

²⁷ Cabe señalar que en Uruguay toda ley de elecciones o que modifique las vigentes debe, por mandato constitucional, ser aprobada por mayorías especial de dos tercios del total de componentes de cada Cámara.

²⁸ Sin embargo esta ley, que en principio comenzaría a regir en 2019, corre serio riesgo de ser impugnada en su constitucionalidad, ya que no cumplió con el requisito de la mayoría especial que requiere toda norma de carácter electoral.

Es en estas negociaciones en las que se han producido aparentes contradicciones, o al menos zonas grises, claro ejemplo es la autorización de contribuciones limitadas a las empresas concesionarias de servicios públicos y la prohibición expresa de aceptar donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas. Si bien es claro que se trata de relaciones con el Estado diferentes, se crea una zona de poca claridad legal.

Por otra parte, ni la ley ni su reglamentación han establecido un protocolo de actuación para el caso en que se viole la veda a la publicidad electoral, ni tampoco distingue con precisión la publicidad electoral de la institucional de los partidos.

○ Vacíos

Tanto la 18.485 (2009), como la 17.045 (1998) otorgan competencia a la Corte Electoral en diversos aspectos de la misma, sin embargo el organismo enfrenta diversas dificultades para cumplir con el rol que le asignan dichas leyes.

En principio la Corte Electoral carece de infraestructura, presupuesto y personal especializado para la mayoría de los cometidos que se le asignan. Referente a las normas de propaganda electoral carece, incluso, de capacidad punitiva en caso de transgresión de la norma.

En lo que tiene que ver con la contabilidad y los informes financieros de partidos, agrupaciones y listas de candidatos, los informes son presentados ante la Corte al solo efecto que el organismo franquee el pago de los subsidios estatales correspondientes. Sin la infraestructura y el presupuesto adecuado para una adecuada fiscalización, el trámite se convierte en una mera formalidad.

El organismo electoral no cuenta desde hace años con un Departamento de Partidos Políticos que podría haberse encargado de todo lo concerniente a los mismos.

✓ Recomendaciones

En realidad, más allá de algunos vacíos legales señalados, el sistema funciona razonablemente bien, y así es percibido tanto por la ciudadanía como por el conjunto de los actores políticos y las elecciones son consideradas limpias, equitativas y competitivas.

De todos modos, el encarecimiento de las campañas electorales, en especial en lo que tiene que ver con publicidad televisiva, obliga a que las campañas sean cada vez más costosas. Es por ello que la recaudación de fondos se ha convertido en una actividad central de las organizaciones políticas.

Limitar el gasto de campaña, en especial acotando la publicidad televisiva, podría ser un medio para volver estas a un gasto razonable y asumible de modo equitativo.

Por otro lado, mejorar los mecanismos de control, dotando a la Corte Electoral del presupuesto y personal idóneo necesario para el cumplimiento de esa tarea es un deber importante de la actual regulación.

18 Venezuela

Félix Arroyo²⁹



Fortalezas

Después de haberse instaurado la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, se aprobó por parte de la Asamblea Nacional la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPE) de agosto de 2009 y luego, en 2013, el Consejo Nacional Electoral unificó los reglamentos electorales en el Reglamento General de la LOPE. Hasta el año 2009 se contaba con la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política de mayo de 1998, la cual había sido derogada parcialmente por la misma Constitución y por el Estatuto Electoral del Poder Público de enero de 2001, produciéndose vacíos legales hasta que fue sancionada la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que creó una discrecionalidad de los procesos por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE), dictando reglamentos, resoluciones y cronogramas, estableciendo criterios que eran modificados de un proceso a otro. Esta volatilidad fue subsanada con la aprobación del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en 2013.

²⁹ Félix Arroyo, Ingeniero eléctrico de la Universidad Central de Venezuela, con Maestría en Operations Research y Computer Science. Doctorante en Estadística en la UCV y Consultor Electoral.

Se cuenta con un alto componente de normas para establecer unas elecciones libres y equitativas, incluyendo prohibiciones de actividades no adecuadas en propaganda, financiamiento y campaña electoral, controles del cumplimiento de estas normas y sanciones establecidas con suficiente claridad.

La actual legislación y la regulación por el Consejo Nacional Electoral contemplan garantizar el acceso a los medios de comunicación de una manera equitativa.



Debilidades

No se contemplan normas referentes a propaganda electoral antes del comienzo de una campaña electoral.

No se regulan las cadenas de radio y televisión, ni la inauguración de obras públicas en el período de la campaña electoral.

No existen topes para contribuciones de los partidos políticos, ni para los candidatos.

A partir de la Constitución de 1999 no se contempla financiamiento por parte del Estado para los partidos políticos. En la legislación venezolana no existen mecanismos públicos directos para financiar las campañas electorales ni a los partidos políticos. Las organizaciones consideran que el financiamiento público durante las campañas electorales garantizaría mayores niveles de igualdad en las condiciones electorales. La experiencia venezolana reciente muestra que sin financiamiento público, las campañas electorales son inequitativas. Este déficit ha sido resaltado por todas las fuerzas políticas.

No se establece dentro de las leyes y reglamentos electorales la prohibición de la compra de votos.



Vacios

A pesar de que existe suficiente regulación en cuanto a la actuación de los funcionarios públicos en campañas electorales, en Venezuela ha sido evidente la participación abusiva de dichos funcionarios en los comicios ocurridos hasta ahora, actuando a favor de parcialidades políticas y obligando a los empleados, contratados o beneficiarios de aportes del Estado a realizar el acto de votación bajo presión.

En cuanto a la utilización de edificaciones públicas para la propaganda electoral, también está suficientemente normado, tanto en la Ley Orgánica de Procesos Electoral es como en su reglamento, sin embargo es posible observar cómo se utilizan estos espacios sin que se produzcan las sanciones establecidas. El Consejo Nacional Electoral no considera propaganda piezas como: propaganda institucional promoviendo las realizaciones del gobierno, del presidente de la república, del gobernador, del alcalde; las cadenas de radio y televisión en las cuales el jefe de estado publicita su gestión y ataca a los contendores electorales y la inauguración de obras públicas y la entrega de bienes en cadena de radio y televisión. A la luz del concepto restringido, buena parte de la larga lista de propaganda prohibida que establece la ley y reglamento, se convierte en letra muerta.



Recomendaciones

La Ley Orgánica de Procesos Electorales y el Reglamento General deben ser revisados y ajustados a los contenidos de la Constitución vigente.

Debe regularse sobre las largas cadenas de radio y televisión, utilizadas de forma abusiva antes y durante las campañas electorales, de igual manera la inauguración de obras durante el período de la campaña electoral. Establecimiento de reglas claras y la ampliación de las restricciones para regular el comportamiento y la actividad de funcionarios públicos durante las campañas electorales, sobre todo de aquellos que participan directamente en ellas como candidatos, a fin de garantizar procesos electorales más equitativos.

Debe estar completamente prohibida la propaganda electoral antes de que comience oficialmente la campaña electoral. Regular el período pre campaña para promover la transparencia del proceso y promover condiciones más equitativas de competitividad.

La experiencia venezolana reciente muestra que sin financiamiento público, las campañas electorales son profundamente inequitativas. Debe establecerse nuevamente en la ley el financiamiento público a los partidos políticos para alcanzar mayores niveles de igualdad en las condiciones electorales.

Hacer cumplir la Ley y el Reglamento General por parte del Consejo Nacional Electoral en particular por la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

El sistema electoral debería disponer de reglas y mecanismos claros, equitativos y eficientes para la pauta publicitaria de la propaganda electoral, así como la forma en que los medios cubren las campañas en sus espacios informativos.

Guía comparativa de regulación en las Campañas Electorales en América Latina

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.1. Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

1.1.1. Prohibición de donaciones a partidos políticos de fuentes que involucren intereses extranjeros



*Gran parte de la información sobre Brasil en este informe es presentada en portugués.

AR

Argentina

Art. 15 de ley de financiamiento de los partidos políticos (LFPP):

"Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: [...] e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras; f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país".

BO

Bolivia

Art. 51 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

"Restricción a los aportes) I. Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza, de: 1. Gobiernos o entidades estatales extranjeras. 2. Personas jurídicas extranjeras, salvo la asistencia técnica y de capacitación. 3. Organizaciones no gubernamentales. 4. Origen ilícito. 5. Agrupaciones o asociaciones religiosas. 6. Entidades públicas nacionales de cualquier naturaleza, salvo el financiamiento establecido en la presente ley. 7. Carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas. La recepción de los recursos señalados en el presente Artículo les hace pasibles a ser procesados en la Justicia Ordinaria. (...)".

Art. 48 de Ley del Régimen Electoral (LRE):

"Son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular".

BR

Brasil

Art. 31 de la Ley de los Partidos Políticos:

"É vedado ao partido receber, direta ou indiretamente, sob qualquer forma ou pretexto, contribuição ou auxílio pecuniário ou estimável em dinheiro, inclusive através de publicidade de qualquer espécie, procedente de: I - entidade ou governo estrangeiros; [...]".

Art. 24 de la Ley de las Elecciones (I & VII):

(I) "É vedado, a partido e candidato, receber direta ou indiretamente doação em dinheiro ou estimável em dinheiro, inclusive por meio de publicidade de qualquer espécie, procedente de: I - entidade ou governo estrangeiro; [...] VII - pessoa jurídica sem fins lucrativos que receba recursos do exterior. (...)".

Art. 17 de la Constitución de la República:

"[...] II - proibição de recebimento de recursos financeiros de entidade ou governo estrangeiros ou de subordinação a estes; [...]".

CL

Chile

Art. 30 de la Ley Orgánica Constitucional N. 18.700 sobre Votaciones Populares (LVP):

"El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional".

Art. 19, N°15 de la Constitución Política (CP):

"La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de asociarse sin permiso previo. (...) las fuentes de su financiamiento [de los partidos políticos] no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero".

Art. 2 y 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (LPP):

Art. 2 – "[los partidos políticos] No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros".

Art. 33 -"[...] Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional".

Art. 24 de la Ley de Transparencia y Gasto Electoral (LGE):

"Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio".

Colombia

Art. 109 de la Constitución Política (CP):

"Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras".

Ley 1475, artículo 27, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Financiación Privada. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: 1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales".

CO

Costa Rica

Art. 128 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas: Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos. A los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, también les está prohibido otorgar préstamos, adquirir títulos o realizar cualquier otra operación que implique beneficio de cualquier clase para los partidos políticos."

Art. 129 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Prohibición de contribuciones depositadas fuera del país. Prohíbese depositar y recibir contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte por medio de entidades financieras ubicadas fuera del territorio nacional. En caso de que un partido político reciba un depósito en esta condición, no podrá utilizar dichos fondos irregulares y deberá dar cuenta, de inmediato, de esta situación al TSE, que resolverá el caso según corresponda."

CR

Ecuador

Art. 360 de de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

"Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de [...] empresas, instituciones o Estados extranjeros. Las personas que no estén sujetas a estas restricciones pueden realizar donaciones a los partidos y movimientos políticos [...]".

EC

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal c):

"Art. 67.- Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:
c. Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros;"

SV

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos (LEPP):

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas. [...]".

GT

Honduras

Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Prohibición de aceptar fondos no autorizados. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: [...] 4) Subvenciones o subsidios de gobierno, organizaciones o instituciones extranjeras; y, 5) Contribuciones o donaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen".

Art. 136 de la LEOP:

"Aplicable a candidaturas independientes. Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las candidaturas independientes que participen en el proceso electoral".

Art. 50 de la Constitución de 1982:

"Los partidos políticos no podrán recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras".

México

Art. 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Art. 25 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

"1) Son obligaciones de los partidos políticos: i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros".

Art. 54 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

"1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpuesta persona y bajo ninguna circunstancia:

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero".

Artículos 353, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 451, y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 353— "1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

3. En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero".

Art. 441 — "En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

Art. 442 — "Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- h) Los extranjeros;"

Art. 443 — "Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y

demás disposiciones aplicables de esta Ley;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;”

Art. 444 — “Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

Art. 445 – “Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley”

Art. 446 – “Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”

Art 451 – “Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables”.

Art. 458 — “3. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar”.

Nicaragua

Art. 103 de la Ley Electoral 331:

“Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán recibirla de Instituciones”.

Panamá

Art. 190 del Código Electoral (CE):

“Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá².

2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales³.

4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.

Paraguay

Artículos 68, 78, y 282 del Código Electoral (CE):

Art. 68 — “Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político;”

Art. 78 – “Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos:

e) La comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros;

h) La comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros”.

NI

PA

PY

Art. 282—“En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

b) Recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;”

Art. 126 de la Constitución de Paraguay (CP):

“Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros”.

PE

Perú

Art. 31 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de: c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación. Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimientos de su partido político”.

Art. 39 de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFP):

“Cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibido. En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentados con la documentación que se exige para los aportes, en efectivo o en especie, efectuados al partido político, en el plazo establecido en el párrafo anterior”.

DO

República Dominicana

Art. 47 de la Ley Electoral no. 275-97:

[...] será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas”.

Art. 55 de Ley Electoral no.275-97:

“Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibida la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas”.

UY

Uruguay

Artículo 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades extranjeras o fundaciones”.

VE

Venezuela

Art. 24 de la Ley de Partidos Políticos:

“Son obligaciones de los partidos políticos: 4) No aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del Estado; de estados extranjeros y organizaciones políticas extranjeras”.

Art. 257 Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 257.- No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificadas así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.1. Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

1.1.2. Prohibición de donaciones a candidatos de fuentes que involucren intereses extranjeros

15 países con prohibiciones

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
El Salvador¹
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

3 países sin prohibiciones

Argentina
Bolivia²
Ecuador



1 “En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario”.
— Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

2 “Si bien en materia de financiamiento, la legislación boliviana no se refiere específicamente a los candidatos, en el ánimo del legislador y en la aplicación práctica efectuada por los partidos o interpretada por el organismo electoral, la restricción a los partidos (o agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas que compiten) o a los ‘dirigentes de partidos’ se extiende a los candidatos”.
— Salvador Romero, experto en el sistema electoral boliviano.

Países con prohibición Ley electoral

Brasil

Art. 24 de la Ley de las Elecciones¹:

"É vedado, a partido e candidato, receber direta ou indiretamente doação em dinheiro ou estimável em dinheiro, inclusive por meio de publicidade de qualquer espécie, procedente de: I - entidade ou governo estrangeiro; [...]; VII - pessoa jurídica sem fins lucrativos que receba recursos do exterior. (...)"

BR

Chile

Art. 30 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares (LVP):

"El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional".

Art. 19 de la Constitución Política (CP):

"La Constitución asegura a todas las personas: 15º El derecho de asociarse sin permiso previo. (...) las fuentes de su financiamiento [de los partidos políticos] no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero".

Art. 2 y 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (LPP):

Art. 2, inciso 4- "[los partidos políticos] No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros"

Art. 33 - "[...] Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional".

Artículos 1 y 24 de Ley de Transparencia y Gasto Electoral (LGE):

Art. 1 - "El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos electorarios contemplados en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se registrarán por las disposiciones de la presente ley".

Art. 24 - "Se prohíbe los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio".

CL

Colombia

Art. 109 de la Constitución Política (CP):

"Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras".

Ley 1475, artículo 27, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Financiación Privada. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: 1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales".

CO

Costa Rica

Art. 125 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político."

CR

1 "Esta regla también se aplica a los candidatos, no sólo a los partidos" – Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño

El Salvador *Art. 10 del Decreto Legislativo # 555 Diario Oficial No. 8, Tomo 390 del 12 de Enero de 2011, modificado por Decreto Legislativo No. 835 publicado en el Diario Oficial No.183, Tomo 393, del 3 de Octubre de 2011:*

"Art. 10.-El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos. (...) Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal".

Guatemala *Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos (LEPP):*

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas. [...]".

Honduras *Artículos 83 y 136 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):*

Art. 83— "Prohibición de aceptar fondos no autorizados. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: [...] 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y, 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen".

Art. 136— "Aplicable a candidaturas independientes. Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral".

Art. 50 de la Constitución de 1982:

"Los partidos políticos no podrán recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras".

México *Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):*

Art. 25— "1) Son obligaciones de los partidos políticos: i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros".

Art. 54— "1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero".

Artículos 380 (d), 394, y 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 380 — "1. Son obligaciones de los aspirantes:

"d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; (...)
- vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Art. 394 —“1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros... Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Art 401 —“1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Nicaragua

Art. 103 de la Ley Electoral 331:

“Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán recibirla de Instituciones”.

Panamá

Art. 190 del Código Electoral (CE):

“Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.

Paraguay

Artículos 68, 78, y 282 del Código Electoral (CE):

Art. 68 — “Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político;”

Art. 78 – “Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos:

- e) La comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros;
- h) La comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros”.

Art. 282 — “En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- b) Recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país”.

Perú

Art. 31 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de: c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación. Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimientos de su partido político”.

NI

PA

PY

PE

Art. 39 de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFP):

“Cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibido. En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentados con la documentación que se exige para los aportes, en efectivo o en especie, efectuados al partido político, en el plazo establecido en el párrafo anterior”.

DO

República

Dominicana *Art. 47 de la Ley Electoral no. 275-97:*

“[...] será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas”.

UY

Uruguay

Artículo 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades extranjeras o fundaciones”.

VE

Venezuela

Art. 9 (3; 5; 6; 8) (Reglamento No. 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en Materia de Control del Financiamiento de Campaña Electoral, 2010):

“No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de: 3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; 5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes; 6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o estados extranjeros; 8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.1. Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

1.1.3. Prohibición de donaciones a partidos políticos realizadas por corporaciones que tienen contratos gubernamentales o que son propiedad parcial del gobierno

16 países con prohibiciones

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Honduras
México
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

2 países sin prohibiciones

Guatemala
Nicaragua



Países con prohibición

Ley electoral

AR

Argentina

Art. 15 de la Ley de Financiamiento de los partidos políticos (LFPP):

"Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: [...] c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires".

BO

Bolivia

Art. 51 de Ley de Partidos:

"Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza de (6) entidades públicas de cualquier naturaleza".

BR

Brasil

Art. 31 (I & III) de la Ley de los Partidos Políticos:

"É vedado ao partido receber, direta ou indiretamente, sob qualquer forma ou pretexto, contribuição ou auxílio pecuniário ou estimável em dinheiro, inclusive através de publicidade de qualquer espécie, procedente de: I - entidade ou governo estrangeiros; [...]; III - autarquias, empresas públicas ou concessionárias de serviços públicos, sociedades de economia mista e fundações instituídas em virtude de lei e para cujos recursos concorram órgãos ou entidades governamentais; (...)"

Art. 24 de la Ley de las Elecciones:

"É vedado, a partido e candidato, receber direta ou indiretamente doação em dinheiro ou estimável em dinheiro, inclusive por meio de publicidade de qualquer espécie, procedente de: I - entidade ou governo estrangeiro; [...]; III - concessionário ou permissionário de serviço público;(...)"

CL

Chile

Art. 25 de la Ley de Transparencia, Límite, y control de gasto electoral (LGE):

"(...) los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación. Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes".

"Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda [...]"

CO

Colombia

Ley 1475, artículo 27, Numeral 7; Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos campañas:

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar".

Costa Rica

Art. 125 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político".

Art. 128 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas. Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos".

CR

Ecuador

Art. 360 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

"Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de (...) concesionarios de obras o servicios públicos propiedad del estado (...) de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado".

EC

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal a):

"Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste;"

SV

Honduras

Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Prohibición de aceptar fondos no autorizados. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: [...] 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y, 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen".

Art. 50 de la Constitución de 1982:

"Los partidos políticos no podrán recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras".

HN

México

Art. 41 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero".

Art. 25 de la Ley General de Partidos Políticos:

"1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos".

Art. 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

MX

“1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

PA

Panamá

Art. 190.4 del Código Electoral (CE):

“Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista”.

PY

Paraguay

Artículos 68 y 282 del Código Electoral (CE):

Art. 68 — “contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de azar”.

Art. 282 – “En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;”

PE

Perú

Art. 31 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de: a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.

- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley”.

Art. 29 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (RFP):

“[...] Están expresamente prohibidos los aportes de personas jurídicas de derecho público, empresas del Estado o con capitales o participación de éste y confesiones religiosas de cualquier denominación”.

República Dominicana

Art. 47 de la Ley electoral No. 275-97:

“(…)y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas”.

DO

Uruguay

Artículos 44 y 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 44 – “Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI anuales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito servicios o materiales específicos de su giro.

Para aquellas contribuciones o donaciones reguladas en la Sección 3ª del Capítulo II de la presente ley se registrarán por los límites allí establecidos. (Ese capítulo refiere a las campañas electorales)”.

Art. 45 – “c. Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas”.

Art. 45 – “d. Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales”.

UY

Venezuela

Art. 24 de la Ley de Partidos Políticos:

“Son obligaciones de los partidos políticos: 4) No aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del Estado; de estados extranjeros y organizaciones políticas extranjeras”.

Art. 257 Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente”.

VE

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.1. Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

1.1.4. Prohibición de donaciones a candidatos realizadas por corporaciones que tienen contratos gubernamentales o que son propiedad parcial del gobierno

14 países con prohibiciones

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador¹
Guatemala
Honduras
México
Panamá
Paraguay
Perú
Uruguay
Venezuela

4 países sin prohibiciones

Argentina
Bolivia²
Nicaragua
República Dominicana



1 "En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario".
– Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

2 "Si bien en materia de financiamiento, la legislación boliviana no se refiere específicamente a los candidatos, en el ánimo del legislador y en la aplicación práctica efectuada por los partidos o interpretada por el organismo electoral, la restricción a los partidos (o agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas que compiten) o a los "dirigentes de partidos" se extiende a los candidatos. Por lo tanto, con carácter general para la elaboración de las tablas, debiera entenderse que la restricción a un partido o a sus dirigentes, comprende e incluye a los candidatos".
– Salvador Romero, experto en el sistema electoral boliviano.

Países con prohibición Ley electoral

Brasil

Art. 24 (I & III) de la Ley de las Elecciones:

"É vedado, a partido e candidato, receber direta ou indiretamente doação em dinheiro ou estimável em dinheiro, inclusive por meio de publicidade de qualquer espécie, procedente de: I - entidade ou governo estrangeiro; [...]; III - concessionário ou permissionário de serviço público;(...)".

BR

Chile

Art. 25 de la Ley de Transparencia, Límite, y control de gasto electoral (LGE):

"(...) los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación. Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda. [...]."

CL

Colombia

Ley 1475 de 2011. Artículo 27. Numeral 7:

"Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos campañas:

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar".

CO

Costa Rica

Artículos 125 y 128 del Código Electoral (CE):

Art. 125—"Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político".

Art. 128—"Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas. Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos".

CR

Ecuador

Art. 219 de de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

"Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones, o entrega de cualquier tipo de recurso de origen ilícito. Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya

EC

sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. [...]”.

SV

El Salvador *Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal a):*

“Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste;”.

GT

Guatemala *Artículos 14 y 21 del Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento:*

Art. 14 - "Restricción de aportaciones. Ningún organismo, entidad o dependencia del Estado y municipalidades, ni sus empresas, podrán efectuar aportes, dinerarios o no dinerarios, fuera de lo que establece la Ley, a favor de organizaciones políticas. [...]”.

Art. 21 - "Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. [...]”.

HN

Honduras *Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):*

"Prohibición de aceptar fondos no autorizados. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: [...] 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y, 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen”.

Art. 136 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Aplicable a candidaturas independientes. Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral. [...] Se aplica prohibición a las corporaciones con contratos gubernamentales”.

MX

México *Art. 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):*

“1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Artículos 380, 394, y 401 (LGIPE):

Art. 380— “1. Son obligaciones de los aspirantes:

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; (...)
- vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Art. 394 – “1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros... Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Art 401—“1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Panamá

Art. 190.4 del Código Electoral (CE):

“Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista”.¹

PA

Paraguay

Artículos 68 y 282 del Código Electoral (CE):

Art. 68 — “contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de azar”.

Art. 282 – “En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;”.

PY

Perú

Art. 31 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de: a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.

- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley”.

Art. 39 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (RFP):

“Cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido. En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentada con la documentación que se exige para los aporte, en efectivo o en especie, efectuados al partido político”.

PE

1 “No hay prohibición en cuanto a particulares o empresas que hayan sido beneficiados con contratos de cualquier índole con el Estado, para que no hagan donaciones a campañas” – Guillermo Márquez, experto en el sistema electoral panameño.

Artículos 44 y 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 44 — “Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI anuales. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito servicios o materiales específicos de su giro.

Para aquellas contribuciones o donaciones reguladas en la Sección 3ª del Capítulo II de la presente ley se registrarán por los límites allí establecidos. (Ese capítulo refiere a las campañas electorales)”.

Art. 45 — “C. Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas”

Art. 45 — “G. Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales”.

Artículo 5 de la Circular 9300 de la Corte Electoral que reglamenta la ley 18485:

“(Financiamiento proveniente de empresas concesionarias de servicios públicos) Las empresas concesionarias de servicios públicos podrán realizar, para las campañas, donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones o listas de candidatos, por el monto máximo y en la forma y condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. (4º: (Del financiamiento privado para la campaña) Las donaciones que reciban los partidos políticos o agrupaciones nacionales o departamentales o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas; si las donaciones fueren anónimas, cada una de ellas no podrá superar las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). Se entenderá por donaciones nominativas aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante. Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos, el que no podrá superar el equivalente a la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas). En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito servicios o materiales específicos de su giro, por un valor estimado de hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).”

Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.1. Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

1.1.5. Prohibición de contribuciones de sindicatos a partidos políticos

8 países con prohibiciones

Argentina
Brasil
Chile
Costa Rica
El Salvador
México
Paraguay
Uruguay

10 países sin prohibiciones

Bolivia
Colombia
Ecuador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Venezuela



AR

Argentina

Art. 15 de Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (LFPP):

“Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: [...] h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales”.

BR

Brasil

Art. 31 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“É vedado ao partido receber, direta ou indiretamente, sob qualquer forma ou pretexto, contribuição ou auxílio pecuniário ou estimável em dinheiro, inclusive através de publicidade de qualquer espécie, procedente de: [...] IV - entidade de classe ou sindical”.

Art. 24 de la Ley de las Elecciones:

“É vedado, a partido e candidato, receber direta ou indiretamente doação em dinheiro ou estimável em dinheiro, inclusive por meio de publicidade de qualquer espécie, procedente de: [...] VI - entidade de classe ou sindical; [...]”.

CL

Chile

Art. 23 Constitución Política de la República:

“Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.”

Art. 2, 23 y 47 de la Ley N° 18.603 de los partidos políticos:

Art. 2 – “Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes. Tampoco podrán participar en los plebiscitos comunales a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República.

Art. 23 – “Los cargos de miembros del directorio nacional o regional o del órgano administrador superior de un gremio o sindicato, son incompatibles con los cargos de miembros de la Directiva Central o Consejo Regional o del Tribunal Supremo de un partido político. La persona que resulte afectada por esta incompatibilidad deberá optar entre los dos cargos, dentro del plazo de tercero día contado desde que fue designado para ocupar el cargo que genera la incompatibilidad. En caso que no lo hiciere, cesará en el cargo que desempeñaba con anterioridad”.

Art. 47 -“(...) si uno o más de los dirigentes de un partido interfiriere en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios o en la generación de sus dirigentes, sin mediar acuerdo, participación o tolerancia de las autoridades competentes según los estatutos del mismo, la sanción será de multa en su grado mínimo, que se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados, quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria, en su caso”.

Art. 26 de la Ley de Transparencia, Límite, y control de gasto electoral (LGE): “No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro (sindicatos, asociaciones gremiales, etc.), con excepción de los partidos políticos”.

Costa Rica

Art. 128 del Código Electoral, Ley No. 8765:

“Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas. Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos”.

CR

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal d):

“Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:
d. Gremios y sindicatos;”.

SV

México

Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Art. 442y 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):

Art. 442—“1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos”.

Art. 454—“1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

MX

Paraguay

Artículos 68 y 282 del Código Electoral (CE):

Art. 68 –“Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: d) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, gremiales o empresas multinacionales”.

Art. 282 –“En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas: c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;”.

PY

Uruguay

Artículo 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo”.

UY

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.1. Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

1.1.6. Prohibición de contribuciones de sindicatos a candidatos

8 países con prohibiciones

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
El Salvador¹
Guatemala
Perú
Uruguay

10 países sin prohibiciones

Argentina
Bolivia
Ecuador
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
República Dominicana
Venezuela



1 "En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario".
– Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

Países con prohibición Ley electoral

Brasil

Art. 24 de la Ley de las Elecciones:

"É vedado, a partido e candidato, receber direta ou indiretamente doação em dinheiro ou estimável em dinheiro, inclusive por meio de publicidade de qualquer espécie, procedente de: [...] VI - entidade de classe ou sindical; [...]".

BR

Chile

Art. 23 Constitución Política de la República:

"Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale".

Art. 26 de la Ley de Transparencia, Límite, y Control de Gasto Electoral (LGE): "No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro (sindicatos, asociaciones gremiales, etc.), con excepción de los partidos políticos".

CL

Colombia²

"En la campaña presidencial solo se permiten donaciones de personas naturales. Aunque en el proyecto inicial se autorizaban los aportes de personas jurídicas hasta el 4% del tope fijado como gastos de campaña por el CNE, la Corte en su control previo de constitucionalidad del proyecto declaró inexecutable dicho precepto por considerar que los derechos políticos se reconocen únicamente a las personas naturales. En consecuencia, en las campañas presidenciales se prohíben las contribuciones y donaciones de personas jurídicas" (Gutiérrez, Pablo & Zovatto, Daniel (eds) (2011) Financiamiento de los partidos políticos en América Latina, IDEA/OAS/UNAM, México).

CO

Costa Rica

Art. 125 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político".

CR

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal d):

"Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de: d. Gremios y sindicatos;"

SV

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No. 1-85, (LEPP):

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. [...]".

GT

² "No existe norma alguna que mencione prohibiciones de donaciones a los sindicatos, pero por analogía, al ser estas personas jurídicas se les prohíbe donar en el caso de las campañas presidenciales por mandato de la corte constitucional en la revisión de la ley 996" –Juan Fernando Londoño, experto en el sistema electoral colombiano.

México

Art. 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):

“1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos”.

Paraguay

Artículo 282 del Código Electoral (CE):

“En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas: c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;”.

Perú

Art. 39 de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, 2005 (RFP):

“Donaciones o aportes a candidaturas cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibido. En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentados con la documentación que se exige para los aportes, en efectivo o en especie, efectuados al partido político, en el plazo establecido en el párrafo anterior. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será considerada como falta, por tratarse de una omisión de información, sujeta a la sanción por omisión de registro de ingresos señalada en el inciso b) del artículo 36 de la Ley y en el artículo 80 numeral 4 del Reglamento”.

Uruguay

Artículo 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.1. Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

1.1.7. Prohibición de donaciones anónimas a partidos políticos

16 países con prohibiciones

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile¹
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Uruguay
Venezuela

2 países sin prohibiciones

Perú²
República Dominicana



1 Donaciones anónimas no están prohibidas pero si limitadas.

2 No existen prohibiciones para donaciones anónimas, pero si hay límites específicos de gasto de campaña electoral.

Países con prohibición

Ley electoral

AR

Argentina

Art. 15 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

"Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante".

BO

Bolivia

Art. 51 de Ley de Partidos Políticos:

"(Restricción a los aportes) I. Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza, de: (...) 7. Carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas".

BR

Brasil

Art. 39 de la Ley de Partidos Políticos: (LPP):

"Reservado o disposto no art. 31, o partido político pode receber doações de pessoas físicas e jurídicas para constituição de seus fundos. [...] § 3º As doações em recursos financeiros devem ser, obrigatoriamente, efetuadas por cheque cruzado em nome do partido político ou por depósito bancário diretamente na conta do partido político".

Art. 23 de la Ley General de Elecciones (LGE):

"(...) § 2º As doações estimáveis em dinheiro a candidato específico, comitê ou partido deverão ser feitas mediante recibo, assinado pelo doador, exceto na hipótese prevista no § 6º do art. 28.(...); § 4º As doações de recursos financeiros somente poderão ser efetuadas na conta mencionada no art. 22 desta Lei por meio de: I - cheques cruzados e nominais ou transferência eletrônica de depósitos; II - depósitos em espécie devidamente identificados até o limite fixado no inciso I do § 1º deste artigo.(...)".

Art. 28 de la Ley General de Elecciones (LGE):

"(...) § 6º Ficam também dispensadas de comprovação na prestação de contas: I - a cessão de bens móveis, limitada ao valor de R\$ 4.000,00 (quatro mil reais) por pessoa cedente; (...)".

CL

Chile

Art. 17 de la Ley Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

"Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución. En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley".

CO

Colombia

Art. 27 de la Ley 1475, de los Partidos y Movimientos Políticos y de los Procesos Electorales (LP):

"Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: [...] 4. Las contribuciones anónimas. [...]".

CR

Costa Rica

Art. 123 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Requisitos de las donaciones privadas. [...] Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Sólo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, [...]".

1 "Este párrafo fue modificado por la Ley N° 12.891, de 2013. En este sentido, la donación a los partidos (en las elecciones) no sería prohibida por completo, conforme las nuevas reglas del Art. 28 de la Ley Electoral descritas abajo" – Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño.

Art. 125 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. [...]".

Ecuador

Art. 359 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

"No podrán existir contribuciones anónimas [...]".

EC

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 64:

"Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas".

SV

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No. 1-85, (LEPP):

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. [...]".

GT

Honduras

Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"PROHIBICIÓN DE ACEPTAR FONDOS NO AUTORIZADOS. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: 1) Contribuciones o donaciones anónimas".

HN

México

Art. 55.1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

"Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas".

MX

Nicaragua

Art. 104 de la Ley Electoral 331:

"Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado, si los hubiere, si no en Instituciones del Sistema Financiero Nacional, por cada partido político o alianzas de partidos. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales. Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán beneficiados con exoneración impositiva. La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República. Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de Entidades Autónomas o Descentralizadas, Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales".

NI

Panamá

Art. 190 del Código Electoral (CE):

"Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.

PA

2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista”.

PY

Paraguay

Artículos 68 y 282 del Código Electoral:

Art. 68 – “Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: e) contribuciones o donaciones anónimas;”

Art. 282 – “En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas: d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;”

UY

Uruguay

Artículos 31 y 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 31 – “Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante”.

Art. 45 – “Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

- A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 15% (quince por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual”.

VE

Venezuela

Artículos 75, 204, y 257 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 75 — “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y

símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.

12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
15. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo”.

Art. 204 — “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.
12. Violente la normativa establecida en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos de origen ilícito o prohibido por el presente Reglamento.
14. Sea financiada con fondos públicos distintos a los previstos en la Ley.
15. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
16. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.
18. Promueva estereotipos de discriminación de género de cualquier otro tipo”.

Art. 257 - “No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.1. Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

1.1.8. Prohibición de donaciones anónimas a candidatos

15 países con prohibiciones

Bolivia
Brasil
Chile¹
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador²
Guatemala
Honduras
México³
Panamá
Paraguay
Perú
Uruguay
Venezuela

3 países sin prohibiciones

Argentina⁴
Nicaragua
República Dominicana



1 En Chile las donaciones anónimas a candidatos no están prohibidas pero si limitadas.

2 “En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario.”
– Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

3 “La Ley Electoral aunque no prohíbe expresamente las donaciones anónimas a los candidatos, si lo prohíbe a los partidos y expresamente señala cual es el único financiamiento privado que pueden recibir los candidatos”. – Hector Díaz Santana, experto en el sistema electoral mexicano.

4 “No hay una prohibición explícita para candidatos. El sujeto de la ley son los partidos políticos. Pero aquí, con exactamente la misma regulación, cambian la interpretación e incluyen a los candidatos. Dado que las prohibiciones son de interpretación restrictiva, diría que los candidatos no tienen prohibición de recibir donaciones”. – Delia Ferreira Rubio, experta en el sistema electoral argentino.

Países con prohibición Ley electoral

Bolivia

Art. 46 de la Ley del Régimen Electoral:

"Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino. (...)": Art. 266 (RENDICIÓN DE CUENTAS). I. Las organizaciones políticas o alianzas de la sociedad civil y de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que realicen propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato están obligadas a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de las fuentes de financiamiento y de los gastos realizados en la propaganda electoral. (...)".

Art. 209 de la Constitución:

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley".

Art. 51 de la Ley de Partidos Políticos:

Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza de (7) carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas.

BO

Brasil

Art. 23 de la Ley General de Elecciones (LGE)⁵:

"(...) § 2o As doações estimáveis em dinheiro a candidato específico, comitê ou partido deverão ser feitas mediante recibo, assinado pelo doador, exceto na hipótese prevista no § 6o do art. 28.(...); § 4o As doações de recursos financeiros somente poderão ser efetuadas na conta mencionada no art. 22 desta Lei por meio de: I - cheques cruzados e nominais ou transferência eletrônica de depósitos; II - depósitos em espécie devidamente identificados até o Limite fixado no inciso I do § 1o deste artigo.(...)".

Art. 28 de la Ley General de Elecciones (LGE):

"(...) § 6o (I) Ficam também dispensadas de comprovação na prestação de contas: I - a cessão de bens móveis, limitada ao valor de R\$ 4.000,00 (quatro mil reais) por pessoa cedente; (...)".

BR

Chile

Art. 17 de la Ley Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

"Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución. En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley".

CL

Colombia

Art. 27 de la Ley 1475, de los Partidos y Movimientos Políticos y de los Procesos Electorales (LP):

"Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: [...] 4. Las contribuciones anónimas. [...]".

CO

Costa Rica

Art. 123 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Requisitos de las donaciones privadas. [...] Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Sólo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de

CR

5 "Este párrafo fue modificado por la Ley N° 12.891, de 2013. En este sentido, la donación a los partidos (en las elecciones) no sería prohibida por completo, conforme las nuevas reglas del Art. 28 de la Ley Electoral descritas abajo" – Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño.

manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, [...]".

Art. 125 del Código Electoral, Ley No. 8765: "Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. [...]".

EC

Ecuador

Art. 359 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE): "No podrán existir contribuciones anónimas [...]".

SV

El Salvador

Ley de Partidos Políticos, Art. 64:

"Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos. Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas".

GT

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No. 1-85, (LEPP): "Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. [...]".

HN

Honduras

Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"PROHIBICIÓN DE ACEPTAR FONDOS NO AUTORIZADOS. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: 1) Contribuciones o donaciones anónimas".

Art. 136 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Aplicable a candidaturas independientes. Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral [...]"

MX

México

Artículos 399 y 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):

Art. 399—"1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate".

Art. 400—"1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral".

PA

Panamá

Art. 190.2 del Código Electoral (CE): "Quedan prohibidas las donaciones o aportes anónimos a partidos políticos y a candidatos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral"⁶.

PY

Paraguay

Artículo 68 del Código Electoral:

"Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: e) Contribuciones o donaciones anónimas;"

PE

Perú

Art. 39 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, 2005 (RFP):

"Donaciones o aportes a candidaturas cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras

6 "No existe una reglamentación eficaz aprobada por el Tribunal Electoral que prevenga los aportes anónimos so pretexto de que se han obtenido de colectas populares"—Guillermo Márquez, experto en el sistema electoral panameño.

personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibido. En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentados con la documentación que se exige para los aportes, en efectivo o en especie, efectuados al partido político, en el plazo establecido en el párrafo anterior”.

Art. 31 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“[...] Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen fuente prohibida”.

Uruguay

Artículos 31 y 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 31 – “Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante”.

Art. 45 — “Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

- A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 15% (quince por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual”.

Artículos 4 y 14, Circular 9300 de la Corte Electoral:

Art. 4 – “Las donaciones que reciban los partidos políticos o agrupaciones nacionales o departamentales o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas; si las donaciones fueren anónimas, cada una de ellas no podrá superar las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas)”.

Art. 14 – (Contribuciones o donaciones prohibidas para las campañas electorales) Los partidos políticos o sus sectores internos o sus agrupaciones o listas de candidatos, para sus campañas electorales, no podrán aceptar directa o indirectamente: A) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo por los montos y demás condiciones establecidas en el artículo 4° de esta reglamentación”.

Venezuela

Artículos 75, 204, y 257 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 75 — “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.

UY

VE

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.
12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
15. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo”.

Art. 204 — “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.
12. Violente la normativa establecida en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos de origen ilícito o prohibido por el presente Reglamento.
14. Sea financiada con fondos públicos distintos a los previstos en la Ley.
15. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
16. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.
18. Promueva estereotipos de discriminación de género de cualquier otro tipo”.

Art. 257 — “No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.2. Financiamiento privado – topes para donaciones

1.2.1. Prohibiciones de financiamiento proveniente de actividades ilícitas, fondos privados no declarados u otros financiamientos ilegales

13 países con prohibiciones

Argentina¹
Bolivia
Chile
Colombia
Ecuador
El Salvador
Honduras
México
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

5 países sin prohibiciones

Brasil
Costa Rica
Guatemala
Nicaragua
Panamá



1 “No hay norma expresa que prohíba donaciones de fuentes ilícitas. La prohibición no se basa en la ilicitud”.
— Delia Ferreira Rubio, experta en el sistema electoral argentino.

AR

Argentina

Art. 15 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

"Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: [...] d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar; [...] g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores".

BO

Bolivia

Art. 126 de la Ley del Régimen Electoral:

"(PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS). I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de: [...] c) Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral. [...]".

Art. 51 de la Ley de Partidos Políticos:

"(Restricción a los aportes) I. Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza, de: (...) 3. Organizaciones no gubernamentales. 4. Origen ilícito. (...)".

CL

Chile

Art. 9 Ley Nº 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:

"Los candidatos podrá destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley."

CO

Colombia

Ley 1475, Art. 27 (numerales 2, 3, y 5) Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: [...]

2. las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad."

Artículo 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

"Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

- B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.
- F) Contribuciones o donaciones de personas en situaciones de subordinación administrativa o relación de dependencia que se realicen por imposición o abuso de superioridad jerárquica.
- G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales."

EC

Ecuador

Art. 219 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

"[...] Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna." Art. 360.- "Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de empresas estatales; de

concesionarios de obras o servicios públicos propiedad del Estado; de congregaciones religiosas de cualquier denominación; de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado, o de empresas, instituciones o Estados extranjeros. Las personas que no estén sujetas a estas restricciones pueden realizar donaciones a los partidos y movimientos políticos, las que se registrarán de forma obligatoria, podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral".

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal e):

"Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- e. Personas naturales que se encuentren cumpliendo sentencias por delitos de corrupción, o cualquiera de los establecidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".

SV

Honduras

Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: [...] 3) Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares".

Art. 136 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Aplicable a candidaturas independientes. Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral [...]".

HN

México

Art. 41 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas".

Art. 58 de la Ley General de Partidos Políticos:

"1. El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos".

Art. 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

"Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley".

MX

Paraguay

Artículos 68 y 282 del Código Electoral:

Art. 68 – "Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- e) Contribuciones o donaciones anónimas;"

Art. 282 – "En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- d) Recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que

PY

los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas”.

PE

Perú

Art. 31 (b) de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de: b) Confesiones religiosas de cualquier denominación”.

DO

República Dominicana

Artículos 45 y 55 de la Ley Electoral no.275-97:

[...] Se prohíbe a los partidos políticos [...] Imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios”. Art. 55 “[...] queda prohibido la aceptación de ayudas materiales de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas”.

UY

Uruguay

Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 45 - “Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

- B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.
- F) Contribuciones o donaciones de personas en situaciones de subordinación administrativa o relación de dependencia que se realicen por imposición o abuso de superioridad jerárquica.
- G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales”.

VE

Venezuela

Artículos 204 y 257 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omite los datos que permitan la identificación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.
12. Violente la normativa establecida en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos de origen ilícito o prohibido por el presente Reglamento.
14. Sea financiada con fondos públicos distintos a los previstos en la Ley.
15. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
16. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.
18. Promueva estereotipos de discriminación de género de cualquier otro tipo”.

Art. 257. Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.2. Financiamiento privado – topes para donaciones

1.2.2. Topes a las contribuciones a partidos políticos

9 países con prohibiciones

Argentina
Bolivia
Ecuador
El Salvador
Guatemala
México
Paraguay
Perú
Uruguay

9 países sin prohibiciones

Brasil
Chile¹
Colombia
Costa Rica
Honduras
Nicaragua
Panamá
República Dominicana
Venezuela



1 "En Chile, fuera del período de campaña, no hay tope para contribuciones a partidos políticos".
– María José Poblete, experta en el sistema electoral chileno.

Países con prohibición Ley electoral

Argentina

Art. 16 y 44 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

Art. 16- "Montos máximos. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de: a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos; b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos".

Art. 44 - "Límite recursos privados. Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley [en el art. 45] y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza".

AR

Bolivia

Art. 51 de la Ley de Partidos Políticos:

"Ninguna donación, contribución o aporte individual podrá exceder el diez por ciento del presupuesto anual de la organización partidaria [...]".

BO

Ecuador

Art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

"La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad".

EC

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 65:

"Aportaciones en Períodos Ordinarios: Los partidos políticos podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas, en un mismo año fiscal, hasta el dos por ciento del presupuesto del año anterior, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral".

SV

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña; y, [...]".

GT

México

Art. 41 apartado c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

Art. 56.2 de la Ley General de Partidos Políticos:

"El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos."

MX

Artículos 399 y 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 399 - "1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate".

Art. 400 - "1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral".

PY

Paraguay

Art. 68 del Código Electoral:

"Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- f) Contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas".

PE

Perú

Art. 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

"[...] las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año".

UY

Uruguay

Artículos 43 y 44 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 43 - "Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, no podrán exceder la cantidad de 300.000 UI por cada donante en el año civil... Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, sector interno o lista de candidatos, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior".

Art.44 - "Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI anuales".

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.2. Financiamiento privado – topes para donaciones

1.2.3. Topes a las contribuciones a partidos políticos en época electoral

11 países con prohibiciones

Argentina*
 Brasil
 Chile
 Colombia
 Ecuador
 El Salvador
 Guatemala*
 México
 Paraguay
 Perú*
 Uruguay*

7 países sin prohibiciones

Bolivia¹
 Costa Rica
 Honduras
 Nicaragua
 Panamá
 República Dominicana
 Venezuela



* Indica países con límites anuales para contribuciones.

¹ "Como en los casos de Argentina, Uruguay, Perú y Guatemala, existe una restricción anual a lo que puede aportar un contribuyente a un partido y ella podría también aplicarse al tiempo de campaña, aunque no existe una disposición expresa" – Salvador Romero, experto en el sistema electoral boliviano.

AR

Argentina

Art. 44 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

"Límite recursos privados. Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley [en el art. 45] y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza".

BR

Brasil

Art. 23 de la Ley General de Elecciones:

"Pessoas físicas poderão fazer doações em dinheiro ou estimáveis em dinheiro para campanhas eleitorais, obedecido o disposto nesta Lei. § 1º As doações e contribuições de que trata este artigo ficam limitadas: I - no caso de pessoa física, a dez por cento dos rendimentos brutos auferidos no ano anterior à eleição; [...]" [LE] Art. 81. "As doações e contribuições de pessoas jurídicas para campanhas eleitorais poderão ser feitas a partir do registro dos comitês financeiros dos partidos ou coligações. § 1º As doações e contribuições de que trata este artigo ficam limitadas a dois por cento do faturamento bruto do ano anterior à eleição. [...]"

CL

Chile

Artículos 9 y 26 de la Ley de Transparencia y Gasto Electoral:

Art. 9: "Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no podrá exceder, del equivalente en pesos, de diez mil unidades de fomento. Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral."

Art. 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

CO

Colombia

Ley 1475. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total. La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales. Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones".

Artículo 109 de la Constitución Política: "[...] Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. [...]".

Ecuador

Artículos 209, 216, 221, y 222 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

Art. 209— "Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos:

1. Elección del binomio de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de promoción por estas candidaturas que se efectúen en el exterior.
2. Elección de miembros de los Parlamentos Andino y Latinoamericano: Elección de representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional.
3. Elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a US \$ 15.000.
4. Elección de asambleístas del exterior: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva circunscripción especial.
5. Elección de alcaldes o alcaldes metropolitanos y municipales: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma veinte centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro metropolitano o cantonal. En los cantones que tengan menos de treinta y cinco mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y en los que tengan menos de quince mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.
6. Elección de consejeras y consejeros regionales: el monto máximo será el 60% del monto fijado para el respectivo gobernador regional.
7. Elección de concejales: el monto máximo será el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.
8. Elección de vocales de juntas parroquiales: La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro parroquial. En ningún caso el límite del gasto será inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.
9. En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20 %.

El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

Art. 216— "Las organizaciones políticas podrán recibir aportaciones para la campaña electoral de las siguientes fuentes: [...] 2. Los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, sea que residan en el país o en el extranjero y por las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador; [...]"

Art. 221- "La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales."

Art. 222- "Los ingresos que las organizaciones políticas y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas financieras de sus bienes, así como de sus actividades promocionales, no podrán superar el 50% del monto máximo de gastos electorales autorizado".

SV

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 66:

"Aportaciones en Años Pre Electorales: Los partidos políticos, en el año anterior a cualquier elección, podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas en un mismo año fiscal, hasta el tres punto cinco por ciento del presupuesto especial extraordinario de elecciones, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral, en la elección anterior del mismo tipo".

GT

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña; y, [...]".

MX

México

Art. 41 fracción II inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

Art. 56.2 de la Ley General de Partidos Políticos:

"El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos".

PY

Paraguay

Art. 282 del Código Electoral:

"En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- d) Recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;
- e) Recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas".

PE

Perú

Artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos:

"[...] las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año".

Uruguay

Artículos 31 y 32 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 31 – “Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante. Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos. En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales. Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista”.

Art. 32 – “Todo aporte o contribución a la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley debe ser depositado en cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma”.

UY

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.2. Financiamiento privado – topes para donaciones

1.2.4. Topes a las contribuciones a candidatos en época electoral

10 países con prohibiciones

Brasil
Chile
Colombia
Ecuador
El Salvador¹
Guatemala
México
Paraguay
Perú*
Uruguay*

8 países sin prohibiciones

Argentina
Bolivia²
Costa Rica
Honduras
Nicaragua
Panamá
República Dominicana
Venezuela



* Indica países con límites anuales para contribuciones.

- 1 "En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario" – Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.
- 2 "Como en los casos de Argentina, Uruguay, Perú y Guatemala, existe una restricción anual a lo que puede aportar un contribuyente a un partido y ella podría también aplicarse al tiempo de campaña, aunque no existe una disposición expresa" – Salvador Romero, experto en el sistema electoral boliviano.

País con prohibición

Ley electoral

Brasil

Art. 23 de la Ley General de Elecciones:

"Pessoas físicas poderão fazer doações em dinheiro ou estimáveis em dinheiro para campanhas eleitorais, obedecido o disposto nesta Lei. § 1º As doações e contribuições de que trata este artigo ficam limitadas: I - no caso de pessoa física, a dez por cento dos rendimentos brutos auferidos no ano anterior à eleição; [...]" [LE] Art. 81. "As doações e contribuições de pessoas jurídicas para campanhas eleitorais poderão ser feitas a partir do registro dos comitês financeiros dos partidos ou coligações. § 1º As doações e contribuições de que trata este artigo ficam limitadas a dois por cento do faturamento bruto do ano anterior à eleição. [...]"

BR

Chile

Artículos 9 y 26 de la Ley de Transparencia y Gasto Electoral:

"Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no podrá exceder, del equivalente en pesos, de diez mil unidades de fomento. Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral."

Art. 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos".

CL

Colombia

Ley 1475, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total. La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales. Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones."

Artículo 14 de Ley 996 de 2005 (Ley de garantías electorales):

"Artículo 14: Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser

CO

financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña. Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral”.

EC

Ecuador

Art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

“La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales.”

SV

El Salvador

Art. 66. Ley de Partidos Políticos:

“Aportaciones en Años Pre Electorales: Los partidos políticos, en el año anterior a cualquier elección, podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas en un mismo año fiscal, hasta el tres punto cinco por ciento del presupuesto especial extraordinario de elecciones, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral, en la elección anterior del mismo tipo”.

GT

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:

“Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña; y, [...]”.

MX

México

Art. 56.2 de la Ley General de Partidos Políticos:

“El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos”.

Artículo 399 Ley General de Instituciones y Procesos Electorales:

“1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”.

PY

Paraguay

Art. 282 del Código Electoral:

“En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;
- e) Recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas”.

Perú

Artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos:

“las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año”. Art. 31 “Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley”.

Artículo 30 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios:

"Límite general del aporte individual una misma persona, natural o Jurídica, no puede realizar aportaciones a un mismo partido político o a sus candidatos que, sumadas sean mayores a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias en un ejercicio presupuestal anual. Se entiende por aportación a las donaciones, aportes u otra modalidad o tipo de transacción por la cual se transfieran a la organización política bienes, derechos, servicios o dinero en efectivo, a título de liberalidad".

PE

Uruguay

Artículos 31 y 32 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 31 — “Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante. Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos. En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales. Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista”.

Art 32 — “Todo aporte o contribución a la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley debe ser depositado en cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma”.

UY

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.3. Financiamiento Público

1.3.1. Financiamiento público para candidatos*

6 países con financiamiento público

Chile
Colombia
México
Panamá
Paraguay
Uruguay

12 países sin financiamiento público

Argentina
Bolivia
Brasil
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Honduras
Guatemala
Nicaragua
Perú
República Dominicana
Venezuela



*Solo se refiere al financiamiento público directo de forma monetaria.

Países con financiamiento público

Ley electoral

Chile

Art. 13 y siguientes de Ley 19884 del Gasto Electoral:

“Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes.

Art. 13 bis – “Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará, en los términos del artículo 15, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos. El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo. En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de un centésimo de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo”.

Art. 14 – “Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas. Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley”.

Art. 14 bis. — “Los endosos se regirán bajo las reglas generales aplicables a éstos. Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral. Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral. Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente”.

Art. 15 – “Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación. Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

CL

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados. Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

Artículo 15 bis.- Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiese percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada”.

Artículo 11 de Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales):

Artículo 11 – Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales. El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley.

- a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:

Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos (\$4.080'000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800'000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280'000.000) serán para otros gastos de campaña. Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Campañas Presidenciales de los candidatos a los que se refiere el presente literal, al igual que los recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral que establece el lleno de los requisitos previstos en el artículo anterior y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450'000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.

Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los topes

de las campañas, establecidos en la presente ley. Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, será asegurado mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respalda por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver.

- b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá por las siguientes reglas:
1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.
 2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).
 3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.

Parágrafo 1º. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.

Parágrafo 2º. El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito.

Ley 1475, artículo 22, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

Art. 22 – De los anticipos. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

1 “Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005, en el entendido que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría del Estado Civil están obligados a hacer efectiva la póliza o garantía correspondiente al candidato presidencial a favor del Estado” –Juan Fernando Londoño, experto en el sistema electoral colombiano.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

MX

México

Art. 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México:

“k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;”.

Artículos 398, 407, y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Art. 398— “1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades: b) Financiamiento público”.

Art. 407— “1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro”.

Art. 408— “1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.

2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores”.

PA

Panamá

Artículos 179, 181, y 182B del Código Electoral:

Art. 179— “En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos de libre postulación en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código”.

Art. 181— “Para que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 179, es necesario que, a más tardar treinta días

calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado”.

Art. 182 (b) — “B. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

Art. 47 Código Electoral de Panamá

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:
 - 1.1 Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.
 - 1.2 Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.
2. A los partidos políticos se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:
 - 2.1 Aporte fijo igualitario. El veinte por ciento (20%) de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.
 - 2.2 Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral.
 - 2.3 Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido, para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte en base a votos.
 - 2.4 Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias como:
 - a. Gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
 - b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
 - c. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas

mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de este aporte anual en base a votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

PA

Paraguay

Artículos 67 y 70 del Código Electoral:

Art. 67 – “Patrimonio de los Partidos y Movimientos Políticos: El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado, y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente”.

Art. 70 – “Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigna de conformidad con este Código”.

UY

Uruguay

Artículo 2 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“...el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones nacionales departamentales; en las elecciones internas; y cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudiere incurrir los candidatos participante en una segunda ronda”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.3. Financiamiento Público

1.3.2. Financiamiento público para partidos políticos*

16 países con financiamiento público

Argentina
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay

2 países sin financiamiento público

Bolivia
Venezuela



*Solo se refiere al financiamiento público directo de forma monetaria.

AR

Argentina

Art. 5 de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos: Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley. Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades: a) Desarrollo institucional; b) Capacitación y formación política; c) Campañas electorales primarias y generales. Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Argentina

Artículos 36 y 9 de la Ley de Financiación de Partidos Políticos

ARTICULO 36 - "Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos [...]".

ARTICULO 9 - "Asignación Fondo Partidario Permanente. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desarrollo institucional se distribuirán de la siguiente manera: a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos. b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral".

BR

Brasil

Art. 17 de la Constitución de Brasil: "[...] § 3º - Os partidos políticos têm direito a recursos do fundo partidário e acesso gratuito ao rádio e à televisão, na forma da lei. [...]" (Constituição da República Federativa do Brasil (2010) (Constitution))

Art. 7 y 41 (a) de la Ley General de Partidos Políticos:

Art. 7 — "O partido político, após adquirir personalidade jurídica na forma da lei civil, registra seu estatuto no Tribunal Superior Eleitoral. [...] § 2º Só o partido que tenha registrado seu estatuto no Tribunal Superior Eleitoral pode participar do processo eleitoral, receber recursos do Fundo Partidário e ter acesso gratuito ao rádio e à televisão, nos termos fixados nesta Lei. [...]"

Art. 41(a) — "Do total do Fundo Partidário: I - 5% (cinco por cento) serão destacados para entrega, em partes iguais, a todos os partidos que tenham seus estatutos registrados no Tribunal Superior Eleitoral; II - 95% (noventa e cinco por cento) serão distribuídos aos partidos na proporção dos votos obtidos na última eleição geral para a Câmara dos Deputados. Parágrafo único. Para efeito do disposto no inciso II, serão desconsideradas as mudanças de filiação partidária, em quaisquer hipóteses, ressalvado o disposto no § 6o do art. 29".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Brasil

Artículos 7 y 41(a) de la Ley de Partidos Políticos (vea más arriba).

CL

Chile

Art. 13 y siguientes de la Ley de Gastos Electorales:

Art. 13 - "Tratándose de candidaturas a Presidente de la República [...] El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo. [...]"

Art. 14. - "Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, alcaldes y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquella en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas. Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley.

Art. 14 bis. - Los endosos se registrarán bajo las reglas generales aplicables a éstos.

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.

Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.

Art. 15. - Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados. Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

Art. 15 bis.- Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiese percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.”

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Chile

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Chile no se trata de financiamiento permanente sino de los gastos electorales. El financiamiento está disponible para todos los partidos políticos que nominan candidatos en elecciones.

co

Colombia

Artículos 17 y 21 de la Ley 1475, de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales (LP):

Art. 17 - "El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal: [...]".

Art. 21 - "Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos [...]".

Art. 109 de la Constitución de Colombia:

"El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. [...]".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Colombia

Artículos 17 y 21 de la LP:

Art. 17 - 1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.
3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Consejos Municipales.
5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.

6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas".

Art. 21 - "DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación: En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan".

Costa Rica

Art. 96 de la Constitución de Costa Rica:

"[...] El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. [...] cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. [...] 4. Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. [...]"

Artículos 89, 91 y 92 del Código Electoral:

Art. 89 - "Contribución del Estado. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral".

Art. 91 - "Contribución estatal a procesos electorales municipales. El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código."

Art. 92 - "Clasificación de gastos justificables. Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes: a) Los generados por su participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección. [...] b) Los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Costa Rica

Artículo 96 de la Constitución de Costa Rica:

"[...] El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones: [...] 2. Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcancen al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado. [...] 4. Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. [...]"

Ecuador

Art. 110 de la Constitución:

"Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. [...]".

Art. 202 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

"[...] Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad." Art. 355.- "En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, [...] Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Ecuador

Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

"En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. [...]"

El Salvador

Art. 210 de Constitución de la República de El Salvador (CP):

"El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en El Salvador

Ley de Partidos Políticos en el TÍTULO IV CAPÍTULO II:

Art. 52 – "Los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones, de conformidad al artículo 210 de la Constitución de la República, tendrán derecho a recibir del Estado, una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa, y para Concejos Municipales.

La cuantía que se pagará por los votos de las elecciones indicadas en el inciso anterior, será la cantidad que se pagó en la elección anterior para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el Banco Central de Reserva, que se haya producido durante el período entre cada una de las elecciones de que se trate".

"Los partidos políticos o coaliciones que participen en una segunda elección presidencial, tendrán derecho a recibir, por cada voto válido obtenido en esta elección, una cantidad igual al cincuenta por ciento de lo pagado en las primeras elecciones.

Acceso a la Deuda Política.

Art. 53 – “Tendrán derecho al financiamiento regulado en el artículo anterior, todos aquellos partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección correspondiente, en proporción al número de votos obtenidos en ella”.

Certificación de Resultados Electorales.

Art. 54 – “Para la justificación de la erogación respectiva, bastará que los interesados adjunten al recibo correspondiente una certificación del resultado de las elecciones de que se trate, extendida por el Tribunal Supremo Electoral, en la que además se haga constar el número total de votos válidos, que ha correspondido a cada uno de los partidos políticos contendientes”.

Anticipo de Deuda Política

Art. 55 – “Cada partido político o coalición contendiente tendrá derecho a un anticipo del setenta por ciento de los votos obtenidos en la elección anterior del mismo tipo en la que haya participado”.

“El anticipo a que tengan derecho los partidos o coaliciones contendientes, así como la cuantía que se pagará por los votos, se determinará en la fecha de la convocatoria a elecciones. Podrá solicitarse desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones y se hará efectivo a más tardar a los tres días siguientes de la presentación de la solicitud respectiva. El resto de la deuda política que corresponda a cada partido político, se entregará a más tardar treinta días después de declarados firmes los resultados.

El pago o anticipo de este financiamiento estatal o deuda política no causará impuesto alguno”.

Anticipo de Deuda Política a Partidos Nuevos

Art. 56 – “Los partidos o coaliciones que participan por primera vez en un tipo de elección, recibirán como anticipo, cincuenta mil dólares”.

Garantía del Anticipo.

Art. 57 – “El anticipo de deuda política deberá ser garantizado por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al fisco la diferencia a que se refiere el artículo siguiente”.

Art. 58 – “Los partidos políticos deberán reintegrar al fisco, la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que les corresponda como consecuencia de la liquidación post-electoral, si esta suma fuere menos que la primera, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se declaren firmes los resultados de la elección de que se trate”.

“Si cerrado el periodo de inscripción de candidaturas, existe algún partido político que habiendo recibido anticipo no hubiere inscrito candidaturas, deberá devolver la totalidad del anticipo en un plazo máximo de quince días”.

Art. 59 – “Para los efectos de la deuda política, en caso de que dos o más partidos políticos formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las reglas siguientes:

- a. Cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición mantendrán individualmente sus derechos y deberán cumplir con sus obligaciones y quedarán sujetos a las sanciones establecidas, en su caso;
- b. Todo anticipo o pago a que tengan derecho los partidos políticos coaligados, se hará por medio del representante legal de cada partido coaligado;
- c. Los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos políticos que la conforman, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición”.

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos (LEPP): “Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos [...] El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. [...]”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos (LEPP):

"El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. [...]".

HN

Honduras

Artículos 82 y 136 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

Art. 82 - "La deuda política, es la contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para el financiamiento del proceso electoral de conformidad con el número de sufragios válidos obtenidos por cada Partido Político que participó en las elecciones generales [...]".

Art. 136 - "[...] Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagarán los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Honduras

Artículos 82 y 136 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas LEOP:

Art. 82 - "Ningún partido político podrá recibir menos del 15% de la suma asignada al partido político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que este haya obtenido menos de diez mil votos en su nivel más votado".

Art. 136 - "...solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon...".

MX

México

Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41 - "La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado".

Art. 116 - "g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;"

Artículos 26, 50, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos:

Art. 26 - "1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades (...)"

Art. 50 - "1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales".

Art. 51 - "1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes [...]".

Art. 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;”

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en México

Art. 41 de la Constitución:

“Establece la forma de reparto (70% por voto, 30% por igual) y la forma de definir montos”.

“El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Nicaragua

Art. 99 de la Ley Electoral:

“El Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Diputados a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Nicaragua

Art. 99 de la Ley Electoral:

[...] El reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de los votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. De igual forma asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en las elecciones Municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los Consejeros de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica”.

Artículos 179, 181, y 182 del Código Electoral:

Art. 179 – “En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos de libre postulación en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.”

Art. 181 – “Para que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 179, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado”.

Art. 182 - “La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Panamá

*Art. 182 del Código Electoral*¹:

“(a) La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones:

A. El financiamiento previo a las elecciones se dará así:

1. Para los candidatos de libre postulación. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los sesenta días calendario siguientes a dicho reconocimiento, una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa (B/.050.) por cada adherente que haya inscrito para su postulación.
2. Para los partidos políticos. A los partidos políticos que califiquen para el financiamiento público de acuerdo con el artículo 181, se les entregará un aporte fijo igualitario en base al cuarenta por ciento (40%) de la contribución asignada al Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado para este fin, de conformidad con el artículo 180, así:
 - 2.1 Un diez por ciento (10%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución a los gastos incurridos para hacer sus postulaciones a todos los cargos de elección popular, ya sea a través de convenciones o elecciones primarias. Este aporte será entregado a cada partido por el Tribunal Electoral, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del proceso electoral, siempre que se justifiquen los gastos incurridos.
 - 2.2 Un treinta por ciento (30%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para sus gastos de publicidad. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones”.

“(b) El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

¹ “El financiamiento a los partidos políticos es tanto en numerario directamente entregado a los partidos, como en la asunción de cuentas generadas por los partidos pero que son pagadas por el Tribunal Electoral. Además, el financiamiento a los partidos políticos se efectúa en dos etapas, antes y después de las elecciones. El primero con el fin de dotar a los partidos de recursos para sus eventos internos de elección de candidatos a puestos de elección popular mediante elecciones primarias o convenciones, y para contribuir a sufragar los gastos de campaña. El segundo con el fin de contribuir con los partidos políticos al sostenimiento de sus oficinas nacionales y regionales, así como de su personal y, especialmente, para llevar a cabo eventos de formación y docencia en el ámbito político y en cuanto a la democracia” – *Guillermo Márquez, experto en el sistema electoral panameño.*

Art. 47 Código Electoral de Panamá

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:
 - 1.1. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.
 - 1.2. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.
2. A los partidos políticos se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:
 - 2.1. Aporte fijo igualitario. El veinte por ciento (20%) de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.
 - 2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral.
 - 2.3. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido, para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte en base a votos.
 - 2.4. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias como:
 - a. Gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
 - b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
 - c. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de este aporte anual en base a votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

Paraguay

Artículos 67 y 70 del Código Electoral:

Art. 67 — “El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportes y subsidios que asigne el Estado y otros recursos que prevean sus Estatutos o Actas Constitutivas, respectivamente”.

Art. 70 – “Los partidos políticos tendrán derecho, además del subsidio electoral, a los aportes anuales que el Estado les asigne de conformidad con este Código, los cuales deberán ser destinados a actividades de: [...]”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Paraguay

Art. 71 – “El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al 5% (cinco por ciento) ni superior al 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros 90 (noventa) días del año. Sólo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al 2% (dos por ciento) del padrón electoral”.

PE

Perú

Art. 29 de la Ley de Partidos Políticos: “Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Perú

Art. 29 de la Ley de Partidos Políticos (vea más arriba) explica los requisitos para poder recibir financiamiento público.

DO

República

Dominicana

Art. 48 de la Constitución: “La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente... Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y la Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento en los años que no haya elecciones generales”.

Criterios de elegibilidad para recibir financiamiento público en República Dominicana

Art. 50 de la Ley Electoral No. 275-97:

“En los años de Elecciones General, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:

- 1.- El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.
- 2.- El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las últimas elecciones”.

UY

Uruguay

Artículos 2, 39, y 40 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 2 – “...el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones nacionales departamentales; en las elecciones internas; y cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudiere incurrir los candidatos participante en una segunda ronda”.

Art. 39 – “El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas.

La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento)“.

Art. 40 – “Los gastos previstos en los artículos 20 y 39 de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Uruguay

Artículos 4 y 20 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 4 — “Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo”.

Art. 20 — “La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).”

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas”.

Artículo 1 de la Circular 9299 de la Corte Electoral:

“La contribución del Estado en la elección nacional ascenderá a 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas), al valor que tenga esa unidad al día de la elección, por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas), al valor que tenga esa unidad al día de la elección, por cada voto válido emitido a favor de cada candidatura presidencial interviniente en esa elección”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.3. Financiamiento Público

1.3.3. Formas indirectas de financiamiento público y beneficios fiscales para los partidos políticos

14 países con financiamiento público indirecto

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Perú
Uruguay
Venezuela

4 países sin financiamiento público indirecto

Colombia
Costa Rica
República Dominicana
Paraguay



Países con Financiamiento Público Ley electoral

Argentina

Art. 3 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (LFPP):

"Exención impositiva. Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (I.V.A.). Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo. Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna".

AR

Bolivia

Art. 49 de la Ley de Reforma Tributaria:

"Están exentas del impuesto: [...] b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica".

BO

Brasil

Art. 51 de la Ley de Partidos Políticos:

"É assegurado ao partido político com estatuto registrado no Tribunal Superior Eleitoral o direito à utilização gratuita de escolas públicas ou Casas Legislativas para a realização de suas reuniões ou convenções, responsabilizando-se pelos danos porventura causados com a realização do evento".

BR

Chile

Art. 36 de la Ley de Partidos Políticos:

"Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 5°, 6° y 7° y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos. Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a esta ley, hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales. Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos".

CL

Art. 11 de Ley 19884 del Gasto Electoral:

"Las donaciones que se efectúen con arreglo a este Párrafo [2° De los límites al gasto electoral] estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N° 16.271. Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales".

Ecuador

Art. 364 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

"Las organizaciones políticas no pagarán impuestos fiscales, municipales o especiales por los bienes raíces de su propiedad y por la adquisición y transferencia de los mismos, únicamente cuando estos estén dedicados para fines políticos de la organización. Los bienes y las acciones que constituyan inversiones estarán sujetos al régimen tributario interno vigente. [...]".

EC

El Salvador *Art. 6 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta:*

"No son sujetos obligados al pago de este impuesto: a) El Estado de El Salvador, b) Las municipalidades; y c) Las corporaciones y fundaciones de derecho público y las corporaciones y fundaciones de utilidad pública. Se consideran de utilidad pública las corporaciones y fundaciones no lucrativas, constituidas con fines de asistencia social, fomento de construcción de caminos, caridad, beneficencia, educación e instrucción, culturales, científicos, literarios, artísticos, políticos, gremiales, profesionales, sindicales y deportivos, siempre que los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de la institución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integran. La no sujeción de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública deberá ser calificada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y será revocada por la misma al comprobarse que se han dejado de llenar las exigencias anteriores".

Artículos 60 y 62 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 60—"Cinco días antes de la suspensión de la campaña electoral prevista en el Código Electoral, los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión, de propiedad del Estado, en una franja electoral en los términos que establece la presente ley. Acceso en Períodos no Electorales".

Art. 62—"Los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión propiedad del Estado, en una franja informativa mensual de sesenta minutos de duración en cada medio de comunicación del Estado, la cual será difundida entre las diecinueve y las veintidós horas, que se distribuirán proporcionalmente en atención a la cantidad de votos obtenidos en la elección legislativa anterior, siempre y cuando hayan obtenido al menos un escaño en la Asamblea Legislativa. En dicho espacio podrán exponer sus posicionamientos ante la realidad nacional, propuestas legislativas, actividades y otros que consideren pertinentes. El Tribunal certificará el porcentaje de votos obtenidos por cada partido, el cual servirá para que cada uno de los medios, distribuyan el tiempo de acuerdo al criterio establecido".

Guatemala *Art. 20 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:*

"Derechos de los partidos. Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes: [...] e) Usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral. Este derecho sólo se podrá ejercer desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta un mes después de concluido cada evento electoral, y será normado por el reglamento respectivo, el que deberá indicar quiénes de los personeros de los partidos podrán usar la franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República y las responsabilidades en que éstos incurran por el uso indebido de dicha franquicia. Cuando estos servicios no los preste directamente el Estado, éste deberá reponer el monto de los mismos a los partidos políticos que los hayan utilizado. [...]".

Honduras *Art. 220 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):*

"Se autoriza a los Partidos Políticos a introducir al país cada cuatro (4) años, libres de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos, sobre implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipo de sonido para propaganda, equipos de computación, y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo del Partido Político, sin que el valor de los impuestos a pagar exceda de Dos Millones de Lempiras (L 2.000.000.00). Los bienes inmuebles propiedad de los Partidos Políticos, están exentos del pago de impuestos y tasas municipales. [...]".

México *Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley".

Art. 66 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

"1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;
- c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y
- d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables".

Artículos 159, 160, y 189 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 159 - "1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley".

Art. 160 - "1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones".

Art. 189 - "1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités nacionales de cada partido político nacional;
- b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República;"

Nicaragua

Artículos 104 y 106 de la Ley Electoral:

Art. 104 - "Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán beneficiados con exoneración impositiva."

Art. 106 - "Para la importación de materiales de propaganda electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos gozarán de franquicia aduanera. Previa autorización del Consejo Supremo Electoral".

Panamá

Artículos 95, 96, 176, 177, 178, 184, 188, 192, 193, del CE:

Art. 95 - "Los partidos políticos podrán importar libre de impuestos artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos que no se produzcan en Panamá, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias".

Art. 96 - "Los partidos políticos podrán importar libres de derechos de introducción y demás gravámenes equipos informáticos y mobiliarios de oficina".

Art. 176 - "Toda gestión y actuación en materia electoral o relacionada con los partidos políticos se adelantará en papel común y no darán lugar a impuesto de timbres ni al pago de derechos de ninguna clase. La correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telégrafos nacionales".

Art. 177 - "Toda actividad que realicen los partidos políticos con el propósito de recaudar fondos, estará exenta del pago de impuesto, timbres, y demás derechos fiscales".

Art. 178 - "Son gastos deducibles del impuesto sobre la renta, las contribuciones y donaciones en efectivos hechas por personas naturales o jurídicas a los partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir hasta un monto total de diez mil balboas anuales".

Art. 184 - "Los dineros del financiamiento público y los bienes adquiridos por los partidos políticos con dicho financiamiento, no podrán ser objeto de secuestros ni embargos, excepto en aquellos casos en que los mismos sean consecuencia de un gravamen prendario o hipotecario, el cual deberá ser previamente autorizado por el Tribunal Electoral, al momento de su constitución."

Art. 188 - "Las instalaciones destinadas a la ubicación de oficinas administrativas, adquiridas por un partido político quedarán exentas del Impuesto del Inmueble".

Art. 192 - "Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de la electricidad".

Art. 193 - "Los partidos políticos podrán importar libre de derechos de introducción y demás gravámenes, hasta cinco vehículos de trabajo hasta de una y media tonelada y de pasajeros hasta de treinta plazas y cinco sistemas de amplificación de sonido o de comunicación, cada cuatro años. En caso de que algunos de los vehículos o estos equipos sufran un desperfecto mecánico irreparable, comprobado antes de los cuatro años, previa certificación del Tribunal Electoral, el partido político afectado podrá solicitar la importación de otro vehículo o de estos equipos para reemplazarlos. Los vehículos no podrán ser vendidos [...]".

PE

Perú

Art. 33 de la Ley de Partidos Políticos:

"El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuado del pago de los impuestos directos".

UY

Uruguay

Artículos 5 y 6 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 5 — "Los bienes adquiridos con fondos partidarios del sector interno o a título gratuito, deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido político o del sector, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectado, en forma exclusiva, a las actividades específicas del partido político o del sector interno. La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos o sectores internos, estarán exentos de todo tributo nacional".

Art. 6 — "Los sectores internos, agrupaciones políticas o listas de carácter nacional o departamental podrán abrir cuentas en cualquier institución del sistema financiero nacional, para el cumplimiento de sus fines, estando exonerados de todo tributo a esos efectos".

VE

Venezuela

Art. 78 Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

"El Consejo Nacional Electoral podrá financiar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto".

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.4. Límites sobre gastos de campaña

1.4.1. Límites sobre la cantidad que un partido político puede gastar

8 países con límites

Argentina
Brasil
Chile
Colombia
Ecuador
Guatemala
México
Paraguay

10 países sin límites

Bolivia
Costa Rica
El Salvador
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela



AR

Argentina

Art. 45 de la Ley De Financiación de Partidos Políticos:

"Límite de gastos. En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta".

BR

Brasil

Art. 18 de la Ley General de las Elecciones:

"No Pedido de Registro de Candidatos seus, os Partidos e coligações comunicarão aos respectivos Tribunais Eleitorais os Valores Máximos de Gastos Que Farao porção eletivo carga em CADA eleição un concorrerem Que, observados os Limites estabelecidos, nos termos hacer arte. 17-A desta Lei. § 1 ° Tratando-se de coligação, Cada Partido Que una integración fixará o valor de Máximo de Gastos de Que Trata Este artigo. § 2 ° Gastar Recursos Além dos Valores declarados nos termos deste artigo sujeita o Responsável ao pagamento de Multa ningún valor de Cinco un dez vezes un Excesso em Quantia ".

CL

Chile

Artículos 4 y 5 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral:

Art. 4 – "Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes".

Art. 5 - "El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3°, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago".

CO

Colombia

Artículo 24 de la Ley 1475. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

Art. 24 – "Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales. El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. (...)".

Art. 109 de la Constitución Política:

"...También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. [...]."

Ecuador

Artículos 209 y 221 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

"Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los límites máximos: [...]."

Art. 221 - "La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales".

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. [...]."

México

Artículos 243, 380, 394, y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 243 —"1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

¹ "En cada campaña se señalan los topes, esto depende principalmente de la inflación y el número de electores de la circunscripción electoral de competencia" – Héctor Díaz, experto en el sistema electoral mexicano.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
- a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y
 - b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y
 - II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte”.

Art 380 — “1. Son obligaciones de los aspirantes:

- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, (...)”.

Art 394 — “1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;”.

Art. 443 — “1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;...
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;”.

Artículo 5 de la Ley 4743/12:

“El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada partido, movimiento político o alianza en las campañas electorales nacionales será el equivalente al 10% (diez por ciento) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Tratándose de movimientos políticos partidarios y para campañas electorales internas, el límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar será el equivalente al 5% (cinco por ciento) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.4. Límites sobre gastos de campaña

1.4.2. Límites sobre la cantidad que un candidato puede gastar

6 países con límites

Brasil
Chile
Colombia
Ecuador
México¹
Paraguay

12 países sin límites

Argentina
Bolivia
Costa Rica
El Salvador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela



1 "Los límites de gasto es por candidato, no por partido" – Héctor Díaz, experto en el sistema electoral mexicano

Brasil

Art. 18 de la Ley General de las Elecciones¹:

"No Pedido de Registro de Candidatos seus, os Partidos e coligações comunicarão aos respectivos Tribunais Eleitorais os Valores Máximos de Gastos Que Farao porción eletivo carga em CADA eleição un concorrerem Que, observados os Limites estabelecidos, nos termos hacer arte. 17-A desta Lei. § 1º Tratando-se de coligação, Cada Partido Que una integración fixará o valor de Máximo de Gastos de Que Trata Este artículo. § 2º Gastar Recursos Além dos Valores declarados nos termos deste artigo sujeita o Responsável ao pagamento de Multa ningún valor de Cinco un dez vezes un Exceso em Quantia".

Art. 26 de la Ley General de las Elecciones:

"(...) São estabelecidos os seguintes Limites com relação ao total do gasto da campanha: I - alimentação do pessoal que presta serviços às candidaturas ou aos comitês eleitorais: 10% (dez por cento); II - aluguel de veículos automotores: 20% (vinte por cento).(...)".

Art. 100 (a) de la Ley General de las Elecciones:

"A contratação direta ou terceirizada de pessoal para prestação de serviços referentes a atividades de militância e mobilização de rua nas campanhas eleitorais observará os seguintes Limites, impostos a cada candidato: I - em Municípios com até 30.000 (trinta mil) eleitores, não excederá a 1% (um por cento) do eleitorado; II - nos demais Municípios e no Distrito Federal, corresponderá ao número máximo apurado no inciso I, acrescido de 1 (uma) contratação para cada 1.000 (mil) eleitores que exceder o número de 30.000 (trinta mil). § 1º As contratações observarão ainda os seguintes Limites nas candidaturas aos cargos: I - Presidente da República e Senador: em cada Estado, o número estabelecido para o Município com o maior número de eleitores; II - Governador de Estado e do Distrito Federal: no Estado, o dobro do Limite estabelecido para o Município com o maior número de eleitores, e, no Distrito Federal, o dobro do número alcançado no inciso II do caput; III - Deputado Federal: na circunscrição, 70% (setenta por cento) do Limite estabelecido para o Município com o maior número de eleitores, e, no Distrito Federal, esse mesmo percentual aplicado sobre o Limite calculado na forma do inciso II do caput, considerado o eleitorado da maior região administrativa; IV - Deputado Estadual ou Distrital: na circunscrição, 50% (cinquenta por cento) do Limite estabelecido para Deputados Federais; V - Prefeito: nos Limites previstos nos incisos I e II do caput; VI - Vereador: 50% (cinquenta por cento) dos Limites previstos nos incisos I e II do caput, até o máximo de 80% (oitenta por cento) do Limite estabelecido para Deputados Estaduais".

Chile

Artículos 4 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral:

Art. 4 – "Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes".

Colombia

Artículo 24 de la Ley 1475. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales. El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas

¹ "Indirectamente estas limitaciones de los gastos también afectan los candidatos" – Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño.

con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas".

Art. 109 de la Constitución Política:

"...También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. [...]".

Art. 12 de la Ley 996 de Garantías Electorales:

"El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos (\$10.000'000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6.000'000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005, en el entendido que cuando se trata de candidatos que no sean el Presidente de la República o el Vicepresidente, el tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será el establecido en la Resolución 670 de 2001 del Consejo nacional Electoral para las elecciones del año 2002".

Ecuador

Art. 209 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

"Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los límites máximos: [...]".

México

Art. 229, 230, y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 229- "1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.
3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.
4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan".

Art. 230 -"1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley".

Art. 243 -"1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte".

Paraguay

Artículo 5 de la Ley 4743/12:

“El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada partido, movimiento político o alianza en las campañas electorales nacionales será el equivalente al 10% (diez por ciento) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos.

Tratándose de movimientos políticos partidarios y para campañas electorales internas, el límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar será el equivalente al 5% (cinco por ciento) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.4. Límites sobre gastos de campaña

1.4.3. Límites sobre la cantidad de fondos privados que un candidato puede gastar

5 países con límites

Argentina
Chile
Colombia
México
Paraguay

13 países sin límites

Bolivia
Brasil
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela



Países con límites

Ley electoral

Argentina

Art. 33 de Ley 26.571:

“La normativa establece tope de gastos para las campañas, que en el caso de las primarias, es la mitad del monto permitido para las campañas de elecciones generales. En caso de superar el límite permitido para las campañas de elecciones primarias, la ley prevé multas de manera solidaria entre los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna”.

AR

Chile

Artículos 4 y 9 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral:

Art. 4 – “Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes”.

Art. 9, inciso tercero – “Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley”.

CL

Colombia

Artículos 23 y 24 de la Ley 1475, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Art. 23 — “Límites a la financiación privada. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones”.

Art. 24 — “Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. [...] El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas. [...]”.

Artículo 14 de Ley 996 de Garantías Electorales:

“Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña.

CO

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral”.

Art. 41, base II, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Artículos 44, 229, 243, y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 44 - “1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;”

Art. 229 - “1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate”.

Art. 243 - “1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

- a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y
- b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y
 - II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte".

Art. 445 —“1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos”.

*Instituto Nacional Electoral (INE)*¹:

INE/CG212/2014 — “Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se determina el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a diputado, para contender en el proceso electoral federal 2014-2015”.

INE/CG02/2015 — “Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014”.

Paraguay

Artículo 5 de la Ley 4743/12:

“El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada partido, movimiento político o alianza en las campañas electorales nacionales será el equivalente al 10% (diez por ciento) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos. Tratándose de movimientos políticos partidarios y para campañas electorales internas, el límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar será el equivalente al 5% (cinco por ciento) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos”.

Artículo 282 del Código Electoral:

“En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral, les está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- d. recibir aportes individuales superiores al equivalente de 5.000 (cinco mil) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas”.

1 “El Consejo Electoral hace un acuerdo antes de cada elección” — Héctor Díaz, experto en el sistema electoral mexicano.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.5. Transparencia del financiamiento

1.5.1. Informes periódicos de los partidos políticos sobre sus finanzas

18 países con regulación

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

0 países sin regulación



Países con regulaciones Ley electoral

Argentina

Artículos 23, 54, y 58 de la Ley de Financiación de Partidos Políticos (LFPP):

Art. 23 - "Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte".

Art. 54 - "Informe previo. Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma".

Art. 58 - "Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria".

Artículos 36 y 37 de la Ley 26.571:

Art. 36 - "Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico-financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico-financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico-financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico-financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones".

AR

Art. 37 — “Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior”.

BO

Bolivia

Art. 57 de la Ley de Partidos Políticos:

“Los partidos políticos formularán un plan anual de actividades a objeto de dar cumplimiento a la previsión del numeral V del Artículo 52o de la presente ley. Asimismo, elaborarán su presupuesto anual. Ambos documentos serán puestos en conocimiento de la Corte Nacional Electoral en los plazos que ella establezca.” Art. 61 (Estados financieros) I. Anualmente los partidos deberán presentar ante la Corte Nacional Electoral sus estados financieros de la gestión (balance y estado de resultados) auditados por firma calificada y contratada de acuerdo con el Reglamento de Contratación de Firmas de Auditoría Independiente, emitido por la Contraloría General de la República. II. La Corte Nacional Electoral podrá requerir las aclaraciones y complementaciones que considere necesarias al balance presentado, debiendo los partidos absolverlas dentro del plazo que les sea fijado. III. La Corte Nacional Electoral podrá solicitar opinión calificada e independiente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia”.

Artículos 29, 85, 263, y 264 de la Ley del Régimen Electoral:

Art. 29 – “El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas: [...] 6. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional”.

Art. 85 – “I. Se crea la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) como parte del Tribunal Supremo Electoral para la regularización, fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y del financiamiento de la propaganda electoral de todas las organizaciones que participen en procesos electorales, referéndums y revocatorios de mandato, para efectos de transparencia y rendición de cuentas documentadas en coordinación con la Contraloría General del Estado. II. La información generada por esta Unidad es pública y será difundida periódicamente por el Tribunal Supremo Electoral”.

Art. 263 - “El Órgano Electoral Plurinacional regulará y fiscalizará el patrimonio, las fuentes de financiamiento y el uso de recursos económicos de las organizaciones políticas, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización”.

Art. 264 – “Sin perjuicio de lo que disponga la Ley especial, las organizaciones políticas a tiempo de ser registrados en el Órgano Electoral Plurinacional, deberán presentar un balance de apertura, que dé cuenta de su información patrimonial”.

BR

Brasil

Art. 32 de la Ley de Partidos Políticos:

“O partido está obrigado a enviar, anualmente, à Justiça Eleitoral, o balanço contábil do exercício findo, até o dia 30 de abril do ano seguinte. § 1º O balanço contábil do órgão nacional será enviado ao Tribunal Superior Eleitoral, o dos órgãos estaduais aos Tribunais Regionais Eleitorais e o dos órgãos municipais aos Juízes Eleitorais. [...] § 3º Sin ano em de Que Eleições ocorrem, o Partido desa enviar balancetes mensais à Justiça Eleitoral, Durante os quatro Meses Anteriores e os dois Meses Posteriores ao pleito”.

Art. 28 de la Ley General de Elecciones:

"A Prestação de contas Sera feita:. [...] § 1º Como Prestações de contas dos Candidatos às eleições majoritárias Serão feitas Por intermédio de comissão financeira, devendo ser acompanhadas dos Extratos das contas Bancárias Referentes a movimentação dos Recursos Financeiros Usados na Campanha e Relação dos cheques recebidos, com un indicação dos respectivos Números, Valores e emitentes. § 2º Como Prestações de contas dos Candidatos às eleições proporcionais Serão feitas pelo comitê financeiro ou pelo próprio Candidato".

Chile

Artículo 34 y 35 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 34 – "El Director del Servicio Electoral solicitará [a los partidos políticos] los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale".

Art. 35 - "Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral".

Artículos 21, 33, 38 y 41 Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral:

Art. 21 - "Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas. La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas".

Art. 33 – "Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones: c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido".

Art. 38 - "[...] Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello."

Art. 41 - "Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político. Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales. [...] La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar".

Colombia

Artículo 19 de la Ley 1475, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad".

Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones":

"Que obliga a todos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

CL

CO

Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2°. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas.

Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

CR

Costa Rica

Artículos 125 y 132 del Código Electoral, Ley No. 8765:

Art. 125 – “Financiamiento a los candidatos o precandidatos. [...] Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. [...]”.

Art. 132 - “Obligación de informar. El tesorero del partido político estará obligado a informar trimestralmente al TSE, sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual. [...]”.

EC

Ecuador

Artículos 226 y 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, y 368 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Art. 226 -“Es obligación del responsable del manejo económico de cada organización política llevar una contabilidad que deberá ser suscrita por un contador público autorizado. Se deberá, además, llevar una cuenta separada de las subvenciones otorgadas por el Estado para el financiamiento de los partidos políticos. Anualmente se rendirá un informe de su empleo al Consejo Nacional Electoral. Igual obligación tendrán los otros sujetos políticos en caso de haber recibido fondos del Estado”.

Art. 361 – “La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional”.

Art. 362 - “[...] Los partidos y movimientos deberán contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo. Es obligación del responsable económico de cada partido político o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser firmada por un contador público autorizado. Los libros y documentos de respaldo de todas las transacciones serán conservados durante diez años después de realizadas las mismas. Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos”.

Art. 363 – “Al iniciarse la campaña electoral, las organizaciones políticas o sus alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos, deberán designar un responsable económico o nombrar un procurador común para la campaña, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la organización política y el responsable económico de la organización, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables”.

Art. 364 – “Las organizaciones políticas no pagarán impuestos fiscales, municipales o especiales por los bienes raíces de su propiedad y por la adquisición y transferencia de los mismos, únicamente cuando estos estén dedicados para fines políticos de la organización. Los bienes y las acciones que constituyan inversiones estarán sujetos al régimen tributario interno vigente.

Cuando las organizaciones políticas realicen alianzas con una duración no menor a dos procesos electorales continuos, tendrán una rebaja del 50% por ciento en el pago del impuesto a la renta”.

Art. 365 – “Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico”.

Art. 366 – “El control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral”.

Art. 367 – “Concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral. El informe económico financiero se presentará en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados durante la campaña electoral”.

Art. 368 - “En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”.

Art. 4 de Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas:

“Obligación de presentar la documentación contable: Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, la documentación contable correspondiente al año fiscal anterior. Dicha información deberá incluir las aportaciones públicas y privadas recibidas así como la documentación que respalde el origen y destino de aportaciones. [...]”.

El Salvador *Artículos 24 y 26 (a) de la Ley de Partidos Políticos¹:*

Art. 24 – “Los Partidos Políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente:

f. Montos de financiamiento público y privado”.

Art. 26 – (a) Para recibir y gestionar solicitudes de información, cada partido político deberá contar con una unidad de acceso a la información o de transparencia, que deberá estar ubicada en la sede central de cada partido político, la cual deberá proporcionar la información que le sea solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles. Las funciones principales de la persona encargada de esta unidad serán las siguientes:

- a) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- b) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes;
- c) Realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los auxiliares;
- d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- e) Realizar las notificaciones correspondientes;
- f) Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan del plazo señalado.
- g) Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; y,
- h) Gestionar previamente en los casos que se requiere, el consentimiento de las personas naturales o jurídicas donantes.

Art. 85 literal d) del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos:

“A fin de que los partidos políticos cumplan con la ley de Partidos Políticos en materia de transparencia y rendición de cuentas respecto de su financiamiento, el Tribunal verificará que:

- d. El partido nombre el informe al Tribunal dentro del plazo respectivo, la persona responsable de las finanzas, quien deberá colaborar y rendir todo informe que le sea requerido por el Tribunal Supremo Electoral [...]”.

Guatemala *Art. 7 de Regulacion delCodigo Fiscal de la Federacion:*

“De la Rendición de Cuentas. Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que fije el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes: a) Informe financiero anual sobre el origen, manejo y aplicación de su financiamiento público y privado. [...]”.

Honduras *Art. 87 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):*

“SISTEMA CONTABLE Y ESTADOS FINANCIEROS. Los Partidos Políticos deberán establecer Sistemas Contables que permitan un control eficiente de sus operaciones financieras y presentarán al Tribunal Supremo Electoral los informes de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los mismos. Los informes deberán contener el Balance General y el Estado de Resultado debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral. [...]”.

México *Artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos:*

Art. 78 – “1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes (...)”.

¹ “Esta normativa aun no entra en vigor dado que el art. 86 de la LPP dio un plazo de 18 meses contados a partir de la vigencia de la LPP (27/02/2014) para que los partidos políticos adecuaron sus estatutos a la nueva ley” –Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

Art. 79 – “1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

- a) Informes de precampaña:
 - l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)
- b) Informes de Campaña:
 - l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Artículo 394, 409, y 446 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LGIPE):

Art. 394 — “1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo”.

Art. 409 – “1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley”.

Art. 446 — “1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;”.

Nicaragua

Art. 63 (3) de la Ley Electoral:

“Son deberes de los partidos políticos: 2) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando una copia del mismo al Consejo Supremo Electoral”.

Panamá

Artículos 98 y 209 del Código Electoral:

Art. 98 – “8. Llevar un juego completo de libros de contabilidad, debidamente registrados en el Tribunal Electoral, y conservar todos los comprobantes que respalden los dineros recibidos de financiamiento público y los gastos ejecutados contra dicho financiamiento. El Tribunal Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía en general el libre acceso a toda esta información por cualquier método disponible, de conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 2002.

14. Establecer los procedimientos de rendición de cuentas en lo interno del partido sobre el uso de los fondos que reciben del financiamiento público y privado, así como de las decisiones que asumen cada uno de sus órganos”.

Art. 209 – “Los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular están obligados a registrar las contribuciones que reciban para su funcionamiento y campañas.”

Art. 1 del Decreto 38 del 23 de diciembre de 2004:

“Los partidos políticos están en la obligación de: 1. Registrar y manejar la totalidad de las contribuciones privadas que reciban tanto para su funcionamiento como para campañas electorales, de manera exclusiva, a través de una cuenta bancaria destinada a cada uno de estos propósitos. 2. Presentar al Tribunal Electoral, a más tardar el 1 de abril de cada año, un informe pormenorizado y debidamente certificado por un Contador Público Autorizado, de los ingresos y egresos, en el cual quede claro el origen y destino de las contribuciones privadas que hayan recibido para su funcionamiento. 3. Llevar libros de contabilidad o sistemas electrónicos contables, comúnmente aceptados para este tipo de práctica, dejando constancia clara de la identidad (nombres apellidos y número de cédula o pasaporte), y dirección de cada donante. En caso que el donante sea persona jurídica, se registrarán los datos de la identidad del representante legal”.

Paraguay

Art. 64 del Código Electoral:

“Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años. Gastos de organización y publicidad. No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieren los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrarán los gastos de organización y publicidad realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas”.

Perú

Art. 34 de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

[...] Los partidos político, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital presentan ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero”.

Art. 71 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFP): “

Los partidos políticos están obligados a presentar bimestralmente informe de las aportaciones recibidas y los gastos efectuados durante la campaña electoral, a partir de la convocatoria al respectivo proceso electoral”.

Art. 183 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE):

“Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participen en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial de resultados de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada”.

República Dominicana

Art. 45 de la Ley Electoral No. 275-97:

“A más tardar sesenta (60) días antes de la fecha de cualquier elección, cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos, desde las últimas elecciones”. A más tardar tres (3) meses después de cada elección ordinaria, los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos ilícitos de organización, proselitismo y propaganda”.

Uruguay

Artículos 33, 34, 35, 51, y 52 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 33 - “El comité de campaña estará obligado a presentar a la Corte Electoral, 30 (treinta) días antes de celebrarse la elección nacional, un presupuesto inicial de campaña en donde se detallarán los gastos e ingresos previstos en términos generales así como los detalles de las donaciones recibidas hasta la fecha”.

Art. 34 - “Dentro de los 90 días posteriores a la celebración del acto eleccionario, el comité de campaña deberá presentar a la Corte Electoral una rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de campaña, así como el origen de los fondos utilizados”.

Art. 35 - “Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campaña de las listas al Senado, a la Cámara de Representantes y a las Juntas Departamentales”.

Art. 51 — “Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la carta orgánica, cada partido político deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

- A) De inventario.
- B) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo.
- C) De contribuciones y donaciones”.

Art. 52 — “Los partidos políticos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los 120 días de vencido el año civil, rendición de cuentas detallada de los ingresos y egresos producidos durante el ejercicio”.

Artículos 6 y 10 de la Circular 9299 de la Corte Electoral:

Art. 6 — “Los comités de campaña y los responsables de las listas de candidatos a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Representantes deberán llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren en forma cronológica todas las contribuciones recibidas cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o privada- y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de las campañas.

Los comités de campaña y los responsables de campaña de las listas de candidatos a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Representantes estarán obligados a informar sobre todas las donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen. Dicha información la remitirán a la Corte Electoral 30 (treinta) días antes de cada elección. Los responsables de campaña de las listas a la Cámara de Representantes, podrán realizar la presentación en la Oficina Electoral Departamental que corresponda para el registro de la hoja de votación. Las Oficinas remitirán la documentación recibida al Departamento de Contaduría de la Corte Electoral.

Asimismo, los comités de campaña y los responsables de campaña de las listas de candidatos estarán obligados a llevar los libros, presentar los presupuestos iniciales y las rendiciones de cuentas a que se refiere la reglamentación de la Corte Electoral que sobre financiamiento privado se aprueba en forma simultánea con la presente”.

Art. 10 — “Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario, los comités de campaña y los responsables de campaña de las listas a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Representantes deberán presentar a la Corte Electoral una rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados. Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado. La Corte Electoral establecerá un esquema o fórmula única para las rendiciones y planes de cuentas, el que, sin perjuicio de la notificación a los partidos políticos, publicará en su página web”.

Venezuela

Art. 24 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones:

“Son obligaciones de los partidos políticos: 5) Llevar una documentación contable en la que consten los ingresos y las inversiones de los recursos del partido.

A los efectos de esta disposición, las directivas nacionales de las organizaciones políticas deberán presentar ante el Consejo Supremo Electoral y las Directivas Regionales por ante la Gobernación del Estado, un libro diario, un libro mayor y un libro de inventario, los cuales deben ser encuadernados y foliados, la autoridad electoral o el secretario de Gobierno regional, según el caso, dejará constancia de los folios que éste tuviere, en el primer folio de cada libro, fechada y firmada; y en los siguientes folios hará estampar el sello de su oficina, y devolverá los libros a los interesados en un término no mayor de diez días.

Estos libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes deberán ser conservados durante cinco años por lo menos, contados a partir del último asiento de cada uno de ellos”.

Artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 258 — “Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos están en la obligación de inscribirse en el Registro de Información Financiera Electoral dentro de los cinco (05) días anteriores al inicio de la campaña electoral, a través de la planilla diseñada para tal fin, en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, cargando la información que le permitirá al usuario crear el nombre y contraseña para continuar con la inscripción.

El Sistema Automatizado emitirá al usuario un ejemplar de la planilla de solicitud de inscripción, la cual deberá ser presentada en la oportunidad de consignar los cuadernos o libros contables.

En los casos de sustituciones o modificaciones de postulaciones, las candidatas o candidatos sustitutos que no hubieren sido postulados con anterioridad deberán, igualmente, inscribirse en el mencionado Registro de Información Financiera Electoral, a través del Sistema Automatizado”.

Art. 259 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán registrar, a través del Sistema Automatizado, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, dentro de los primeros cinco (5) días continuos al vencimiento de cada mes.

El Sistema Automatizado será activado cinco (5) días antes al inicio de la campaña electoral establecidos en el cronograma del Consejo Nacional Electoral. Como constancia del registro efectuado podrán imprimir la planilla para sus archivos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En los casos en que las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos no tengan acceso al Sistema Automatizado, deberán acudir a la Oficina Nacional de Financiamiento u Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, a los fines de cumplir con su registro en el Sistema Automatizado”.

Art. 260 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral, podrá ordenar la realización de investigaciones financieras, análisis contables y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña electoral, para garantizar el estricto cumplimiento del presente Reglamento”.

Art. 261 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Los análisis contables consisten en las revisiones administrativas de los libros o cuadernos contables, así como de los soportes presentados por las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en el Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas”.

Art. 262 – Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las auditorías de financiamiento constituyen un examen objetivo, sistemático y especializado de los estados financieros, registros de los asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera relacionada con la campaña electoral”.

Art. 263 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá requerir, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, para un mejor ejercicio de sus funciones de control, el apoyo e información que considere necesaria el órgano regulador de la actividad bancaria y financiera competente, y demás órganos y entes públicos e instituciones privadas, que regulen y controlen entes financieros, a los fines de determinar el eventual financiamiento con recursos económicos provenientes de actividades prohibidas por la Ley, el presente Reglamento y demás normativas aplicables”.

Art. 264 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): El sistema contable comprende los archivos de documentos originales comprobatorios de las operaciones económicas y financieras y de los asientos registrados en los cuadernos o libros de contabilidad. Los comprobantes de registros contables serán archivados en orden cronológico, consecutivo y descendente”.

Art. 265 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deben mantener un sistema contable que permita registrar las operaciones económicas y financieras y la elaboración de los estados financieros, atendiendo a lo prescrito en los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

Art. 266_— “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar para su habilitación, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, los libros o cuadernos de contabilidad Diario, Mayor e Inventario, conjuntamente con los recaudos siguientes:

1. Planilla de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral, emitida por el Sistema Automatizado.
2. Constancia de designación del responsable de las finanzas.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del responsable de las finanzas.
4. Original y fotocopia del soporte de la cuenta bancaria a ser utilizada para el manejo de los fondos del financiamiento de la campaña electoral, indicando las firmas autorizadas.

Los libros o cuadernos de contabilidad serán habilitados por la Directora o Director de la Oficina Regional Electoral respectiva, cuando corresponda la presentación en las citadas Oficinas”.

Art. 267 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Una vez que se haya verificado lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, emitirá Constancia de Presentación de Libros o Cuadernos de Contabilidad”.

Art. 268 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos deberán llevar una contabilidad centralizada, donde registren sus operaciones económicas y financieras, tanto regionales como nacionales, lo que les permitirá emitir estados financieros únicos. Los libros o cuadernos de contabilidad, diario, mayor e inventario, habilitados para el control del financiamiento de la campaña electoral, se constituyen en libros auxiliares”.

Art. 269 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán abrir y utilizar hasta dos (02) cuentas bancarias, de ahorro o corriente, para el manejo de los ingresos obtenidos y los egresos a efectuarse para la campaña electoral. Todas las transacciones deberán reflejarse en los libros o cuadernos de contabilidad y ser informadas a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas”.

Art. 270 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en la oportunidad de presentar su rendición de cuentas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, deberán relacionar, en cuanto a los ingresos percibidos en especies o servicios, el valor equivalente en numerario, indicando además la dirección, los números telefónicos y el número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.) o número de cédula de identidad, de la persona jurídica o natural que los aportó, según el caso”.

Art. 271 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos podrán registrar diariamente, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, a los fines de facilitar su rendición definitiva”.

Art. 272 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, están en la obligación de realizar mensualmente, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, la carga de movimiento del financiamiento de la campaña electoral, dentro de los primeros cinco (5) días al vencimiento de cada mes”.

Art. 273 – Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar, dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración de las elecciones, la rendición de cuentas definitiva del financiamiento de la campaña electoral, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, el cual emitirá una Constancia de Rendición de Cuentas.

En los casos de alianzas, cada uno de sus integrantes deberá presentar la rendición de cuentas por separado”.

Art. 274 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, así como las candidatas y candidatos que se retiren del proceso electoral, luego de iniciado el lapso de la campaña electoral, están obligados a rendir cuentas en el lapso establecido en el artículo anterior del presente Reglamento. Igualmente, están obligados a rendir cuentas las candidatas o candidatos sustitutos de aquellos”.

Art. 275 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La rendición de cuentas del financiamiento de la campaña electoral estará a cargo del responsable de finanzas.

Serán obligados solidarios de la rendición de cuentas los representantes legales de las organizaciones con fines políticos; las promotoras o promotores en los casos de los grupos de electoras y electores, los representantes de las comunidades u organizaciones indígenas y las candidatas o candidatos. La obligación establecida en el presente artículo es indeclinable a favor de terceros”.

Art. 276 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Finalizado el lapso establecido en el artículo 273 del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a seleccionar, mediante un método aleatorio, conforme a los criterios que establezca la Comisión de Participación Política y Financiamiento, las rendiciones de cuentas que serán auditadas; sin menoscabo de que la Comisión de Participación Política y Financiamiento pueda ordenar auditar, en cualquier momento, el financiamiento o cuentas de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidad u organización indígena, candidata y candidato”.

Art. 277 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Para realizar las auditorías señaladas en el artículo anterior, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento y de las Oficinas Regionales Electorales, examinará en el sitio, los estados financieros, registros de asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros y documentos bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera correspondiente al financiamiento de la campaña electoral de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos”.

Art. 278 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): En los casos de aquellas rendiciones de cuentas que no hayan sido seleccionadas para ser auditadas, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a realizarles un análisis contable de la información suministrada, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, con sus respectivos detalles, sin menoscabo de la aplicación de los demás mecanismos previstos en el presente Reglamento”.

Art. 279 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Realizado el análisis contable y las auditorías, la Oficina Nacional de Financiamiento elaborará el informe sobre la rendición de cuentas, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento. En caso que el referido informe contenga observaciones que afecten la aprobación de la rendición de cuentas, en razón de omisiones o faltas subsanables, antes de ser sometido a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, se notificará a los interesados acerca de los documentos faltantes o correcciones a que hubiere lugar, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, los consignen o realicen las correcciones. Vencido el referido lapso, la Oficina Nacional de Financiamiento, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, elaborará un informe definitivo que remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, en el cual se recomiende la aprobación o improbación de la rendición de cuentas, decisión que deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación”.

Art. 280 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Si de la aprobación del informe derivado de los análisis contables o de las auditorías, se determina la conformidad de la rendición de cuentas, la Oficina Nacional de Financiamiento emitirá al interesado, la correspondiente Constancia de Solvencia Electoral.

En caso de que el mencionado informe contenga observaciones que hagan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción conforme a la Ley y el presente Reglamento, la Comisión de Participación Política y Financiamiento recomendará al Consejo Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de averiguación administrativa”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.5. Transparencia del financiamiento

1.5.2. Obligaciones de informar al organismo electoral sobre las finanzas de los candidatos

14 países con obligaciones

Bolivia¹
 Brasil
 Chile
 Colombia
 Costa Rica
 Ecuador
 El Salvador²
 Honduras
 México
 Panamá
 Paraguay
 Perú
 Uruguay
 Venezuela

4 países sin obligaciones

Argentina
 Guatemala
 Nicaragua
 República Dominicana



1 "La ley del Régimen Electoral establece en los artículos 265 y 266 que las organizaciones políticas deben entregar al TSE un balance antes y después de la campaña así como la relación pormenorizada de las fuentes de financiamientos y de los gastos en propaganda. Esta disposición comprende, de manera indirecta pero clara, la actividad de los candidatos".

– Salvador Romero, experto en el sistema electoral boliviano

2 "En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a todos los candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario"

– Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

Bolivia

Artículos 265 y 266 de la Ley del Régimen Electoral:

Art. 265: Las organizaciones políticas habilitadas para participar en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, deberán presentar un balance actualizado de su patrimonio, incluyendo sus fuentes de financiamiento al momento de la convocatoria y un nuevo balance del estado patrimonial con detalle de sus erogaciones, al final del proceso.

Art. 266:

- I. Las organizaciones políticas o alianzas de la sociedad civil y de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que realicen propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato están obligadas a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de las fuentes de financiamiento y de los gastos realizados en la propaganda electoral.
- II. Los medios de comunicación registrados y habilitados para difundir propaganda electoral están obligados a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de los ingresos percibidos por propaganda electoral y el detalle de la facturación correspondiente por cada organización política o alianza, organización de la sociedad civil y organización de las naciones o pueblos indígena originario campesinos, especificando los tiempos y espacios utilizados, sus horarios y las tarifas cobradas.
- III. El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el procedimiento para la entrega de información por parte de las organizaciones y los medios de comunicación, así como su procesamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización que está facultada para efectuar todas las acciones de investigación y fiscalización necesarias para verificar la autenticidad y veracidad de la información y garantizar el carácter público y la transparencia de los recursos destinados a la propaganda electoral.

Brasil

Art. 28 de la Ley General de las Elecciones:

Los candidatos a las elecciones mayoritarias deberán presentar informes de ingresos y egresos de campaña a través de su comité de finanzas respectivo; los candidatos a las elecciones proporcionales pueden presentar informes ya sea personalmente o a través de su comité de finanzas.

Chile

Artículos 33, 38 y 41 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral (LGE):

Art. 33 – “Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones: c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.”

Art. 38 - “[...] Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.”

Artículo 41.- “Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político. [...] Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales. La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar”.

Colombia

Artículo 25 de la Ley 1475, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

CO

“El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1°. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2°. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan”.

Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones":

“Que obliga a todos los Partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2°. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas.

Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

CR

Costa Rica

Artículos 125 y 132 del Código Electoral, Ley No. 8765:

Art. 125 - "Financiamiento a los candidatos o precandidatos. [...] Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. [...]".

Art. 132 - "Obligación de informar. El tesorero del partido político estará obligado a informar trimestralmente al TSE, sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual. [...]".

EC

Ecuador

Artículos 211, 212, 213, 214, 216, 217, 220, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Art. 211 – “El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la República y la ley. El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. Lo anterior, no limita las funciones y atribuciones del Servicio de Rentas Internas para la determinación de obligaciones tributarias, de la Contraloría General del Estado para la determinación del uso de recursos y bienes públicos y del Tribunal Contencioso Electoral para la revisión de las decisiones del Consejo Nacional Electoral y la determinación de responsabilidades por infracciones electorales.

El Consejo Nacional Electoral publicará durante y después del proceso electoral, toda la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, a través de la página oficial de internet del Consejo Nacional Electoral, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía”.

Art. 212 – “La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales será pública”.

Art. 213- “El Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales”.

“Ninguna información será negada argumentando sigilo o reserva bancaria o cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho días de notificado el pedido; de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, según sea el caso, y de conformidad con la Ley”.

“En el proceso de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución”.

Art. 214 – “Para cada proceso electoral, consulta popular o revocatoria del mandato, las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura”.

Art. 216 – “Las organizaciones políticas podrán recibir aportaciones para la campaña electoral de las siguientes fuentes:

1. Las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas;
2. Los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, sea que residan en el país o en el extranjero y por las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador; y,
3. Los ingresos que los partidos y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas de sus bienes, así como de sus actividades promocionales. Las organizaciones políticas deberán declarar, registrar y justificar el origen y monto de los recursos y de los bienes obtenidos”.

Art. 217 – “El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno”.

“Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada. Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieron el correspondiente comprobante”.

Art. 220 – “La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. Los aportantes deberán llenar los formularios de aportación que para el efecto elaborará y entregará el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, las aportaciones serán nominativas”.

Art. 224 – “La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial”.

“Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados. Todo responsable económico o procurador común, según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener o actualizar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones”.

Art. 225 – “Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas a través de sus responsables económicos y/o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, a efecto de llevar un adecuado y detallado registro financiero, de todos los ingresos monetarios sin excepción. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política. Para la apertura de estas cuentas deberán presentar la certificación emitida por la autoridad electoral correspondiente y no estarán amparadas por el sigilo bancario.

Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, pero deberán estar respaldados con el respectivo documento.

Es obligatorio utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular, y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral”.

“No se efectuará contrataciones a través de terceras personas; tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunscripciones especiales en el exterior, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley”.

Art. 226 – “Es obligación del responsable del manejo económico de cada organización política llevar una contabilidad que deberá ser suscrito por un contador público autorizado”.

“Se deberá, además, llevar una cuenta separada de las subvenciones otorgadas por el Estado para el financiamiento de los partidos políticos. Anualmente se rendirá un informe de su empleo al Consejo Nacional Electoral. Igual obligación tendrán los otros sujetos políticos en caso de haber recibido fondos del Estado”.

Art. 227 – “Quienes estén sujetos a esta ley, están obligados a llevar contabilidad bajo las normas técnicas y los términos establecidos en las leyes pertinentes. Además, las organizaciones políticas y alianzas están obligadas a llevar registros contables para cada proceso de sufragio en que participen”.

“Dicha contabilidad se utilizará y tendrá valor probatorio en la rendición de cuentas ante el organismo electoral competente, de conformidad con esta ley. La contabilidad de las organizaciones políticas se sujetará a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad”.

Art. 228 - “Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral; y, de la misma manera, todos los gastos realizados con los respectivos soportes contables, documentados y en los plazos exigidos por la presente Ley. Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

Art. 229 – “Los registros y contabilidad a que se refiere la presente ley, deberán mantenerse durante todo el proceso electoral y se conservarán por cinco años después de su juzgamiento. Podrán ser examinados en cualquier tiempo, dentro de este plazo, por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral”.

Art. 230 - “En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.” *Art. 231*.- “La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. [...] Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen”.

Art. 231 – “La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento. Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen”.

Art. 232 – “La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación

plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

Art. 233 – “Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”.

Art. 234 – “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales.

De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”.

El Salvador

“Art. 10 del Decreto Legislativo # 555 Diario Oficial No. 8, Tomo 390 del 12 de Enero de 2011, modificado por Decreto Legislativo No. 835 publicado en el Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del 3 de Oct. de 2011:

“El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos. (...)”

Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal”.

SV

Honduras

Art. 87 y 136 de Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas:

Art. 87 - "SISTEMA CONTABLE Y ESTADOS FINANCIEROS. Los Partidos Políticos deberán establecer Sistemas Contables que permitan un control eficiente de sus operaciones financieras y presentarán al Tribunal Supremo Electoral los informes de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los mismos. Los informes deberán contener el Balance General y el Estado de Resultado debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral. [...]”.

Art. 136 - "APLICABLE A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral. [...]”.

HN

México

Art. 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales”.

Artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos:

Art. 78 — “1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes (...)”.

Art. 79 — “1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

MX

- a) Informes de precampaña:
 - l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)
- b) Informes de campaña:
 - l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Art. 394 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;”

Art. 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

“Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;”

ACUERDO “INE/CG70/2014”:

“Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se expide el reglamento del instituto nacional electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública”.

PA

Panamá

Art. 209 del Código Electoral:

“Los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento y campañas”.

Art. 2 (Decreto 38 del 23 de Diciembre de 2004:

Los candidatos están obligados por ley a registrar y llevar un registro de todas las contribuciones privadas recibidas para cubrir sus gastos de campaña. También deben presentar informes financieros.

PY

Paraguay

Artículos 66 y 86 del Código Electoral:

Art. 66 – “Los partidos políticos deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral el Balance, cuadro demostrativo de ingresos y egresos, informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas con indicación de su origen y monto, e informe pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el Artículo 70 de este Código, dentro de los 90 (noventa) días de finalizado el ejercicio anual”.

Art. 86 – “d. (los candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales o pluripersonales deberán): d) Llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destinos de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Único de Contribuyentes”.

Perú

Art. 183 de la Ley Orgánica de Elecciones:

“Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participen en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial de resultados de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada”.

PE

Uruguay

Artículo 35 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campaña de las listas al Senado, a la Cámara de Representantes y a las Juntas Departamentales”.

UY

Venezuela

Artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

VE

Art. 258 – “Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos están en la obligación de inscribirse en el Registro de Información Financiera Electoral dentro de los cinco (05) días anteriores al inicio de la campaña electoral, a través de la planilla diseñada para tal fin, en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, cargando la información que le permitirá al usuario crear el nombre y contraseña para continuar con la inscripción.

El Sistema Automatizado emitirá al usuario un ejemplar de la planilla de solicitud de inscripción, la cual deberá ser presentada en la oportunidad de consignar los cuadernos o libros contables.

En los casos de sustituciones o modificaciones de postulaciones, las candidatas o candidatos sustitutos que no hubieren sido postulados con anterioridad deberán, igualmente, inscribirse en el mencionado Registro de Información Financiera Electoral, a través del Sistema Automatizado”.

Art. 259 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán registrar, a través del Sistema Automatizado, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, dentro de los primeros cinco (5) días continuos al vencimiento de cada mes.

El Sistema Automatizado será activado cinco (5) días antes al inicio de la campaña electoral establecidos en el cronograma del Consejo Nacional Electoral. Como constancia del registro efectuado podrán imprimir la planilla para sus archivos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En los casos en que las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos no tengan acceso al Sistema Automatizado, deberán acudir a la Oficina Nacional de Financiamiento u Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, a los fines de cumplir con su registro en el Sistema Automatizado”.

Art. 260 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral, podrá ordenar la realización de investigaciones financieras, análisis contables y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña electoral, para garantizar el estricto cumplimiento del presente Reglamento”.

Art. 261 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Los análisis contables consisten en las revisiones administrativas de los libros o cuadernos contables, así como de los soportes presentados por las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en el Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas”.

Art. 262 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las auditorías de financiamiento constituyen un examen objetivo, sistemático y especializado de los estados financieros, registros de los asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera relacionada con la campaña electoral”.

Art. 263 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá requerir, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, para un mejor ejercicio de sus funciones de control, el apoyo e información que considere necesaria el órgano regulador de la actividad bancaria y financiera competente, y demás órganos y entes públicos e instituciones privadas, que regulen y controlen entes financieros, a los fines de determinar el eventual financiamiento con recursos económicos provenientes de actividades prohibidas por la Ley, el presente Reglamento y demás normativas aplicables”.

Art. 264 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): El sistema contable comprende los archivos de documentos originales comprobatorios de las operaciones económicas y financieras y de los asientos registrados en los cuadernos o libros de contabilidad. Los comprobantes de registros contables serán archivados en orden cronológico, consecutivo y descendente”.

Art. 265 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deben mantener un sistema contable que permita registrar las operaciones económicas y financieras y la elaboración de los estados financieros, atendiendo a lo prescrito en los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

Art. 266 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar para su habilitación, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, los libros o cuadernos de contabilidad Diario, Mayor e Inventario, conjuntamente con los recaudos siguientes:

1. Planilla de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral, emitida por el Sistema Automatizado.
2. Constancia de designación del responsable de las finanzas.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del responsable de las finanzas.
4. Original y fotocopia del soporte de la cuenta bancaria a ser utilizada para el manejo de los fondos del financiamiento de la campaña electoral, indicando las firmas autorizadas.

Los libros o cuadernos de contabilidad serán habilitados por la Directora o Director de la Oficina Regional Electoral respectiva, cuando corresponda la presentación en las citadas Oficinas”.

Art. 267 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Una vez que se haya verificado lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, emitirá Constancia de Presentación de Libros o Cuadernos de Contabilidad”.

Art. 268 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos deberán llevar una contabilidad centralizada, donde registren sus operaciones económicas y financieras, tanto regionales como nacionales, lo que les permitirá emitir estados financieros únicos. Los libros o cuadernos de contabilidad, diario, mayor e inventario, habilitados para el control del financiamiento de la campaña electoral, se constituyen en libros auxiliares”.

Art. 269 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán abrir y utilizar hasta dos (02) cuentas bancarias, de ahorro o corriente, para el manejo de los ingresos obtenidos y los egresos a efectuarse para la campaña electoral. Todas las transacciones deberán reflejarse en los libros o cuadernos de contabilidad y ser informadas a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas”.

Art. 270 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, en la oportunidad de presentar su rendición de cuentas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, deberán relacionar, en cuanto a los ingresos percibidos en especies o servicios, el valor equivalente en numerario, indicando además la dirección, los números telefónicos y el número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.) o número de cédula de identidad, de la persona jurídica o natural que los aportó, según el caso”.

Art. 271 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos podrán registrar diariamente, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, a los fines de facilitar su rendición definitiva”.

Art. 272 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos, están en la obligación de realizar mensualmente, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, la carga de movimiento del financiamiento de la campaña electoral, dentro de los primeros cinco (5) días al vencimiento de cada mes”.

Art. 273 – Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar, dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración de las elecciones, la rendición de cuentas definitiva del financiamiento de la campaña electoral, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, el cual emitirá una Constancia de Rendición de Cuentas. En los casos de alianzas, cada uno de sus integrantes deberá presentar la rendición de cuentas por separado”.

Art. 274 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, así como las candidatas y candidatos que se retiren del proceso electoral, luego de iniciado el lapso de la campaña electoral, están obligados a rendir cuentas en el lapso establecido en el artículo anterior del presente Reglamento. Igualmente, están obligados a rendir cuentas las candidatas o candidatos sustitutos de aquellos”.

Art. 275 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La rendición de cuentas del financiamiento de la campaña electoral estará a cargo del responsable de finanzas. Serán obligados solidarios de la rendición de cuentas los representantes legales de las organizaciones con fines políticos; las promotoras o promotores en los casos de los grupos de electoras y electores, los representantes de las comunidades u organizaciones indígenas y las candidatas o candidatos. La obligación establecida en el presente artículo es indeclinable a favor de terceros”.

Art. 276 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Finalizado el lapso establecido en el artículo 273 del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a seleccionar, mediante un método aleatorio, conforme a los criterios que establezca la Comisión de Participación Política y Financiamiento, las rendiciones de cuentas que serán auditadas; sin menoscabo de que la Comisión de Participación Política y Financiamiento pueda ordenar auditar, en cualquier momento, el financiamiento o cuentas de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidad u organización indígena, candidata y candidato”.

Art. 277 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Para realizar las auditorías señaladas en el artículo anterior, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento y de las Oficinas Regionales Electorales, examinará en el sitio, los estados financieros, registros de asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros y documentos bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera correspondiente al financiamiento de la campaña electoral de las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos”.

Art. 278 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): En los casos de aquellas rendiciones de cuentas que no hayan sido seleccionadas para ser auditadas, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a realizarles un análisis contable de la información suministrada, a través del Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, con sus respectivos detalles, sin menoscabo de la aplicación de los demás mecanismos previstos en el presente Reglamento”.

Art. 279 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Realizado el análisis contable y las auditorías, la Oficina Nacional de Financiamiento elaborará el informe sobre la rendición de cuentas, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

En caso que el referido informe contenga observaciones que afecten la aprobación de la rendición de cuentas, en razón de omisiones o faltas subsanables, antes de ser sometido a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, se notificará a los interesados acerca de los documentos faltantes o correcciones a que hubiere lugar, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, los consignen o realicen las correcciones.

Vencido el referido lapso, la Oficina Nacional de Financiamiento, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, elaborará un informe definitivo que remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, en el cual se recomiende la aprobación o improbación de la rendición de cuentas, decisión que deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación”.

Art. 280 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Si de la aprobación del informe derivado de los análisis contables o de las auditorías, se determina la conformidad de la rendición de cuentas, la Oficina Nacional de Financiamiento emitirá al interesado, la correspondiente Constancia de Solvencia Electoral.

En caso de que el mencionado informe contenga observaciones que hagan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones susceptibles de sanción conforme a la Ley y el presente Reglamento, la Comisión de Participación Política y Financiamiento recomendará al Consejo Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de averiguación administrativa”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.5. Transparencia del financiamiento

1.5.3. Publicación de información contable contenida en los informes de los partidos políticos

16 países con regulación para publicitar

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador¹
Guatemala
Honduras
México²
Nicaragua
Panamá*
Paraguay
Perú
Uruguay

2 países sin regulación para publicitar

República Dominicana
Venezuela



*Solo respecto a financiamiento público.

- 1 "En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario" – Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.
- 2 "Los partidos tienen que compartir con el consejo electoral toda la información de las campañas de los candidatos a nivel local y federal" "Además hay un sinnúmero de atribuciones de transparencia en la LGIPE, la LGPP y en la misma Ley de Transparencia" – Héctor Díaz, experto en el sistema electoral mexicano.

AR

Argentina

Artículos 24 y 55 de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos:

Art. 24 - "Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen. Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación".

Art. 55 - "Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio".

BO

Bolivia

Art. 266 (III) de la Ley del Régimen Electoral:

III. El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el procedimiento para la entrega de información por parte de las organizaciones y los medios de comunicación, así como su procesamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización que está facultada para efectuar todas las acciones de investigación y fiscalización necesarias para verificar la autenticidad y veracidad de la información y garantizar el carácter público y la transparencia de los recursos destinados a la propaganda electoral.

BR

Brasil

Art. 32 de la Ley de Partidos Políticos:

"O partido está obrigado a enviar, anualmente, à Justiça Eleitoral, o balanço contábil do exercício findo, até o dia 30 de abril do ano seguinte. [...] § 2º A Justiça Eleitoral determina, imediatamente, a publicação dos balanços na imprensa oficial, e, onde ela não exista, procede à afixação dos mesmos no Cartório Eleitoral. [...]".

Art. 28 de la Ley General de las Elecciones:

"A prestação de contas será feita: [...] § 4º Os partidos políticos, as coligações e os candidatos são obrigados, durante a campanha eleitoral, a divulgar, pela rede mundial de computadores (internet), nos dias 6 de agosto e 6 de setembro, relatório discriminando os recursos em dinheiro ou estimáveis em dinheiro que tenham recebido para financiamento da campanha eleitoral, e os gastos que realizarem, em sítio criado pela Justiça Eleitoral para esse fim, exigindo-se a indicação dos nomes dos doadores e os respectivos valores doados somente na prestação de contas final de que tratam os incisos III e IV do art. 29 desta Lei".

Los informes anuales de los partidos los publicará el organismo electoral en el boletín oficial. Durante años electorales, partidos y candidatos están obligados a publicar un informe detallado sobre sus ingresos y gastos de campaña en un sitio web creado por el organismo electoral.

CL

Chile

Artículo 48 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral (LGE):

Art. 48 - "Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la República, senador y diputado y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6º. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá

actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas. Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias".

Colombia¹

Art. 18 de Ley 130 de 1994:

"Los informes se harán públicos mediante su publicación en un periódico de circulación nacional después de ser revisados por el organismo electoral. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral."

Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones":

"Que obliga a todos los Partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2°. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas.

Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información".

1 "La información entregada por los partidos políticos al consejo electoral es pública y los ciudadanos pueden solicitarla" – Juan Fernando Londoño, experto en sistema electoral colombiano.

Costa Rica

Artículo 132 del Código Electoral, Ley No. 8765: "Obligación de informar. [...] Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE".

Art. 81 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos: "Registro de aportes a los partidos políticos y su publicación. [...], el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos divulgará, por medio de la web institucional, los estados financieros auditados".

Ecuador

Artículos 211, 212, 359, y 369 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Toda la información e informes financieros regulares y relacionados con las elecciones presentadas son considerados como públicos, y se publicarán en la página web del organismo electoral.

Art. 211 - "[...] El Consejo Nacional Electoral publicará durante y después del proceso electoral, toda la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, a través de la página oficial de internet del Consejo Nacional Electoral, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía".

Art. 212 - "La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales será pública".

Art. 359 - "[...] Todos los ingresos deberán ser debidamente registrados en la contabilidad y publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza o en la página web del Consejo Nacional Electoral".

Art. 369 - "[...] El Consejo Nacional Electoral publicará los informes presentados y el resultado de su dictamen en su página WEB".

El Salvador

Art. 10 del Decreto Legislativo # 555 Diario Oficial No. 8, Tomo 390 del 12 de Enero de 2011, modificado por Decreto Legislativo No. 835 publicado en el Diario Oficial No.183, Tomo 393, del 3 de Oct. de 2011:

"El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos. (...)

Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal".

Guatemala

Artículo 25 del Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento 2007 (RCFF): "Publicidad de contribuciones. El Tribunal Supremo Electoral publicará, a través de los medios que estime conveniente, nombres y montos de las contribuciones recibidas por las organizaciones políticas, para sus actividades de campañas electorales, así como los informes financieros anuales y de campaña, que hayan presentado".

Honduras

Art. 87 de Ley Electoral y de Organizaciones Políticas:

"[...] El Tribunal Supremo Electoral deberá publicar con carácter obligatorio los estados financieros anuales en un medio escrito de circulación nacional".

México

Artículo 262 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes

generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General...”.

Art. 338 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“... 3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos y los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril”.

Art. 394 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;”.

Art. 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales”.

Art. 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

“Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;”.

ACUERDO “INE/CG70/2014”:

“Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se expide el reglamento del instituto nacional electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública”.

Nicaragua

Art. 63 (3) y 104 de la Ley Electoral: Los partidos políticos están obligados por ley a publicar anualmente sus registros financieros. La documentación relativa a las contribuciones privadas a los partidos políticos es considerada pública.

Art. 63 - (3) “Son deberes de los partidos políticos: 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando una copia del mismo al Consejo Supremo Electoral”.

Art. 104 - “[...] La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República”.

Panamá

Art. 187 del Código Electoral:

“El Tribunal Electoral publicará, periódicamente en su boletín y en su página de Internet, la ejecución presupuestaria del financiamiento público a cargo de los partidos políticos”.

Paraguay

Art. 64 del Código Electoral:

“Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser

NI

PA

PY

conservados por la autoridad partidaria competente durante 6 (seis) años”.

“No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrarán los gastos de funcionamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas”.

“Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron y los ingresos que percibieron los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales para cargos electivos nacionales. A tal efecto, éstos presentarán un balance de los mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas con indicación de su origen y monto, dentro de los 40 (cuarenta) días posteriores a los comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar su inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de 10 (diez) días de recibido”.

PE

Perú

Art. 77 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Partidos Políticos:

“Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes que expida la ONPE son público, la Gerencia pone a disposición de los ciudadanos informes aprobados en la página web de la ONPE, en los formatos más idóneo para un acceso adecuado”.

UY

Uruguay

Art. 36 y 53 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 36 - “Las rendiciones de cuentas presentadas ante la Corte Electoral tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial”.

Art. 53 - “La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.5. Transparencia del financiamiento

1.5.4. Publicación de información contable contenida en los informes de los candidatos

12 países con regulación para publicar información contable

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador¹
Honduras
México
Nicaragua
Paraguay
Perú
Uruguay

6 países sin regulación para publicar información contable

Argentina
Bolivia
Guatemala
Panamá
República Dominicana
Venezuela



¹ “En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario”.
– Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

Países con regulaciones para publicitar Ley Electoral

BR

Brasil

Art. 32 de la Ley de Partidos Políticos:

Los informes anuales de los partidos los publicará el organismo electoral en el boletín oficial. Durante años electorales, partidos y candidatos están obligados a publicar un informe detallado sobre sus ingresos y gastos de campaña en un sitio web creado por el organismo electoral.

CL

Chile

Artículo 48 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral (LGE):

Art. 48 - "Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la República, senador y diputado y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6°. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas. Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias".

CO

Colombia

Art. 18 de Ley 130 de 1994:

"Los informes se harán públicos mediante su publicación en un periódico de circulación nacional después de ser revisados por el organismo electoral. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral".

Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones":

"Que obliga a todos los Partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2°. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas.

Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

Costa Rica

Artículo 132 del Código Electoral, Ley No. 8765:

“Obligación de informar. [...] Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE”.

Art. 81 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos: “Registro de aportes a los partidos políticos y su publicación. [...], el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos divulgará, por medio de la web institucional, los estados financieros auditados”.

CR

Ecuador

Art. 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Toda la información e informes financieros regulares y relacionados con las elecciones presentadas son considerados como públicos, y se publicarán en la página web del organismo electoral.

"[...] El Consejo Nacional Electoral publicará durante y después del proceso electoral, toda la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, a través de la página oficial de internet del Consejo Nacional Electoral, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía." Art. 212.- "La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales será pública." Art. 359.- "[...] Todos los ingresos deberán ser debidamente registrados en la contabilidad y publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza o en la página web del Consejo Nacional Electoral." Art. 369.- "[...] El Consejo Nacional Electoral publicará los informes presentados y el resultado de su dictamen en su página WEB”.

EC

El Salvador

Art. 10 del Decreto Legislativo # 555 Diario Oficial No. 8, Tomo 390 del 12 de Enero de 2011, modificado por Decreto Legislativo No. 835 publicado en el Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del 3 de Oct. de 2011:

“El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos. (...)

Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal”.

SV

Honduras

Art. 87 de Ley Electoral y de Organizaciones Políticas:

“[...] El Tribunal Supremo Electoral deberá publicar con carácter obligatorio los estados financieros anuales en un medio escrito de circulación nacional”.

HN

México

Artículos 262, 338, y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 262—“1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

MX

- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General...”

Art. 338—“... 3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos y los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril”.

Art. 394—“1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;”

Art. 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

“Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;”

NI

Nicaragua

Art. 63 (3) y 104 de la Ley Electoral:

Art. 63 – “Los partidos políticos están obligados por ley a publicar anualmente sus registros financieros. La documentación relativa a las contribuciones privadas a los partidos políticos es considerada pública [...] (c). Son deberes de los partidos políticos: 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando una copia del mismo al Consejo Supremo Electoral”.

Art. 104 – “[...] La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República”.

PY

Paraguay

Art. 64 del Código Electoral:

“Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante 6 (seis) años”.

“No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrarán los gastos de funcionamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas”.

“Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron y los ingresos que percibieron los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales para cargos electivos nacionales. A tal efecto, éstos presentarán un balance de los mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas con indicación de su origen y monto, dentro de los 40 (cuarenta) días posteriores a los comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar su inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de 10 (diez) días de recibido”.

Perú

Art. 77 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Partidos Políticos: “Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes que expida la ONPE son público, la Gerencia pone a disposición de los ciudadanos informes aprobados en la página web de la ONPE, en los formatos más idóneo para un acceso adecuado”.

PE

Uruguay

Art. 53 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial”.

UY

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.6. Regulaciones

1.6.1. Sanciones para las violaciones a las normas relativas al financiamiento político

17 países con sanciones para las violaciones de las normas relativas al financiamiento político

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Honduras
Guatemala
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
Uruguay
Venezuela

1 país sin sanciones para las violaciones de las normas relativas al financiamiento político

República Dominicana



Países con sanciones

Ley Electoral

Argentina

Artículos 62, 63, 65, 66, y 67 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (LFPP):

AR

Art. 62 -"Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que: a) recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32; b) habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39; c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16; d) realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45, 47 y 48. e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43; f) No restituyeran, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña".

Art. 63 - "El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico-financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: a) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral. b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos."

Art. 65 — "La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente".

Art. 66 — "Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley. Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley. Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual creada por la Ley 26.522. Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50. Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios".

Art. 67 — "El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente. Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación del informe previsto en el artículo 54 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02%) por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, hasta un máximo de nueve (9) días antes del comicio".

Bolivia

Art. 59, 64, 69, y 70 de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

Art. 59 — (Responsabilidad solidaria) “Los miembros de la Dirección Nacional y los encargados de la administración patrimonial del partido serán responsables, en forma solidaria y mancomunada, del manejo de los bienes y recursos financieros de sus organizaciones ante las autoridades judiciales y administrativas que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar”.

Art. 64 – (De las infracciones) “Constituyen infracciones a la Ley de Partidos, las transgresiones cometidas por militantes o miembros de la dirección política de un partido a las disposiciones de la presente Ley, generando una responsabilidad según el caso personal o partidaria, conforme con lo establecido en el presente Capítulo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que dieran lugar”.

Art. 69 – (Infracciones graves) “Constituyen infracciones graves: (...) b) El incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros ante la Corte Nacional Electoral del partido político o alianza, (...) f) La falta de rendición de cuenta documentada”.

Art. 70 – (Sanciones por infracciones graves) “Las sanciones a las infracciones graves establecidas en el artículo anterior serán: a) Suspensión [...] del derecho a participar en las próximas elecciones nacionales o municipales, en los casos de los incisos a) y b)”.

Art. 116 de la Ley del Régimen Electoral:

“La difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido dará lugar a la suspensión inmediata de la propaganda, y a sanciones económicas, tanto a la organización política o alianza que la contrató como al medio de comunicación que la difundió, con una multa equivalente, en ambos casos, al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral, además de la inhabilitación al medio de comunicación de difundir propaganda en el siguiente proceso electoral”.

Brasil

Art. 28 de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

“O Tribunal Superior Eleitoral, após trânsito em julgado de decisão, determina o cancelamento do registro civil e do estatuto do partido contra o qual fique provado: I - ter recebido ou estar recebendo recursos financeiros de procedência estrangeira; [...]” Art. 36. “Constatada a violação de normas legais ou estatutárias, ficará o partido sujeito às seguintes sanções: I - no caso de recursos de origem não mencionada ou esclarecida, fica suspenso o recebimento das quotas do fundo partidário até que o esclarecimento seja aceito pela Justiça Eleitoral; II - no caso de recebimento de recursos mencionados no art. 31, fica suspensa a participação no fundo partidário por um ano; III - no caso de recebimento de doações cujo valor ultrapasse os limites previstos no art. 39, § 4º, fica suspensa por dois anos a participação no fundo partidário e será aplicada ao partido multa correspondente ao valor que exceder aos limites fixados”.

Artículo 37 de la Ley General de Elecciones (LGE):

“A falta de prestação de contas ou sua desaprovação total ou parcial implica a suspensão de novas cotas do Fundo Partidário e sujeita os responsáveis às penas da lei. § 1º. A Justiça Eleitoral pode determinar diligências necessárias à complementação de informações ou ao saneamento de irregularidades encontradas nas contas dos órgãos de direção partidária ou de candidatos. § 2º A sanção a que se refere o caput será aplicada exclusivamente à esfera partidária responsável pela irregularidade. § 3º A sanção de suspensão do repasse de novas quotas do Fundo Partidário, por desaprovação total ou parcial da prestação de contas de partido, deverá ser aplicada de forma proporcional e razoável, pelo período de 1 (um) mês a 12 (doze) meses, ou por meio do desconto, do valor a ser repassado, da importância apontada como irregular, não podendo ser aplicada a sanção de suspensão, caso a prestação de contas não seja julgada, pelo juízo ou tribunal competente, após 5 (cinco) anos de sua apresentação. § 4º Da decisão que desaprovar total ou parcialmente a prestação de contas dos órgãos partidários caberá recurso para os Tribunais Regionais Eleitorais ou para o Tribunal Superior Eleitoral, conforme o caso, o qual deverá ser recebido com efeito suspensivo. § 5º As prestações de contas desaprovadas pelos Tribunais Regionais e pelo Tribunal Superior poderão ser revistas para fins de aplicação proporcional da sanção aplicada, mediante requerimento ofertado nos autos da prestação de contas § 6º O exame da prestação de contas dos órgãos partidários tem caráter jurisdiccional”.

Chile

Artículos 50 y 51 de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

Art. 50 - "La contravención a lo dispuesto en el artículo 33 [ingresos del partido; sólo de origen nacional] será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa de hasta un veinte por ciento del valor de los bienes corporales o incorporeales involucrados, la que será de cargo del partido. En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes de la Directiva Central quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción".

Art. 51 - "La infracción a lo dispuesto en el artículo 34, consistente en que el partido político no lleve libros de ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionada con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar un ejemplar del balance al Director del Servicio Electoral, será sancionada con multa en sus grados medio a máximo. En todos estos casos, la multa será de cargo del partido político infractor. El partido político que no se ciña a las instrucciones generales y uniformes que imparta el Director del Servicio Electoral sobre la forma de llevar aquellos libros, será sancionado con multa en sus grados mínimo a medio. Sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda, si el Tribunal declara que estas infracciones han sido cometidas con negligencia inexcusable o con participación dolosa del presidente o del tesorero, éstos quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos en partidos políticos, por un término de tres años en el caso de negligencia inexcusable y de cinco años en el caso de participación dolosa. Igual sanción será aplicable a los tesoreros de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el inciso primero, sin perjuicio de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de inhabilitación contemplada en el inciso anterior".

Artículos 5, 27, y 28 de Ley 19884 del Gasto Electoral (LGE):

Art. 5 - "El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala: a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%; b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y c) El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%. Dicha multa se expresará en unidades de fomento. La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral".

Art. 27 - "Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1° [DEL GASTO ELECTORAL], 3° [TRANSPARENCIA DEL FINANCIAMIENTO] y 4° [PROHIBICIONES] del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala: a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%; b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y c) El quintuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%. Dicha multa se expresará en unidades de fomento. La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral. Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido. Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales".

Art. 28 - La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiere resultar como consecuencia de infracciones a las disposiciones de la presente ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos que pudieren configurar las infracciones a que se refiere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se registrarán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias. Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

co

Colombia

Art. 39 de la Ley Estatuaria de Partidos (LEP): "El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente. a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. (...)".

Artículos 21 y 40 de la Ley 996 de Garantías Electorales (LGE):

Art. 21 – "Vigilancia de la campaña y sanciones. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías, sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas en el siguiente orden: (...)

Art. 40 - Sanciones. Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho".

Artículos 10, 12, y 26 de la Ley de los Partidos y Movimientos Políticos de los Procesos Electorales:

Art. 12 - Sanciones aplicables a los partidos y movimientos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.
2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.
3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.
4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.
5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 al 8 del artículo 10, y
6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra

los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5o del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar”.

PARÁGRAFO 1º. “Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

PARÁGRAFO 2º. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

Art. 10 - FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.
4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.
7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.
9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

Art. 26 - "La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo”.

Art. 273 - "Delitos sobre el financiamiento partidario. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido. La pena de prisión será de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal para los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal".

Art. 274 - "Delitos sobre las contribuciones privadas. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años: a) A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político. b) Al extranjero(a) que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 124 de este Código. c) Al extranjero(a) o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos. d) A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias. e) A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido".

Art. 275 - "Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales. Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de recaudación de fondos del partido, incluidas las tendencias y los movimientos. La pena será de prisión de dos a seis años para: a) El o la miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo las normas establecidas en este Código, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes. b) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos oficializados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político. c) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal. d) A los candidatos(as) y precandidatos(as) oficializados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente".

Art. 276 - "Delitos relativos a las tesorerías de los partidos. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años: a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas. b) Al tesorero(a) del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injustificadamente. c) Al tesorero(a) del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal, no brinde información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministre datos falsos. d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal sobre contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido. e) Al tesorero(a) que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal. La pena de prisión será de dos a seis años para el tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político".

Art 287 - "Multas relativas al control de contribución privada. Se impondrá multa de dos a diez salarios base: a) Al partido que infrinja lo establecido en el artículo 88 de este Código. b) Al partido político que infrinja lo establecido en el artículo 122 de este Código. c) Al encargado de finanzas de las precandidaturas o candidaturas oficializadas que incumpla lo establecido en el artículo 127 de este Código. d) Al banco que administre la cuenta bancaria única del partido político que incumpla las obligaciones contenidas en el artículo 122 de este Código".

Art. 288 - "Multas por el recibo de contribuciones irregulares. Se impondrá multa equivalente al doble del monto recibido por una contribución irregular: a) Al partido político que reciba contribuciones infringiendo el artículo 123 de este Código. b) Al partido político que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte en contravención del artículo 129 de este Código. c) Al partido político que reciba contribuciones en contravención del artículo 128 de este Código".

Art. 296 - "Aplicación de multas. El TSE será el encargado de aplicar las multas por las faltas electorales reguladas en este Código, por medio de la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos, cuyas decisiones serán revisables ante el Tribunal".

Ecuador

Artículos 233, 234, y 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

Art. 233 — "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento".

Art. 234 — "Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales.

De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar".

Art. 281 – "Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales. El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1. Destitución del cargo; 2. Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3. Multas." Art. 301.- "Si las organizaciones políticas se niegan a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro." Art. 375.- "El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurridos los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro. Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión".

El Salvador

Ley de Partidos Políticos, Arts. 71 y 73:

Infracciones Graves

Art. 71 – "Constituyen infracciones graves las siguientes:

g. No reintegrar el anticipo de la deuda política en los casos y en los plazos que establece la presente ley;"

Sanciones para las Infracciones Graves

Art. 73 – "El partido político que incurra en cualquiera de las infracciones graves, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, debiendo además corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días".

EC

SV

Guatemala *Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:*

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] g) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva".

Honduras *Artículos 83 y 84 del la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):*

Art. 83 - "PROHIBICIÓN DE ACEPTAR FONDOS NO AUTORIZADOS. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: 1) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares; 2) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos; 3) Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares; 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y, 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen. Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en este Artículo, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido".

Art. 84 - "REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE APORTACIONES. Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los Partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS, serán notificadas al Tribunal Supremo Electoral. La contravención a lo estipulado en este Artículo se sancionará con multa del doble del valor registrado la primera vez y el triple del monto de lo no registrado la segunda vez." **ARTÍCULO 141. "MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO.** No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral. Los funcionarios que contravengan esta disposición deberán ser destituidos de sus cargos y aplicarles una multa de VEINTE (20) A CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS".

México *Artículos 438, 439, 440, 441, 442, 443, 445, y 446 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LGIPE):*

Art 438 —"1. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los Candidatos Independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para los partidos políticos".

Art 439 —"1. En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita".

Art 440 —"1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales”.

Art 441 —“1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Art 442 —“1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley”.

Art 443 —“1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley”.

Art. 445 – “1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”.

Art. 446 – “1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General”.

Capítulo I y II del Título Segundo de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

Art 4 — “El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo”.

Art 6 — “Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley”.

Art 9 — “Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;”.

Artículos 73, 74, 105, 174, 176, Y 177 de la Ley Electoral:

Art. 73 — “Son causales de suspensión de los partidos políticos si incumplen con la publicación anual de sus estados financieros”.

Art. 74 – “Son causales de cancelación: 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido anteriormente”.

Art. 105 – “Los partidos políticos o alianzas de partidos que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de las donaciones o contribución ilícita, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en la Ley y las penales que correspondan para las

Autoridades, Mandatarios y/o Representantes que hubieren intervenido en el hecho punible. Las personas jurídicas que efectuaren aportaciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda para los Directores, Gerentes, miembros del Consejo de Vigilancia, Administradores, Mandatarios o Representantes que hubiesen intervenido en el derecho punible. Las personas naturales que realicen contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución efectuada y serán inhabilitadas para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales o partidarias, a la vez quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el término de dos a seis años sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.

Art. 176 – “A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los Artículos 173 y 174 de la presente Ley (relativo al soborno a votar en determinado sentido), además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño del cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena”.

Art. 177 – “Si los delitos establecidos en el Capítulo IV, del Título VII o en este capítulo (delitos por aportaciones y contribuciones prohibidas) fueren cometidos por candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieran electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos”.

Panamá

Artículos 417 y 420 del Código Electoral:

Art. 417 – “Serán sancionados con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), los candidatos y partidos políticos que violen el artículo 190”.

Art. 420 – “El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209, será sancionado de la siguiente manera: 1. En el caso de los partidos políticos, con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00) o la retención de los fondos asignados mediante el financiamiento público. 2. En el caso de los candidatos, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00)”.

Paraguay

Artículo 78 (h) y 281 del Código Electoral:

Art. 78 - “Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos: h) la comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros”.

Art. 281 – “[...] Independientemente de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los administradores (de campañas), la falta de remisión de tales resultados (sobre la contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y su destino) a la Justicia Electoral determinará la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado”. *Art. 330* “Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin sufrirán las penas establecidas en el código penal para el peculado”. *Art. 336* “Los responsables de los entes públicos mencionado en el artículo 68 de este código (gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones, entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales o municipales, etc.), los sindicatos y las personas físicas que realizan aportes violando dicha disposición abonarán una multa equivalente al aporte y al doble de la aportación realizada si se tratare de fondos provenientes del extranjero; y el partido, movimiento político o alianza, que se benefició con tal aporte abonará la misma multa dispuesta en este artículo”.

Perú

Art. 36 (a, b, y c) de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

“El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios: a) sanciona con la pérdida del financiamiento público, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo que prevé el artículo 34. b) aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gasto anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. c) Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30”.

PA

PY

PE

Artículos 38, 46, 48, y 54 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 38 – “Los responsables de campaña que omitan el envío de la rendición de cuentas dentro de los plazos establecidos por esta ley serán sancionados con una multa de 5.000 UI (cinco mil unidades indexas) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega”.

Art. 46 – “Los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos que contravengan las disposiciones establecidas (referentes a las prohibiciones de donaciones), serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder por su participación en comicios nacionales o departamentales y en las elecciones internas”.

Art. 48 – “En el caso de transgresión de la prohibición prevista en el artículo 44 y literal C) del artículo 45 (sobre las contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas) de la presente ley, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo el interés del Estado, deberá: A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables, no será tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones. B) Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista.

Art. 54 – “En el caso de que un partido político no envíe su rendición de cuentas dentro del plazo previsto en el artículo 52 (120 días) de la presente ley, la Corte Electoral suspenderá el pago establecido en el artículo 39 (financiamiento público permanente) de la presente ley hasta que se cumpla con lo dispuesto”.

Artículo 15 de la Circular 9300 de la Corte Electoral:

“Los partidos políticos, sectores internos o agrupaciones o listas de candidatos que contravengan las disposiciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder al infractor por su participación en comicios nacionales o departamentales y en las elecciones internas, así como de aquellos fondos a los que pudieren acceder por la aplicación del artículo 39 de la ley que se reglamenta. En caso de violación de lo dispuesto en los literales A), B), C), D) y G) del artículo anterior de la presente reglamentación, los donantes serán sancionados con una multa cuyo monto podrá ser entre dos y diez veces el valor de lo ilícitamente donado”.

Artículos 233, 235, 237, y 245 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 233 — “Cualquier otra infracción a las previsiones contenidas en la presente Ley será sancionada con multa equivalente de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente”.

Art. 235 — “Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa correspondientes, el incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales”.

Art. 237 – “Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 204 del presente Reglamento, sobre propaganda electoral no permitida, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), de conformidad con lo previsto en el artículo 232 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales”.

Art. 245 – “Cualquier otra infracción a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, será sancionada con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.6. Regulaciones

1.6.2. Regulaciones sobre la compra de votos

14 países con regulaciones

Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
República Dominicana
Uruguay

4 países sin regulaciones

Argentina
Guatemala
Perú
Venezuela



Bolivia

Artículos 119 y 238 de la Ley del Régimen Electoral:

Art. 119 – “Está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que: [...] f) Implice el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza”.

Art. 238 (DELITOS ELECTORALES) – “Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones: [...] c) Coacción electoral. La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilie a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años. [...] l) Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas. La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años. [...]”.

Artículos 67 (C) y 68 (A) de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 67 — Constituyen infracciones leves: (C) el descuento por planilla a título de aportes al partido político o alianza.

Art. 68 — Las sanciones a las infracciones leves establecidas en el artículo anterior serán: (A) Multa, hasta un máximo del diez por ciento del financiamiento estatal al partido político de la gestión en curso al momento de cometido el hecho

Brasil

Art. 23 de la Ley General de las Elecciones:

"(...) § 5o Ficam vedadas quaisquer doações em dinheiro, bem como de troféus, prêmios, ajudas de qualquer espécie feitas por candidato, entre o registro e a eleição, a pessoas físicas ou jurídicas. (...)”.

Art. 39 de la Ley General de las Elecciones:

"(...)§ 6o É vedada na campanha eleitoral a confecção, utilização, distribuição por comitê, candidato, ou com a sua autorização, de camisetas, chaveiros, bonés, canetas, brindes, cestas básicas ou quaisquer outros bens ou materiais que possam proporcionar vantagem ao eleitor. (...)”.

Art. 41(a) de la Ley General de las Elecciones:

"Ressalvado o disposto no art. 26 e seus incisos, constitui captação de sufrágio, vedada por esta Lei, o candidato doar, oferecer, prometer, ou entregar, ao eleitor, com o fim de obter-lhe o voto, bem ou vantagem pessoal de qualquer natureza, inclusive emprego ou função pública, desde o registro da candidatura até o dia da eleição, inclusive, sob pena de multa de mil a cinquenta mil Ufir, e cassação do registro ou do diploma, observado o procedimento previsto no art. 22 da Lei Complementar no 64, de 18 de maio de 1990”.

Chile

Art. 137 de la Ley de Votaciones Populares (LVP):

“El que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero

u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.

En cualquier elección popular, primaria o definitiva, se presumirá, además, que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante”.

Colombia

Art. 390 del Código Penal:

"El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo. El ciudadano que cometa este delito incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de 133,3 a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes".

CO

Costa Rica

Art. 279 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Delito contra la libre determinación del votante. Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, por medio de dádivas, promesas de dádivas, violencia y/o amenazas, trate de inducir o induzca a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

CR

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, bajo las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Estas conductas sean cometidas por funcionarios(as) públicos que actúan en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este y se ofrezcan o entreguen bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de beneficio, ayuda social o dádiva financiados con fondos públicos para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.
- b) Se realicen actos de coacción, violencia, amenazas o se tomen represalias en perjuicio de trabajadores(as) asalariados(as) por parte de sus patronos o sus representantes para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o partícipe del delito contra la libre determinación del votante, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas."

Ecuador

Art. 204 de de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE): "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos".

EC

El Salvador

Artículo 75 de la Constitución:

Art. 75 - "Pierden los derechos de ciudadano: [...] 3º. Los que compren o vendan votos en las elecciones; [...]".

SV

Artículo 295 del Código Penal:

Art. 295 - "Será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años, si el fraude electoral fuere cometido con cualquiera de las siguientes circunstancias: [...] b) El que pague dinero o especie o por medio de ofertas de beneficios particulares recibidas o prometidas, para inducir a un elector a votar por determinado partido o candidato o para abstenerse de votar o anular su voto; [...] h) El que coaccionare a un elector para votar a favor de algún candidato o violare el secreto del voto del elector. [...]".

Honduras

Art. 212 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"OTROS DELITOS ELECTORALES. Serán penados con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, quienes incurran en los actos siguientes: [...] 16) Comprar o vender el voto; [...]".

HN

México

Artículo 7 de Capítulo II de La Ley General en Materia de Delitos Electorales:

"Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma".

Nicaragua

Artículo 174 de la Ley Electoral: "Será sancionado con arresto inmutable de seis a doce meses:

1) El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a: 1.1 Adherirse a determinada candidatura. 1.2 Votar en determinado sentido. 1.3 Abstenerse de votar. 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación. 3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo. 4) Quien en forma dolosa extraviare el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos. 5) El que se inscriba o vote dos o más veces. 6) El miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello".

Panamá

Artículos 392 y 394 del Código Electoral:

Art. 392 — "Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que [...] 5. Compren o soliciten voto por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector".

Art. 394 — "Se sancionará con pena de prisión de seis meses a dos años o con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objeto materiales".

Paraguay

Artículos 320 y 321 del Código Electoral:

Art. 320 – "Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto nulo, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos".

Art 321 – "Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos".

República Dominicana

Art. 171 (b6) de la Ley Electoral: "Serán castigados con la pena del mínimo de reclusión, es decir dos (2) años de reclusión y multa de RD\$5,000.00 a RD\$20,000.00: 6. Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada".

Art 113 del Código Penal: "Todo ciudadano que, en las elecciones, hubiere comprado vendido un sufragio, cualquiera que sea su precio, sufrirá la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos, desde uno hasta cinco años y una multa de diez a cien pesos. El comprador del sufragio y su cómplice serán condenados a una multa que pagarán cada uno por sí cuyo monto se elevará al duplo del valor de las cosas recibidas u ofrecidas. Si este valor no pudiese determinarse, la multa será de diez a cien pesos".

Uruguay

Art. 191 de la Ley de Elecciones 7.812:

"Son delitos electorales: 7° el ofrecimiento, promesa de un lucro personal, o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector".

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.6. Regulaciones

1.6.3. Regulación del uso de recursos del Estado en campañas electorales

18 países con regulaciones

Argentina
 Bolivia
 Brasil
 Chile
 Colombia
 Costa Rica
 Ecuador
 El Salvador
 Guatemala
 Honduras
 México¹
 Nicaragua
 Panamá
 Paraguay
 Perú
 República Dominicana
 Uruguay
 Venezuela

0 países sin regulaciones



1 "Al respecto también existen innumerables criterios por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"
 – Héctor Díaz, experto en el sistema electoral de México.

AR

Argentina

Artículo 64 quater del Código Electoral Nacional:

"Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales. Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales".

BO

Bolivia

Artículo 125 de la Ley del Régimen Electoral:

"En la campaña electoral está prohibido: a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas. [...]" "Art. 126 (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS). I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de: a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos. b) Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional. [...] d) Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas. II. Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución".

Artículos 67 (G) y 68 (C) de la Ley de Partidos:

Artículo 67: Constituyen infracciones leves: (G) la utilización de instalaciones, recursos económicos y financieros del estado o los provenientes de la cooperación extranjera en actividad partidaria.

Artículo 68: Las sanciones a las infracciones leves establecidas en el artículo anterior serán: (C) suspensión del mandato del dirigente infractor por un tiempo de hasta un año calendario.

BR

Brasil

Art. 73 de la Ley General de las Elecciones:

Durante los años de elecciones, se prohíbe a cualquier agencia de la administración pública la distribución gratuita de buenos valores o beneficios, salvo las exigidas en el caso de los programas de desastres o sociales debidamente autorizados.

Art. 73 (VI) de la Ley General de las Elecciones:

"(...) VI - nos três meses que antecedem o pleito: a) realizar transferência voluntária de recursos da União aos Estados e Municípios, e dos Estados aos Municípios, sob pena de nulidade de pleno direito, ressalvados os recursos destinados a cumprir obrigação formal preexistente para execução de obra ou serviço em andamento e com cronograma prefixado, e os destinados a atender situações de emergência e de calamidade pública; b) com exceção da propaganda de produtos e serviços que tenham concorrência no mercado, autorizar publicidade institucional dos atos, programas, obras, serviços e campanhas dos órgãos públicos federais, estaduais ou municipais, ou das respectivas entidades da administração indireta, salvo em caso de grave e urgente necessidade pública, assim reconhecida pela Justiça Eleitoral; c) fazer pronunciamento em cadeia de rádio e televisão, fora do horário eleitoral gratuito, salvo quando, a critério da Justiça Eleitoral, tratar-se de matéria urgente, relevante e característica das funções de governo; (...)"

CL

Chile

Art. 27 Ley N° 19.884 sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral:

"Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones."

Colombia

Artículo 38 de la Ley 996 de Garantías Electorales:

“Prohibiciones para los servidores públicos. los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

PARÁGRAFO. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”.

Costa Rica

Art. 142 y 146 del Código Electoral, Ley No. 8765:

Art. 142 - "Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE".

Art 146 - "Prohibición para empleados y funcionarios públicos. Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición. [...]".

CO

CR

Art. 203, 207, 208, y 355 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Art. 203 -"Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines".

Art. 207 - "Durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones [...]".

Art. 208 – "Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política".

Art. 355 – "En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas".

"Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado".

"El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral".

"Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos".

Art. 115 de la Constitución Política: ".....Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral...".

El Salvador *Artículos 231, y 237 del Código Penal*

SV

Art. 231 - "Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades Autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado. Se presume legalmente que el responsable será el funcionario Jefe de la Unidad Gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate".

Art. 237 - "[...] Ningún funcionario o empleado público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista. [...] Se prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales para realizar actividades partidistas".

Artículos 178 y 184 del Código Electoral:

Art. 178 - "Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado".

"Se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate".

Art. 184 - "Los militares en servicio activo, los miembros de la Policía Nacional Civil, y los cuerpos de seguridad municipales no podrán hacer propaganda electoral partidista. Ningún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista. [...] Se prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales municipales para realizar actividades partidistas".

Guatemala *Art. 223 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:*

GT

"De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido: [...] "e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral. f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política. g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral. h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas".

Honduras *Artículos 141 y 142 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):*

HN

Artículo 141 — "Medios de comunicación del Estado. No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral".

Artículo 142 — "Prohibiciones a funcionarios y empleados públicos (...) 4) utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda política".

México *Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México:*

MX

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

Art. 54 de la Ley General de Partidos Políticos:

“1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- (...)

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades”.

Artículos 7, 9, y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE):

Art. 7—“Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición”.

Art. 9—“Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación”.

Art 11 —“Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política”.

NI

Nicaragua

Art. 107 de la Ley Electoral:

“Se prohíbe el uso de bienes de propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo políticos”.

PA

Panamá

Art. 136 de la Constitución: “Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a los candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin”.

Art. 32 y 392.6 del Código Electoral (CE):

Art. 32 —“Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo”.

Art. 392 – “Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación”.

Paraguay

Art. 289 del Código Electoral: “Si los medios masivos de comunicación social del Estados establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación a favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza”.

PY

Perú

Art. 192 de Ley Orgánica de Elecciones:

“A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza”.

PE

Art. 6.1 del Reglamento de Propaganda Electoral:

“Las entidades del Estado, en todos sus niveles, no podrán realizar propaganda electoral a partir de la convocatoria de elecciones. En tal sentido, están prohibidas de difundir mensajes expresos o subliminales destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización política. 6.2. Está prohibido el uso de locales, oficinas o instalaciones que pertenezcan a cualquier entidad pública del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades”.

República Dominicana

Artículos 45 y 47 de la Ley Electoral:

Art. 45 - “[...] Se prohíbe a los partidos políticos [...] usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias y de los municipios, o de los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. [...] Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleados del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de los bienes del Estados o de los fondos públicos”.

DO

Art. 47 - “[...] Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar actividades proselitistas, o sostenerse”.

Uruguay

Art. 58 de la Constitución de la República:

“Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

UY

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes”.

Artículos 174, 181, 182, 187, 188, y 189 de la Ley 7.812 de Elecciones:

Art. 174 — “Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión a los ciudadanos capacitados para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo el caso de flagrante delito o cuando mediara mandato escrito del juez competente”.

Art 181 — “Queda prohibido a los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía permanecer en el local de las Comisiones Receptoras de Votos más tiempo del necesario para sufragar,

encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio”.

Art 182 – “Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto eleccionario para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio, mediante la influencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones”.

Art 187 — “Queda absolutamente prohibido distribuir hojas de votación en dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como todo acto de propaganda dentro de las mismas, sin perjuicio de la correspondencia privada. La misma prohibición alcanza a las demás dependencias del Estado”.

Art. 188 – “Queda, también, absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los jefes de la Administración Pública que coarte el derecho del personal bajo su dependencia a la libre emisión del voto”.

Art 189 — “En las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias. Queda absolutamente prohibido a los jefes policiales, bajo pena inmediata de destitución, todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales que ocupan los locales policiales”.

Art. 24 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones:

“Son obligaciones de los partidos políticos: 4) No aceptara donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del Estado; de estados extranjeros y organizaciones políticas extranjeras”.

Artículos 75, 76, 204, y 257 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 75 – “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.
12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
15. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo”.

Art. 76 – “Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en:

1. Las edificaciones donde funcionen órganos y entes públicos.
2. Los templos, clínicas, hospitales y unidades geriátricas.
3. Los monumentos públicos y árboles.
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros de educación preescolar, básica y media.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.
8. Las casas o edificaciones de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios o propietarias u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad o propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento”.

Art. 204 – “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral”.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.
12. Violente la normativa establecida en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos de origen ilícito o prohibido por el presente Reglamento.
14. Sea financiada con fondos públicos distintos a los previstos en la Ley.
15. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
16. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.
18. Promueva estereotipos de discriminación de género de cualquier otro tipo”.

Art. 257 – “No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificadas así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro”.

1. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.6. Regulaciones

1.6.4. Regulación del uso de recursos del Estado a favor o en contra de candidatos

15 países con regulaciones

Argentina
Brasil
Colombia
Chile
Costa Rica
Ecuador
El Salvador¹
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

3 países sin regulaciones

Bolivia²
Guatemala
Paraguay



1 “En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario”.
– Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

2 “Si bien en materia de financiamiento, la legislación boliviana no se refiere específicamente a los candidatos, en el ánimo del legislador y en la aplicación práctica efectuada por los partidos o interpretada por el organismo electoral, la restricción a los partidos (o agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas que compiten) o a los “dirigentes de partidos” se extiende a los candidatos. Por lo tanto, con carácter general para la elaboración de las tablas, debiera entenderse que la restricción a un partido o a sus dirigentes, comprende e incluye a los candidatos”.
– Salvador Romero, experto en el sistema electoral boliviano

Países con regulaciones Ley Electoral

Argentina

Artículo 64 quater del Código Electoral Nacional:

“Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales. Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales”.

AR

Brasil

Art. 73 de la Ley General de las Elecciones:

“Durante los años de elecciones, se prohíbe a cualquier agencia de la administración pública la distribución gratuita de buenos valores o beneficios, salvo las exigidas en el caso de los programas de desastres o sociales debidamente autorizados”.

BR

Chile

Art. 27 Ley Nº 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

“Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.”

CL

Colombia

Artículo 38 de la Ley 996 de Garantías Electorales:

“Prohibiciones para los servidores públicos. los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

PARÁGRAFO. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

CO

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”.

CR

Costa Rica

Art. 142 y 146 del Código Electoral, Ley No. 8765:

Art. 142 – "Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE".

Art 146 - "Prohibición para empleados y funcionarios públicos. Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición. [...]".

EC

Ecuador

Artículos 203 y 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Art. 203 — "Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias”.

Art. 207 - "Durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones [...]".

Art. 115 de la Constitución Política: ".....Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral...".

SV

El Salvador

Art. 10 del Decreto Legislativo # 555 Diario Oficial No. 8, Tomo 390 del 12 de Enero de 2011, modificado por Decreto Legislativo No. 835 publicado en el Diario Oficial No.183, Tomo 393, del 3 de Oct. de 2011:

“El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se

registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos. (...)

Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal”.

Honduras

Artículos 141 y 142 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas LEOP:

Artículo 141 —“Medios de comunicación del Estado. No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral”.

Artículo 142 —“Prohibiciones a funcionarios y empleados públicos (...) 4) utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda política”.

México

Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Art. 54 de la Ley General de Partidos Políticos:

“1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- (...)

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades”.

Artículos 7, 9, y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE):

Art. 7 —“Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;”.

Art. 9 —“Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;”.

Art. 11 —“Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política”.

NI

Nicaragua

Art. 107 de la Ley Electoral:

“Se prohíbe el uso de bienes de propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo políticos”.

PA

Panamá

Art. 136 de la Constitución: “Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a los candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin”.

Art. 32 y 392.6 del Código Electoral (CE):

Art. 32 – “Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo”.

Art. 392 – “Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación”.

PE

Perú

Art. 192 de Ley Orgánica de Elecciones:

“A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza”.

Art. 6.1 del Reglamento de Propaganda Electoral:

“6.1. Las entidades del Estado, en todos sus niveles, no podrán realizar propaganda electoral a partir de la convocatoria de elecciones. En tal sentido, están prohibidas de difundir mensajes expresos o subliminales destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización política. 6.2. Está prohibido el uso de locales, oficinas o instalaciones que pertenezcan a cualquier entidad pública del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para conferencias, asambleas, reuniones, o algún acto político de propaganda electoral en favor de cualquier organización política o candidato, así como para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité partidario”.

DO

República Dominicana

Artículos 45 de la Ley Electoral:

Art. 45 - “[...] Se prohíbe a los partidos políticos [...] usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias y de los municipios, o de los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. [...] Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleados del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de los bienes del Estados o de los fondos públicos”.

Uruguay

Art. 58 de la Constitución de la República:

Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes”.

Artículos 174, 181, 182, 187, 188, y 189 de la Ley 7.812 de Elecciones:

Art. 174 — “Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión a los ciudadanos capacitados para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo el caso de flagrante delito o cuando mediara mandato escrito del juez competente”.

Art 181 — “Queda prohibido a los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía permanecer en el local de las Comisiones Receptoras de Votos más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio”.

Art 182 — “Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto eleccionario para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio, mediante la influencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones”.

Art 187 — “Queda absolutamente prohibido distribuir hojas de votación en dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como todo acto de propaganda dentro de las mismas, sin perjuicio de la correspondencia privada. La misma prohibición alcanza a las demás dependencias del Estado”.

Art. 188 — “Queda, también, absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los jefes de la Administración Pública que coarte el derecho del personal bajo su dependencia a la libre emisión del voto”.

Art 189 — “En las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias. Queda absolutamente prohibido a los jefes policiales, bajo pena inmediata de destitución, todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales que ocupan los locales policiales”.

Venezuela

Artículos 75, 76, 204, y 257 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 75 — “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.

12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
15. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo”.

Art. 76 – “Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en:

1. Las edificaciones donde funcionen órganos y entes públicos.
2. Los templos, clínicas, hospitales y unidades geriátricas.
3. Los monumentos públicos y árboles.
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros de educación preescolar, básica y media.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.
8. Las casas o edificaciones de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios o propietarias u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad o propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento”.

Art. 204 – “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral”.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.
12. Violente la normativa establecida en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos de origen ilícito o prohibido por el presente Reglamento.
14. Sea financiada con fondos públicos distintos a los previstos en la Ley.
15. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
16. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.
18. Promueva estereotipos de discriminación de género de cualquier otro tipo”.

Art. 257 – “No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro”.

Guía Comparativa de Regulación en las Campañas Electorales en América Latina

2. Acceso a medios

2.1. Acceso gratuito o subsidiado a los medios de comunicación para los partidos políticos



¹ "En las pasadas elecciones del 2013, se estableció, por una decisión de la Presidencia de la República, una franja administrada por el TSE, en el canal del Estado para que lo utilizaran los 9 partidos políticos. La anterior decisión administrativa es un precedente que permitirá en el futuro tomar una decisión en la norma electoral vigente".
-Denis Gómez, experto en el sistema electoral hondureño.

Art. 43 de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos:

Art. 43 — “Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción. Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña. Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales. Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior. En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50%) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta”.

(Artículo sustituido por art. 56 de la Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009)

Art. 43 bis — “La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada”.

Art. 43 ter — “A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas. A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación”.

Art. 43 quáter — “De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, los servicios de comunicación están obligados a ceder el diez por ciento (10%) del tiempo total de programación para fines electorales”.

Art. 43 quinquies — “En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta”.

Art. 43 sexies — “La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización”.

Art. 43 septies — “La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos”.

Art. 43 octies — “Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos”.

Art. 43 nonies — “Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley”.

Bolivia

Artículos 21 (b), 24, y 123 de la Ley de Régimen Electoral:

Art 21b - "La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita".

Art. 24 – “El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones electorales: [...] 32. Reglamentar la difusión gratuita de propaganda electoral de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos de alcance nacional”.

Art. 123 – “El Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de: [...] b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; [...]”.

Brasil

Artículos 48 y 49 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 48 - "O partido registrado no Tribunal Superior Eleitoral que não atenda ao disposto no art. 13 tem assegurada a realização de um programa em cadeia nacional, em cada semestre, com a duração de dois minutos”.

Art. 49 - "O partido que atenda ao disposto no art. 13 tem assegurado: I - a realização de um programa, em cadeia nacional e de um programa, em cadeia estadual em cada semestre, com a duração de vinte minutos cada; II - a utilização do tempo total de quarenta minutos, por semestre, para inserções de trinta segundos ou um minuto, nas redes nacionais, e de igual tempo nas emissoras estaduais”.

Art. 17 de la Constitución:

“El libre acceso a la radio y la TV se ofrece de manera permanente, con las disposiciones especiales y tiempo añadido durante los períodos electorales. [...] § 3º -. Os Partidos Políticos Tem direito una Recursos hacer fundo Partidário e acesso ao gratis rádio e à televisão, na forma da lei [...]”

Artículos 44 y 47 de la Ley General de Elecciones:

Art. 44 - "A propaganda eleitoral no rádio e na televisão restringe-se ao horário gratuito definido nesta Lei, vedada a veiculação de propaganda paga. [...]”.

BO

BR

Art. 47¹ - "As emissoras de rádio e de televisão e os canais de televisão por assinatura mencionados no art. 57 reservarão, nos quarenta e cinco dias anteriores à antevéspera das eleições, horário destinado à divulgação, em rede, da propaganda eleitoral gratuita, na forma estabelecida neste artigo. [...] § 2o Os horários reservados à propaganda de cada eleição, nos termos do § 1o, serão distribuídos entre todos os partidos e coligações que tenham candidato, observados os seguintes critérios: I - 2/3 (dois terços) distribuídos proporcionalmente ao número de representantes na Câmara dos Deputados, considerado, no caso de coligação, o resultado da soma do número de representantes de todos os partidos que a integram; II - do restante, 1/3 (um terço) distribuído igualmente e 2/3 (dois terços) proporcionalmente ao número de representantes eleitos no pleito imediatamente anterior para a Câmara dos Deputados, considerado, no caso de coligação, o resultado da soma do número de representantes de todos os partidos que a integram.(...)"

Artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica sobre Votaciones Populares (LVP):

Art. 30 - "[...] La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive. [...]".

Art. 31 - "Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales. Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores. Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. [...]".

1 "Esta regla se modificó por la Ley N° 12.875, de 2013 y aumentó la restricción de los partidos con menor representación en la Cámara dos Deputados al Horario Gratuito de Propaganda Eleitoral (HGPE)".
- Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño.

Colombia

CO

Los partidos debidamente registrados tienen acceso gratuito a los medios de comunicación estatales de forma permanente. Para las elecciones presidenciales y legislativas, tienen acceso gratuito a los medios de comunicación estatales y privados durante los dos meses anteriores a las elecciones.

Artículos 22 y 23 de la Ley 996 de Garantías Electorales:

Art. 22 – “Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético. En el período comprendido entre los sesenta (60) días anteriores a la elección presidencial y ocho (8) días antes a la misma, el Estado hará uso Durante un (1) mes del Espectro Electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión en un espacio diario de dos (2) minutos en televisión en horario "triple A" y cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, para que los candidatos divulguen sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana. Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la fecha de votación.

Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales”.

PARÁGRAFO. “En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos”.

Art. 23 – “Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.
2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.
3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.”

Art. 109 de la Constitución:

“[...] Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. [...]”.

Art. 36 de la Ley 1475, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

“Espacios gratuitos en radio y televisión. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias”.

Artículos 60, 61, y 62 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 60 — “Cinco días antes de la suspensión de la campaña electoral prevista en el Código Electoral, los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión, de propiedad del Estado, en una franja electoral en los términos que establece la presente ley.

Franja Electoral.”

Art. 61 – “En cada estación de radio y televisión del Estado, se dispondrá de un espacio temporal destinado a la divulgación de las propuestas electorales de los partidos políticos y coaliciones contendientes, la cual será difundida entre las diecinueve y las veintidós horas, con una duración de treinta minutos diarios”.

“La mitad del tiempo total disponible se distribuirá equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuirá en proporción al número de diputados de cada grupo parlamentario en la Asamblea Legislativa, al momento de realizarse la elección”.

“En esta distribución, los partidos políticos que participen por primera vez en una elección, dispondrán de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación. Le corresponderá al Tribunal Supremo Electoral, determinar el tiempo que corresponde a cada

partido en cada uno de los medios, de acuerdo al criterio aquí establecido. Los tiempos de difusión asignados y no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral”.

Art. 62 – “Los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión propiedad del Estado, en una franja informativa mensual de sesenta minutos de duración en cada medio de comunicación del Estado, la cual será difundida entre las diecinueve y las veintidós horas, que se distribuirán proporcionalmente en atención a la cantidad de votos obtenidos en la elección legislativa anterior, siempre y cuando hayan obtenido al menos un escaño en la Asamblea Legislativa. En dicho espacio podrán exponer sus posicionamientos ante la realidad nacional, propuestas legislativas, actividades y otros que consideren pertinentes.

El Tribunal certificará el porcentaje de votos obtenidos por cada partido, el cual servirá para que cada uno de los medios, distribuyan el tiempo de acuerdo al criterio establecido”.

Guatemala

Artículo 3 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales (RCFF):

“Solo a medios de comunicación (radio y televisión) de propiedad estatal y durante las campañas electorales.

“Reglas básicas de la propaganda electoral. [...] c) Los medios de comunicación radiales y televisivos, operados por el Estado, otorgarán a cada organización política un máximo de treinta (30) minutos semanales, los que no serán acumulables”.

México

Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Art. 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Nicaragua

Artículos 90, 91, y 92 de la Ley Electoral:

Art. 90 - “Durante la campaña electoral del Presidente y Vicepresidente de la República, tanto para la primera y segunda elección si la hubiere y para Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano, el uso de los medios de comunicación se regulará así: 1) El Consejo Supremo Electoral a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos garantizará: 1.1. treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal; 1.2. cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales”.

Art. 91 - “Para las elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes, y de los Concejales Municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos: 1) quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional, aquellas circunscripciones que hubiesen inscrito candidato; 2) diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y tres minutos en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña”.

GT

MX

NI

Art. 92 - "En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos: 1) veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas; 2) cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacionales y en los canales de televisión estatal para la apertura y cierre de la campaña electoral".

PA

Panamá

Art. 191 del Código Electoral:

"El Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos puedan utilizarlos en igualdad de condiciones. Estos medios podrán utilizarse para difundir propaganda, programas de opinión pública, debates y cualquier evento político. El Tribunal Electoral podrá utilizar los tiempos en los medios de comunicación del Estado que no sean utilizados por los partidos".

PY

Paraguay

Art. 302 del Código Electoral:

"A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social oral y televisión destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases pragmática de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición".

PE

Perú

Artículos 6 y 26 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de partidos políticos:

Art. 6 - "Definición y carácter de Financiamiento Público Indirecto Se refiere a los espacios asignados de manera gratuita para los partidos políticos en los medios de comunicación masiva de propiedad privada y del Estado para la difusión de sus propuestas políticas y electorales, conforme a la Ley y al Reglamento. Conforman el Financiamiento Público Indirecto el espacio de radio y televisión en período no electoral establecido en el artículo 41 de la Ley y que se denominará espacio no electoral para efectos del Reglamento; y la franja electoral a la que hacen referencia los artículos 37 y 38 de la Ley".

Art. 26 - "Apoyo estatal en la producción de los espacios para la franja electoral Para hacer efectivo el apoyo estatal en la producción de los espacios de la franja electoral, establecido en el artículo 37° de la Ley, el IRTP comunicará a los partidos, a las alianzas y a la ONPE, al día siguiente de haber sido publicada la resolución a que se refiere el artículo 24° del Reglamento, la relación y descripción de la infraestructura que es puesta a su disposición y las condiciones, plazos y procedimientos para el uso de los mismos por parte de cada partido y alianza. Estas organizaciones políticas cuentan con un plazo de siete (7) días contados desde la recepción de la citada comunicación, para hacerle saber al IRTP que harán uso del referido apoyo estatal. Lo señalado en el párrafo anterior se dará en igualdad de condiciones para cada partido político. La no utilización del apoyo ofrecido no genera responsabilidad alguna para el IRTP".

Artículos 37 y 41 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 37 - "Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a los establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral".

Art. 41 - "Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso para la difusión de sus propuestas y planteamientos".

DO

República Dominicana

Art. 94 (c) de la Ley Electoral No. 275-97:

"[...] la Junta Central Electoral dispondrá que, a los partidos y/o alianzas o coaliciones que

hubieren inscrito candidatos presidenciales congresionales y municipales, se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de *masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado*”.

Uruguay

Artículos 3, 4, y 5 de la Ley 17.045 de Partidos Políticos sobre Publicidad Electoral (LPE):

Art. 3 — “El Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos”.

Art. 4 — “Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3 % (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario central, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1º de la presente ley”.

Art. 5 — “En caso de producirse una segunda vuelta electoral los medios indicados en la presente ley deberán otorgar un espacio de quince minutos a cada una de las candidaturas que participen en ella, con iguales condiciones a las establecidas para las elecciones nacionales del mes de octubre, a fin de brindar a la población su mensaje.

Este espacio también podrá ser utilizado por el candidato presidencial para que otros lemas, partidos o sectores expresen sus apoyos en la segunda vuelta electoral”.

Artículos 142, 143, 144, y 145 de la Ley de Medios de Comunicación Audiovisual 19.307²:

Art. 142 — “Declárese de interés nacional para el fortalecimiento del sistema democrático Republicano el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de radio y televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país. Los servicios referidos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las siguientes elecciones:

- A) De los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones nacionales.
- B) De los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones departamentales y locales.
- C) De nueva elección de Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominadas "elecciones legislativas complementarias.
- D) En el caso de segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República según el inciso primero del artículo 151 de la Constitución 89de la República, si se realizare, en adelante denominada "elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República.

² “Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero del año 2019”.
– Daniel Olascoaga, experto en el sistema electoral uruguayo.

- E) En las elecciones internas de los partidos políticos previstas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998, en adelante denominadas elecciones internas"; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales se denominan en adelante "elecciones internas nacionales" y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones electorales se denominan "elecciones internas departamentales.

Los espacios gratuitos se otorgarán durante todo el período autorizado para realizar publicidad electoral, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, y tendrán una duración igual al 60% (sesenta por ciento) del tiempo destinado a mensajes publicitarios en cada hora de transmisión.

El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aumentar, en los períodos autorizados para realizar publicidad electoral, el tiempo máximo establecido en el artículo 139 de la presente ley hasta veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión. En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos".

Art. 143 — "En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatamente anteriores. En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales. En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales y locales inmediatamente anteriores. En el caso de elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera combinada: A) Una parte, destinada a las elecciones internas nacionales, correspondiente a 2/3 (dos tercios) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones nacionales. B) Otra parte, adicional a la anterior, destinada a las elecciones internas departamentales, correspondiente a 1/3 (un tercio) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones departamentales y locales. En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 5° de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925. La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual".

Art. 144 — "La distribución dentro de cada lema será realizada por las autoridades del lema".

Art. 145 — "Inclúyense a los servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y a las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, en las previsiones establecidas en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998".

"El Consejo Nacional Electoral podrá financiar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto".

2. Acceso a Medios

2.2. Acceso gratuito o subsidiado a los medios de comunicación para candidatos

9 países con acceso a los medios

Argentina
Brasil
Chile
Colombia
El Salvador¹
México
Paraguay
Uruguay
Venezuela

9 países sin acceso a los medios

Bolivia²
Costa Rica
Ecuador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana



1 "En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario".
— Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

2 "Si bien en materia de financiamiento, la legislación boliviana no se refiere específicamente a los candidatos, en el ánimo del legislador y en la aplicación práctica efectuada por los partidos o interpretada por el organismo electoral, la restricción a los partidos (o agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas que compiten) o a los "dirigentes de partidos" se extiende a los candidatos. Por lo tanto, con carácter general para la elaboración de las tablas, debiera entenderse que la restricción a un partido o a sus dirigentes, comprende e incluye a los candidatos".
— Salvador Romero, experto en el sistema electoral boliviano.

Art. 43 de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos:

Art. 43 — “Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción. Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña. Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales. Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior. En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50%) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta”.

(Artículo sustituido por art. 56 de la Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009)

Art. 43 bis — “La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada”.

Art. 43 ter — “A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas. A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación”.

Art. 43 quáter — “De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, los servicios de comunicación están obligados a ceder el diez por ciento (10%) del tiempo total de programación para fines electorales”.

Art. 43 quinquies — “En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta”.

Art. 43 sexies — “La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización”.

Art. 43 septies — “La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos”.

Art. 43 octies — “Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos”.

Art. 43 nonies — “Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley”.

Brasil

Art. 51.1 de la Ley General de las Elecciones:

"(...) I - o tempo será dividido em partes iguais para a utilização nas campanhas dos candidatos às eleições majoritárias e proporcionais, bem como de suas legendas partidárias ou das que compoñham a coligação, quando for o caso; (...)".

BR

Chile

Artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica sobre Vocaciones Populares (LVP):

Art. 30 - "[...] La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive. [...]".

Art. 31 - "Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales. Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores. Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes. Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieren a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre

CL

los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. [...] [...]."

Para candidatos presidenciales nominados por partidos políticos o movimientos no registrados.

Los partidos debidamente registrados tienen acceso gratuito a los medios de comunicación estatales de forma permanente. Para las elecciones presidenciales y legislativas, tienen acceso gratuito a los medios de comunicación estatales y privados durante los dos meses anteriores a las elecciones.

Artículos 22 y 23 de la Ley 996 de Garantías Electorales:

Artículo 22 – “Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético. En el período comprendido entre los sesenta (60) días anteriores a la elección presidencial y ocho (8) días antes a la misma, el Estado hará uso Durante un (1) mes del Espectro Electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión en un espacio diario de dos (2) minutos en televisión en horario "triple A" y cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, para que los candidatos divulguen sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana. Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la fecha de votación.

Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales.”

PARÁGRAFO. “En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.”

Art. 23 – “Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.
2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.
3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República”.

Art. 109 de la Constitución: “[...] Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. [...]”.

Art. 36 de la Ley 1475, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

“Espacios gratuitos en radio y televisión. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias”.

El Salvador

Art. 10 del Decreto Legislativo # 555 Diario Oficial No. 8, Tomo 390 del 12 de Enero de 2011, modificado por Decreto Legislativo No. 835 publicado en el Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del 3 de Oct. de 2011:

“El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos. (...) Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal”.

Artículos 159, 160, 172, 173, y 175 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE):

Art. 159 — “4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley. 5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Art. 160 — “1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes”.

Art. 172 — “1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores”.

Art. 173 — “1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate”.

Art. 174 — “1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho”.

Art. 302 del Código Electoral:

“A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social oral y televisión destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases pragmática de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición”.

Artículos 3, 4, y 5 de la Ley 17.045 de Partidos Políticos sobre Publicidad Electoral (LPE):

Art. 3 — “El Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos”.

Art. 4 — “Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3 % (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario central, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1º de la presente ley”.

Art. 5 — “En caso de producirse una segunda vuelta electoral los medios indicados en la presente ley deberán otorgar un espacio de quince minutos a cada una de las candidaturas que participen en ella, con iguales condiciones a las establecidas para las elecciones nacionales del mes de octubre, a fin de brindar a la población su mensaje.

Este espacio también podrá ser utilizado por el candidato presidencial para que otros lemas, partidos o sectores expresen sus apoyos en la segunda vuelta electoral”.

Artículos 142, 143, 144, y 145 de la Ley de Medios de Comunicación Audiovisual 19.307²:

Art. 142 — “Declárese de interés nacional para el fortalecimiento del sistema democrático Republicano el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de radio y televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país. Los servicios referidos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las siguientes elecciones:

- A) De los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones nacionales.
- B) De los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones departamentales y locales.
- C) De nueva elección de Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominadas "elecciones legislativas complementarias.
- D) En el caso de segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República según el inciso primero del artículo 151 de la Constitución 89de la República, si se realizare, en adelante denominada "elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República.
- E) En las elecciones internas de los partidos políticos previstas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley Nº 17.063, de 24 de diciembre de 1998, en adelante denominadas elecciones internas"; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales se denominan en adelante "elecciones internas nacionales" y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones electorales se denominan "elecciones internas departamentales.

Los espacios gratuitos se otorgarán durante todo el período autorizado para realizar publicidad electoral, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, y tendrán una duración igual al 60% (sesenta por ciento) del tiempo destinado a mensajes publicitarios en cada hora de transmisión.

El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aumentar, en los períodos autorizados para realizar publicidad electoral, el tiempo máximo establecido en el artículo 139 de la presente ley hasta veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión. En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos”.

2 “Las disposiciones establecidas en el presente capítulo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero del año 2019” – Daniel Olascoaga, experto en el sistema electoral uruguayo.

Art. 143 — “En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatamente anteriores. En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales. En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales y locales inmediatamente anteriores. En el caso de elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera combinada: A) Una parte, destinada a las elecciones internas nacionales, correspondiente a 2/3 (dos tercios) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones nacionales. B) Otra parte, adicional a la anterior, destinada a las elecciones internas departamentales, correspondiente a 1/3 (un tercio) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones departamentales y locales. En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 5° de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925. La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual”.

Art. 144 – “La distribución dentro de cada lema será realizada por las autoridades del lema”.

Art. 145 – “Inclúyense a los servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y a las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, en las previsiones establecidas en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998”.

Art. 78 Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“El Consejo Nacional Electoral podrá financiar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto”.

2. Acceso a Medios

2.3. Prohibiciones de propaganda privada en medios

8 países con prohibiciones

Argentina
 Brasil¹
 Colombia
 Ecuador
 Honduras
 México
 Panamá*
 República Dominicana

10 países sin prohibiciones

Bolivia
 Chile
 Costa Rica
 El Salvador
 Guatemala
 Nicaragua
 Paraguay
 Perú
 Uruguay
 Venezuela



* Prohibición de discriminación.

1 "No hay una prohibición total de la publicidad electoral en los medios. El Art. 43 muestra la regla de publicación en los periódicos."
 – Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño.

AR

Argentina

Art. 43 de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos (LFPP):

"Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales".

Art. 64 del Código Electoral Nacional:

"Publicidad en medios de comunicación. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragio para candidatos a cargos públicos electivos nacionales antes de los treinta y dos (32) días previos a la fecha fijada para el comicio".

BR

Brasil

Artículos 43 y 44 de la Ley General de las Elecciones:

Art. 43 - "São permitidas, até a antevéspera das eleições, a divulgação paga, na imprensa escrita, e a reprodução na internet do jornal impresso, de até 10 (dez) anúncios de propaganda eleitoral, por veículo, em datas diversas, para cada candidato, no espaço máximo, por edição, de 1/8 (um oitavo) de página de jornal padrão e de 1/4 (um quarto) de página de revista ou tabloide. § 10 Deverá constar do anúncio, de forma visível, o valor pago pela inserção. (...)".

Art. 44 - "A propaganda eleitoral no rádio e na televisão restringe-se ao horário gratuito definido nesta Lei, vedada a veiculação de propaganda paga".

CO

Colombia

Artículo 26 de la Ley 996 de Garantías Electorales:

"Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República. Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social".

EC

Ecuador

Art. 202, 203, y 358 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Art. 202 - "[...] Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad".

Art. 203 — "Además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derechos privado referente al proceso electoral..."

Art. 358 - "El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado".

Art. 115 de la Constitución: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias [...]".

Honduras

Artículos 147 y 148 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas:

Art. 147 — “Propaganda Anónima. Se prohíbe la propaganda anónima...”.

Art. 148 — “Propaganda política prohibida. Queda prohibido en todo tiempo: ... 5) la propaganda política impresa sin pie de imprenta”.

HN

México

Art. 159 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

MX

Panamá

Artículos 197 y 200 del Código Electoral:

Art. 197 — “En virtud del principio constitucional de la libre empresa con responsabilidad social, los partidos políticos y candidatos tendrán derecho a contratar anuncios políticos pagados, bajo los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y condiciones”.

Art. 200 — “Reconociendo que cada medio de comunicación o empresa tiene sus tarifas, las de propaganda electoral serán iguales para todos los partidos y candidatos, por igual cantidad de cuñas o espacios comerciales o productos con el mismo medio o empresa”.

PA

República Dominicana

Art. 94 de la Ley Electoral:

“Todas las agrupaciones o partidos políticos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

- a) Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar para utilizarlos, las tarifas acostumbradas, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones cuando se trate de asuntos comerciales, profesionales, personales o de cualquier otra índole.
- b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.
- c) Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas y aprobadas éstas, la Junta Central Electoral dispondrá que, a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos presidenciales, congresionales y municipales, se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad e igualdad.
- d) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrario a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos o a sus candidatos. Con este fin, la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, y publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.

DO

3. Gestión de Gobierno

3.1. Prohibición de propaganda gubernamental

10 países con prohibiciones

Argentina
Bolivia
Brasil
Colombia
Costa Rica
Ecuador
México
Panamá*
Perú
República Dominicana

8 países sin prohibiciones

Chile
El Salvador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Paraguay
Uruguay
Venezuela



* Limitación de propaganda gubernamental.

Países con prohibiciones de propaganda gubernamental Ley Electoral

Argentina

Artículo 64 quater del Código Electoral Nacional:

"Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales. Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales".

AR

Bolivia

Art. 115 (C), 119. (II) y 126 (A) de la Ley del Régimen Electoral:

Art. 115 (C): "Ninguna entidad pública a nivel nacional, departamental, regional o municipal puede realizar propaganda electoral en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato".

Art. 119 (II): "Desde treinta (30) días antes hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación en los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales".

Art. 126 (A): "I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de: (A) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos".

BO

Brasil

Art. 73 de la Ley General de las Elecciones:

"São proibidas aos agentes públicos, servidores ou não, as seguintes condutas tendentes a afetar a igualdade de oportunidades entre candidatos nos pleitos eleitorais: (...)".

"VI – nos três meses que antecedem o pleito: (...)

- b) com exceção da propaganda de produtos e serviços que tenham concorrência no mercado, autorizar publicidade institucional dos atos, programas, obras, serviços e campanhas dos órgãos públicos federais, estaduais ou municipais, ou das respectivas entidades da administração indireta, salvo em caso de grave e urgente necessidade pública, assim reconhecida pela Justiça Eleitoral;
- c) fazer pronunciamento em cadeia de rádio e televisão, fora do horário eleitoral gratuito, salvo quando, a critério da Justiça Eleitoral, tratar-se de matéria urgente, relevante e característica das funções de governo".

"VII – realizar, em ano de eleição, antes do prazo fixado no inciso anterior, despesas com publicidade dos órgãos públicos federais, estaduais ou municipais, ou das respectivas entidades da administração indireta, que excedam a média dos gastos nos três últimos anos que antecedem o pleito ou do último ano imediatamente anterior à eleição".

BR

Colombia

Artículos 27 y 38 (2) de la Ley 996 de Garantías Electorales:

Art. 27 – "Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional. No podrán ser transmitidas por el Canal Institucional del Estado la gestión (sic.) del gobierno".

Art. 38 – "Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:

CO

2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley”.

CR**Costa Rica**

Art. 142 del Código Electoral, Ley No. 8765:

Art. 142 - “Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE”.

EC**Ecuador**

Art. 203 y 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Art. 203 - “Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines”.

Art. 207 - “Durante el periodo de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones.[...]”.

MX**México**

Art. 209 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

PA**Panamá**

Art. 194 del Código Electoral:

“Con el fin de evitar la masificación de la propaganda o publicidad estatal durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes, en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral. Todo medio de comunicación social en los que se anuncie las instituciones estatales deberá llevar un registro detallado de las cuñas, para efectos de control y verificación por parte del Tribunal Electoral”.

Perú

Art. 192 de la Ley Orgánica de Elecciones:

“A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda”.

PE

**República
Dominicana**

Art. 45 de la Ley Electoral:

“[...] Se prohíbe a los partidos políticos [...] usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias y de los municipios, o de los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. [...] Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleados del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de los bienes del Estados o de los fondos públicos”.
Art. 47 “[...] Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar actividades proselitistas, o sostenerse”.

DO

3. Gestión de Gobierno

3.2. Prohibiciones de participación de los funcionarios públicos en las campañas electorales

16 países con prohibiciones

Bolivia
 Brasil
 Chile
 Colombia
 Costa Rica
 Ecuador
 El Salvador
 Guatemala
 Honduras
 México¹
 Panamá
 Paraguay
 Perú
 República Dominicana
 Uruguay
 Venezuela

2 países sin prohibiciones

Argentina
 Nicaragua



¹ “Los funcionarios no pueden participar en actos partidistas en su horario laboral. Se considera que están utilizando recursos públicos. Está penado por la ley penal (Art. 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales). En caso que pretendan estar en campaña tienen que pedir licencia sin goce de sueldo. Se considera utilizar recursos públicos y puede tener sanción penal y administrativa”.
 — *Hector Díaz, experto en el sistema electoral mexicano.*

Países con prohibiciones Ley Electoral

Bolivia

Art. 26 de Ley numero 004:

"(Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos). La servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si por el uso indebido, el bien sufre deterioro, destrozos o pereciere, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado. La pena del párrafo primero, será aplicada al particular o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados".

Art. 125 I. (D) de la Ley del Régimen Electoral:

"I. En la campaña electoral está prohibido: (D) Fijar carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio de cien (100) metros del lugar de funcionamiento de un Tribunal electoral".

BO

Brasil

Art. 73 de la Ley General de las Elecciones (LGE):

"Durante los tres meses anteriores a una elección, hay una serie de restricciones sobre el comportamiento de los funcionarios y empleados públicos que puedan afectar a la igualdad entre los candidatos en la contienda electoral, como el préstamo o el uso de edificios públicos, bienes, materiales o servicios".

BR

Chile

Art. 27 de la Ley No. 19884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (LGE): "Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones".

CL

Colombia

Art. 38 de la Ley 996 de Garantías Electorales (LGE):

"A los empleados del estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma a subalternos, para que respalden alguna causa, campaña, o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participa en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de 'buen servicio' para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima".

CO

Costa Rica

Art. 146 del Código Electoral, Ley No. 8765:

Art. 146 – "Prohibición para empleados y funcionarios públicos. Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor

CR

o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.”

EC

Ecuador

Art. 26 de la Codificación de la ley Organiza de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA:

“Está prohibido a los funcionarios públicos ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este fin, vehículo u otros bienes del estado; o ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para sus fines”.

SV

El Salvador

Art. 218 de la Constitución Política:

“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

Art. 184 del Código Electoral:

“Los militares en servicio activo, los miembros de la Policía Nacional Civil, y los cuerpos de seguridad municipales no podrán hacer propaganda electoral partidista. Ningún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista”.

GT

Guatemala

Art. 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido: [...] "e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral. f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política. g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral. h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas”.

HN

Honduras

Art. 42 la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

“PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y A EMPLEADOS PÚBLICOS. Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos: 1) Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles; 2) Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer personas u organizaciones políticas; 3) Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y, 4) Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda política”.

México

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

“Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
Fracción reformada DOF 27-06-2014
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.
Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;
- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;
- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o
- VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización”.

Artículo 7 de la Ley federal de responsabilidades de servidores públicos:

“Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno Republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal”.

Panamá

Art. 136 de la Constitución:

“Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a los candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin”.

Art. 30, 32, y 392.6 del Código Electoral:

Art. 30 – “Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que

los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código. Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos¹.

Art. 32 – “Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo”.

Art. 392 – “Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación”.

PY

Paraguay

Art. 315 del Código Electoral: “El funcionario Público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente, será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años”.

Artículo 6 de la Ley 2880/06:

“Peculado por uso indebido. El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa. La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado”.

PE

Perú

Art. 192 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE):

“A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza”.

Resoluciones 6 y 11 del Jurado Nacional de Elecciones:

Art. 6.1 – “Las entidades del Estado, en todos sus niveles, no podrán realizar propaganda electoral a partir de la convocatoria de elecciones. En tal sentido, están prohibidas de difundir mensajes expresos o subliminales destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización política”.

Art. 6.2 – “Está prohibido el uso de locales, oficinas o instalaciones que pertenezcan a cualquier entidad pública del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para conferencias, asambleas, reuniones, o algún acto político de propaganda electoral en favor de cualquier organización política o candidato, así como para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité partidario”.

Art. 11 — “Durante los noventa (90) días previos al día de las elecciones, todo funcionario público que sea candidato a la elección o reelección, y no esté sujeto a la obligación legal de renunciar o pedir licencia de su cargo durante ese periodo, estará impedido de:

- *Art. 11.1:* hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas.
- *Art. 11.2:* repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con fondos públicos o como producto de donaciones de terceros a una entidad pública.
- *Art. 11.3:* referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello restrinja el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

1 “La prohibición a los servidores públicos de activarse políticamente es únicamente durante su horario de servicio”.
– Guillermo Márquez, experto en el sistema electoral panameño.

República Dominicana

Art. 45 de la Ley Electoral No. 275-97:

“Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleados del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de los bienes del Estados o de los fondos públicos”.

DO

Uruguay

Artículo 77 de la Constitución de la República:

“Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán. El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

4. Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración. Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.
5. El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral...
8. La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º”.

UY

Venezuela

Art. 221. Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“Las funcionarias y funcionarios en general, están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido:

1. Actuar, en ejercicio de la función pública, orientadas u orientados por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura alguna.
2. Hacer publicidad y propaganda electoral en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio.
3. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político.
4. Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en beneficio de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras o electores, de las comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura.
5. Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a una candidata o candidato, organización con fines políticos o grupo de electoras o electores y de las comunidades u organizaciones indígenas.
6. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad, para cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas o candidatura”.

VE

3. Gestión de Gobierno

3.3. Prohibiciones de inauguración de obras públicas en campañas electorales

9 países con prohibiciones

Argentina
Brasil
Colombia
Ecuador
El Salvador
Guatemala
México
Perú
República Dominicana

9 países sin prohibiciones

Bolivia
Chile
Costa Rica
Honduras
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Uruguay
Venezuela



Países con prohibiciones Ley Electoral

Argentina

Art. 64 del Código Electoral Nacional (CEN):

“Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales. Queda prohibido durante los siete (7) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales”.

AR

Brasil

Art. 77 de la Ley General de las Elecciones (LGE):

“É proibido a qualquer candidato comparecer, nos 3 (três) meses que precedem o pleito, a inaugurações de obras públicas”.

BR

Colombia

Artículos 30 y 38 de la Ley de Garantías Electorales (LGE):

Art. 30 - “Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como jefe de Estado o de gobierno.
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolo o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del gobierno.
5. Utilizar bienes del estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial”.

Art. 38 — “Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”.

CO

Ecuador

Art. 207 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (LOE):

“Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones”.

El Salvador

Art. 178 del Código Electoral:

“Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado. Se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate”.

Guatemala

Art. 223 (H) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP):

"De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido: [...] "e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral. f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política. g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral. h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas".

México

Art. 209 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- “1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Perú

Artículo 11 de la resolución del JNE en Julio 2014:

Art. 11 – “Prohibiciones. Durante los noventa (90) días previos al día de las elecciones, todo funcionario público que sea candidato a la elección o reelección, y no esté sujeto a la obligación legal de renunciar o pedir licencia de su cargo durante ese periodo, estará impedido de:

- 11.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas.
- 11.2 Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con fondos públicos o como producto de donaciones de terceros a una entidad pública.
- 11.3 Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello restrinja el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

Sexta modificación a la Ley 27734 (Ley que modifica diversos artículos de la Ley 26864 de Elecciones Municipales):

“A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio (5 de julio de 2014) el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de: a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas; b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al Gobierno local; c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos. Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera: a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura”.

República Dominicana

Art. 69 de la Ley Electoral:

“Exonera de tomar licencia a los candidatos que ocupan posiciones electivas, señala, sin embargo, que no podrán prevalerse de su condición de candidatos en los actos públicos o en los medios de comunicación para “no crear desigualdad frente a los demás candidatos”. Es clara la intención del legislador de no usar las funciones públicas en beneficio de cualquier candidato para preservar la equidad. Este criterio de la ley fue elevado a nivel constitucional en el 2010 y la equidad en las campañas electorales se ha convertido en el principio fundamental de las mismas de acuerdo con el art. 212 de la Constitución, con un mandato expreso a la Junta Central Electoral de velar “porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento.”

3. Gestión de Gobierno

3.4. Prohibiciones a presidentes-candidatos para hacer campaña para reelección

6 países con prohibiciones

Brasil
Colombia
Costa Rica
México
República Dominicana
Uruguay

12 países sin prohibiciones

Argentina
Bolivia
Chile
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Paraguay
Panamá
Perú
Venezuela



Países con prohibiciones Ley Electoral

Argentina Art. 64 del Código Electoral Nacional (CEN):

AR

Brasil Art. 76 de la Ley General de las Elecciones (LGE):

BR

“O ressarcimento das despesas com o uso de transporte oficial pelo Presidente da República e sua comitiva em campanha eleitoral será de responsabilidade do partido político ou coligação a que esteja vinculado”.

“La ley general de elecciones le dedica un capítulo completo a las conductas que los funcionarios públicos tienen vedadas durante las campañas electorales. El objetivo de la norma es el de dotar de eficacia a las normas constitucionales que aseguran “la normalidad y legitimidad de las elecciones”. Cualquier mandato electivo puede ser impugnado con base en “pruebas de abuso de poder económico, corrupción, o fraude”. La ley general de elecciones prohíbe asimismo, durante los tres meses previos al día de la elección, las siguientes acciones:

- a) realizar transferencias voluntarias de recursos de la unión federal para los estados y municipios, y de los estados para los municipios.
- b) A excepción de la propaganda de productos y servicios “que tengan competencia en el mercado”, autorizar publicidad institucional de los actos, programas, obras, servicios, y campañas de los organismos públicos nacionales, de los estados, etc., con la única excepción de casos de grave y urgente necesidad pública, reconocida como tal por la justicia electoral.
- c) Pronunciar discursos en cadena de radio y televisión fuera del horario electoral gratuito.
- d) Incurrir en gastos de publicidad que excedan “el promedio de gastos de los tres últimos años que anteceden la contienda electoral o del último año inmediatamente anterior a la elección”.

“Prohibiciones 3 meses anteriores de la elección:

- a) la contratación de conciertos artísticos financiados con recursos públicos.
- b) Candidatos no pueden acudir a inauguraciones públicas”.

Colombia Artículos 30, 31, 32, y 33 de la Ley 996 de Garantías Electorales (LGE):

CO

Artículo 30 – “Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de gobierno.
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del gobierno.
5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

Artículo 31 – Monto de la publicidad estatal. Durante la campaña presidencial, no se podrán aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.

Artículo 32 – Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente”.

“PARÁGRAFO. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos”.

Artículo 33 – “Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias”.

CR

Costa Rica

Art. 146 del Código Electoral, Ley No. 8765:

“Prohibición para empleados y funcionarios públicos. Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género”.

MX

México

Art. 209 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- “1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

República Dominicana

Ley de Garantías Electorales, título XII:

“Desde el día de la proclama, emitida por la Junta Central Electoral, hasta el día de la votación para escoger al Presidente y Vicepresidente de la República y los representantes legislativos y municipales queda prohibido a los funcionarios precedentemente citados:

1. Participar en actos de inauguración de obras públicas.
2. Utilizar el Palacio Nacional, la sede de los ministerios, las instalaciones de las gobernaciones provinciales o cualquier otra dependencia oficial para la realización de reuniones o actividades de carácter político.
3. Promover, a través de la publicidad del Gobierno, la imagen, los símbolos o consignas de la campaña de ningún partido político, coaliciones de partidos o de cualquier candidatura de las que participan en las elecciones presidenciales, congresuales o municipales.
4. Hacer referencia en sus disertaciones públicas sobre los candidatos o partidos políticos que los postulan.
5. Utilizar los bienes del Estado en actividades electorales o relacionadas con el proceso de campaña que desarrollan los candidatos o los partidos políticos que sirven de plataforma a sus aspiraciones
6. La entrega de certificados de títulos provisionales o definitivos a parceleros de la Reforma Agraria, así como distribuir entre particulares o parceleros la tierra del Consejo Estatal del Azúcar.
7. Repartir electrodomésticos o materiales de construcción.
8. La contratación de obras, no contempladas en el presupuesto de las instituciones a su cargo, exceptuando las requeridas para atender las emergencias educativas, sanitarias y de seguridad nacional, así como aquellas destinadas a la reconstrucción de infraestructuras impactadas por fenómenos naturales.
9. Queda prohibido a los servidores públicos participar en mítines, caravanas o cualquier otra actividad de carácter política en su horario de servicio, así como utilizar la influencia de sus cargos para obligar a sus subalternos para que realicen actividades a favor o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.
10. Ningún funcionario, servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como Gerente de Campaña.
11. La designación de nuevos servidores públicos exceptuando aquellos nombramientos que se originan por faltas definitivas, en ocasión de muerte o renuncia irrevocable, así como aquellas designaciones que respondan a la aplicación de normas de carrera administrativa”.

Uruguay

Artículo 77 de la Constitución de la República:

“Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:...

5. El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral”.

FUENTES CONSULTADAS



Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (INTERNATIONAL IDEA):

Base de datos sobre financiamiento político <http://www.idea.int/political-finance/> .

Igual que los países individuales.

Argentina:

1. Ley 26.215, Ley de Financiamiento de los partidos políticos, 2006/2009 (LFPP)
2. Ley 19.945, Código Electoral Nacional, 1972/2012 (CEN)
3. Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 2009 (LDRP)
4. El Régimen Electoral Argentino, Observatorio Electoral Argentino

Bolivia:

1. Evo y Álvaro no podrán realizar entrega de obras por 30 días,- Pagina Siete Bolivia
2. Parties and Candidates; Bolivia, ACE Encyclopedia (2011)
3. Ley N° 3925 Ley De 21 De Agosto De 2008
4. Constitución de Bolivia
5. Ley de Partidos Políticos, Ley No. 1983
6. Ley del Régimen Electoral, Ley No. 026, 2010
7. Ley de Reforma Tributaria, Ley No. 843, Mayo 28 1986
8. Ley No. 004, 2010

Brasil:

1. Ley de los Partidos Políticos (LPP) 1995
2. Ley General de Elecciones (LGE) 1997
3. Constitución (CO) 2010
4. Money, elections, and democracy in Brazil--David Samuels

Chile:

1. Ley Orgánica Constitucional No. 18603, de los partidos políticos, 1987 (LPP)
2. Ley Orgánica Constitucional No. 18700, sobre votaciones populares y escrutinios, 1988 (LVP)
3. Ley No. 19884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, 2013 (LGE)
4. Constitución Política de la República de Chile, 2005 (CPR)

Colombia:

1. Ley 130, Ley Estatutaria de Partidos (LEP) 1994
2. Ley 996, Ley de Garantías Electorales (LGE, para Presidente) 2005
3. Código Penal (CP) 2007
4. Constitución Política de Colombia (CPC) 2009
5. Ley 1475, de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales (LP) 2011

Costa Rica:

1. Código Electoral, Ley No. 8765 (CE) 2009
2. Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos, Decreto No. 17 (RFP) 2009
3. Constitución de la República de Costa Rica (CCR) 2003

Ecuador:

1. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador
2. Código de la Democracia
3. Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Favor de las Organizaciones Políticas
4. Constitución de la República del Ecuador

El Salvador:

1. Constitución de El Salvador
2. Reglamento para la Propaganda Electoral, Noviembre de 1996
3. Código Electoral, Decreto No. 417, Mayo del 2009
4. La Financiación de los partidos políticos en El Salvador Artiga-González, Álvaro, en Gutiérrez, Pablo & Zovatto, Daniel (eds.) (2011) Financiamiento de los partidos políticos en América Latina, IDEA/OAS/UNAM, México

Guatemala:

1. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No. 1-85
2. Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, Acuerdo No. 019

Honduras:

1. Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP) 2004/2009
2. Reglamento que regula la propaganda electoral, las encuestas, las reuniones públicas y manifestaciones políticas, para las elecciones generales de (REG LEOP) 2013

México:

1. Ley General de Partidos Políticos (LGPP) 2014
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) 2014
3. Ley General en materia de Delitos Electorales (LGMDE) 2014
4. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2014
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CM) 1917/2011
6. Código Penal Federal, 1931 (2011) CPF
7. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
8. Restricciones a las autoridades y servidores públicos durante el Proceso Electoral, CONADE

Nicaragua:

1. La competencia electoral en Costa Rica y Nicaragua: diferencias multinivel, Maria Jose Cascante.
2. Financiamiento político en Nicaragua, Zelaya, Rosa Marina, en Gutiérrez, Pablo & Zovatto, Daniel (eds.) (2011)
3. Financiamiento de los partidos políticos en América Latina, IDEA/OAS/UNAM, México
4. LEY ELECTORAL LEY No. 331

Panamá:

1. Ley electoral y de partidos políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985 (LEPP)
2. Código Electoral, edición actualizada, Abril 2013 (CE)
3. Decreto Reglamentario de las elecciones generales, Mayo 2014 (REG)
4. Análisis comparativo sobre financiamiento de campañas y partidos políticos de Panamá, Eduardo Valdés Financiamiento Político en Centroamérica, Panamá, República Dominicana, Y México. Por Kevin Casas y Daniel Zovatto

Paraguay:

1. Ley No. 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo
2. Constitución de Paraguay, 1992

Perú:

1. Ley de Partidos Políticos, No. 28094 (LPP) 2003/2009
2. Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFP) 2005
3. Ley Orgánica de Elecciones, No. 26859 (LOE) 1997/2009
4. Resolución No. 136-2010-JNE

República Dominicana:

1. Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, República Dominicana
2. Financiación de los Partidos Políticos en la República Dominicana, Cueto, Francisco, in Gutiérrez, Pablo & Zovatto, Daniel (eds.) (2011)
3. Dominican Republic's 2012 presidential election, by Xabier Meilán
4. Ley de Garantías Electorales

Uruguay:

1. Ley No. 18.845 de Partidos Políticos, 2009 (LPP)
2. Ley No. 17.045 de Partidos Políticos sobre publicidad electoral, 1998 (LPE)
3. Ley 7.812, Ley de Elecciones, 1925 (modificada en 1999, pero no trata de campañas) (LE)
4. Constitución de la República de Uruguay, 1967/2004 (CU)
5. Financiamiento Político en Uruguay, Daniel Chasquetti

Venezuela:

1. Ley de partidos políticos, reuniones públicas y manifestaciones (LPP) 2010
2. Ley Orgánica del Poder Electoral 2002
3. Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) 2009
4. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 con enmienda 2009
5. Reglamento General de la ley orgánica de procesos electorales (REG LOPRE) 2013

Electoral Campaign Regulation in Latin America: Strengths and Challenges (English Translation)

Presentation

Over the last thirty-five years, observation and analysis of elections in Latin America has gradually shifted its focus from the actual voting, counting of ballots cast, and announcing of winners to examining the many factors leading up to the electoral process that essentially determine its quality.

Among these factors are the influence of money over politics, political campaign regulation, and conditions that ensure or affect fairness in electoral competition. In a regional context that has witnessed a growing trend toward presidential reelection, access to abundant State resources by incumbent presidential candidates, their parties, and by other ruling party candidates, all pose major challenges to fair electoral competition.

This is the first installment of a research study on the various bodies of regulations passed in Latin America governing fairness in electoral campaigns. The Guide to Electoral Campaigns in Latin America is part of the Carter Center project entitled “Controversial Issues in Democracy,” the purpose of which is to enhance the comparative study of core issues for democracy. The Carter Center is making this research available to authorities, legislators, politicians, experts, and to researchers in general who are interested in strengthening electoral processes across-the-board.

This booklet is divided into two parts: the first part presents the perspective of electoral experts in Latin America who, by analyzing the regulations of each country in the study, describe the strengths, weaknesses and gaps of the electoral regulatory framework in their respective countries and formulate recommendations for improvement. The second part presents a revised and updated compendium of specific national regulations governing competitiveness and fairness in electoral campaigns.

Basic information in this compendium of legislation was obtained from the political funding database of the International Institute for Democracy and Electoral Assistance, International IDEA (<http://www.idea.int/political-finance/>), published in 2012. This information was updated following a review of reforms and new laws enacted since then. Supervision of contents was spearheaded by Dr. Jennifer McCoy, Director of the Americas Program, and Marcelo Varela-Erasheva, Associate Director of the Program. Maurizio Geri and Daniel Lemaitre, graduate students and Carter Center Americas Program assistants, researched, organized, and put together this compendium of regulations.

While preparing this study, the Carter Center benefitted from the valuable collaboration of Delia M. Ferreira Rubio (Argentina), Salvador Romero Ballivián (Bolivia), Rodrigo Dolandeli (Brazil), María José Poblete (Chile), Juan Fernando Londoño (Colombia), Luis Diego Villalobos Brenes (Costa Rica), Simón Pachano (Ecuador), Félix Ulloa (El Salvador), Manfredo Marroquin (Guatemala), Denis Gómez (Honduras), Héctor Díaz Santana (Mexico), Roberto Courtney (Nicaragua), Guillermo Márquez Amado (Panama) Guzman Ibarra (Paraguay), Fernando Tuesta Soldevilla (Peru), Francisco Cueto (Dominican Republic), Daniel Olascoaga (Uruguay) and Félix Arroyo (Venezuela), who reviewed, validated, and updated the regulatory frameworks in their respective countries.

Part I:

Electoral Campaign Regulation in Latin America: Strengths and Challenges *Assessments of national experts*

1. Argentina

Delia M. Ferreira Rubio*

The relationship between money and politics directly affects the quality of institutions, the strength and enforcement of citizens' rights, and the orientation of public policy. It is necessary to have decent regulation and an efficient system of oversight in place in order to prevent authorities from making decisions that conform to spurious interests and to preclude corruption.

Strengths

In Argentina, the great breakthrough for transparency in political funding occurred in 2002 with Law 25,600, which eliminated anonymous donations, introduced use of the Internet as a means for dissemination, regulated the right of access to information, introduced the obligation of pre-election reporting (to facilitate "informed voting"), and provided for the automatic suspension of public fund disbursement to parties failing to meet accountability requirements.

Reforms constituting a partial setback in terms of transparency and accountability were made to the system in 2007. Significant changes were introduced by Law 26,571 in 2009, such as a ban on contributions from legal entities to political campaigns and a ban on the private purchase of media airtime for political advertising.

One of the reforms introduced in 2009, for example, was the prohibition on the purchase of media airtime for electoral campaigns. Apparently the ban sought to balance competition by eliminating the advantage held by candidates or parties that are economically strong over those who are not and, consequently, cannot afford a solid media campaign.

Weaknesses

Fair competition is less of a reality and more a matter of political discourse, however. The use of governmental advertising airspace that has been allocated significant budgetary resources is unregulated in Argentina. In practice, the government of the day uses these resources to lend support to ruling party candidates during campaigns. The combination of discretionary use of government advertising with the ban on the purchase of airtime has yielded the ruling party candidates substantial advantage over opposition candidates.

Gaps

Describing applicable rules does not equate with describing how political parties are funded in Argentina. Actual practice routinely deviates a great deal from the rules. Those of us who researched the issue of political funding in

***Delia M. Ferreira Rubio**, *International consultant and an individual member of Transparency International. She currently serves as a consultant on institutional issues for the following international institutions: OAS, IDEA, IHR, IFES, Democracy International, NDI, NEEDS, IDB, and UNDP on issues involving electoral processes, corruption, and political financing.*

Argentina concur that the reports submitted by political parties only describe part of the flow of funds, while a great deal of money continues to flow through hidden channels.

Recommendations

Funding rules are enforced by the Federal Judiciary with electoral jurisdiction, consisting of the National Electoral Board and the Federal Judges of each district with electoral jurisdiction. The National Electoral Court, as currently constituted, has been a key player in law enforcement and the development of tools to facilitate transparency in the relationship between money and politics.

Nevertheless, a great deal still remains to be done in Argentina to prevent political funding from being an open door to the purchase of influence, or even the purchase of public offices and authorities. We must end impunity for law breakers and society's indifference to abuse of the rules.

2. Bolivia

Salvador Romero Ballivián*

Strengths

Electoral campaign regulation, controlled orderly political financing, and public subsidies to parties all experienced an upturn during the late twentieth century at a time when the most dynamic political actors sought to build an institutionalized party system that functioned democratically within, capable of rendering accounts for the resources it received and managed, with rules defining the time periods and characteristics of campaigns.¹ The Political Parties Law and the Electoral Code represented the most significant effort in this direction (1999). These laws recognized State subsidies widely criticized by the public, set limits on the purchase of advertising airtime from media outlets, and regulated campaign time periods. At the same time, they established the requirement for parties to be transparent and accountable to the National Electoral Court (CNE), which set up a department with financial oversight authority over political parties.

This legislation has been upheld, providing general principles for regulating and funding campaigns. Failure to comply can result in penalties such as being banned from participation in an election (a sanction imposed on some political parties in the 2009 presidential and 2015 regional elections). It is becoming increasingly more difficult, however, to address changes in the party system, modes of campaign organization, and constitutional architecture.

***Salvador Romero Ballivián**, a Bolivian, Director of the Center for Electoral Assistance and Promotion of the Inter-American Institute of Human Rights (IIHR/CAPEL). He served as vice president of the Departmental Court of La Paz; vice president and president of the National Electoral Court of Bolivia (2004-2008); the first director of the National Democratic Institute in Honduras (2011-2014). Among his most important books: *Democracy, Elections and Citizenship in Honduras* (Democracia, elecciones y ciudadanía en Honduras - 2014, coordinator), *Biographical Dictionary of Parliamentarians 1979-2009* (Diccionario biográfico de parlamentarios 1979-2009, 2009), *Latin American Electoral Atlas* (Atlas electoral latinoamericano 2007 - compiler); *The Board Rearranged: Analysis of the 2005 Presidential Election* (El tablero reordenado: análisis de la elección presidencial 2005 - 2007, two editions), *Electoral Geography of Bolivia* (Geografía electoral de Bolivia - 2003, three editions), and *Reforms, Conflicts and Consensus* (Reformas, conflictos, y consensos - 1999).

¹ Cf. Salvador Romero Ballivián, "La corta y sobresaltada historia del financiamiento público a los partidos políticos en Bolivia" (The short, shocking history of the public funding of political parties in Bolivia) in *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina* (Political Party Funding in Latin America), Pablo Gutiérrez, Daniel Zovatto, Mexico: OAS – IDEA – UNAM, 2011, pp. 93-117.

Weaknesses

Regulation of electoral campaigns and political funding declined in the early twenty-first century, and languished until the beginning of Evo Morales' third consecutive presidential term in 2015. This decline occurred in tandem with the collapse of the party system and the electoral rise of Movement Toward Socialism (*Movimiento Al Socialismo* - MAS), which took center stage in the political system.² In this polarized State crisis setting, State redesign became the focus of all energies and disputes.

Decisive in this development was the reduction of the amount of government aid to political parties to 50% and transferring its management to the CNE in 2005, and then, directly, its suppression in 2008. At the same time, the Citizen and Indigenous People Associations Law, which broke the "monopoly" on representation by political parties (2004), facilitated the development of municipal or regional organizations, in practice less subject to controls due to their local character and higher volatility. Passage of immediate presidential reelection legislation (2009) dramatically changed the parameters for presidential campaigns. State media budgets have experienced a substantial increase during the Morales administration and disparities in campaign spending among major parties have broken historic records.³

Since legislation governing political party and campaign funding has only undergone minor changes, they have gone virtually unnoticed. The Political Parties Law, which was the basis of the architecture for political funding and enabled a satisfactory initial response, would have required adaptations to incorporate lessons learned from successive electoral processes, many of which did not even exist when the Law was passed (gubernatorial elections or referendums, for instance).

Gaps

Implementation or enforcement of these regulations has been weakened. Bolivia has lagged behind in a Latin American context of continual debates on reforms to political funding, campaign regulations, and fair competition⁴. The main thrust political party oversight was to monitor the use of public funds. This approach was cut short with the suppression of State funding, rendering the framework for oversight in an essentially precarious condition due to weaker mechanisms for accounting, monitoring, and verification of private funds used by political parties.

In fact, other developments have conspired to yield shortcomings in compliance with the regulations. On the one hand, the state of political parties, regulation of campaigns or funding of politics were relegated to the back burner, being perceived in the collective consciousness as minor details. On the other hand, institutions were weakened, thereby sapping the strength of oversight mechanisms.

Presidential election changed the rules of the game for competition, but the anticipation of an easy triumph by Morales in 2009 and 2014 muffled echoes to comments over the lack of campaign regulations, because Morales' victory seemed assured even before any propaganda activity began.

² Fernando Molina, "El MAS en el centro de la política boliviana" (The MAS at the heart of Bolivian politics) in *PNUD, Mutaciones del campo político en Bolivia* (UNDP, Changes in Bolivian Politics). La Paz: UNDP, 2010, pp. 241-302.

³ Rafael Loayza, *Eje del MAS* (Axis of the MAS). La Paz: Konrad Adenauer Foundation, 2011, pp. 185-240.

⁴ CAPEL, *Construyendo las condiciones de equidad en los procesos electorales* (Building conditions for fairness in electoral processes). San José: CAPEL, 2012.

Recommendations

At least three lines of action are required. **First**, we should restore public funding for political campaigns in non-election years in order to afford a currently non-existent perspective for restructuring a national party system, and improve conditions for fairness in competition. Along with Venezuela, Bolivia is the only country lacking such a mechanism.

The second line involves reviewing overall conditions for political funding, which requires taking the useful initial step of conducting research on how the relationship between money and politics is working following the crackdown on public subsidies and within the framework of a political system in a process of metamorphosis. Critical issues seem to focus on the intensive use of public resources during campaigns, recourse to government propaganda, and poor information on funding sources for political organizations. At the same time, the Supreme Electoral Tribunal (TSE) needs to conduct an assessment of the current strengths and weaknesses of the monitoring and supervision of political funding.

Finally, there is a need to frame the impact of immediate presidential reelection within campaign regulation. When the president is simultaneously a candidate, the challenge is to prevent the individual in power's natural advantage from morphing into "opportunism."⁵

Political conditions are certainly unfavorable for innovations. Under current circumstances, stronger players have little interest in making changes; the weaker ones, even if they have any desire to effect change, lack the power to bring about reforms in an atmosphere where limited public attention is paid to the regulation of political campaigns and the funding of politics. This warrants a reason to redouble efforts that will get these issues on the public agenda once the 2014 - 2015 election cycle comes to an end.

3. Brazil

Rodrigo Dolandeli*

Brazilian democracy is distinguished by its size, having the fourth largest electorate in the world. However, although the country exhibits significant institutional stability as a result of the "re-democratization" it underwent 30 years ago, its electoral rules are still undergoing constant reforms. Discussed in the following commentary are four issues essential to Brazil's electoral regulatory framework.

Strengths

Running elections in Brazil depends on one key player, i.e., the TSE, the institution responsible for electoral justice. This authority issues resolutions to regulate elections, imposing major oversight on the reporting of

⁵ Cf. Francisco Alfaro, Héctor Vanolli (Eds.) *Campañas electorales: ventajismo y reelección presidencial en América Latina* (Electoral Campaigns: Opportunism and Presidential Reelection in Latin America). Caracas: Alfa, Carter Center, 2014.

***Rodrigo Dolandeli**, a doctoral candidate in political science at the State University of Campinas (UniCamp), he holds a Master's degree in Political Science from the Universidade Federal Fluminense (UFF). He has experience in the study of political institutions, democratic theory and politics. He conducts research on the following topics: campaign funding, entrepreneurship and economic sectors; electoral and party systems. He is a member of the Brazilian Policy Group (PolBras) associated with the Public Opinion Study Center (CESOP/UniCamp).

accounts and campaign spending. Therefore, before analyzing the importance of the legislation itself, we must point out the regulatory power of this institution and not just its operational capabilities.

A prominent aspect of the regulations is the aim of legislators to limit campaign spending. In 2013, a “mini-electoral reform” (Law 12,891/2013) amended the Electoral Law (9504/1997), stipulating that candidates and parties may only spend 10% of all their financial contributions on provisions for their supporters and 20% on car rental costs (Article 26). These expenses characteristically appear in the most expensive purchase categories.

Other aspects of this legislation are also positive: for example, restrictions over some funding sources such as foreign donations, public organizations and utility companies, helping to make the electoral process more transparent. Similarly, public fund allocations for political party operations, such as the *Fundo Partidário* (Political Party Fund) and the *Horário Gratuito de Propaganda Eleitoral* (Free Electoral Political Advertising Time - HGPE) also helps to foment balanced political competition.

In short, Brazil has legislation in place governing almost every aspect of political competition, including both regulatory and operational issues. This is possibly the most striking aspect of these regulations, since virtually no topic lies outside the scope of Electoral Justice. Nevertheless, these rules do not always seem to be up to the task of handling actual circumstances.

Weaknesses

Current electoral regulations pose some problems concerning electoral campaign funding. The Election Law (9504/1997) stipulates that businesses may contribute financially up to 2% of their gross revenue for the year prior to the election (Article 81), while individuals may donate up to 10% of their declared income as reported for Individual Income Tax (IRPF). This rule expands the relative power of businesses with respect to the resources of individuals.

Since companies (especially big donors) contribute most all electoral funding, Brazilian democracy is highly dependent on this funding source. Given the circumstances surrounding these contributions, political party organizations are, as a result, increasingly disengaged from their grassroots support. This situation is further compounded by the failure of legislation to set limits on donations to political parties, particularly in non-election years.

Relevant professional literature on the subject reveals a high correlation between money and votes, with business support being essential to equipping candidates to be electorally competitive in Brazil. This situation leads to a high concentration of resources among few stakeholders. Another negative consequence is the influence wielded over public policy by the money of private interests, whereby lobbying eclipses the public interest and serves as a gateway to corruption.

Gaps

Despite recent improvements in electoral legislation (the Anti Vote-Buying Law 9870/1999, for example), supervision during elections continues to be very weak. Money flows like water, gravitating toward low-lying loopholes in legislation and allowing for engagement in illegal practices, such as the *Caixa 2* (donations not reported to the Electoral Accountability System - SPCE) and canvassing outside polling centers (*boca-de-urna*), two widespread illegal activities in Brazilian political culture.

Caixa 2 seems to have been used, essentially, to finance illegal activities. Similarly, we may assume that most of the resources involved originate from corporate tax evasion, setting up a complex plot requiring many oversight efforts.

Canvassing outside polling centers, or conducting exit polls, is a very common method used to buy votes during elections, and its proliferation reflects the high degree of social inequality in Brazil, especially in poorer cities and in the suburbs of large urban centers. However, despite a rising number of arrests, election law enforcement has not proven to be altogether effective.

This context of inefficient enforcement of the rules in Brazil makes for huge distortions in political competition, while it also exacerbates the negative consequences of the abuse of economic power and renders the electoral process less transparent.

Recommendations

The main problem of inequity in Brazilian electoral campaigns centers on political funding. The reason for this is that the resources of political parties are insufficient to pay for all of their campaign expenses. There is a strong trend toward banning private donations from companies. Appeals have been made to the Judiciary and bills have been introduced to the legislature in this regard. Limiting large donations could have a positive effect on conditions for fair play in campaigns.

In the opinion of this expert, mandating campaign funding exclusively from public sources will create more problems than it will solve because political parties, accustomed to and reliant upon large contributions from businesses, have distanced themselves from their grass roots support and are averse to funding from the State alone. In this regard, small donations from private individuals serve as an interesting requirement for investing the people's money, if we think of the basic political party an institution as a public asset (Van Biezen, 2004), and which by the same token produce yields incentives for society to participate more in the political process.

In short, I believe that these recommendations must necessarily take into account the capacity of political parties and candidates to maintain their structures, further establishing their roots in society. Greater participation on the part of society in independent oversight structures might also contribute a great deal to the transparency and fairness of the electoral process. This became clear when we noted that the TSE plays a regulatory operational role, but it scarcely has the power to enforce the law. In other words, greater strictness does not automatically yield the expected outcome.

4. Chile

María José Poblete*

While the aim of current electoral campaign financing legislation was to limit spending, regulate private funding, and control their origin, it was clearly inefficient at doing so. In fact, this legislation provides for the existence of a watchdog organization with clearly inadequate powers; it allows anonymous campaign contributions; it stipulates

***María José Poblete**, Executive Director of the Pro Acceso Foundation. She is a lawyer schooled at the University of Chile and an author with a Master's degree in International Business Law and Management from ESSEC in Paris. She was licensed to practice her profession in Chile and at the bar in Paris, France. She has extensive national and international professional experience. She is the author of the novel entitled *El Desvelo*, published in 2011.

no obligation to verify their legitimacy; it sets extremely short deadlines; it establishes low penalties for violations; and its rules governing transparency are insufficient.

This has allowed money and politics to coexist side by side in the country in an undignified manner and economic interests to engage in public life without the benefit of transparency or public exposure. However, as part of a tax investigation, details regarding how an important economic group funded a political party came to light in the latter part of 2014. The entire political class in Chile has been affected by this incident and common practices of political financing have been publicly exposed.

Debate has been intense, reflecting the need to amend current regulations.

As a result of this incident, the government introduced a bill to the House of Deputies in December 2014 to strengthen democracy and transparency. This proposed legislation prohibits contributions from legally registered entities, eliminates anonymous contributions, lowers limits on electoral expenditures, provides for a quarterly government contribution to political parties, and raises State funding for political parties at the outset of campaigns.

However, despite the objective stated in the message of the President regarding the bill and its title, it contains practically no requirements with regard to transparency. Although it does provide for public contributions to political parties, it does not stipulate any passive transparency-related obligations (i.e., answering citizen requests for information); and applicable active transparency obligations are limited to simply publishing a vague, inconsequential balance sheet reporting revenues and expenditures, a far cry from the standard applicable to government administration by Law 20,285 governing Access to Public Information and Transparency in State Administration. As expected in this context, the bill also makes State contributions to political parties conditional to compliance with the obligation to issue the aforementioned balance sheet.

It should also be pointed out that Chile has included political party law reform in the discussion on changing the binominal electoral system, recently passed by the Senate (currently in its third stage of consideration in the House of Deputies).

The aim of this commentary is to provide an explanation for the uncertain state of the rules regulating the relationship between money and politics in Chile vis-à-vis the major reforms currently under discussion. We hope it proves to be a path of positive change leading to more transparent policy and strengthening the confidence of citizens in their authorities and representatives.

Strengths

- Establishes prohibitions on electoral campaign funding (CPR Article 19, No. 15 and Law 19,884, from Article 24 forward).
- Specifically determines the revenue of political parties (Law 18,603, Article 33)
- Limits spending on electoral campaigns (Law 19,884, from Article 4 forward)
- Establishes the office of Electoral Administrator (Law 19,884, from Article 30 forward)
- Electoral revenue and expenditure accounts submitted to the Electoral Service Director are public information (Law 19,884, from Article 48 forward)

Weaknesses

- Regards political parties as private associations without acknowledging and regulating their public function
- Acknowledges the existence of anonymous and other reserved contributions

- Provides for extremely short limitation periods (one year)
- Provides for inadequate penalties
- The monitoring body has insufficient oversight and auditing powers
- Standards for transparency were inadequate

Gaps

- Doesn't establish the public role of political parties in its definition
- The legislation doesn't stipulate the obligation to verify the legality of contributions
- Doesn't provide for sufficient penalties for candidates elected by means of illegitimate funding, or for the offending political parties
- Doesn't confer powers to the monitoring body to enable it to wield effective oversight
- Doesn't provide for rules to govern the right to access the information of political parties

Recommendations

- Explicitly define and supplement the public role of political parties
- Require public disclosure of contributions
- Legislation must raise standards for transparency and stipulate that they are applicable to political parties, making them equivalent to those applicable to State Administration
- Guarantee the citizens' right to access the information of political parties
- Establish rules to ensure high standards for transparency concerning electoral revenue/expenditures and the overall operation of political parties
- The oversight organization must be afforded enough authority to monitor and punish violations of the law

5. Colombia

Juan Fernando Londoño*

Strengths

The most important element of political funding legislation in Colombia is regulations dealing specifically with presidential campaigns. It is common knowledge that the most important position in Latin American political systems is that of President. Therefore, it makes perfect sense for the office to be subject to special regulations. Since this legislation was developed to provide a better framework of guarantees for competition against a sitting president seeking re-election, it places a great deal of emphasis on equity and transparency-related issues. Thanks to the regulations in the 2005 Law 996 (also known as the Electoral Guarantees Law) rules were devised aiming to control abuse of power by sitting rulers, ensure fair distribution of public resources among all competing candidates, and provide airtime in media outlets so that all candidates may

***Juan Fernando Londoño**, a former deputy interior minister of Colombia, he is a social communicator and journalist with a Master's degree in Political Science, specializing in Constitutional Law, he has experience in issues concerning democratic governance and State modernization. He has served in Colombia as a consultant to the United Nations Development Programme (UNDP), and at the International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA). He has also served as an advisor to the Organization of American States (OAS), and held other important positions. He is a former editor of the Colombian political journal "Revista Política Colombiana" and is the current Director of the Center for Analysis and Public Affairs.

disseminate their electoral messages and promote the highest degree of transparency possible in campaigns. After being enforced in three different campaigns (2006, 2010 and 2014), these regulations have proven their effectiveness in achieving stated objectives. In fact, criticisms leveled at them allege that they introduce over-regulation and hinder governance due to several complications involving the electoral campaign period.

Another element, which is also a strength of the funding system, is its accompanying comprehensive set of regulations. The legal framework in Colombia provides elements of regulation governing almost every aspect of a complete political funding system. There are regulations for accepting money, handling it, and accountability, and they are divided up into categories covering all stakeholders in the electoral process, political parties, candidates, and other participants (political movements and major citizen groups).

Weaknesses

The biggest problem for the political funding system is its inability to enforce regulations. Overall, despite limits on expenditures and donations, it is impossible to guarantee compliance with these regulations, given the virtual inexistence of the capability to investigate electoral spending issues. This in turn is due to a larger problem, i.e., the absence of an independent electoral authority with the technical capacity to conduct investigations on these matters. The make-up of the National Electoral Council (CNE), a body for responsible political funding oversight, is designed so that political parties can control the way it is run, thereby severely limiting its maneuverability and credibility. This isn't a problem of technical capabilities, but rather an inability to perform tasks involving the oversight of political stakeholders, because they are the ones who wield control over CNE officials. This weakness could be offset if the ordinary justice system were to perform the tasks of campaign funding and administration surveillance as stipulated by law. Unfortunately, the Attorney General's Office not only has shown no interest in engaging in this type of activity, but has never even implemented the rule requiring it to form an Electoral Crimes Unit, specified in Law 1475 of 2011.

Gaps

As described above, the Attorney General's Office's failure to develop a strategy to combat electoral crimes puts the finishing touches on the cycle of impunity upon which political stakeholders base their conduct. While electoral expenditure ceilings are acknowledged as being unrealistic, and despite law 1475 ordering the CNE to prepare ceilings that more accurately reflect actual campaign costs, that rule has not been enforced. Given this scenario, candidates have every incentive to disregard limits and regulations on electoral campaigns, assured that impunity in this area will protect them from any circumstance that could possibly affect future actions. In electoral processes other than a presidential elections, spending limits only apply to those who fail to raise sufficient funds. Consequently, not only is the rule often violated, but it ends up being unfair to those who do abide by it.

Recommendations

As we may gather from the preceding commentary, the first thing that should be achieved in Colombia is for the ordinary justice system to take its duty to investigate and prosecute electoral crimes seriously, especially with regard to illegal campaign financing. As long as the prevailing perception of impunity persists, no amount of regulatory tweaking can change the underlying justifications for political survival tactics in a political system characterized by a high level of personal ambition.

In addition to the above, it is crucial to shift public funding toward a system of massive pre-campaign funding. Currently Colombia allocates substantial sums of the public budget to help fund politics, but the system of funding through replenishment based on votes (calculated by the number of votes received) hinders these sums from playing an effective role in promoting transparency and political fairness. A system of advance fund transfers to political parties would be of enormous help to those who play by the rules, enabling them to compete on a more level playing field against those who do not.

Finally, a constitutional reform including a transformation of electoral administration and justice is necessary in order to lend credibility and legitimacy to the electoral authority in Colombia overall. Such a reform must guarantee efficient, accessible electoral justice, together with independent, professional administration of electoral management, the core of which must be transformation of the current National Electoral Council.

6. Costa Rica

Luis Diego Brenes Villalobos*

Strengths

The strengths of the regulatory system for electoral campaigns in Costa Rica are as follows:

1. Transparency and oversight of private donations. The comprehensive reform made to the Costa Rican Electoral Code in 2009 underscored bans on private donations from legally registered entities and foreign citizens. In practical terms, it eliminated caps on contributions on the grounds that it is more important to identify the source or donor than the amount of donation itself.

An immediate strength of this approach was greater transparency in the system, together with greater, more rigorous oversight on the part of the electoral management body for substantiating the liquidation of party expenditures.

2. The existence of a system of sanctions against violations. The 2009 reform also introduced criminal and administrative sanctions as a clear response to loopholes for impunity facilitated by the previous law. Its chief merit was a proper legal classification of conducts and sanctions (penalties and fines) dealing with party financing.

Weaknesses

1. Political party transfer certificates. Despite progress made in the area of private funding, political debt certificates, also known as political party bonds (Electoral Code, Articles 108-119), are still used. Practical experience has confirmed the inequity and opacity of these mechanisms, due to association of their monetary value with a party's ranking in the polls and to the loophole for accepting illegal funds that they represent.

The Supreme Electoral Tribunal (TSE) recommended eliminating these political debt certificates in 2001 and again in 2013 by introducing a bill to do so. A majority vote of the Constitutional Court (ruling 15343-2013) even

***Luis Diego Brenes Villalobos**, Academic Secretary of the Institute for Training and Education in Democracy (IFED) of the Supreme Electoral Tribunal (TSE). He obtained a PhD in Political Science with a Specialization Diploma in Constitutional Law from the University of Salamanca, Spain, and has a Master's degree in Constitutional Law from the State Distance University of Costa Rica (UNED). He holds a Licentiate degree in Law from the University of Costa Rica (UCR) and is a Professor of Constitutional Law and Electoral Law at the graduate level at the UNED and UCR, respectively.

stipulated that these transfers of funds may only be effected by private Costa Rican citizens to banks in the national banking system and to media outlets. These measures were palliative and inconclusive.

2. Advance funding. The Electoral Code (Article 96) limits advance funding to a maximum of 15% of the total amount of the respective government contribution determined; but it also requires parties to render prior sufficient liquid collateral in order to obtain this advance funding. The formula then, aside from its limited percentage, fails to yield an equitable distribution of funds because it only benefits those who are able to provide prior verification of their actual ability to pay.

3. Inequity and inequality in electoral competition. The TSE and expert electoral observation missions, such as those sent by the Organization of American States (OAS) to cover national elections in 2010 and 2014, underscore the inequity and inequality of electoral competition as the main challenge facing the Costa Rican electoral process. In terms of media access, according to the OAS Report on the 2014 elections, of all 13 parties participating, five of them accounted for 88% of the coverage and four accounted for 80% of scheduled advertising.

Gaps

1. The meticulous expense negating process delays the transfer of funds to political parties. While this issue doesn't expressly constitute a gap or breach per se, the party funding system requires a rigorous review of the party expenditure reporting process. As a result, a considerable delay ensues between the verification of expenditures and subsequent repayment; consequently, political parties do not receive the public funding that they are due (termed "political debt" in Costa Rica) immediately following elections.

2. The absence of a prosecutor devoted specifically to electoral crimes. Investigations conducted within the ordinary jurisdiction of the courts are not handled by units specializing in electoral crimes or issues. Regardless of whether preliminary investigations originate from within the electoral management body, their further handling by the Attorney General's Office and the Judiciary should be directed by specialized divisions.

Recommendations

1. Shorten the electoral campaign period. According to Electoral Code, Article 147, elections are to be announced four months before they are held. Expenditures made by political parties from the time the election announcement is made until 45 days following election day may be eligible for reimbursement, and eligibility is even extended in the event of a run-off election, by means of the political debt process (Electoral Code, Article 92). The complete time period ranges from 5½ to 8½ months depending on whether a run-off election is held, which seems excessive and warrants review and curtailment.

Furthermore, the bill introduced by the TSE into the Legislative Assembly in April 2013 (legislative dossier 18739) included some important recommendations as outlined below:

2. Implement electoral time slots. Regardless of mandatory specifications (e.g., governing the number of minutes allocated per week, how they are to be distributed, or the authority responsible for regulating the time slots), free media access for political parties is high priority and is the main challenge facing the electoral process in Costa Rica.

The aim is strictly to achieve a greater level of fairness in electoral competition and lowering campaign costs and radio and television expenditures for political parties. This expert agrees in principle with the proposal of affording

30 minutes per day on radio and television (equally distributed) to all political parties. I also agree that these expenditures should be managed by the TSE free of charge, since they cover use of an asset pertaining to the State or the public domain (i.e., radio and television frequencies).

3. Curb the expenditures of political parties. Further measures to lower expenses supporters may be implemented by eliminating the legal requirement for parties to publish financial statements in national newspapers. Instead, disclosure requirements may be met by posting this data on the TSE website.

Similarly, instituting free public transportation on election day itself would help defray one of the major costs faced by political parties, while also promoting egalitarian political participation for all, regardless of socio-economic sector affiliation.

7. Ecuador

Simón Pachano*

Strengths

The strengths of the regulations in Ecuadorian legislation governing campaigns and elections overall may be summarized in four points.

The first strength lies in the very nature of the law upon which these regulations are based, i.e., the Organic Law on Elections and Political Organizations, also known as the Code of Democracy. Being organic in nature, this law ranks highest in the hierarchy of national legislation, being subordinate to the Constitution of Ecuador alone. Therefore, its provisions take precedence over those of other legislation addressing some of the same issues within its jurisdiction. By virtue of its organic nature, this law can address electoral and political organization regulation-related matters within its specific jurisdiction, serving as the basis for optimal levels of transparency and ensuring the specialization of pertinent institutions.

Secondly, integration of issues previously scattered among various laws into one single law is a positive step in terms of consistency and procedural expediency. From the outset of the democratic period (in 1978), the Political Parties Law and the Elections Law both existed in Ecuador as separate legislation, and were subsequently joined together in the Electoral Expenditures Law. This resulted in objective contradictions between their respective provisions and opened up the possibility for multiple interpretations. Integration into one single law does not eliminate these potential problems altogether, but significantly reduces them due to the need for consistency among their components.

Thirdly, since the law was virtually conceived in terms of regulatory legislation, its regulations are extremely thorough. Although the law includes several bodies of subsidiary regulatory legislation, it meticulously addresses the various areas under its jurisdiction. This may be a positive factor for helping to rein in wiggle room for the actions of authorities and political stakeholders alike.

***Simón Pachano**, *Professor/researcher - Latin American Faculty of Social Sciences (FLACSO/Ecuador). PhD in Political Science from the University of Salamanca. Visiting professor at LUISS University in Rome. Author of several books and articles on democracy, political processes, political parties and elections. He was a Visiting Fellow at the Kellogg Institute of the University of Notre Dame, and has taught at universities throughout Latin America and Spain.*

Fourthly, the separation of the responsibilities for electoral management and electoral justice makes for improved conditions over those previously in place in Ecuador. Conferring these responsibilities and powers upon one single authority (the Supreme Electoral Tribunal) tended to make it both judge and defendant in electoral disputes processes. The creation of two distinct bodies (the National Electoral Council-CNE and the Electoral Dispute Tribunal-TCE), with specific responsibilities and powers, helps eliminate this risk.

Weaknesses

The chief weaknesses of these regulations may be summarized in five points. **First** is an issue specific to institutional design, i.e., weak institutional oversight of organizations and electoral processes. Aside from the intervention of the Comptroller's Office, which essentially reacts after the fact, there are no mechanisms of control, surveillance and punishment in place outside the scope of institutions responsible for electoral matters. Even the powers of entities in the Judiciary are limited vis-à-vis these organizations (which, as should be noted, are regarded constitutionally as a branch or office of the government). The Legislative Assembly's powers to wield control over members of electoral management bodies are limited to oversight, as broadly set forth in Article 120.9 of the Constitution, and impeachment (Article 131), which do not constitute constant oversight or monitoring. This weakness stems largely though not exclusively from curtailment of the Legislature's responsibilities and powers by the new constitutional order. Virtually all responsibilities for oversight and participation in the forming of government institutions were transferred to the Council for Citizen Participation and Social Oversight (*Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS*), which is a non-representative body and therefore does not express the will of the people.

Second, the origin of the members of Electoral Branch bodies, another institutional design-related characteristic, is significant. Members of the CNE and the TCE are selected by means of a merit-based competitive exam, which in practice has been proven to be an ineffective way to endow them with the legitimacy required to carry out their responsibilities. Their actions are continually marred by a cloud of doubts as to the political motives and the interests behind them. The way these officials are chosen affords an enormous advantage to the government in power because it can wield decisive influence over this process and thus over its subsequent conduct.

Third, political stakeholders have very little opportunity to oversee and monitor electoral processes or even to direct their questions and complaints. The range in which they can exercise their right to oversee the transparency of processes is limited to potential participation in voting stations, but they are absent during the remainder of the process. Doubts over the purity of electoral processes, which have risen in recent years, are based on this issue and on the origin of the members that make up these organizations.

Fourthly, despite the regulatory nature of the electoral law, many of its rules and prohibitions have no respective sanctions. An example of this are the provisions of Articles 204 and 205 of the Electoral Law prohibiting the vote-buying and political advertising, respectively. Likewise, prohibitions on the dissemination of advertising by public institutions (Article 207) also lack respective sanctions for their directors. The situation is similar for setting limits to campaign spending (Article 209).

Fifthly, and closely related to the preceding point, the Electoral Law's current provisions are neither adequate nor effective for controlling the actions of certain authorities and political players during campaigns. Involvement of authorities in campaigns has been a constant since the current legislation went into effect. The only recourse available to electoral authorities has been exhortations, which obviously are not legally binding nor do they imply any penalties. Therefore, we could say that even though current authorities enjoy huge advantages in electoral processes and that, while their participation is expressly prohibited (as is the use of public resources under their care responsibility), the possibility of them enforcing these provision is virtually nil.

Gaps

Gaps in enforcement of and compliance with these regulations stem from the points made in the preceding section, but also from factors involving the formation of electoral institutions. The most important of these is their close relationship with the national government, which is chiefly due to the way these bodies are formed but also to the way they grasp engagement in politics. Most CNE and TCE members have formerly held positions in the executive branch and have returned to public service at the conclusion of their in office. Basically this has involved supporters of and sympathizers with the governmental political movement who considered the performance of their duties in electoral management bodies as part of their responsibilities as political stakeholders. These provisions, regulations, prohibitions and sanctions are rendered null and void under these circumstances.

Recommendations

Recommendations for achieving the proper conditions for holding elections can be summarized into three points. **First**, the current procedure for putting together electoral management bodies must be replaced with one that prevents these authorities from being overrun by the ruling party or any other political force. We can choose a process that will ensure balance among various forces (to achieve mutual oversight) or one based on selecting politically independent individuals with impeccable reputations. In any of these cases, responsibility must be shifted to the Legislative Assembly and clear, stringent conditions must be established. There is enough experience in the world for this undertaking, particularly in Latin America.

Second, the penalties for violating bans must be clearly defined. Even though in some cases we could resort to other legislation (such as the Civil Code or the Penal Code) to find and apply these sanctions, it is a good idea for them to exist within the framework of the electoral law itself.

Third, mechanisms and procedures must be instituted to enable oversight from other State authorities and political stakeholders. Though considered the role of the State, the electoral management body must render accounts on every facet of its responsibility. More than any other institution, this one should be continually scrutinized in real time, since it engages in the area where the winners and losers of political competition are determined and therefore where virtually all other authorities are shaped.

8. El Salvador

Félix Ulloa*

Strengths

1. The Constitution:

A regulatory framework is rooted in the Constitution that governs the running of political campaigns and their respective time periods, as in Article 81 of the Constitution: *“Electoral propaganda will only be allowed, even without prior notice, four months before the date set by law for the election of President and Vice President; two months before in the case of Deputies, and one month before in the case of the*

***Félix Ulloa:** With a PhD in Law, from the Universidad Complutense of Madrid in Spain, he has done post graduate work in Public Policy and Public Administration at the Institut International d'Administration Publique in Paris, France and the Hubert H. Humphrey Institute of Public Affairs at the University of Minnesota, United States. He served as a Magistrate of the Supreme Electoral Tribunal of El Salvador and participated in electoral observation and assistance missions to over twenty countries and has served as a consultant on projects associated with elections, political parties, and democracy for the UPD/OAS, IFES, International IDEA, CAPEL, United Nations, and NDI, for which he served as Resident Director in Haiti, Morocco and Nicaragua.

Municipal Councils,” and public funding, as in Article 210: “The State recognizes political debt as a mechanism for funding competing political parties with the aim of furthering their freedom and independence. Ancillary law shall regulate matters in this regard.”

It also stipulates bans on the participation of public employees and civil servants in these campaigns, as expressed in Article 218: *“Public officials and employees are at the service of the State and not of any political faction. They may not use their positions to engage in partisan politics. Whoever does so shall be punished pursuant to law.”*

2. Ancillary Laws:

This regulatory framework is developed in and supplemented by the new Electoral Code (EC, July 2013) which regulates this matter from Article 172 forward.

El Salvador is one of a few countries in the Americas with a dearth of regulations governing electoral campaigns, especially with respect to funding issues.

Until the Political Party Law (LPP) went into effect (February 2013), regulation on private funding was nonexistent in El Salvador.

3. Regulatory Standards:

Simultaneously, a series of legislative decrees were made, such as those regulating nonpartisan candidates (DL 555, January/October 2011) and absentee voting from abroad (DL 273, January 2013); as well as rulings handed down by the Constitutional Court (Inc. 10-2011, October 24, 2011) and Supreme Electoral Tribunal Decisions (Regulation of the LPP, Decision No. 3, July 5, 2014).

These bodies of law constitute the **legal universe** according to which political campaigns are conducted before, during and after the election process, yielding a system of permanent rules to ensure system stability, the certainty of its procedures, and the roles of institutions comprising it, including major players such as political parties.

Weaknesses

The following are some of the shortcomings in the electoral system with regard to political campaigns:

- i) Lax penalties for noncompliance
- ii) The limited role of oversight and monitoring by the respective authorities, such as the Supreme Electoral Tribunal (TSE), the Electoral Attorney General and the Court of Audit (*Corte de Cuentas*)
- iii) Insufficient regulation of the **principles of disclosure and accountability**, which are the essential foundation of any funding system

This also applies with respect to the disclosure of sources of private funding where public exposure is determined by donor consent. This is borne out in Article 24-A of the Political Party Law:

“INFORMATION AT THE REQUEST OF AN INTERESTED PARTY. (2)

Article 24-A. POLITICAL PARTIES HAVE THE DUTY TO PROVIDE INFORMATION REQUESTED ELECTRONICALLY OR PHYSICALLY BY CITIZENS CONCERNING THE FOLLOWING:

- a. THE NAMES OF NATURAL AND LEGAL PERSONS MAKING CONTRIBUTIONS TO THE POLITICAL PARTY AND THE AMOUNT THEREOF, **WITH THE EXPRESS PERMISSION OF THE DONORS TO SHARE THIS**

INFORMATION, WHICH MUST BE APPEAR IN WRITING ON A SEPARATE DOCUMENT ISSUED FOR THIS PURPOSE AND MAY NOT BE PART OF MEMBERSHIP SHEETS;” (emphasis added by author).

Similarly, there are some ambiguities in some of the rules, weakening them, such as the vague concept of **early propaganda**, (EC, Article 175), which allows parties and candidates to start propaganda campaigns before the legally scheduled start date by arguing that “**by not asking for the vote**,” what they are doing is exercising their constitutional right to **freedom of expression**.

Finally, all of these regulations universally apply to political parties, without taking the individual role of the candidate into account. Example from the Political Party Law:

“Purpose of the Law

Article 1. This law is designed to regulate the political party organizations, their interaction with the public and other entities within the framework of the rules and principles of representative democracy as set forth in the Constitution.”

This is likewise reflected in the Regulations issued by the Supreme Electoral Tribunal for implementation of the Political Party Law, in reference to those subject to these regulations: “*Article 2. The following shall be subject to compliance with the rules stipulated in these Regulations: employees and public officials of the Supreme Electoral Tribunal, the Electoral Attorney General’s Office, currently existing political parties and those being organized, the representatives, delegates and members thereof, and any natural or legal person serving as private financier.*”

There is no acknowledgement of the role of civil society in the citizen auditing of campaigns, or in funding oversight, or in political advertising; instead, restrictions are placed on this activity, as evident in the EC, Article 239: “*Directors and organizers of groups or entities other than political parties are prohibited from engaging in the activities regulated by this Code...*”

Gaps

Some of the most significant gaps in the implementation and enforcement of electoral law are cultural in nature, where the lack of conviction and democratic practices lead to the enduring systematic mentality of evading compliance with the law on the part of political parties, candidates, and other stakeholders, such as the media, public agencies, local governments, etc.

Then there are the flaws in the political-electoral system, such as the absence of an entity specializing in electoral jurisdiction. Electoral justice enforcement is entrusted to an entity under the control of political parties, playing a dual role in which, when it tries a case it often does so as both judge and defendant.

Furthermore, the weakness of institutions and the lack of legal and material resources of organizations comprising the electoral oversight subsystem, such as the Supervisory Board, the Electoral Comptroller (Auditor), and the Electoral Attorney General, all conspire in this lack of compliance and enforcement.

Recommendations

We could divide our recommendations into two main groups: those dealing with funding issues and those dealing with the running of electoral campaigns.

* Regarding funding:

Public funding:

Create a common level of funding, or egalitarian funding, whereby all political parties have access to a given percentage (50%, for example) of the political debt to help offset campaign costs. Next, create a differentiated level of funding, allowing access to political debt depending on the electoral force and the performance of each party, for example, the number of valid votes received or the number of representatives or seats won.

Make this public funding supplement contingent on the institutional development of political parties through the training of their cadres (political schools), research and production dealing with political issues (surveys, essays, books), and party publications (workbooks, periodicals, portals, websites).

Private funding:

Lower private funding caps down to limits that are in line with the country's economic conditions. US \$10,000.00 per election year (US \$5,000.00 per non-election year) per donor would be ideal to preclude large corporate contributions and democratize partisan political activity.

Publish an open list of private donors. Force parties to report their income and expenditures to the TSE periodically and have the TSE place this information on the Internet and keep it accessible to the public for a year. Stipulate in the regulations that these rules will be equally applicable to political parties and candidates alike.

* Regarding electoral campaigns:

- Change the duration of campaigns, specifying a two month period for all elections
- Stipulate that only the TSE may purchase airtime and spaces for propaganda from media outlets in the name and on behalf of political parties
- Set a ceiling on spending for political party advertising during campaigns
- Modify the system of sanctions, raising financial penalties and stiffening administrative consequences, expanding them to apply to offenders other than political parties
- Create a policy for rewards and incentives for those who fully comply with the law
- Provide the TSE, the Supervisory Board, Electoral Attorney General, and other institutions involved in these matters, with the legal and material resources to keep tabs on compliance with the law in a more efficient manner
- Open up opportunities for civil society organizations to work on electoral issues to allow them to carry out work on auditing and civic education during electoral campaigns.

9. Guatemala

Manfredo Marroquín*

Legislation on the electoral funding oversight in Guatemala is relatively new, considering that it wasn't until 2004 that the first provisions on the subject were introduced. In light of its implementation over the last 10 years, we can state the following:

Strengths

The Supreme Electoral Tribunal (TSE) was entrusted with the mandates and complete responsibilities for overseeing electoral funding, foremost among which is the monitoring of all private and public contributions and ensuring that political parties comply with keeping only one set of books and one single account to manage the contributions they receive and to ensure that they receive no contributions from abroad or from private individuals.

Weaknesses

In practice, most provisions governing funding oversight have not been enforced for the following reasons:

The institutional weakness of the TSE due to insufficient financial and human resources to develop auditing and monitoring tools and methods that could enable it to audit and cross-check to verify that the reports political parties submit to the TSE actually do contain accurate, truthful data. To date, its usual practice has been to consider them accurate without verifying them.

Through independent electoral observation, civil society has proven that the expenditures of political parties have consistently exceeded the campaign funding cap (one dollar per registered voter) from the time it went into effect, with spending soaring to four or five times the allowable amount. The campaign spending cap also became a failed policy from the standpoint of design since the established ceiling is universal and not dependent on the various types of elections (as it should be), in order to avoid ambiguous interpretations.

Another weakness leading to a widespread scenario of noncompliance with the rules is the absence of a system of sanctions with deterrents to illegal funding practices. The TSE's jurisdictional weakness has detracted from the few weak actions it took to penalize illegal practices because its decisions on fines and sanctions can be disputed by political parties in common court proceedings.

The absence of sanctions has also resulted in another unacceptable phenomenon known as early campaigning. This is because political parties, unencumbered by effective spending oversight, feel free to start their campaigns up to one full year in advance of the official announcement.

Gaps

One of the main shortcomings in legislation leading to gaps in enforcement is that the harshest penalties established, i.e., temporary suspension and dissolution of political parties, are inapplicable once the electoral process is underway. This pauses enforcement of sanctions and facilitates abuses by parties bent on circumventing the law.

***Manfredo Marroquín**, analyst and president of Citizen Action (*Acción Ciudadana*, independent), and regional coordinator of Transparency International in Guatemala.

For purposes of illustration, the most drastic penalty that the electoral authority could apply to punish a political party during an electoral period is a fine for the equivalent of US \$125, a paltry sum that pales to multimillion dollar campaigns; nevertheless, these fines are disputed in court by the offending parties.

In practice, political parties do not recognize the TSE's authority to enforce funding regulations, a fact borne out by the challenges they make to its decisions in ordinary court proceedings and their neglectful noncompliance with expenditure reporting.

Recommendations

There is fairly widespread consensus among a diversity of stakeholders to the effect that legislation must undergo comprehensive reform in order to address the challenges posed by the issue of political party and electoral campaign funding in a more consistent fashion.

Civil society and the electoral authority itself have submitted proposals for reform aimed at affording the TSE broader authority, as well as establishing new mechanisms to facilitate better oversight of private funding received by political parties. Within the Congress, however, the parties with major legislative representation have shown no interest in or commitment to discussing or adopting them. This means that the next general elections scheduled for September 2015 will be held under the same old legal framework, risking even greater infiltration of illicit money into campaigns and political parties.

The following are the most important proposals in the reform bills introduced:

Promote a system of equitable media access that will lower the cost of campaigns and establish a floor for competition among the various political forces.

Clearly regulate the concepts of propaganda and electoral campaigns, as well as the matter of pre-campaigns.

Endow the TSE with greater punitive and jurisdictional authority, cutting back on the loopholes that allow political parties to challenge its rulings in ordinary court proceedings, especially those involving fines for engaging in illegal funding-related activities.

Clear, effective design of spending caps commensurate with the type of election in question.

Create specialized units or departments within the TSE to monitor political parties and their electoral campaigns.

10. Honduras

Denis Gómez*

Strengths

Initially, the issue of regulations is an advantage rather than a strength, simply due to the fact that they exist in electoral legislation, which is more discouraging with respect to some issues than others.

***Denis Gómez**, *Former Supreme Electoral Tribunal Magistrate, advisor in the field of senior management and organizational development, university professor, former deputy in the National Congress and electoral affairs consultant.*

Weaknesses

The following are the weaknesses of the regulations:

B1. Regarding political parties

B1.1. **Ignorance** of the Electoral and Political Organizations Law (*Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas*).

B1.2. **Breach** of the law by omission. When the Supreme Electoral Tribunal (TSE) issues a sanction, parties sometimes pay the respective fines and sometimes they resort to administrative reimbursements to avoid dissolution.

B1.3 The worst case scenario is that stakeholders (normally political parties and candidates) **disregard** their obligations.

B1.4 In some areas, political parties display problems with self-regulation concerning compliance with provisions of the Electoral Law.

B2. Regarding the Supreme Electoral Tribunal

B.2.1. The term “Supreme” is debatable vis-à-vis its inability to exert pressure through the courts to force political parties and candidates to pay their fines.

B.2.2. On some occasions, the Supreme Electoral Tribunal’s “**discretionary**” use of sanctions. This triggers suspicions regarding the way Magistrates are appointed and their relationship with political parties, two of which are frequent violators of the law, and their “impunity” as a rule rather than the exception concerning the payment of fines.

Gaps

There are many “gray areas” in the regulations. This is because they appreciably lack enforceability.

Articles 81-87 of the Electoral Law governing the assets and financial system of political parties fail to confer substantial oversight powers to the electoral management body to enable it to determine whether or not funds have originated from dubious sources.

Recommendations

Technical support from international cooperation agencies, contributed with persuasion, and a “catalyzing effect” (why not?) to endow the country with a more independent, and thus more reliable Supreme Electoral Tribunal. Added to this, it is important to work with political parties and deputies on review of the rule of law and the need for laws to address the great challenges of the electoral system, such as public and private funding, transparency, and media access, among others.

In August 2011 the Supreme Electoral Tribunal introduced the new bill entitled the “political and electoral participation law” to the National Congress, which featured regulations covering issues in the comparative study (www.tse.hn).

11. Mexico

Héctor Díaz Santana*

The process of democratic transition in Mexico, which began in the late eighties, reached somewhat of a crucial apex when the foundations of electoral institutions were being laid. While it is true that the countries engaged in the process of third wave of the transition built their initial agreements on the political, economic and social conditions of the future, the situation was different in Mexico. Here the initial political agreements focused on two issues: creating an electoral institution independent of State powers, an impartial, efficient guarantor of legitimacy; and secondly, creating conditions for balanced political competition. The latter was accomplished by furnishing political parties with substantial public funding, which relatively incurs the highest costs in the world for this activity, and imposing rules banning the use of private assets.

The natural process of a transition whose pivotal moment culminated in the alternation of ruling parties gradually manifested itself in the nineties in local elections, reaching a turning point in 2000 when the Institutional Revolutionary Party (PRI) lost the Presidential election and the majority in both houses of the legislature. At the same time it led to the plural participation of political forces and political stakeholders of various persuasions forging a new class of representatives. One could argue that during that year the system achieved its goal: electoral institutions enjoying high levels of trust and the most avant-garde electoral legislation in the world. Nevertheless, the electoral system exhibited worrisome flaws stemming from the way electoral campaigns were being run, with political stakeholders accusing one another of violating electoral law. In short, formal rules guaranteed political representation, but informal rules affected conditions for political competition due to engagement in conduct infringing upon free, secret ballot voting and fair electoral competition. This was the result of alleged campaign cap violations and use of public resources in the electoral process. For the purpose of illustration, the Federal Electoral Tribunal (TEPJF) tried over 112,000 appeals between 2008 and 2014, revealing a disturbing dichotomy that could be summarized in one question: How can such a powerful system be inflicted with such a high degree of electoral conflict?

Mexico is one of the most highly regulated countries in the world with respect to electoral issues. This regulation is supplemented by legal standards issued by the electoral justice system. Ensuring conditions of political competition whereby free, secret ballot voting, legitimacy and fairness are respected is a continual process of adjustment. Structural reforms over the past decade were aimed at establishing equitable conditions. Progress was clearly made, but not enough. With its new provisions and forceful sanctions, the most recent reform in 2014 seeks to provide an efficient way to address the use of public resources for campaign purposes, illicit funding and spending in excess of expenditure limits. We will be observing the results of these most recent provisions during the upcoming elections to be held in June 2015.

Strengths

There are strong regulations governing electoral processes in Mexico. The Constitution itself stipulates dogmatic provisions governing electoral campaigns (Article 41); citizens' rights (Article 35); legal instruments affecting the actions of political parties, such as transparency (Article 6); the powers wielded by the electoral justice authority (Article 99) and local electoral institutions (Article 116); or express prohibitions of foreign citizens from

*Héctor Díaz Santana, PhD in Political Science, Research Professor at the Center for Economic, Administrative and Social Research (CIECAS) at the National Polytechnic Institute

participating in national politics (Article 33). Altogether, the word “elector...” appears 287 times in the Mexican Constitution. Moreover, there are the 493 articles, plus the transitory articles of the General Law on Electoral Institutions and Procedures (LGIPE); and 110 articles in the General Law of the System of Means for Contesting Electoral Matters, in addition to other laws, codes, statutes, regulations, statutory provisions and electoral legislation. To date, between federal and local laws there are 88 rules dealing with elections,⁶ plus a host of other regulations and agreements. With respect to conditions for political competition, Mexican legislation includes several provisions designed to ensure impartiality. No country grants more public money to political parties than Mexico, roughly amounting to US \$37 million in 2015 alone.⁷ This is much more than allowed sums from private funding.⁸ To ensure fairness, spending limits have been set for parties.

Efforts aimed at guaranteeing political fairness are supplemented by measures prohibiting private funding from foreign individuals, commercial enterprises, religious associations, or from anonymous sources. Other practical tools are prohibitions on political parties purchasing electoral advertising broadcast over television and radio airwaves or the use of certain materials for political propaganda. Express penalties are also in place for those who violate the law by attempting to undermine conditions for electoral fairness, including declaring null and void an election in which a winner has been declared. For private individuals, the most effective sanction is the penalty for an electoral offense punishable by imprisonment, fines, or revocation or loss of civil rights. In summary, regulation is quite extensive, as borne out in this comparative study.

One further element responsible for ensuring electoral legitimacy are divisions subordinate to the electoral authority that monitor the revenue and expenditures of political parties, which can issue sanctions if they discover that electoral legitimacy has been compromised. This is backed by a process of public scrutiny by means of transparencies and social oversight carried out by observers participating in the electoral process.

Weaknesses

In Mexico the breakdown in conditions for political competition and disturbances to free, secret ballot voting are not due to problems with regulatory legislation. By comparative law standards, we consider it to be the most comprehensive of its kind in the world. The problem lies in how electoral processes are run and how complex election oversight is. Verifying campaign spending cap violations is a complex proposition, despite any empirical evidence, as is ascertaining whether private funding has been accepted in excess of amounts allowed by law. In-kind donations are common in electoral campaigns, and even though the law stipulates that they be assessed and recorded as private funding, this is rarely done in practice. To date, the effectiveness of oversight by electoral authorities on this matter has been unconvincing, though there have been few elections overturned relative to reports of wrongdoing. Fines imposed on political parties receiving funding prohibited by law during the 2000 presidential election campaign reached historic levels, but it would be rare for sanctions on this scale to be levied again.

⁶ <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo?page=5&entidad=All>

⁷ See documentation of funds allocated from 1997 to 2015 at:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPP-financiamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/FinanciamientoPublico19972015_PPN.pdf

⁸ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-21-3a/CGext201501-21_ap_3.pdf

Gaps

Mexico is a country racked by extensive electoral conflict, as borne out by the thousands of cases settled annually by electoral justice authorities in areas within the jurisdiction of federal and State authorities. Sometimes the number of cases rivals the number of seats contested. This is because a single elected office can sometimes be challenged at various stages: during the primary, the electoral campaign, election day, and during the vote count. In this context, the obvious problem is that blame for this can be spread out among three key players: electoral institutions incapable of preventing illegal activities and assertively punishing those responsible; political parties and candidates who have no regard for law enforcement; and citizens who allow or tolerate vote buying, voter coercion, vote rigging, the use of public resources to support electoral campaigns, and political clientelism.

Recommendations

Mexico is equipped with a regulatory structure that is up to the task of ensuring electoral fairness. What it requires is greater oversight and efficiency on the part of authorities and the cultivation of citizenship-building practices to prevent behaviors that infringe upon the public rights and freedoms of electors. One significant feature would be to put together an agreement among political stakeholders to define new approaches to political propaganda in keeping with universal standards of public ethics and corporate responsibility in order to prevent engagement in serious misbehavior that violates electoral law, perturbs conditions for political competition, and compromises the legitimacy of the electoral process.

12. Nicaragua

Roberto Courtney*

Strengths

The case of Nicaragua is illustrative of a region characterized by inequitable, opaque conditions for electoral competition (particularly with respect to political funding), being a country with some of the fewest regulatory strengths in standards and enforcement. With some effort we may determine that no issues are faring any better than those dealing with public electoral campaign funding, since legislation provides for a set, predictable sum for campaign funding (0.25%-1% of the national government's overall budget during an election year, depending on the type of election). The distribution of these funds is also reasonable (a posteriori and based closely on a party's share of the vote). In practice this works out quite well, but the other side of the coin affecting the fairness of this practice is clearly missing: the ruling party, in violation of express law, commits blatant sweeping abuse of State assets in order to finance its campaigns.

Among its relatively few regulatory assets, Nicaraguan law prohibits State or government participation at any level in political campaigns (this prohibition applies to non-human resources, so public servants may participate lawfully and openly). In practice, the documented abuse of State resources in campaigns involving flagrant, unpunished disguised advertising (ministry propaganda and inauguration events for public works during political campaigns) is growing exponentially.

Regarding media access during electoral campaigns, according to law, the State guarantees equal access for all political parties to State-run radio and television stations, plus the right to hire private entities. To put this into

***Roberto Courtney**, Lawyer and economist, Executive Director of Ethics and Transparency, an organization that advocates for democratic governance and transparency in the management of public funds in Nicaragua.

perspective, during the most recent election, no State-run radio or television station, nor any ruling party-leaning private entities, broadcasted a single minute of campaign advertising for any political party other than the one currently in power.

Speaking less specifically to the issue of political funding but an interesting example of how an apparent regulatory strength can end up being as weakness is the method of the choosing of the supreme electoral authorities and the constitutional engineering engaged in by the electoral machine. According to expert conventional wisdom, it is an advisable practice to require a qualified vote in parliament to appoint electoral magistrates and to elevate the electoral system to the category of a branch of government *inter paribus* with the others. Actual practice in Nicaragua reveals however that the goal of greater independence and separation of powers is not automatically met by means of this engineering. In few other places in the Americas are electoral authorities so universally considered by observers and citizens alike to be as subordinate and subservient to the executive branch as they are in Nicaragua, and the source of their strength is how their removal and repair of the electoral machine are thwarted by these same regulations.

Weaknesses

Nicaraguan electoral regulations are weak due to their content and because of what they leave outside of their control. First we should mention their silence with respect to candidates. The most widely used means for political campaigns to receive private money is through donations made to candidates, which are not regulated in the least. There is no limit on the amount of money that an individual or an entity can donate, nor on what a candidate can accept. Nor do legal controls even exist in the way of requirements dealing with candidate disclosure or transparency about money raised for electoral campaigns. Money from abroad is welcome, under the same conditions stated above, provided it does not come directly from a State or its institutions. Resorting to regulatory doublespeak rather than prohibiting anonymous donations, Article 104 of the Electoral Law (Law 331) actually describes how to make them legally.

Regulations on political parties for raising funds from private sources or from abroad are weak and in fact promote lack of transparency. All seven articles of the Electoral Law, the only electoral funding regulations in place, apply only to political parties and still specify no limit on party donations, fundraising or expenditures, restricting themselves to banning direct funding from some sources: public or quasi-public institutions mixed institutions, regardless of whether they are domestic or foreign. In practice, with the legal path wide open for donations from the private individuals who run these types of institutions, they donate copiously to electoral processes. The case of State-run or quasi-public enterprise participation is particularly painful.

In terms of transparency, the obligation (again, not for candidates but parties alone) to publish their annual financial statements fails to serve the purpose of revealing details about income and expenditures, clearly understating amounts since they are filed as a formality to comply with accounting requirements for State reimbursement. As if this were not enough, the electoral management body has been under the complete control of, at most, two political parties over the last 100 years, virtually neutralizing its belligerence and independence as a regulatory authority. Several studies show that State mandated public reports are inaccessible even to the most experienced researchers.

Gaps

An attempt was made in the opening paragraphs to comment on regulatory strengths from the perspective of compliance/noncompliance. Bans on the use of State assets in campaigns are not enforced in Nicaragua, nor is progressive legislation on advertising or equal access to the media during campaigns. We could point out that, in practice, what is undermining the expediency of current regulations with the potential of lending force to system's regulations is the absence of independent electoral authorities. The virtual appropriation of the electoral machine

makes it prone to overlooking abuse of State assets or to guaranteeing media access as required by law. Not only that, it likewise blatantly manipulates electoral matters such as vote counts. But the most significant shortcomings with respect to political funding have nothing to do with enforcement, but rather the absence of regulations. While it is true that nowhere on earth has the issue of money in politics and its inherent risks to the ideal performance of democracy been completely resolved, regulatory developments and enhancements to transparency have been achieved here that are among the corpus of so-called best practices. Very few of these practices have been replicated in Nicaragua due to several factors associated with its weak institutions, its fledgling democracy, and what could be referred to as human nature: the affinity of political stakeholders for money, the influence money affords funders in these circumstances and other stakeholders committed to change, such as the media; their failure to question the status quo in Nicaragua because money finds its way to them in the form of electoral propaganda, generating revenues far beyond the ordinarily attainable. With the public at large focused on other obligations, and in light of the electoral system's severe shortcomings, all the efforts of experts and worldwide attention have been monopolized by unresolved issues demanding more urgent attention, such as vote counting and the negligible independence of the electoral machine.

Recommendations

Despite the obvious list of recommendations naturally stemming from the analysis outlined above, it would seem appropriate to actually focus on the institutional engineering and political will required to equip the electoral management body with at least a modicum of independence to enable it to properly count votes and manage the electoral process in an impartial fashion. This would prompt greater compliance with the existing regulatory framework for electoral funding. The rest will subsequently fall into place. We could imagine it being best to take the alternate course of equipping freshly written Law with teeth to inspire the will to comply with it. The fact that the few political funding-related cases coming to light have clearly revealed preferential treatment and use of the law to execute political lynching, however, validates the position of the author, i.e., on matters of political funding and other progressive electoral issues, Nicaragua must start by completing its crucial, first generation of unfinished tasks.

13. Panama

Guillermo Márquez Amado*

Strengths

1. There is legislation in place stipulating prohibitions on ruling party support and campaign contributions, resources from foreign interests, anonymous resources, investors with government contracts or involved with the government, vote buying, illegal use of State resources, discrimination in advertising rates, excessive government propaganda, and the participation of public officials during work their office hours.
2. There are rules in place to provide public funding to candidates/political parties and indirect financial aid (to parties alone), access to State-run media for candidates and political parties (free of charge).
3. There are rules in place stipulating the duty to keep the electoral management body informed concerning the finances of political parties and candidates and to publish reports on the management of public funds

***Guillermo Márquez Amado**, *Lawyer, PhD in Law, Professor of Constitutional Law, Political Science, and Arbitration; consultant on electoral issues. Former magistrate of the Electoral Tribunal of Panama.*

provided to political parties; however, these reports are not as widely available over mass media as they should be.

4. There are rules in place to sanction violations to the provisions referred to in this section.

Weaknesses

1. Current rules governing the prohibition of contributions to political parties and candidates are quite easily circumvented.
2. According to current legislation, the Panamanian electoral management body lacks the authority to effectively curb government intervention in the form of human or material resources during electoral processes, or to suspend advertising or events which, disguised as the inauguration of public works, in essence are tantamount to propaganda, and forms of ruling party support for candidates and parties.
3. Electoral authorities lack the authority to judge winning candidates in elections who, after being declared winners, are proven to have violated legal standards during process or the election itself.
4. The rules in place are too vague to prevent political parties from diverting the proceeds from public funding to purposes other than electoral campaigning and organizing.
5. Punitive rules currently in place fail to properly stipulate applicable penalties. An example of this is the loss of elected candidate status by an individual who violates these rules, suspending the candidate's right to elect and be elected for a time period that would effectively deter this wrongful act.
6. The maximum time period for the statute of limitations is only three years; that is, the deadline for filing criminal charges runs out before the elected candidate's term of office is up, which in Panama always translates to five years.

Gaps

1. Regulations make no provision for prohibitions or restrictions on the following:
 - a) Campaign contributions from companies or business, labor union, professional, religious, or ideological organizations, or those of any other kind with a potential interest (other than citizen interest) in the outcome of the election.
 - b) Ceilings on contributions from natural or legal persons not covered by any of the prohibitions.
 - c) Spending caps for political parties or candidates.
 - d) Disclosure of campaign contributions received by political parties and candidates specifying sources, dates, and amounts.
2. There are no effective mechanisms to verify the funding sources of political parties and candidates.
3. There are no genuine rules deterring political parties and candidates from accepting illicit resources. In fact, if elected, violators can use rules on the books in their favor to circumvent legal sanctions.

Recommendations

1. Adopt legislation addressing the following issues:

- a) Require all types of support and contributions to political parties and candidates to be identified as to the source, sum, and date, and to be published at a date close to elections so that citizens can learn who these sources are and the degree of their personal interest in the various political parties and candidates. It would be advisable to abolish private contributions.
 - b) Establish the ban on the broadcast of government propaganda dealing with public works and events over public and private media so that it takes effect a reasonable span of time before elections.
 - c) Make the scheduling of government-run inauguration ceremonies for public works subject to electoral management body approval and, whenever appropriate, stipulate that the EMB shall determine the conditions for holding these events, including who may participate, who may address the audience, and the duration of these events.
 - d) Prohibit the distribution of any assets, materials, equipment, clothing, tools, food, or beverages whose value exceeds a set reasonable monetary sum. This is to avoid the objects themselves from being used to influence voters to cast their vote for a given candidate.
 - e) Strictly prohibit public officials from participating at political events during campaigns, even outside their working hours. Those who insist on doing so must resign their positions.
 - f) Disallow caps on contributions from private sources to candidates and political parties.
 - g) Set caps on political campaign spending, if private funding is permissible.
 - h) Require the Electoral Tribunal to regularly publish political party use of resources provided by the State for support and operation, including the names of individuals receiving money for any reason. Publishing must be done in the mass media.
 - i) Adopt rules stipulating sanctions that are reasonable yet still serve as a deterrent to violations of the current electoral rules proposed herein.
 - j) Adopt swift procedures, always aiming to uphold the utmost spirit of promoting fair, competitive elections that will help improve democracy, getting down to the material truth of matters, and fully respecting the rights of suspected offenders.
2. Equip the electoral management body with the resources, staff, and technology that will enable it to trace the origin of funds contributed to political campaigns from any source to which restrictions apply.
3. On the matter of competition in electoral campaigns as a tool for strengthening democracy, I believe that procedures should somehow be established to enable electors to access truthful, substantiated information on the characteristics and, when applicable, the shortcomings of candidates, affording them the opportunity to select candidates who most closely meet their expectations. To make this a reality, we might suggest that the electoral management body keep a database of reliable information on the background and merits of the various candidates running for elected office, such as age, profession or occupation, experience, professional history, family history, achievements in the community, awards, sanctions imposed, education, etc.

14. Paraguay

Guzmán Ibarra*

Strengths

Law 4743/12 governing political financing was not in effect for the 2013 General Elections and will just be coming into force for the 2015 municipal elections. Therefore, this will be a limited assessment of its strengths and weaknesses.

In this respect, and in the context of a procedural view of the political system in Paraguay, enactment of this law represents an important milestone vis-à-vis the lack of legislation on these matters.

This law regulates financial activity, redefines government contributions and electoral subsidies, and private donations as well. It sets limits on electoral expenditures depending on district size.

Concerning public resources, the law first stipulates what government contributions are being allocated for, as opposed to electoral subsidies, and will include party politics-related activities such as citizen education, training, research, and so on.

Regarding subsidies for electoral expenses, this legislation simplifies and optimizes allocation mechanisms; currently the law provides a percentage for each valid vote. Previously, votes for specific elected offices were included in addition to the valid votes.

The party system is bipartisan, with the actual number of parties being 27. Since the two traditional parties are extremely important to electoral legitimacy; consequently, their primary elections serve as a prelude to inter-party electoral competition. In this context, current regulations provide for minimal control of electoral spending on party primaries. Finally, the law prohibits anonymous donations and specifies certain channels for advertising.

Weaknesses

As pointed out above, most recent legislation has yet to be enforced. Nevertheless, a partial account can be given regarding some issues not provided for in the law.

We'll begin with oversight control mechanisms. While the law establishes the Superior Court of Electoral Justice as the regulatory body, it lacks the organic, goal-oriented capacity to execute effective oversight procedures.

No provision was made for monitoring sources and amounts of private donations through standard tax reporting procedures. In other words, there are no clear, specific administrative and taxation mechanisms in place allowing for private contributions to be accounted for and potentially be deemed deductible from other taxes.

In-kind contributions are unregulated.

Disclosure of resource management data is mentioned in the law, but the reference is rather unclear and lacks detail with respect to informing the public about it.

*Guzmán Ibarra, a Political scientist at the Catholic University of Asunción. Working for his M.Sc. degree in Social Sciences from FLACSO. University Professor, Researcher, and Political Analyst. Has done work in the area of Electoral System, Political Parties, Civil Society, and International Politics. He is an expert in the preparation of Public Policy, with an emphasis on Social Policy. Ibarra is also a member of the Faculty of Philosophy at the National University of Asunción.

Regarding the oversight of primary elections, party tribunals were established to supervise the process. These tribunals lack the organic, regulatory, and operational tools to perform their duties.

Ceilings set are very low, and thus hard to enforce.

Gaps

Regulations have yet to be implemented. However, some potential problems are linked to a lack of cross-checks. The Offices of the Secretary for the Prevention of Money Laundering and of Taxation under the Treasury Department are not involved in this process.

Accountability mechanisms for private contributions are just barely regulated.

Recommendations

- Include oversight institutions linked to the Tax System.
- Strengthen the institutions and policy of the Superior Court of Electoral Justice governing financial oversight.
- Strengthen and provide training for Political Party Electoral Tribunals to carry out their duties.
- Cross-check data with oversight agencies.
- Regulate in-kind donations.
- Set genuine financial ceilings.
- Implement simplified, publicly accessible electoral spending disclosure mechanisms.
- Establish tax incentives to discourage the laundering of private contributions.
- Establish applicable penalties.

15. Peru

Fernando Tuesta*

Strengths

In general, the existence of the Political Parties Law (LPP) since 2003 has also facilitated electoral campaign regulation, which had been virtually nonexistent before that time, extending this oversight to regional political organizations.

Very little was subject to regulation before 2000. This meant that individuals with money, or relationships with those who did, held advantages in campaigns. As a result of the LPP, two types of funding (private and indirect public) were recognized, whereby organizations participating in general and regional elections were provided access to electoral time slots, affording support to parties with less resources. It likewise stipulated that all legally registered political parties must be provided access to State media during non-election time periods. Direct public funding was also made available to parties winning seats in Congress.

***Fernando Tuesta Soldevilla**, Professor of Political Science at the Catholic University of Peru (PUCP), he served as Director of the National Office of Electoral Processes (ONPE). He is an international consultant to the Carter Center, International IDEA, the United Nations Development Programme - Peru, and the Center for Electoral Promotion and Assistance (IIHR/CAPEL), with an emphasis on democracy, political parties, elections, and political communication. He also serves as an advisor to the Constitutional Committee of the Peruvian Congress and to the Office of the President of the National Jury of Elections.

The LPP also stipulates that party-list proportional candidates must be chosen in primary elections, for which political parties may request technical assistance from the National Office of Electoral Processes (ONPE). Lists must be submitted that meet the 30% gender quota and the 15% young people and 15% native community quotas for subnational elections.

Weaknesses

Even though the LPP has made progress, it does have weaknesses. Despite the clearly specified duties of the ONPE in the Political Parties Law, this institution's powers for verification and oversight of financial resources committed during electoral campaigns, it lacks effective, timely sanctions. Even when it has levied economic sanctions, it has failed to enforce them.

The other issue is that in the third transitory provision of the LPP, direct public funding is contingent upon the allocation of available budget. This leaves the granting of public funding up to the executive branch. Despite it having been requested in the budget, direct public funding has not been executed since 2007. It's hard to imagine not being able to make \$4 million available annually to all the political parties.

This issue is linked to sanctions, as in the case of the one levied on the *Perú Posible* party in 2012. The party failed to meet the deadline for submitting annual financial data on the presidential and parliamentary campaign expenditures for the previous year, so the ONPE punished it by revoking its direct public funding. However, since this budget allocation isn't being executed anyway, the party goes unpunished. Enforcing the law encourages wrongdoers to violate it.

Parties lack financial resources. In electoral campaign periods, they need funds. Without resources, parties are more vulnerable to money from corporations or ill-gotten funds.

To the above we must add that preferential voting mechanisms make it virtually impossible for parties to keep uniform, orderly, and accurate accounts. Candidates submit little or nothing regarding their individual campaigns.

This situation has complicated further in subnational elections, with national parties being defeated by regional organizations and provincial and district local lists, which have ended up becoming easy targets for illegal funding, as borne out in the most recent election held in 2014.

Gaps

As noted, the governments of Alan García and Ollanta Humala failed to execute direct public funding in order to avoid sparking the rejection of citizens who, in turn, have rejected political parties to a large extent.

One issue becoming increasingly more evident involves the ban on publishing opinion polls within the week leading up to election day. This prohibition is more and more difficult to enforce in these days of Internet and social networking. Those conducted during this seven day period that are not published in the media circulate over social networks, yielding the after-effects of rumors and misinformation among voters.

Recommendations

- Eliminate preferential voting, which favors those with resources (material and immaterial) and thwarts the effectiveness of gender quotas.
- Given the constant complaints from members who run for elected office, make it mandatory for primary elections to be conducted by electoral authorities, who are equipped with the logistics, experience and credibility to carry them out.

- Establish effective sanctions (economic and political) for violations of the LPP, providing the ONPE with the mechanisms needed to enforce fines.
- Disburse direct public funding to political parties with parliamentary representation, without the intervention of the executive branch and thereby duplicate funds during the electoral period.
- If political parties repeat the same offense, they are to be punished by taking away their right to the electoral time slot or direct funding.

16. Dominican Republic

Francisco Cueto Villamán*

This commentary aims to concisely point out the main features of the electoral campaign funding regulatory system in the Dominican Republic, as well as its gaps and enforcement failures. It also proposes recommendations for achieving fairer, more competitive campaigns.

One of the elements key to gauging the quality of democracy is how political parties manage economic resources. Increasingly complex politics have led to higher costs to political parties. This has forced countries in Latin America and the Caribbean to create (or change) political party and electoral campaign funding systems in order to address the perils facing competitiveness and fairness, such as illegal funding, administrative corruption, influence peddling and use of funds derived from illegal activities.

A. Strengths

Political party and electoral campaign funding are regulated by law in the Dominican Republic. Funding is now quasi-public as a result of reforms made to electoral law in 1997. Before then, only resources from the private sector were allowed to fund political activities. Thus, the regulatory changes introduced to the political party and electoral campaign funding system by Electoral Law 275-97 sought primarily to provide political organizations with greater independence from the private interests that had been financing campaigns, and to create certain conditions of fairness “by means of a common minimum” for all political organizations to mitigate privileges stemming from exclusively private funding.

B. Weaknesses and gaps in implementation or enforcement of regulations

Under this law, legally established political parties involved in electoral processes are entitled to public funding from the Central Electoral Board (JCE). Article 47 of the electoral law states that “all acts of financial cooperation, assistance or contributions to parties are the exclusive province of private national natural and legal persons.” This article also specifies that, except for the State support provided for by the law itself, all direct or indirect interventions by the State and municipalities are deemed unlawful. It doesn’t, however, include provisions governing proper use by political organizations of the sums they receive or the distribution of public funds among the various types of candidates. In this regard, party leaderships use their own discretion to determine the distribution of resources.

*Francisco Cueto Villamán, PhD in Government and Administration. Researcher at the FLACSO headquarters of the Dominican Republic and Professor of Political Parties, Electoral Systems, Governance and Quality of Democracy, Public Policy and Migration at the Universidad Complutense.

Concerning private contributions, economic assistance or contributions from natural persons is allowable, and “accepting material aid from economic groups, foreign governments and institutions, and natural persons with links to illegal activities” is expressly prohibited (Article 55). To ensure enforcement of this and other sections of the law, the Central Electoral Board has the authority to “cancel any operation of which it is aware and to temporarily seize or take all necessary precautionary measures with the help of police regarding any asset, or to immediately suspend any misuse of State resources” (Article 47).

Lax regulation of the contributions of “private national natural and legal persons,” appointment of major political party leaders as electoral authority magistrates, and institutions with weak oversight of private contributions all conspire to make the candidate’s profile and his/her chances for obtaining non-government financial resources for electoral purposes.

The electoral authority’s lack of oversight regarding private contributions to political parties became apparent with the fraud committed in 2003 by *Banco Intercontinental* bank (BANINTER) against its savings account customers and the State. It is estimated that this fraud accounted for 67% of national budget for that year. According to the report submitted by the governor of the Central Bank, complicity of major political party leaders is undeniable, since they figure among those on the list are individuals and institutions benefitting appreciably from these misappropriated funds.

There are other weaknesses in electoral law enforcement. For example, even though Article 94 states that political parties are entitled to free access to State media, in practice its use is reserved only for ruling party candidates in the executive branch.

Another weakness has to do with “the prohibition on the use of resources derived from illicit activities.” In fact, over the last decade several scandals have come to light linked to the use of drug money in Dominican politics. One famous case involves revelations recently made by drug trafficker Ernesto Paulino Castillo, who was extradited to the United States in 2004 and who, thanks to an agreement made with US authorities, served only eight years in prison. Paulino Castillo was returned to the Dominican Republic, and on February 12, in an interview on the radio station Z101, he acknowledged having provided 200 million pesos to President Leonel Fernández for the 2004 campaign, which he won. Despite the seriousness of the charge, the Central Electoral Board has not issued a statement on it, the Attorney General’s Office hasn’t launched an investigation into it, nor has the former president denied it.

C. Recommendations for strengthening conditions to achieve fair electoral campaigns and more competitive elections

With concern over transparency and enhanced regulation gaining fresh momentum among national representatives, there is a chance that these gaps and weaknesses can be rectified. Electoral law should ensure oversight and clarity in the use of both public and private financial resources, along with fair competition among political parties. To accomplish this, the following actions, among others, should be taken:

1. Establish criteria for the use of funds accepted and raised by political parties, which should seek to incentivize new leadership, inclusion of women candidates, and political training for its members
2. Enforce the rules governing the electoral calendar, because political parties are actually engaging in nonstop campaigning

3. Ensure that electoral opinion polls are conducted scientifically, to enable citizens to form political opinions based on the truth
4. Set a campaign expenditure ceiling for political parties and candidates alike
5. Explicitly stipulate penalties for violating electoral rules
6. Impose more stringent regulations on the use of public resources for political party and electoral campaign funding
7. Prohibit funding derived from illicit activities, undeclared private funds or other illegal sources, such as asset laundering, drug trafficking and human trafficking
8. Institute the publishing of thorough, regular reports on the allocation of public and private resources by political parties and candidates
9. Democratize the political propaganda broadcast over government-run media
10. Prohibit the inauguration of public works during electoral campaigns
11. Establish criteria for the non-partisan appointment of magistrates to the electoral management body
12. Develop a credible, transparent accounting system in line with the rule of law, whereby revenue and expenditure flows must be accurately reflected in the entries.

17. Uruguay

Daniel Olascoaga*

Uruguay is one of the first countries in the world to have an independent electoral management body and it has one of the oldest political party systems; however, it wasn't until May 2009 that the country passed a political party law. The only two previous laws governing these matters were passed by the last military dictatorship, i.e., "Basic Law No. 2, Organic Law on Political Parties," modified later on by another "Basic Law," No. 4. This law, clearly restrictive to political freedom, was repealed upon reinstatement of democracy in 1985.

Uruguay has a long tradition of democratic politics and a very peculiar electoral system which, despite modifications imposed by the 1996 Constitution, requires parties to present only one candidate each for President, allows each political organization to submit as many lists of candidates for the House of Deputies and the Senate as it wishes and group them together.⁹ For many years the operation and funding of political forces that were so

***Daniel Olascoaga**, an independent consultant, he has served as Technical Coordinator of the Central American Regional Program on Democratic Values and Political Management of the OAS; Academic researcher at FLACSO Guatemala, where he published several works on political parties, Democratic Governance, and Electoral Processes; he participated in several observation and/or electoral assistance missions with the OAS and the United Nations. He currently works at the Uruguayan National Electoral Office and serves as advisor to the Uruguayan Senate.

⁹ Several articles have been written about this particular Uruguayan electoral system: D. Olascoaga, "Uruguay, una ingeniería electoral que funciona" (Uruguay, electoral engineering that works), Panorama Hemisférico No 9, A. Cocchi, "Un sistema Político Centenario" (A Centenarian Political System), Cuadernos de Orientación Electoral, No. 1, from the same author, "Los partidos políticos y la historia reciente" (Political parties and recent history) Cuadernos de Orientación Electoral, No. 2., and J. Rial & Jaime Klaczko: "Como se vota. El sistema electoral" (How

loosely structured, and internal factions so independent that they even articulated their own electoral expression wouldn't have aroused much attention among political stakeholders.

Attracting even less attention was when Uruguay became the first country in the world to adopt a government-funded electoral campaign system. The first law in this regard was Law 8,312, enacted on October 1928. From then on until passage of the Political Parties Law, ad-hoc rules were always voted on for each election, providing for reimbursement of expenditures, subsidies based on votes received, etc.

Political parties have been operating under Elections Law 7,812, enacted January 1925, which is a guarantee-laden law that is still in effect today, with some modifications.

Law 18,485, enacted May 2009 and containing the rules governing the operation and funding of political parties required the consensus of all the political forces represented in the General Assembly.¹⁰

Previously, law 17,045 of 1998 had laid down general rules on electoral advertising. This is supplemented by the recently approved Media Law 19,307, which devotes a whole chapter to Electoral Advertising and assigns extensive free airtime to the various political organizations on all media outlets, commensurate with the votes received in the most recent election.¹¹

In short, the following strengths, weaknesses and gaps in Uruguayan electoral regulation are based on this framework.

Strengths

With respect to public funding, law 18,485 (2009) definitively regulates government contributions to electoral campaigns and political organizations, thus putting an end to the tradition of ad-hoc voting in of laws each election which began in 1928. It also establishes, for the first time, a permanent subsidy for party activities.

Moreover, it lays down prohibitions on donations as well as maximum allowable sums for donors.

Furthermore, the law imposes revenue and expenditure accountability, requesting in transparent campaign spending and operations, which before the law was passed were the private domain of political parties.

Since no such legislation existed beforehand, this definitely represents progress in legislation.

Weaknesses

Current legislation is based on proposals put forward by international organizations and academics and not the perceived needs of political organizations. The issue introduced was the result of extensive political negotiation because, as stated above, electoral legislation requires qualified majorities to pass.

to vote: the electoral system), Montevideo. Cuadernos de Orientación Electoral, No. 3. Peitho. 1989, among others.

¹⁰ It should be pointed out that in Uruguay any electoral law or law amending current electoral law must, by constitutional mandate, be approved by a qualified majority of two-thirds of the representatives in each house.

¹¹ But this law, which technically takes effect in 2019, is at serious risk of being constitutionality challenged because it failed to meet the supermajority requirement mandatory for all bills dealing with electoral issues.

These negotiations are where apparent contradictions (or at least gray areas) arose. A clear example of this is the authorization of limited contributions from utility concessions and the express prohibition on accepting donations from public works concessionaires or contractors. While this obviously deals with two different types of relationships with the government, it does make for a rather vague area.

Moreover, neither the law nor its regulations have established a protocol to deal with violations to the electoral advertising ban, nor does it precisely state what defines electoral advertising or institutional advertising for political parties.

Gaps

Laws 18,485 (2009) and 17,045 (1998) both confer jurisdiction to the Electoral Court over many issues contained in them; however, the organization faces various challenges in carrying out the duties it is assigned by them.

Technically, the Electoral Court lacks the infrastructure, budget, and expert staff to carry out most of the duties it has been assigned, and it even lacks the capacity to take punitive measures against violators of the rules governing electoral propaganda.

With respect to the accounting and financial reporting of political parties, groups, and lists of candidates, reports are submitted to the Court simply to allow the authorities to clear payment of the government subsidy. The lack of sufficient infrastructure and budget to conduct proper oversight makes this procedure a mere formality.

For years the electoral management body has done without a Department of Political Parties, which could have been designated to handle all matters dealing with political parties.

Recommendations

Actually, beyond some of the legal gaps already pointed out, the system works reasonably well, and is perceived as such by the public as well as by all political stakeholders, and elections are considered to be clean, fair, and competitive.

In any case, the increasing cost of electoral campaigns, especially with respect to television advertising, is making campaigns more and more expensive. That has made fundraising a crucial activity to political organizations.

Limiting campaign spending, particularly television advertising, may be an equitable way to bring down the cost of campaigns back down to reasonable and affordable levels.

Furthermore, it is an important responsibility of current regulation to improve oversight mechanisms and provide the Electoral Court with the budget and qualified staff it needs to perform this duty.

18. Venezuela

Félix Arroyo*

Strengths

After the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela was established in 1999, the August 2009 Organic Law on Electoral Processes (LOPRE) was passed by the National Assembly and then the National Electoral Council integrated electoral regulations into the General Regulations of the Organic Law on Electoral Processes in 2013. Before 2009, the May 1998 Organic Law on Suffrage and Political Participation was in effect, which was repealed in part by the Constitution itself and by the January 2001 Electoral Statute of Public Power, which led to gaps in the law until enactment of the Organic Law on Electoral Processes, lending a discretionary aspect to the process managed by the National Electoral Council (CNE), which issued regulations, resolutions and schedules, and set criteria that were modified from one process to the next. This volatility was remedied when the General Regulation of the Organic Law on Electoral Processes was passed in 2013.

A substantial component of this legislation deals with standards governing free and fair elections, including bans on improper propaganda, funding, and electoral campaigns, compliance checks, and clearly established sanctions.

Current legislation and CNE regulations provide for guaranteeing fair access to the media.

Weaknesses

There is no provision for rules governing electoral propaganda before an electoral campaign begins.

There are no regulations in place governing blanket broadcasts over radio and television or the inauguration of public works during electoral campaign periods.

There are no caps on contributions to political parties or candidates.

As of the 1999 Constitution, no provision has been made for State funding of political parties. Venezuelan law has no direct public mechanisms to fund electoral campaigns and political parties. Political organizations believe that public financing during electoral campaigns would ensure greater levels of electoral equality. Recent experience demonstrates that without public electoral funding campaigns are unfair in Venezuela. This shortcoming has been underscored by all political forces.

There are no laws or regulations prohibiting the practice of vote buying.

Gaps

Even though there are plenty of regulations on the books in Venezuela governing the activities of public officials during electoral campaigns, these same officials have clearly participated in all elections held thus far, reinforcing political favoritism and obligating government employees and beneficiaries of State aid to vote under duress.

There are also plenty of rules governing the use of public buildings for electoral propaganda purposes in the Organic Law on Electoral Processes and its regulations. Nevertheless, we never see legally established

***Félix Arroyo**, an Electrical Engineer with a degree from the Central University of Venezuela (UCV), a Master's degree in Operations Research, Computer Science, a PhD candidate in Statistics at the UCV, and an Electoral Consultant.

penalties imposed for use of these facilities. The following actions are not considered by the National Electoral Council to be propaganda: institutional advertising promoting the achievements of the government, the President of Venezuela, governors, or mayors; blanket radio and television broadcasts with the head of State publicizing his administration, attacking opposition candidates, along with the inauguration of public works, and the handing out of goods over radio and television blanket broadcasts. Considering how narrow this concept is, we can pretty much consider the long list of propaganda items prohibited by law and regulations as ineffectual verbiage.

Recommendations

The Organic Law on Electoral Processes and the respective General Regulations should be submitted for review and adjusted for consistency with the content of the current Constitution.

The lengthy blanket broadcasts over radio and television that are improperly made before and during electoral campaigns must be regulated, along with the inauguration of public works during the electoral campaign period. To ensure fairer elections, clear rules should be established and restrictions expanded to regulate the conduct and activities of public officials during electoral campaigns, especially those directly involved in them as candidates.

Electoral propaganda should be completely banned before the electoral campaign officially begins. Regulate the pre-campaign period to promote transparency in the process as well as more equitable competitive conditions.

Recent experience shows that campaigns electoral are profoundly unfair in Venezuela without public funding. Electoral law must again provide for public political party funding to ensure higher levels of electoral equality.

Electoral law and its respective general regulations must be enforced by the CNE, particularly by means of its Political Participation and Financing Commission.

The electoral system should have clear, fair, and efficient rules and mechanisms in place governing advertising schedules for electoral propaganda and the way the media cover campaigns in their news programs.